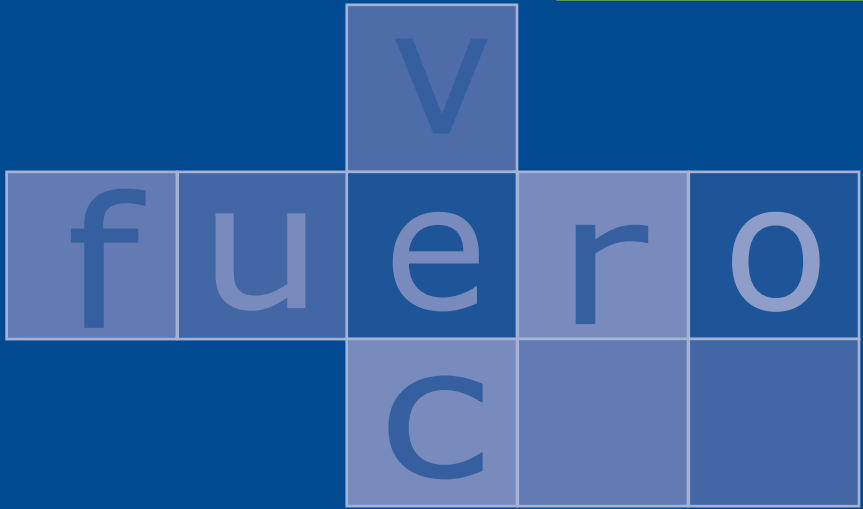
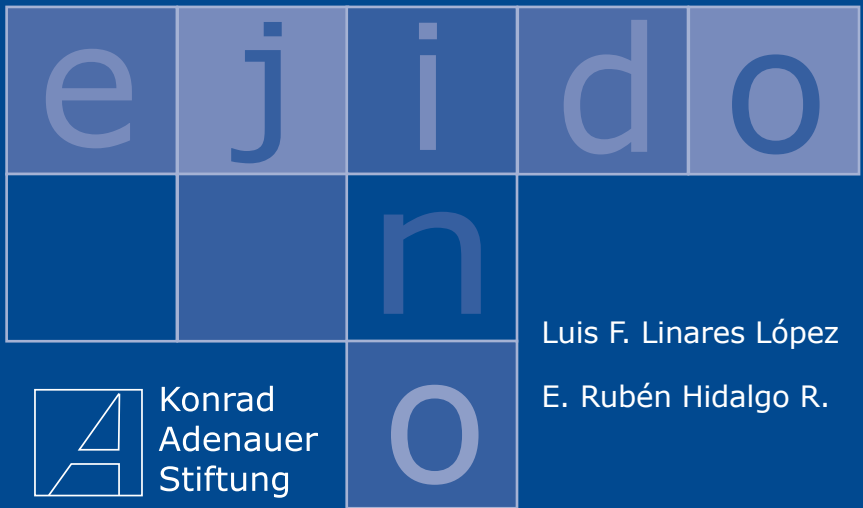


"Contiene disco compacto con leyes y reglamentos de administración municipal"



# Diccionario Municipal de Guatemala



Luis F. Linares López

E. Rubén Hidalgo R.

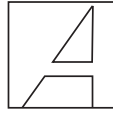


Konrad  
Adenauer  
Stiftung









Konrad  
Adenauer  
Stiftung

# **DICCIONARIO MUNICIPAL DE GUATEMALA**

DICCIONARIO MUNICIPAL DE GUATEMALA  
FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER  
DICIEMBRE 2013  
GUATEMALA, GUATEMALA

**Editor responsable**

Annette Schwarzbauer

**Revisión y actualización del Diccionario:**

Luis F. Linares L.

**Impresión:**

MAGNA TERRA EDITORES

5ta. avenida 4-75 zona 2

Ciudad de Guatemala

[www.magnaterraeditores.com](http://www.magnaterraeditores.com)

1,000 ejemplares

El contenido del presente diccionario no expresa necesariamente la opinión de la Fundación Konrad Adenauer.

Se permite su reproducción parcial o total, siempre que se cite la fuente

# PRÓLOGO A LA EDICIÓN REVISADA

## **Estimado lector:**

Han pasado cuatro años desde que la Fundación Konrad Adenauer (KAS) publicó el primer Diccionario Municipal de Guatemala, con aproximadamente 800 términos de gran diversidad de disciplinas, relacionados directa o indirectamente con las numerosas facetas del gobierno y de la administración de los municipios. Este tiempo transcurrido nos permite comprobar que, efectivamente, esta publicación es de gran utilidad como fuente de consulta, y a la vez, perfeccionar su contenido, de tal manera que se siga apoyando con este instrumento la profundización del conocimiento sobre la temática municipal.

En esta ocasión, la KAS tiene el gusto de presentarles la segunda edición revisada, que permitió hacerle algunas correcciones, actualizando y agregando nuevos términos, para responder a sugerencias surgidas en varios talleres realizados en 2011 para presentar el Diccionario; así como los cambios introducidos en la legislación, entre los cuales destacan las reformas al Código Municipal, aprobadas en 2010 y la emisión de leyes como las leyes de extinción de dominio, de 2010, contra la corrupción de 2012 y de adaptación al cambio climático de 2013.

Me permito agradecer a Luis F. Linares López, uno de los dos autores de la primera edición, por la revisión y actualización del material.

Esperamos que esta edición revisada del Diccionario Municipal cumpla su función de servir a todos aquellos que creen y trabajan por el buen funcionamiento de la institucionalidad municipal, en beneficio de la población guatemalteca.

Guatemala, diciembre de 2013

Annette Schwarzbauer  
Representante de la Fundación Konrad Adenauer  
para Guatemala y Honduras



# A

**Abandono colectivo de funciones, cargos o empleos.**

Es el **delito**→ que cometen los funcionarios, empleados públicos, empleados o dependientes de empresas de servicio público, que abandonan colectivamente su cargo, trabajo o servicio. Es sancionado con prisión de seis meses a dos años. Si el abandono produce daño a la causa pública o se trata de jefes, promotores u organizadores del abandono colectivo, se impone a los responsables el doble de la pena mencionada (Artículo 430 del Código Penal).

**Abandono de cargo.** Es el **delito**→ que comete el funcionario o empleado público que, con daño del servicio, abandona su cargo sin haber cesado legalmente en el desempeño del mismo. Es sancionado con una multa de Q 100 a Q 1,000 (Artículo 429 del Código Penal).

**Abuso de autoridad.** Es el **delito**→ que comete un funcionario o empleado público cuando, “abusando de su cargo o de su función, ordenare o cometiere cualquier acto arbitrario o ilegal en perjuicio de la administración o de terceras personas, sean particulares, funcionarios o empleados públicos, que no se hallare especialmente previsto en las disposiciones de este Código”. Los imputados por este delito serán sancionados con prisión de tres a seis años e **inhabilitación especial**→ (Artículo 418 del Código Penal).



**Acción de inconstitucionalidad.** La **Constitución**→ Política de la República establece dos procedimientos para plantear la inconstitucionalidad: en caso concreto e inconstitucionalidad total o parcial de leyes, disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, los cuales son desarrollados por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

El primer procedimiento es la inconstitucionalidad de leyes en casos concretos, en el que se resuelve la inaplicabilidad al caso específico de la ley declarada inconstitucional. Ésta puede plantearse en todo proceso de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en **casación**→, hasta antes de dictarse sentencia. Cualquiera de las partes puede plantear como acción, **excepción**→ o **incidente**→, la inconstitucionalidad en caso concreto, a efecto de que se declare su procedencia. La resolución que dicte el tribunal será apelable ante la Corte de Constitucionalidad (Artículos 116 a 132 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

Este procedimiento es un instrumento jurídico procesal que tiene por objeto mantener la preeminencia de la **Constitución**→ sobre toda otra norma, y orientar la selección adecuada de normas aplicables a cada caso concreto (Corte de Constitucionalidad, Expediente No.531-94, sentencia del 01.06.95).

El segundo procedimiento es la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad. Se plantea directamente ante la Corte de Constitucionalidad.

Tienen **legitimación**→ para plantear esta acción en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general: la Junta Directiva del Colegio de Abogados, actuando a través de su presidente; el Ministerio Público; el Procurador de los Derechos Humanos en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que afecten intereses de su competencia, y cualquier persona con el auxilio de tres abogados colegiados activos (Artículos 133 y 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

La Corte de Constitucionalidad deberá decretar de oficio y sin formar artículo, dentro de los ocho días siguientes a la interposición, la suspensión provisional de la ley, reglamento

o disposición de carácter general si, a su juicio, la inconstitucionalidad fuere notoria y susceptible de causar gravámenes o daños irreparables. La suspensión tendrá efecto general y se publicará en el Diario Oficial al día siguiente de haberse decretado (Artículo 138 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

Cuando la sentencia de la Corte de Constitucionalidad declare la inconstitucionalidad total, la ley, reglamento o disposición de carácter general impugnada, quedará sin vigencia. Si la inconstitucionalidad fuere parcial quedará sin vigencia la parte que se declare inconstitucional. En ambos casos dejarán de surtir efecto desde el día siguiente de la publicación de la sentencia en el Diario Oficial. Contra tales sentencias y contra los autos que acuerden la suspensión provisional no cabrá recurso alguno (Artículos 140 y 142 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

La publicación en el Diario Oficial de las sentencias de la Corte de Constitucionalidad deberá hacerse dentro de los tres días siguientes a la fecha en que queden firmes. Contra las sentencias y autos dictados en materia de constitucionalidad se puede pedir **aclaramiento**→ o **ampliación**→ dentro de las 24 horas siguientes de su notificación. La Corte deberá resolver sin más trámite dentro de las 48 horas siguientes (Artículos 147, 70 y 71 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

**Acción penal pública.** Acción que debe iniciar de oficio la autoridad competente en caso de un **delito**→ penal, para que éste sea investigado; o que es ejercida mediante **querrela**→, cuando se identifica a la persona o personas supuestamente responsables de haber cometido el delito. La acción penal pública se ejerce en caso de cualquier delito, con excepción de aquellos que la ley señala expresamente de acción privada, como los delitos contra el honor (calumnia o injuria), daños, los relativos al derecho de autor, propiedad intelectual y delitos informáticos, estafa mediante cheque y violación (salvo que la víctima sea menor de 15 años o que al momento del hecho se encuentre en situación de trastorno mental), estupro, abusos deshonestos y rapto (Artículos 197 del Código Penal y 24, Quáter, del Código Procesal Penal).

**Acción pública.** Posibilidad que tiene cualquier persona para promover un proceso aunque no tenga una relación personal con el objetivo del mismo. // La acción para enjuiciar a los infractores de los **derechos humanos**→ es pública y puede ejercerse mediante simple denuncia, sin **caución**→ ni formalidad alguna (Artículo 45 de la Constitución Política de la República). También se relaciona con la acción pública el inciso d del artículo 134 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que legitima para plantear la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general a cualquier persona, con el auxilio de tres abogados.

**Acera.** De *hacera* y esta de *facera*. También denominada banqueta. Orilla de la calle o de otra vía pública generalmente enlosada, situada junto a la pared de las casas y particularmente destinada para el tránsito de la gente que va a pie.

Acera o banqueta es una porción de la vialidad que está destinada a la circulación peatonal y para alojar las redes de servicio a través de postes o canalización, aparatos de control de tránsito, señalización, mobiliario urbano (cabinas telefónicas, paradas de autobuses, entre otras) y vegetación. El ancho mínimo recomendable para la circulación peatonal es de 1.50 metros.

**Aclaración.** Impugnación o recurso que se presenta ante un tribunal cuando se considera que los conceptos de un auto o sentencia son oscuros, ambiguos o contradictorios (Artículo 70 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y artículo 596 del Código Procesal Civil y Mercantil).

**Acta.** Relación escrita en la que se hace constar el resultado de las discusiones y de los acuerdos de cada una de las sesiones que realiza un **Concejo Municipal**→, **comisión**→, junta, cuerpo colegiado o asamblea. Es levantada por la persona que tiene fe pública (el secretario municipal para el caso del Concejo Municipal) o el secretario designado por una comisión o asamblea.

En toda sesión del Concejo Municipal corresponde al secretario municipal elaborar el acta detallada de todos los temas tratados y decisiones adoptadas durante la misma. El acta será firmada por quien haya presidido la sesión y por el secretario. Tendrá validez luego de ser leída en una sesión pos-

terior y aprobada por los miembros del Concejo Municipal, a más tardar 30 días después de su realización. El secretario municipal deberá archivar cronológicamente, bajo su responsabilidad, copia certificada de cada acta (Artículo 41 del Código Municipal).

**Acta notarial.** Es el instrumento o documento que, por disposición de la ley o a solicitud de una parte interesada, extiende y autoriza un notario, en el que hace constar hechos que presencie y circunstancias que le consten.

**Activos.** Conjunto integrado por los bienes, créditos, derechos y valores inmateriales de una empresa.

De conformidad con la fórmula de balance descrita en el Sistema Integrado de Administración Financiera y Control (SIAF-SAG), el activo está integrado por los siguientes rubros de balance: activo corriente (circulante), que a su vez se encuentra integrado por el activo disponible, inversiones financieras, activo exigible y activo realizable; y activo no corriente (largo plazo), integrado por inversiones financieras a largo plazo; cuentas y documentos a cobrar a largo plazo; propiedad planta y equipo (neto) y activo intangible.

**Acto.** Del latín *actus*. Acción. // Ejercicio de la posibilidad de hacer // Resultado de hacer.

**Acto administrativo.** Cualquier manifestación unilateral y formalizada de voluntad, juicio, conocimiento o deseo realizada por la administración pública y sujeta al **Derecho Administrativo**→.

**Acto de corrupción.** Acción de cualquiera de los siguientes tipos (artículo VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción):

- a) El requerimiento o aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas.
- b) El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o una persona que ejerza fun-

ciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad, a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas.

- c) La realización, por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero.
- d) El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.
- e) La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma, en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos antes citados.

**Acto jurídico.** Hecho voluntario que crea, modifica o extingue obligaciones de derecho.

**Acuerdo.** Resolución formal que adopta un órgano de la **administración pública**→ y que produce efectos jurídicos. En el caso de las municipalidades, tanto el **Concejo Municipal**→ (Artículo 35, inciso i, del Código Municipal) como el alcalde (Artículo 53 del Código Municipal) están facultados para emitir acuerdos.

**Acuerdo de trabajo extra.** En un contrato de obra, es el acuerdo entre la entidad contratante y el **contratista**→, aprobado por la **autoridad administrativa superior**→ de la entidad, para la ejecución de trabajos con base en precios unitarios o suma global, convenidos de mutuo acuerdo, para los cuales no existen ni precios establecidos en la oferta presentada por el contratista, ni en el contrato. Si no se alcanza acuerdo en cuanto a los precios unitarios o suma global, el contratista hará el trabajo, compensándosele en la forma que señala el artículo 18, inciso 3, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**Acuerdo legislativo.** Resolución que el Congreso de la República adopta en determinados casos, contemplados en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

**Ad-honórem.** Que se hace sin retribución alguna. // De manera honoraria; por solo la honra o el honor.

**Adaptación.** Es el ajuste en los sistemas naturales y humanos que se presenta como respuesta a **cambios climáticos** → actuales o futuros y sus efectos, el cual disminuye los daños o potencia las oportunidades de intervención. (Artículo 5 del Decreto No. 7-2013).

**Adjudicación.** Declaración de que algo concreto pertenece o corresponde a una persona. Resolución de la Junta de Licitación (o de Cotización, en su caso) mediante la cual se adjudica la compra de un bien o servicio o un **contrato** → de obra al oferente que, ajustándose a los requisitos y condiciones de las bases, hizo la propuesta más conveniente a los intereses del **Estado** → (Artículo 33 de la Ley de Contrataciones del Estado).

**Administración.** Gestión o gobierno de los intereses o bienes, en especial de los públicos. El conjunto de acciones que se realizan para dirigir los recursos humanos, materiales y financieros de una entidad.

**Administración financiera integrada municipal (AFIM).** Unidad de la administración municipal que tiene como propósito "cumplir y hacer cumplir todo lo relativo al régimen jurídico financiero del municipio, la recaudación y administración de los ingresos municipales, la gestión del financiamiento, la ejecución presupuestaria y control de los bienes comunales y patrimoniales del municipio, cada municipalidad deberá contar con la Administración Financiera Integrada Municipal, la que organizará acorde a la complejidad de su organización municipal. Dicha unidad deberá contar como mínimo con las áreas de tesorería, contabilidad y presupuesto. Las funciones de cada una de dichas áreas serán normadas en el reglamento interno correspondiente" (Artículo 97 del Código Municipal).

**Administración pública.** Función del **Estado** → que consiste en una actividad concreta y continuada, de carácter **subordinado**, → que tiene por objeto satisfacer en forma directa e inmediata las necesidades colectivas y el logro de los fines del Estado, dentro del orden jurídico establecido y con arreglo a éste. La administración pública puede ser nacio-

nal (o administración central), departamental o municipal, de acuerdo con el ámbito territorial de sus atribuciones.

**Administración tributaria.** Entidad responsable de planificar, programar, organizar, dirigir, ejecutar, supervisar y controlar todas las actividades que tengan vinculación con las relaciones jurídico-tributarias que surjan como consecuencia de la aplicación, recaudación y fiscalización de los tributos (Artículo 19 del Código Tributario).

Corresponde a la Superintendencia de Administración Tributaria (SAT) ejercer con exclusividad las funciones de administración tributaria y ejercer la administración del régimen tributario, con excepción de los tributos que por ley administran y recaudan las municipalidades (Artículo 3 de la Ley Orgánica de la SAT).

**Administrado.** En Derecho Administrativo, cada una de las personas que son destinatarias del ejercicio de las facultades o potestades administrativas. Es decir, las personas que se encuentran bajo la **autoridad**→ o la jurisdicción de una autoridad administrativa. En el caso del municipio, el administrado es el vecino o residente en la jurisdicción municipal.

El uso de este término es objetado por algunos, pues da la impresión de que se trata de un sujeto pasivo, sometido al control de la autoridad, dejando de lado el hecho de que se trata, fundamentalmente, de un titular de derechos. El significado del término administrado puede parecer contrario al de **ciudadano**→, quien es el titular de la soberanía.

**Adolescente.** Persona mayor de 13 años y menor de 18 años de edad (Artículo 4 de la Ley de Protección integral de la niñez y adolescencia).

**Adulto mayor.** Persona mayor de 60 años de edad. El artículo 1 de La Ley del Programa del Aporte Económico del Adulto Mayor señala que los beneficiarios de dicho programa deben ser mayores de 65 años de edad.

**Afinidad, parentesco por. Parentesco**→ que resulta, como consecuencia del matrimonio o la unión de hecho, entre una persona y los parientes por **consanguinidad**→ de su **cónyuge**→. // El parentesco por afinidad es el vínculo que une

a un cónyuge con el otro y sus respectivos parientes consanguíneos (Artículo 192 del Código Civil). El parentesco por afinidad concluye con la disolución del matrimonio (Artículo 198 del Código Civil).

El parentesco por afinidad dentro del segundo grado es un impedimento, de conformidad con la Constitución Política de la República y otras leyes, para desempeñar algunos cargos públicos. Por ejemplo, el artículo 197 de la Constitución establece entre las prohibiciones para ser ministro de Estado el ser pariente del Presidente o Vicepresidente, así como de los otros ministros de Estado, dentro del segundo grado de afinidad.

Con respecto al gobierno municipal, no se pueden ejercer las funciones de alcalde, síndico o concejal cuando hay parentesco dentro de los grados de ley (en el caso de la afinidad es dentro del segundo grado) entre el alcalde, síndicos o concejales (Artículo 45 del Código Municipal).

Los parientes por afinidad en primer grado de una persona, son sus suegros (padres del cónyuge), los cónyuges de sus hijos (yernos o nueras), el padrastro o la madrastra, y los hijastros (hijos o hijas de un matrimonio o unión de hecho anterior del cónyuge actual). Los parientes por afinidad en segundo grado son los abuelos del cónyuge, los cuñados (hermanos del cónyuge) y los cónyuges de sus nietos o nietas.

**Aforo.** Medida de la cantidad de agua que lleva una corriente en una unidad de tiempo. Metros cúbicos por segundo que tiene el caudal de un río, o litros o galones por segundo o por minuto que produce un pozo.

**Agenda.** Del latín *agenda*, cosas que se han de hacer. Relación de los temas que han de tratarse en una junta o reunión, o de las actividades sucesivas que han de ejecutarse. También se le denomina orden del día. En el reglamento de organización y funcionamiento del **Concejo Municipal**→, que debe emitir el propio concejo, debe establecerse la anticipación con la cual se hará del conocimiento de sus integrantes el contenido de la agenda y se les hará entrega de los documentos correspondientes, para que puedan tener una participación efectiva en la toma de decisiones.



**Agravante especial de aplicación relativa.** Agravante, lo que vuelve más grave algún hecho o cosa. Los funcionarios o empleados públicos, que abusando del cargo del que están investidos, cometieren cualquier **delito**→ serán sancionados con la pena correspondiente al delito cometido, aumentada en una cuarta parte (Artículo 28 del Código Penal).

**Agravio.** Daño o injuria que se hace a una persona en sus derechos, intereses u honra.

**Aguas de dominio privado.** Aguas de las siguientes clases (Artículo 579 del Código Civil):

- a) Las pluviales o de lluvia que caigan en predios de propiedad privada, mientras no traspasen sus linderos.
- b) Las continuas o discontinuas que nazcan en dichos predios, mientras corran por ellos.
- c) Las lagunas y sus álveos formados por la naturaleza.
- d) Las subterráneas obtenidas por medios artificiales en propiedades particulares.

Toda persona puede abrir pozos dentro de sus propiedades, para obtener aguas subterráneas, pero sin que los trabajos que realice puedan reducir o distraer aguas públicas o privadas de su corriente superficial natural que se destinen a un servicio público o a un aprovechamiento particular preexistente, con título legítimo (Artículo 580 del Código Civil).

**Agua entubada.** Agua que es trasladada desde la fuente (un río, un lago o un nacimiento) o desde los tanques de captación, a los hogares y demás usuarios por medio de un acueducto o tubería. El agua entubada no es necesariamente **agua potable**→; para serlo debe purificarse previamente.

**Agua potable.** Agua que por sus condiciones químicas es adecuada para el consumo humano. Para que sea potable hay que someterla a varios procedimientos de purificación. El más utilizado es la aplicación de cloro o clorificación.

Agua que por sus características de calidad, cumple con lo establecido en la Norma Guatemalteca Obligatoria de Especificaciones, Comisión Guatemalteca de Normas (COGUANOR)

NGO 29 001, Primera Revisión (Artículo 4 del Acuerdo Ministerial No. 1148-09).

El inciso a) del artículo 68 del Código Municipal incluye entre las competencias propias del municipio el abastecimiento domiciliario de agua potable debidamente clorada.

Es obligación de las municipalidades abastecer de agua potable a las comunidades situadas dentro de su jurisdicción territorial, conforme lo establece el Código Municipal y las necesidades de la población, en el contexto de las **políticas de Estado**→ en esta materia y consignadas en la presente ley (Artículo 79 del Código de Salud).

Para la prestación del servicio de agua potable las municipalidades deben atender las normas contenidas en el Reglamento para la Certificación de la calidad del agua para el consumo humano en proyectos de abastecimiento (Acuerdo Gubernativo No. 178-2009 del 22 de junio de 2009) y en el Manual de Normas Sanitarias, que establecen los procesos y métodos de purificación de agua para consumo humano (Acuerdo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social No. 1148-09 del 30 de marzo de 2009).

**Aguas residuales.** Aguas que han recibido uso y cuyas calidades han sido modificadas (Artículo 4 del Reglamento de las descargas y reúso de aguas residuales y de la disposición de lodos). Llamadas también aguas negras o aguas servidas.

**Aguinaldo.** Regalo que se da en Navidad o en la fiesta de la Epifanía.// **Sueldo**→ anual complementario que los empleadores deben pagar a los trabajadores.

Entre los derechos de los trabajadores municipales se encuentra el de "recibir un aguinaldo anual, igual al monto de un salario mensual, que se liquidará de la siguiente forma: Un cincuenta por ciento en la primera quincena del mes de diciembre y el otro cincuenta por ciento en la primera quincena del mes de enero de cada año, de conformidad con la ley y reglamentos respectivos" (Artículo 44 de la Ley de Servicio Municipal).

**Alcalde.** Del árabe hispánico *alqadí*, juez. En su origen, dentro de los ayuntamientos o cabildos, el alcalde tenía funciones

A

judiciales, en tanto que los regidores eran los encargados de las funciones y responsabilidades relacionadas con los servicios públicos.// Presidente del ayuntamiento de un pueblo o término municipal, encargado de ejecutar sus acuerdos, dictar bandos para el buen orden, salubridad y limpieza de la población, y cuidar de todo lo relativo a la Policía urbana.

El alcalde es el representante legal del municipio y el jefe del órgano ejecutivo del gobierno municipal o administración municipal. Es quien preside el **Concejo Municipal**→ y presidente del Consejo **Municipal de Desarrollo**→ (Artículo 52 del Código Municipal).

En lo que le corresponde es atribución y obligación del alcalde hacer cumplir las ordenanzas, reglamentos, acuerdos, resoluciones y demás disposiciones del Concejo Municipal. Al efecto expedirá las órdenes e instrucciones necesarias, dictará las medidas de política y buen gobierno y ejercerá la potestad de acción directa y, en general, resolverá los asuntos del municipio que no estén atribuidos a otra **autoridad**→ (Artículo 53 del Código Municipal).

**Alcaldía comunitaria o auxiliar.** La institución del alcalde auxiliar se origina en los alcaldes de barrio que existieron, durante la época colonial, en las ciudades y pueblos de españoles y ladinos. La primera ocasión que esta figura apareció en la legislación guatemalteca fue en la Constitución Política del Estado de Guatemala, emitida el 11 de octubre de 1825, cuando Guatemala formaba parte de la República Federal de Centroamérica.

El artículo 162 de dicha Constitución estableció que todo pueblo, aldea o lugar que por sí o su extensión rural llegase a 200 habitantes, tendría una municipalidad compuesta de alcaldes, dos o más regidores y un procurador síndico, y que los pueblos y lugares que bajaran de dicha cantidad, tendrían a lo menos un alcalde auxiliar, nombrado por la municipalidad más inmediata.

Es la entidad representativa de la **comunidad**→ ante el gobierno municipal y el principal vínculo de relación entre la comunidad y la municipalidad. Es presidida por el alcalde auxiliar quien es nombrado por el alcalde municipal de acuerdo a la designación o elección que hace la respectiva comunidad,

según sus principios, valores, procedimientos y tradiciones (Artículo 56 del Código Municipal).

Al alcalde comunitario o auxiliar le corresponde, entre otras funciones, ejercer y representar, por delegación del **alcalde**→, a la autoridad municipal, así como velar por el cumplimiento de los reglamentos y demás disposiciones municipales y rendir los informes que le requieran el **Concejo Municipal**→ o el alcalde, por lo que tiene una doble función: representar a su comunidad ante las autoridades municipales y representar a la municipalidad ante su comunidad (Artículo 58 del Código Municipal).

La duración del período de ejercicio de los miembros de las alcaldías comunitarias o auxiliares será determinada por la asamblea comunitaria, pero no podrá exceder el período del Concejo Municipal -cuatro años- (Artículo 57 del Código Municipal).

**Alcaldía indígena.** Las experiencias de los múltiples abusos que los españoles cometían con la población indígena en los años iniciales del período colonial, llevaron a la supresión de las poblaciones mixtas (lugares poblados en los que residían tanto españoles como indígenas) y que a partir de 1549 los indígenas reducidos a pueblos eligieran a sus alcaldes ordinarios y regidores, organizándose en cabildos, mientras que en las ciudades y villas de españoles se establecieron ayuntamientos.

A finales del siglo XVIII la violación de las normas sobre separación residencial provocó que en los pueblos indígenas aumentara la población no indígena (españoles, criollos, mestizos -ladinos- o mulatos) que se negaba a obedecer las disposiciones de los funcionarios indígenas, lo que motivó el nombramiento de alcaldes ordinarios para españoles o ladinos en pueblos indígenas, existiendo autoridades para cada grupo en un mismo pueblo.

A partir de la independencia se promovió la participación de ladinos en las municipalidades indígenas, que se convirtieron en mixtas, con tendencia a un mayor número de cargos para los ladinos. Sin embargo, durante el gobierno de Rafael Carrera, por decreto del 8 de noviembre de 1851, se permitió que cuando lo solicitaran los indígenas, se mantuvieran se-

parados en su administración de justicia o municipal, lo cual favoreció que sobrevivieran las alcaldías indígenas.

El artículo 55 del Código Municipal señala que el gobierno del municipio debe reconocer, respetar y promover las alcaldías indígenas, cuando éstas existan, incluyendo sus propias formas de funcionamiento administrativo. Entre los municipios que cuentan con esta institución figuran la mayoría del departamento de Quiché, así como los municipios de Sololá (cabecera), Totonicapán (cabecera), San Antonio Ilotenango, San Miguel Acatán, Cubulco y Salcájá.

**Alcance.** Saldo que, al hacer una revisión contable, debe reintegrar o hacer efectivo el responsable del manejo de los fondos.

**Alcantarillado.** Red o sistema de tubería subterránea que sirve para drenar o trasladar las aguas de lluvia y las residuales o negras. Existen tres sistemas de alcantarillado: el sanitario, que transporta aguas negras; el pluvial, que transporta agua de lluvia; y el combinado, que transporta aguas de las dos clases anteriores.

El servicio de alcantarillado sanitario es el medio masivo más efectivo para la **eliminación de excretas**→ y **aguas servidas**→. El acceso a este servicio refleja, por un lado, la calidad de la vivienda y, por otro, que se asegura a la población un servicio urbano básico. Para un adecuado funcionamiento, el sistema de alcantarillado debe ir acompañado de suministro constante de agua.

El artículo 68, inciso a) del Código Municipal incluye entre las competencias propias del municipio el servicio de alcantarillado.

Las municipalidades deberán dotar o promover la instalación de sistemas adecuados para la eliminación sanitaria de excretas, el tratamiento de **aguas residuales**→ y aguas servidas, así como del mantenimiento de dichos sistemas conforme a la presente ley y los reglamentos respectivos (Artículo 93 del Código de Salud).

**Aldea.** Del árabe hispánico *addáy'a*. Pueblo de corto o pequeño vecindario y, por lo común, sin jurisdicción propia.

Los requisitos para elevar a categoría de aldea un centro poblado son los siguientes: una población de 5,000 a 9,999 habitantes; un índice de alfabetismo del 25% de su población; construcciones o edificaciones alineadas formando calles en cualquier forma; red de drenajes de aguas negras y pluviales subterráneos; abastecimiento domiciliario de agua potable distribuida por cañería y tanque público; un mercado con edificación como mínimo; servicio de alumbrado público en por lo menos el 75% de su territorio; centro de salud y farmacia; cementerio autorizado; escuela mixta de educación primaria con biblioteca; seguridad pública; agencia bancaria en cualquiera de sus modalidades (Artículo 23 Bis del Código Municipal).

**Alguacil.** Del árabe hispánico *alwazir*, lugarteniente. Oficial inferior de justicia que ejecuta las órdenes del tribunal a quien sirve. Funcionario subalterno que existía en algunos municipios y comunidades, que prestaba sus servicios en la municipalidad o en la **alcaldía auxiliar**→.

**Alineación.** Línea de fachada que sirve de límite a la construcción de edificios al borde de la vía pública. Procedimiento que se utiliza en el control urbano para que las construcciones respeten el trazo de las vías públicas y no alteren su regularidad, manteniendo el ancho del área de rodamiento y de las **aceras**→.

**Allanamiento.** Entrada, con poder escrito de autoridad judicial, en un domicilio o local, para realizar en él ciertas diligencias sumariales o de seguridad, como detenciones o registros. Comete el delito de allanamiento ilegal "el funcionario o empleado público que allanare un domicilio sin las formalidades prescritas por la ley o fuera de los casos que la misma determina" y será sancionado con prisión de uno a cuatro años (Artículo 436 del Código Penal).

**Alteración o destrucción de información en archivos.** Acto mediante el cual se altera o destruye, sin autorización, información de datos personales, **datos sensibles o personales sensibles**→, que se encuentren en archivos, ficheros, soportes informáticos o electrónicos de instituciones públicas. Quien comete este hecho será sancionado con prisión de cinco a ocho años y multa de Q 50,000 a Q 100,000. La sanción penal se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades civiles

correspondientes y los daños y perjuicios que se pudieran generar por la alteración o destrucción de información en archivos (Artículo 65 de la Ley de Acceso a la Información Pública).

**Alumbrado público.** Conjunto de luces que alumbran algún pueblo o sitio. El artículo 68, inciso a) del Código Municipal incluye entre las competencias propias del municipio el alumbrado público. En la mayoría de municipios el costo del servicio es cubierto mediante el cobro de una tasa, cuyo producto es recaudado por las empresas distribuidoras de energía eléctrica. A juicio de la Corte de Constitucionalidad este cobro no contiene los elementos de una tasa (de naturaleza voluntaria y la prestación de un servicio concreto a cambio), sino que encuadra integralmente en las condiciones de un **arbitrio**→ (Expediente No. 1623-2001).

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica está facultada para autorizar la inclusión del cobro de la tasa por alumbrado público en la factura de consumo de energía eléctrica, cuando hay un acuerdo sobre el particular entre la empresa distribuidora y la respectiva municipalidad (Artículo 96 del Reglamento de la Ley General de Electricidad)

**Amnistía.** Del griego *amnestía*, olvido. Olvido legal de los delitos, que extingue la responsabilidad de sus autores.// De acuerdo con la **Corte de Constitucionalidad**→ “la amnistía contiene un renuncia total a su potestad punitiva respecto a ilícitos penales ya cometidos y motivada por circunstancias singularmente políticas. La amnistía extingue la pena y todos sus efectos, así como también la acción penal; por ello al ser otorgada, produce el sobreseimiento de todos los procesos pendientes relativos a los delitos amnistiados” (Expedientes acumulados No. 8-97 y 20-97, sentencia del 07.10.97).

Corresponde al Congreso de la República “decretar amnistía por delitos políticos y comunes conexos cuando lo exija la conveniencia pública” (Artículo 171, inciso g) de la Constitución Política de la República).

**Amonestación.** Advertencia, de palabra o por escrito, que se dirige a un **subordinado**,→ como corrección de carácter disciplinario.

En el caso de las municipalidades la amonestación puede ser de dos clases y su aplicación corresponderá al funcionario que se indique en el reglamento de personal de la respectiva municipalidad:

- a) Verbal y se aplicará por infracciones leves, según lo determinen los reglamentos internos de cada municipalidad.
- b) Escrita y se impondrá cuando el trabajador haya merecido durante un mismo mes calendario dos o más amonestaciones verbales o en los demás casos que establezcan los reglamentos internos de las municipalidades (Artículo 57 de la Ley de Servicio Municipal).

**Amortización.** Pago o extinción de una deuda. Expresión que se utiliza en las obligaciones de largo plazo, como la **deuda pública**→.

**Amparo.** La acción de amparo es la establecida por las constituciones modernas, europeas y americanas, para ser tramitada ante un alto tribunal de justicia, cuando los derechos asegurados por la Ley fundamental no fueren respetados por otros tribunales o autoridades.

El amparo protege a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan (Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

Podrá solicitarse amparo contra el Poder Público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del **Estado**→ creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de **contrato**→, concesión o conforme a otro régimen semejante. Asimismo podrá solicitarse contra entidades a las que debe ingresarse por mandato legal y otras reconocidas por ley, tales como los colegios profesionales, partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes (Artículo 9 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).



Entre otros casos, toda persona tiene derecho a pedir amparo (Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad):

- a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la **Constitución**→ o cualquier otra ley.
- b) Para que se declare en casos concretos que una ley, reglamento, una resolución o acto de autoridad, no obligan al recurrente por contravenir o restringir cualquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquier otra ley.
- c) Para que en casos concretos se declare que una disposición o resolución no meramente legislativa del Congreso de la República no le es aplicable al recurrente por violar un derecho constitucional.
- d) Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento, acuerdo o resolución de cualquier naturaleza, con abuso de poder o excediéndose de sus facultades legales, o cuando carezca de ellas o bien las ejerza en forma tal que el agravio que se causare o pueda causarse no sea reparable por otro medio legal de defensa.
- e) Cuando en actuaciones administrativas se exija al afectado el cumplimiento de requisitos, diligencias o actividades no razonables o ilegales, o cuando no hubiere medio o recurso de efecto suspensivo.
- f) Cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la ley establece, o de no haber tal término, en el de treinta días, una vez agotado el procedimiento correspondiente; así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite.
- g) En materia política, cuando se vulneren derechos reconocidos por la ley o por los estatutos de las organizaciones políticas. Sin embargo, en materia puramente electoral, el análisis y examen del tribunal se limitará al aspecto jurídico, dando por sentadas las cuestiones de hecho que se tuvieron por probadas en el recurso de revisión (previamente interpuesto ante el Tribunal Supremo Electoral, de conformidad con lo que establece el artículo 248 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos).

- h) En los asuntos de los órdenes judicial y administrativo, que tuvieren establecidos en la ley procedimientos y recursos, por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del **debido proceso**, → si después de haber hecho uso el interesado de los recursos establecidos por la ley, subsiste la amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Lo determinado en los incisos anteriores, no excluye cualesquiera otros casos, que no estando comprendidos en esa enumeración, sean susceptibles de amparo de conformidad con lo establecido por los artículos 265 de la Constitución y 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Los amparos que se interpongan en contra de los alcaldes y corporaciones municipales de las cabeceras departamentales serán conocidos por las Salas de la Corte de Apelaciones del orden común, en sus respectivas jurisdicciones. Los interpuestos contra los alcaldes y corporaciones municipales de los restantes municipios de la República serán conocidos por los jueces de primera instancia del orden común (Artículos 13 y 14 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

En el amparo y en los restantes procesos relativos a la justicia constitucional, todos los días y horas son hábiles (Artículo 5º de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

Los jueces y tribunales están obligados a tramitar los amparos en el mismo día que les son presentados, mandando pedir los antecedentes o, en su defecto, informe circunstanciado a la persona, autoridad, funcionario o empleado público contra el cual se haya pedido amparo, quien deberá cumplir remitiendo los antecedentes o informando dentro del perentorio término de 48 horas, más el de la distancia, que fijará el tribunal en la misma resolución a su prudente arbitrio (Artículo 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

El amparo provisional o la suspensión provisional del acto reclamado proceden tanto de **oficio**→ como a instancia de parte. En cualquier caso el tribunal, en la primera resolución que dicte, aunque no hubiere sido pedida, resolverá sobre la

A

suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando a su juicio las circunstancias lo hagan aconsejable (Artículo 27 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

Se deberá decretar de oficio la suspensión provisional, entre otros, en los casos siguientes (Artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad):

- a) si del mantenimiento del acto o resolución resultare peligro de privación de la vida del sujeto activo del amparo, riesgo a su integridad personal, daño grave o irreparable al mismo;
- b) cuando se trate de acto o resolución cuya ejecución deje sin materia o haga inútil el amparo, al hacer difícil, gravosa o imposible la restitución de las cosas a su estado anterior;
- c) cuando la autoridad o entidad contra la que se interponga el amparo esté procediendo con notoria ilegalidad o falta de jurisdicción o competencia; y
- d) cuando se trate de actos que ninguna autoridad o persona puede ejecutar legalmente.

Si la persona a quien se notifica la suspensión provisional sigue actuando, el tribunal ordenará inmediatamente su encausamiento, librando la certificación de lo conducente para iniciar el proceso penal que corresponda (Artículo 32 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

**Ampliación.** Impugnación o recurso que se interpone ante un tribunal cuando se considera que en el auto o sentencia se omitió resolver algún punto (Artículo 70 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y artículo 596 del Código Procesal Civil y Mercantil).

**Ampliación del monto del contrato.** En un **contrato**→ de obra o de suministro de equipo instalado, se puede ampliar o variar su monto hasta por un 20% en más o en menos del **valor original ajustado del contrato**→. Para las ampliaciones o variaciones se emitirán: **órdenes de cambio**→, **órdenes de trabajo suplementario**→ o **acuerdos de trabajo extra**→, que deberán ser aprobados por la **autoridad administrativa superior**→ de la entidad interesada.

Cuando las variaciones excedan del porcentaje antes indicado y no sobrepasen el 40% del valor original ajustado del contrato, se celebrará un nuevo contrato adicional. Los valores que resulten de la aplicación de las normas relativas a los pagos por **fluctuación de precios**→ no se consideran dentro de las variaciones arriba mencionadas (Artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado y 28 de su reglamento).

**Análisis de costo/beneficio.** Técnica analítica que compara los costos de un proyecto con los beneficios resultantes, no estando expresados en la misma unidad de medida. Los costos se traducen en unidades monetarias y los beneficios o efectos del proyecto se expresan en productos finales o intermedios o en objetivos relevantes.

Método utilizado para evaluar la conveniencia de un proyecto, que se basa en el principio de que, dado un monto limitado de recursos, éstos deben ser asignados de forma tal que permita obtener el mayor número posible de unidades de resultado o beneficio, cualquiera que sea el valor de la unidad.

**Analogía.** Semejanza entre cosas o conceptos distintos. Procedimiento que se utiliza en el Derecho para regular, mediante un caso previsto en la ley, otro que siendo parecido, no ha sido objeto de regulación.

**Antejuicio.** Garantía de la que gozan ciertos funcionarios públicos (Presidente de la República, diputados al Congreso de la República, alcaldes) para no ser detenidos ni juzgados penalmente si previamente un órgano competente no declara que hay lugar a formación de causa contra ellos. "El antejuicio tiene, entre otros fines, advertir si los hechos que se imputan al funcionario revisten caracteres de **delito**→, con el objeto de autorizar su enjuiciamiento. Su declaración está reservada por la Constitución o la ley a tribunal u órgano específico" (Gaceta no. 56, Corte de Constitucionalidad, expediente no. 965-99, p. 290, sentencia del 05.04.2000).

El antejuicio no decide sobre el fondo de la acusación. En el caso de los alcaldes municipales el artículo 258 de la Constitución Política les reconoce este derecho, indicando que no podrán ser detenidos ni enjuiciados, sin que preceda declaración de autoridad judicial competente (una Sala de la Corte

de Apelaciones de conformidad con el artículo 88 de la Ley del Organismo Judicial).

**Anticipación de funciones públicas. Delito**→ que comete quien comienza a desempeñar un cargo o empleo público sin haber cumplido las formalidades que la ley exige. Es sancionado con multa de Q 1,000 a Q 5,000. Igual sanción se impone al funcionario que admita a un subalterno en el desempeño del cargo o empleo, sin que haya cumplido con las formalidades legales (Artículo 426 del Código Penal). Los derechos o emolumentos (sueldo, dietas, gastos de representación, etc.) percibidos antes de estar autorizado para desempeñar el cargo deberán ser restituidos (Artículo 428 del Código Penal).

**Anticipo.** De anticipar y éste del latín *anticipare*. Hacer que algo suceda antes del tiempo señalado o esperable, o antes que otra cosa. // Dinero anticipado.

En contratos de construcción de obras puede otorgarse un anticipo supervisado hasta del 20% del valor de los mismos. Dicho porcentaje se calculará sobre el valor original del **contrato**→, sin tomar en cuenta el valor del equipo que se adquiere mediante cartas de crédito abiertas por la entidad contratante. Podrá otorgarse anticipo supervisado hasta del 20% en contrataciones de bienes por fabricar localmente y hasta del 10% cuando se trate de servicios de consultoría.

El monto del anticipo se fijará de acuerdo al programa de inversión del mismo, elaborado por el **contratista**→ y aprobado por la autoridad administrativa superior de la entidad interesada. Todos los pagos hechos con el anticipo deberán ser supervisados por la entidad, dependencia o unidad ejecutora. Previo a recibir el anticipo, el contratista deberá constituir una garantía que caucione el 100% de dicha cantidad. El contratista amortizará el anticipo mediante la deducción que se hará en cada pago, debiendo quedar totalmente amortizado al finalizar la obra, al entregarse el bien o terminar de prestar los servicios (Artículos 58 de la Ley de Contrataciones y 34 de su reglamento).

**Año o ejercicio fiscal.** Para el sector público se inicia el uno de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año (Artículo 6 de la Ley Orgánica del Presupuesto).

**Apelación.** Acción de apelar (del latín *appellare*, llamar) en la que se recurre a un juez o tribunal superior para que revoque, enmiende o anule la sentencia que se supone injustamente dada por el inferior. Es un recurso procesal a través del cual se busca que un tribunal superior enmiende conforme a Derecho la resolución del inferior. En general y salvo algunas excepciones -como el caso de apelación de fallos de jueces de paz o de la Corte de Constitucionalidad que conoce de apelaciones ante amparos dictados por otros tribunales- el conocimiento y resolución de este recurso corresponde a la Corte de Apelaciones que se integra con el número de salas que determine la Corte Suprema de Justicia, la cual fijará también la sede, materias de que conocerán y competencia territorial de cada una de las salas (Artículo 86 de la Ley del Organismo Judicial). Cada sala se compone de tres magistrados propietarios, y dos suplentes para los casos que sean necesarios, y será presidida por el magistrado que designe la Corte Suprema de Justicia (Artículo 87 de la Ley del Organismo Judicial).

**Aproches.** Del francés *aproches*, accesos. Expresión usada en ingeniería para referirse a las zonas de aproximación o acceso a los puentes, que permiten que estos se integren al terreno que queda a cada lado. También llamados estribos (apoyos o fundamentos).

**Apropiación indebida.** Tomar para sí o apoderarse de una cosa, cuando no se tiene derecho para ello. // Comete **delito**→ de apropiación indebida quien se apropia o distrae dinero, efectos o cualquier otro bien mueble que hubiere recibido en depósito, comisión o administración, o por cualquier causa que produzca obligación de entregarlos o devolverlos. Es sancionado con prisión de seis meses a cuatro años y multa de Q 500 a Q 15,000 (Artículo 272 del Código Penal).

**Aprovechamiento forestal.** Beneficio obtenido por el uso de los productos o subproductos del bosque, en una forma ordenada, de acuerdo a un plan de manejo técnicamente elaborado, que por lo tanto permite el uso de los bienes del bosque con fines comerciales y no comerciales, bajo estrictos planes silvícolas que garanticen su sostenibilidad. Los aprovechamientos forestales se clasifican en comerciales y no comerciales; y los no comerciales en científicos y de consumo familiar (Artículo 4 de la Ley Forestal).

**Arbitraje.** Método de resolución pacífica de un conflicto entre dos o más partes. // Institución por la que una o más personas (árbitros) dan solución a un conflicto planteado por otras, que se comprometen previamente a aceptar su decisión. La decisión o **laudo**→ arbitral es válida y obligatoria para las partes que acordaron someter el asunto al conocimiento del tribunal arbitral.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Arbitraje, no podrán ser objeto de arbitraje:

- a) Las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme, salvo los aspectos derivados de su ejecución.
- b) Las materias inseparablemente unidas a otras sobre las que las partes no tengan libre disposición.
- c) Cuando la ley lo prohíba expresamente o señale un procedimiento especial para determinados casos.

Adicionalmente quedan excluidos del ámbito de aplicación de la Ley de Arbitraje los arbitrajes laborales, que se rigen por las normas establecidas en el Código de Trabajo.

**Arbitrariedad.** Acto o comportamiento de una autoridad o de una persona particular que es contrario a lo justo, lo razonable o lo legal, inspirado únicamente por la voluntad o el capricho. // Actuación que no tiene fundamento o respaldo legal.

**Arbitrio.** Del latín *arbitrium*. Derechos o impuestos con que se arbitran fondos para gastos públicos, por lo general municipales. // **Impuesto**→ decretado por ley a favor de una o varias municipalidades (Artículo 12 del Código Tributario). En consecuencia, la diferencia entre impuesto y arbitrio radica en el destino de los ingresos que produce. Al igual que en el impuesto y a diferencia de la **tasa**→, el cobro del arbitrio no obliga a la administración a prestar un servicio al contribuyente.

La facultad de decretar arbitrios corresponde exclusivamente al Congreso de la República (Artículo 239 de la Constitución Política de la República). Compete al **Concejo Municipal**→ proponer al Organismo Ejecutivo la creación, modificación o supresión de arbitrios, quien trasladará el expediente con la

iniciativa de ley respectiva al Congreso de la República (Artículo 35, inciso o, del Código Municipal).

**Área de influencia urbana.** Área que circunda a una ciudad y en la cual se hacen sentir los efectos de su crecimiento y el desarrollo de sus funciones, dentro de un **término**→ previsible (Artículo 1 de la Ley Preliminar de Urbanismo).

**Área metropolitana.** Conjunto de núcleos de aglomeración urbana que llegan a absorber a las poblaciones cercanas, producidos en torno a las grandes ciudades. Esta situación provoca una serie de problemas de interacción (transporte, contaminación, vías de comunicación, eliminación de residuos, abastecimiento de agua, etc.), que exige una respuesta coordinada de todos aquellos poderes con capacidad de decisión en el ámbito territorial al que se extiende la gran área urbana. // El espacio territorial de influencia dominante de un centro de población.

**Área protegida.** Área definida geográficamente, que ha sido designada o regulada y administrada para alcanzar objetivos específicos de conservación (Convenio sobre la diversidad biológica, 1992). Corresponde al Congreso de la República hacer la declaratoria de área protegida (Artículo 12 de la Ley de Áreas Protegidas).

Son áreas protegidas, incluidas sus respectivas zonas de amortiguamiento, las que tienen por objeto la conservación, el manejo racional y la restauración de la flora y fauna silvestre, recursos conexos y sus interacciones naturales y culturales que tengan alta significación por su función o sus valores genéticos, históricos, escénicos, recreativos, arqueológicos y protectores, de tal manera de preservar el estado natural de las comunidades bióticas, de los fenómenos geomorfológicos únicos, de las fuentes y suministros de agua, de las cuencas críticas de los ríos, de las zonas protectoras de los suelos agrícolas, de tal modo de mantener opciones de desarrollo sostenible (Artículo 7 de la Ley de Áreas Protegidas).

Las áreas protegidas para su óptima administración y manejo se clasifican en: parques nacionales, biotopos, reservas de la biosfera, reservas de uso múltiple, reservas forestales, reservas biológicas, manantiales, reservas de recursos, monumentos naturales, monumentos culturales, rutas y vías escénicas, parques marinos, parques regionales, parques históricos, re-



A

fugios de vida silvestre, áreas naturales recreativas, reservas naturales privadas y otras que se establezcan en el futuro con fines similares, las cuales integran el **Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas**→, independientemente de la entidad, persona individual o jurídica que las administre (Artículo 8 de la Ley de Áreas Protegidas).

**Área rural.** Lugares poblados que no siendo cabeceras municipales, colonias o condominios, tienen más de 2,000 habitantes, pero el 49% o más de los hogares carece de energía eléctrica y agua por tubería, así como todas las aldeas, caseríos, parajes y cualquier otro centro poblado menor de 2,000 habitantes, así como la población dispersa (Instituto Nacional de Estadística).

**Área urbana.** Ciudades, villas y pueblos (cabeceras departamentales y municipales) u otros lugares poblados que tengan la categoría de colonia o condominio y aquellos mayores de 2,000 habitantes, siempre que en ellos el 51% o más de los hogares disponga de alumbrado con energía eléctrica y de agua por tubería -chorro - dentro de sus locales de habitación -viviendas- (Instituto Nacional de Estadística). Todo el municipio de Guatemala es considerado área urbana.

**Arqueo.** Revisión de las existencias de dinero en efectivo y de los comprobantes de ingresos y gastos en una tesorería, caja o receptoría de pagos por parte de los vecinos o contribuyentes.

**Arqueo de valores.** Recuento de las existencias de caja. El resultado del arqueo se consigna en una **cédula**→ con la mención de los siguientes datos:

- a) Dinero efectivo en existencia.
- b) Cheques a depositar, con indicación de su firmante, número, banco contra el cual se ha girado e importe.
- c) Giros a la vista (postales y bancarios) existentes en caja, con la misma individualización que los cheques.
- d) Otros valores considerados como dinero efectivo (vales, facturas, valores fiscales u otros).

El resultado debe coincidir con el saldo del libro de caja y con la cuenta caja del mayor general.

**Arrendamiento. Contrato**→ por el cual una de las partes se obliga a dar el uso o goce de una cosa por cierto tiempo, a otra que se obliga a pagar por ese uso o goce un precio determinado (Artículo 1880 del Código Civil). El Código Municipal no señala a quién corresponde autorizar el arrendamiento de los bienes municipales (solamente hay referencia al **arrendamiento inscribible**→), pero tomando en consideración que corresponde al Concejo Municipal fijar la renta de los bienes municipales, sean éstos de su común o no (Artículo 35, inciso n del Código Municipal), debe entenderse que tal Concejo es el órgano competente para aprobar cualquier contrato de arrendamiento de bienes municipales.

**Arrendamiento inscribible. Arrendamiento**→ por más de tres años o cuando se anticipe la renta por más de un año, que debe ser inscrito en el Registro de la Propiedad (Artículo 1125 del Código Civil). La resolución que disponga el arrendamiento inscribible de bienes municipales debe ser emitida con el voto favorable de las dos terceras partes del total de miembros del Concejo Municipal (Artículo 108 del Código Municipal).

**Arrendamiento con opción de compra.** Precontrato, en principio unilateral, en virtud del cual una parte concede a la otra la facultad exclusiva de decidir sobre la celebración o no del contrato principal de compraventa, que habrá de realizarse en un plazo cierto y en unas determinadas condiciones, por ejemplo, que las rentas pactadas por el alquiler serán equivalentes al precio de venta en caso que el arrendatario ejercite la opción.

El artículo 44, inciso 2.1, de la Ley de Contrataciones del Estado faculta realizar esta forma de contrato, cuando señala que para el arrendamiento con o sin opción de compra de inmuebles, maquinaria y equipo técnico dentro o fuera del territorio nacional, no será obligatoria la licitación, aunque quede sujeto a la cotización. El artículo 21 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado indica que para utilizar dichas formas de arrendamiento, la dependencia o unidad interesada deberá justificar la necesidad y conveniencia de su contratación, a precios razonables, en relación a los existentes en el mercado, y con estos antecedentes la autoridad administrativa superior aprobará el contrato respectivo.

A

**Arrendar.** De renda, renta y ésta del latín *reddita*.// Dar a una persona, llamada arrendatario, una cosa para que la beneficie o haga uso de ella temporalmente, mediante el pago de un alquiler o renta.

**Asentamiento.** Conjunto de viviendas precarias, generalmente de construcción improvisada, que se encuentran ubicadas en áreas de riesgo ecológico (barrancos, laderas, terrenos inundables, etc.) como producto de invasiones u ocupación, que no cuentan con servicios básicos (agua, drenaje). Debido a su antigüedad, algunos asentamientos pueden estar constituidos, al menos en parte, por viviendas con características formales y de material no perecedero (block, ladrillo, loza fundida, etc.).

**Asignación constitucional.** También conocida como situación constitucional. El Organismo Ejecutivo incluirá anualmente en el Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, un 10% del mismo para las municipalidades del país. Este porcentaje deberá ser distribuido en la forma que la ley determine y destinado por lo menos en un 90% para programas y proyectos de educación, salud preventiva, obras de infraestructura y servicios públicos que mejoren la calidad de vida de los habitantes. El 10% restante podrá utilizarse para **gastos de funcionamiento**→.

Queda prohibida, dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, toda asignación adicional para las municipalidades, que no provenga de la distribución de los porcentajes que por ley les corresponda sobre impuestos específicos (Artículo 257 de la Constitución Política de la República).

Los recursos financieros correspondientes a la asignación constitucional serán distribuidos a las municipalidades cada dos meses. El Ministerio de Finanzas depositará en forma directa y sin intermediación alguna, el monto correspondiente a cada municipalidad, en las cuentas que las mismas abran en el sistema bancario (Artículo 118 del Código Municipal).

Los recursos se distribuyen de acuerdo con los siguientes criterios (Artículo 119 del Código Municipal):

- a) El 30% distribuido proporcionalmente a la población total de cada municipio.

- b) El 35% distribuido en partes iguales para todas las municipalidades.
- c) El 25% distribuido proporcionalmente en relación a los ingresos propios per cápita de cada municipio.
- d) El 10% distribuido directamente proporcional al número de aldeas y caseríos.

**Asociación de municipalidades.** Uno de los dos tipos de asociaciones en las que pueden participar los gobiernos municipales, según el Código Municipal (el otro es la asociación de municipios o **mancomunidad**→).

La asociación de municipalidades se constituye para la defensa gremial de los gobiernos municipales. El artículo 10 del Código Municipal los faculta a asociarse “para la defensa de sus intereses y el cumplimiento de sus fines generales y los que garantiza la Constitución Política de la República, y en consecuencia, celebrar acuerdos y convenios para el desarrollo común y el fortalecimiento institucional de las municipalidades”.

“Las asociaciones formadas por las municipalidades tendrán personalidad jurídica propia y distinta de cada municipalidad integrante, y se constituirán para la defensa de sus intereses municipales, departamentales, regionales o nacionales, y para la formulación, ejecución y seguimiento de planes, programas, proyectos o la planificación, ejecución y evaluación en la ejecución de obras o la prestación de servicios municipales”.

“Las asociaciones de municipalidades a nivel departamental, regional o nacional se registrarán por las disposiciones del presente Código y los estatutos que se les aprueben, pero en todo caso, las municipalidades que las integren estarán representadas por el alcalde o por quien haga sus veces” (Artículo 10 del Código Municipal).

Las asociaciones de municipalidades y sus representantes legales se registrarán en la municipalidad en donde fueron constituidas (Artículo 51 del Código Municipal).

La Asociación Nacional de Municipalidades (ANAM), fundada en 1955 y cuya personería jurídica fuera reconocida el 19 de octubre de 1960, luego que aprobara sus estatutos en la

IV asamblea nacional celebrada en mayo de ese año, es la asociación representativa de todas las municipalidades guatemaltecas. Adicionalmente, funcionan y gozan de reconocimiento la Asociación Guatemalteca de Alcaldes y Autoridades Indígenas (AGAAI) y la Asociación de la Mujer en el Gobierno Municipal (ASMUGOM), pero no son asociaciones de municipalidades en sentido estricto sino más bien asociaciones municipalistas.

**Asociación de vecinos.** De conformidad con el artículo 18 del Código Municipal, los vecinos pueden organizarse en asociaciones comunitarias, incluyendo las formas propias y tradicionales surgidas en el seno de las diferentes comunidades, en la forma que las leyes de la materia (Código Civil y Ley de Organizaciones no Gubernamentales de Desarrollo, entre otras) y el código establecen.

Las asociaciones de vecinos se constituirán mediante escritura pública cuyo testimonio será presentado ante la municipalidad respectiva. Los requisitos que debe cumplir la escritura pública, sin perjuicio de lo que establece el artículo 29 del Código de Notariado, son: nombre, sede, duración, fines, objetivos, ámbito de acción, forma de organización, identificación fehaciente de las personas que la integran y designación del o los representantes legales (Artículos 19 del Código Municipal y 102 de la Ley del Registro Nacional de las Personas, reformado por el Decreto No. 01-2007).

**Astillero.** Depósito de maderos. Bosque de propiedad pública (municipal o nacional) utilizado por los habitantes de una comunidad o pueblo para proveerse de madera que se utiliza para leña o construcción.

**Atribución.** Facultad, **competencia**→ o potestad concedida por disposición legal a una institución pública o a un funcionario o empleado público.

**Audiencia.** Del latín *audientia*. Acto de oír las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo.// Reunión o sesión que se efectúa cuando una autoridad (el **alcalde**→ o el **Concejo Municipal**→) recibe a una persona, a un grupo o a los representantes de una organización, para conocer sus peticiones, quejas u opiniones.

**Auditor gubernamental.** Funcionario de la Contraloría General de Cuentas, responsable de la supervisión, revisión, desarrollo y ejecución del trabajo de auditoría en las instituciones o personas sujetas a la función fiscalizadora de dicha contraloría (Artículo 27 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas).

**Auditoría interna.** Actividad de evaluación independiente dentro de una organización, cuya finalidad es examinar las operaciones contables, financieras y administrativas, como base para la prestación de un servicio efectivo a los más altos niveles de dirección.

Ayuda a una organización a cumplir sus objetivos, aportando un enfoque sistemático y disciplinado para evaluar y mejorar la efectividad de los procesos de gestión de riesgos, control y dirección.

Las municipalidades deberán contratar un auditor interno, quien además de velar por la correcta ejecución presupuestaria, implantará un sistema eficiente y ágil de seguimiento y ejecución presupuestaria, siendo responsable de sus actuaciones ante el **Concejo Municipal**→. El auditor interno puede ser contratado a tiempo completo o parcial. Las municipalidades podrán contratar, en forma asociada, un auditor interno (Artículo 88 del Código Municipal). El nombramiento del auditor interno corresponde al Concejo Municipal, quien lo seleccionará de la terna que proponga el alcalde (Artículo 81 del Código Municipal).

**Auditoría social.** Actividad que realizan los ciudadanos para acompañar, vigilar, dar seguimiento, verificar y evaluar las decisiones de las autoridades que afectan o se relacionan con intereses públicos y el uso que hacen de los recursos públicos.

**Auto (o diligencias) para mejor fallar.** Resolución que en algunos casos adopta una autoridad administrativa (artículo 14 de la Ley de lo Contencioso Administrativo) o un tribunal, antes de fallar en definitiva, con el fin de practicar todas las diligencias que considere necesarias, a efecto de contar con mejores elementos de juicio para emitir su resolución final. En el procedimiento contencioso administrativo el plazo del auto para mejor fallar no puede ser mayor de 10 días y en la resolución debe indicarse qué diligencias se realizarán (Artí-

culo 44 de la Ley de lo Contencioso Administrativo). El Juez de Asuntos Municipales también puede dictar un auto para mejor fallar, pero el plazo del mismo no puede pasar de cinco días (Artículo 169 del Código Municipal).

**Autonomía.** Del latín *autonomia*. Potestad que dentro de un Estado tienen los municipios, provincias, regiones u otras entidades, para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios.

En el ejercicio de su autonomía el municipio "elige a sus autoridades y ejerce por medio de ellas el gobierno y la administración de sus intereses, obtiene y dispone de sus recursos patrimoniales, atiende los servicios públicos locales, el ordenamiento territorial de su jurisdicción, su fortalecimiento económico y la emisión de sus ordenanzas y reglamentos" (Artículo 3 del Código Municipal).

El reconocimiento de autonomía a los municipios no significa "que tengan carácter de entes independientes al margen de la organización y control estatal. Por consiguiente las municipalidades no están excluidas del acatamiento y cumplimiento de las leyes generales, como expresa el artículo 154 constitucional" (Corte de Constitucionalidad, Expediente No. 183-97, sentencia del 20.05.98).

**Autoridad.** Del latín *auctoritas*. Potestad o poder que por mandato legal tiene la persona que ejerce una función pública. También se usa para referirse a la persona a quien se encomienda cumplir una función; por ejemplo, autoridad municipal.

**Autoridad administrativa superior.** Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado, es la autoridad no colegiada que ocupa el orden jerárquico superior en la dependencia o entidad correspondiente (Artículo 78 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado). Para las municipalidades dicha autoridad es el alcalde municipal.

**Autoridad indígena.** Autoridad de los pueblos o comunidades indígenas, reconocida por éstas y designada de conformidad con sus prácticas, costumbres o tradiciones propias.

El Código Municipal señala que cuando la naturaleza de un asunto afecte los derechos y los intereses de las comunidades indígenas o de sus autoridades propias, el **Concejo Municipal**→ realizará consultas a solicitud de las comunidades o autoridades indígenas, inclusive aplicando criterios propios de las costumbres y tradiciones de tales comunidades (Artículo 65 del Código Municipal). Se entiende que dicha consulta también puede hacerse por iniciativa de las autoridades municipales.

**Autoridad nominadora.** Autoridad que dispone el nombramiento de un trabajador o servidor municipal. El **Concejo Municipal**→ es la autoridad nominadora de los principales funcionarios de una municipalidad: secretario municipal, auditor interno, juez de asuntos municipales, director municipal de planificación, director de la unidad de administración financiera integrada municipal, oficina municipal de la mujer y gerente municipal (Artículos 81, 90, 95 y 96 Bis del Código Municipal). El **alcalde**→ municipal es la autoridad nominadora del resto del personal de la municipalidad (Artículo 17 de la Ley de Servicio Municipal y Artículo 53, inciso g, del Código Municipal).

**Autoridad superior.** Para efectos de la aplicación de la Ley de Contrataciones por parte de las municipalidades, la autoridad superior que designa a los integrantes de la Junta de Licitación y aprueba la adjudicación de toda licitación es el **Concejo Municipal**→ (Artículo 9 de la Ley de Contrataciones).

Para efectos de aprobar las cotizaciones, cuando el monto de la contratación exceda de Q 200,000.00, la autoridad superior de las municipalidades es el Concejo Municipal. En las cotizaciones cuyo monto sea menor a Q 200,000.00, la autoridad superior es el alcalde (Artículo 9 de la Ley de Contrataciones del Estado).

**Autorización.** Acto por el que la **administración**→ concede o reconoce al administrado la facultad de ejercitar un poder o derecho preexistente. La autorización no crea el derecho o la facultad, pues esta ya existe en el ámbito de libertad del administrado, pero su ejercicio sólo es lícito cuando el interesado cumple los requisitos establecidos en las leyes o reglamentos y la administración constata la existencia y límites del derecho o facultad, o que no existen motivos contrarios a su plena efectividad.



A

La autorización se caracteriza porque no hay limitación en el número de los beneficiarios del derecho o actividad ejercitada, ni hay posibilidad de negarla al solicitante si éste cumple con todos los requisitos previstos; es decir, que no hay discrecionalidad. Ejemplos de autorización son el pasaporte, la licencia para conducir vehículos y la **licencia de construcción**→.

**Avance físico.** Avance o adelanto en aspectos materiales del proceso de ejecución de un programa o proyecto, comparado con la planificación previa. En el caso de una obra, es el avance en el proceso de construcción.

**Avance financiero.** Adelanto en la ejecución del presupuesto asignado para un programa o proyecto, comparado con el monto total o por componentes de dicho presupuesto.

**Avenir.** Del latín *advenir*. Concordar, ajustar las partes discordes o enfrentadas. Ponerse de acuerdo en materia de opiniones o pretensiones.

**Avocación.** Acción llevada a cabo por una autoridad superior cuando toma para sí una facultad o atribución que corresponde a una dependencia o funcionario subalterno.

# B

**Balance general.** También llamado balance de situación o estado de situación patrimonial, es un informe financiero que refleja la situación del patrimonio de una entidad en un momento determinado. El estado de situación se estructura a través de tres conceptos patrimoniales, el activo, el pasivo y el patrimonio neto, desarrollados cada uno de ellos en grupos de cuentas que representan los diferentes elementos patrimoniales.

**Balasto o balastro.** Del inglés *ballast*, lastre. Material conformado por la mezcla de rocas de volumen variable, que se encuentra en estado natural. Tiene la ventaja de ser estable y de filtrar el agua, por lo que no se vuelve lodo al entrar en contacto con ella. Es utilizado para recubrir caminos de terracería.

El balasto debe ser de calidad uniforme y estar exento de residuos de madera, raíces o cualquier material perjudicial o extraño. El material de balasto debe tener un peso unitario suelto, no menor de 1,450 Kg./metro<sup>3</sup> (90 lb./pie<sup>3</sup>) determinado por el método AASHTO T 19. El tamaño máximo del agregado grueso del balasto no debe exceder de 2/3 del espesor de la capa y en ningún caso debe ser mayor de 100 milímetros. El que sea mayor, debe ser separado ya sea por tamizado en el banco de material o según lo autorice el Delegado Residente (Libro Azul, Dirección General de Caminos).

**Baldío.** Predio o finca urbana que no tiene construcción. También se utiliza para hacer referencia a una finca rústica que no está dedicada a cultivos. Según el artículo 23 de la Ley del Registro de Información Catastral, un terreno baldío es aquel predio que no es de propiedad privada ni está poseído o tenido por persona alguna al momento de realizar el levantamiento de información catastral.

**Banco de materiales.** Depósito natural de materiales, particularmente las distintas clases de arena y de piedra, que se utilizan en la construcción de obras civiles y de carreteras. // El lugar aprobado por la Dirección General de Caminos para la extracción de materiales naturales satisfactorios, a usarse en la construcción de obras de drenaje, estructuras y capas del pavimento y de balasto, excluyendo la construcción de terraplenes (Libro Azul, Dirección General de Caminos).

**Banco de proyectos.** Conjunto de **proyectos**→ o diseños finales con los que cuenta la unidad responsable de la planificación en una institución, para que las autoridades correspondientes eventualmente decidan su ejecución, de conformidad con la disponibilidad de recursos, las prioridades en materia de atención de servicios, las demandas de la población y otros criterios que se consideren pertinentes.

**Bando.** Del francés *ban*. Edicto o mandato solemnemente publicado por orden de una autoridad superior. Lectura itinerante de un acuerdo o disposición de la autoridad municipal o nacional, realizada en las calles de las poblaciones, para conocimiento de los vecinos, que se acompañaba de una banda de música, para llamar la atención de estos.

**Base de datos.** Conjunto de registros electrónicos, manuales o de cualquier naturaleza, en los que los centros productores de datos almacenan la información documental, bibliográfica o numérica, que han recogido y procesado. Un conjunto de registros, referentes al mismo tema o asunto, da lugar a un archivo (*file* en inglés).

**Base imponible.** Criterio de orden cuantitativo que establece la ley como base para determinar el monto de un **tributo**→. En el caso del **Impuesto Único sobre Inmuebles**→, la base imponible del impuesto está constituida por los valores de los distintos inmuebles que pertenezcan a un mismo

contribuyente en calidad de **sujeto pasivo**→ del impuesto (Artículo 4 de la Ley del Impuesto Único sobre Inmuebles).

**Bases de licitación.** Documento o conjunto de documentos que contienen toda la información necesaria para que los interesados presenten ofertas de acuerdo a las especificaciones de una licitación.

Las bases de licitación, incluirán, como mínimo las condiciones que deben reunir los oferentes, las características generales y específicas cuando se trata de contratación de bienes y servicios, el lugar y forma donde será ejecutada la obra, entregados los bienes o prestados los servicios; el listado de documentos que debe contener la **plica**→; las garantías que debe constituir el oferente; la forma de pago; porcentaje de anticipo y procedimiento para otorgarlo, datos del lugar y hora de presentación de las plicas; declaraciones juradas exigidas por la ley; indicación de la forma como se integran los precios unitarios por reglón; criterios de calificación de las ofertas; indicación de qué requisitos son considerados fundamentales y, por lo tanto, de obligatoria presentación; modelo de oferta y proyecto de contrato (Artículo 19 de la Ley de Contrataciones del Estado).

**Berma.** Del francés *berme*, y este del holandés *baerm*, borde o margen. El término es de origen militar y originalmente se refería al espacio que quedaba al pie de una muralla y su terraplén, y que servía para que la tierra y piedras que se desprendían no cayeran dentro del foso defensivo.

Corte en gradas o terrazas que se hace en las laderas, a diferencia del talud continuo, con motivo de la construcción de una carretera, con la finalidad de evitar o reducir los deslizamientos o desprendimientos de tierra que pueden obstruir la vía.

**Bien común.** Es el conjunto de condiciones de la vida social que hacen posible a las asociaciones y cada uno de sus miembros el logro más pleno y más fácil de la propia realización. // El bien común no consiste en la simple suma de los bienes particulares de cada sujeto del cuerpo social. Siendo de todos y de cada uno es y permanece común, porque es indivisible y porque sólo juntos es posible alcanzarlo, acrecentarlo y custodiarlo, también en vistas al futuro.

“El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia: su fin supremo es la realización del bien común” (Artículo 1 de la Constitución Política de la República).

**Bien público.** Bien económico cuya naturaleza conlleva, pese a ser costosa su producción, ser no rival y no excluyente. Un bien es no rival cuando su uso por una persona en particular no perjudica el uso futuro por otros individuos; y no excluyente cuando su uso por una persona en particular no perjudica el uso simultáneo por otros individuos. // El artículo 95 de la Constitución Política de la República declara que la salud de los habitantes de la Nación es un bien público. La calidad de bien público que se le asigna significa que todas las instituciones y todos los ciudadanos están obligados a velar por su conservación o consecución (Corte de Constitucionalidad, expediente No. 194-98, sentencia del 21.10.98)

**Bienes de propiedad privada.** Bienes de las personas individuales o jurídicas, sobre los que tienen título legal (Artículo 460 del Código Civil).

El ordenamiento constitucional guatemalteco garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley. El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos (Artículo 39 de la Constitución Política de la República).

“Sin embargo, no es propio de la vida en sociedad el ejercicio absoluto de este derecho. Tal afirmación encuentra también asidero en el principio que la misma Constitución recoge en el artículo 44, de que el interés social prevalece sobre el particular” (Corte de Constitucionalidad. Expediente No. 97-86, sentencia del 25.02.87).

**Bienes inmuebles.** El suelo y lo adherido a él. De conformidad con el artículo 445 del Código Civil son bienes inmuebles:

- a) El suelo, el subsuelo, el espacio aéreo, las minas mientras no sean extraídas, y las aguas que se encuentran en la superficie o dentro de la tierra.

- b) Los árboles y las plantas mientras estén unidos a la tierra, y los frutos no cosechados.
- c) Las construcciones adheridas al suelo de manera fija y permanente.
- d) Las cañerías conductoras de agua, gas o electricidad, incorporadas al inmueble.
- e) Los ferrocarriles y sus vías, las líneas telegráficas y telefónicas, y las estaciones radiotelegráficas fijas.
- f) Los muelles y los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa.
- g) Los viveros de animales, palomares, colmenares, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos de modo permanente a la finca.

**Bienes mostrencos.** Muebles o semovientes que se encuentran perdidos o abandonados, sin que se pueda conocer la identidad del dueño. Se llaman así porque estos bienes se deben mostrar o poner a la vista, y anunciarlos para que su dueño se entere y pueda así reclamarlos.

El artículo 596 del Código Civil establece que quien encontrare un mueble o semoviente cuyo dueño se ignore, deberá presentarlo a la autoridad municipal más próxima al lugar donde lo hubiere encontrado. La autoridad que lo reciba pondrá el hecho en conocimiento público y si transcurrido el término fijado no se presenta persona que justifique su dominio, procederá a su venta en subasta pública.

**Bienes muebles.** Son los que pueden trasladarse o ser trasladados de una parte a otra, sin sufrir alteración en su naturaleza. El artículo 451 del Código Civil señala que son bienes muebles los siguientes:

- a) Los bienes que pueden trasladarse de un lugar a otro, sin menoscabo de ellos mismos ni del inmueble donde estén colocados.
- b) Las construcciones en terreno ajeno, hechas por un fin temporal.
- c) Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación.

- d) Las acciones o cuotas y obligaciones de las sociedades accionadas, aun cuando estén constituidas para adquirir inmuebles, o para la edificación u otro comercio sobre esta clase de bienes.
- e) Los derechos de crédito referentes a muebles, dinero o servicios personales.
- f) Los derechos de autor o inventor comprendidos en la propiedad literaria, artística e industrial.

Cuando se usen las palabras muebles o bienes muebles de una casa, se comprenderán los que sirven exclusiva y propiamente para el uso ordinario de una familia, según las circunstancias de las personas que la integran. No comprenden los libros, dinero, joyas, documentos, ropa, medallas, granos, animales, entre otros (Artículo 452 del Código Civil). Los semovientes son bienes muebles, pero los animales puestos al servicio de la explotación de una finca se reputan como inmuebles (Artículo 455 del Código Civil). La **empresa mercantil**→ es también considerada un bien mueble (Artículo 655 del Código de Comercio).

**Bienes municipales.** Bienes que el **Estado**→ coloca bajo el dominio de un municipio. El artículo 121 de la Constitución Política de la República señala que los bienes del municipio son parte de los bienes del Estado y el artículo 260 indica que los bienes del municipio son de su propiedad exclusiva y que gozan de las mismas garantías y privilegios que la propiedad del Estado.

Constituyen parte integrante de los ingresos del municipio los bienes comunales y patrimoniales del municipio, y las rentas, frutos y productos de tales bienes (Artículo 100, inciso d, del Código Municipal). La municipalidad tiene la libre administración de sus bienes y valores sin más limitaciones que las establecidas por las leyes (Artículo 107 del Código Municipal).

**Bienes nacionales.** Bienes cuyo dominio está a cargo del **poder público**→. El artículo 457 del Código Civil señala que son los bienes que pertenecen al **Estado**→ o a los municipios y se dividen en **bienes nacionales de uso público común**→ y **bienes nacionales de uso no común**→ o especial (Artículos 456 y 457 del Código Civil).

El artículo 121 de la Constitución Política de la República indica que son bienes del Estado:

- a) Los de dominio público.
- b) Las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio; los lagos, ríos navegables y sus riberas; los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite internacional de la República; las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico; las aguas subterráneas y otras que sean susceptibles de regulación por la ley; y las aguas no aprovechadas por particulares en la extensión y término que fija la ley.
- c) Los que constituyen el patrimonio del Estado, incluyendo los del municipio y de las entidades descentralizadas o autónomas.
- d) La zona marítimo-terrestre, la plataforma continental y el espacio aéreo, en la extensión y forma que determinan las leyes o los tratados internacionales ratificados por Guatemala.
- e) El subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualesquiera otras sustancias orgánicas o inorgánicas del subsuelo.
- f) Los monumentos y las reliquias arqueológicas.
- g) Los ingresos fiscales y municipales, así como los de carácter privativo que las leyes asignen a las entidades descentralizadas y autónomas.
- h) Las frecuencias radioeléctricas.

Además de los bienes rústicos que enumera el Código Civil, pertenecen a la Nación los excesos que resulten de los terrenos de propiedad particular, cuando sean sometidos a medida o remedida (Artículo 147 de la Ley de Transformación Agraria).

**Bienes nacionales de uso no común.** De acuerdo con el artículo 459 del Código Civil, son los siguientes.

- a) Los que están destinados al servicio del Estado, de las municipalidades y de las entidades estatales descentralizadas, y los demás que constituyen su patrimonio.



## Diccionario Municipal

### B

- b) Los de uso público (se entiende que común), cuando dejen de serlo de hecho o por virtud de una ley.
- c) Los ingresos fiscales y municipales.
- d) El subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales antes de ser extraídos, así como cualquiera otra sustancia orgánica o inorgánica del subsuelo.
- e) Los terrenos baldíos y las tierras que no sean de propiedad privada.
- f) Los que habiendo sido de propiedad particular queden vacantes, y los que adquieran el Estado o las municipalidades por cualquier título legal.
- g) Los excesos de propiedades rústicas o urbanas, de conformidad con la ley.
- h) Los monumentos y las reliquias arqueológicas.

**Bienes nacionales de uso público común.** Son los siguientes, de conformidad con el artículo 458 del Código Civil:

- a) Las calles, parques, plazas, caminos y puentes que no sean de propiedad privada.
- b) Los puertos, muelles, embarcaderos, pontones y demás obras de aprovechamiento general, construidos o adquiridos por el Estado o las municipalidades.
- c) Las aguas de la zona marítima territorial en la extensión y términos que fije la ley respectiva; los lagos y ríos navegables y flotables y sus riberas; los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite al territorio nacional; las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento industrial, en la forma que establece la ley de la materia; y las aguas no aprovechadas por particulares.
- d) La zona marítimo-terrestre de la República, la plataforma continental, el espacio aéreo y la estratosfera en la extensión y forma que determina la ley.

**Biodiversidad.** Variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos los ecosistemas terrestres y acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte. Comprende la diversidad de seres vivos dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas. También se le conoce como diversidad biológica.

**Bitácora.** Libreta de control que se lleva en los proyectos de construcción, en la cual el jefe o encargado de la obra y el supervisor anotan los avances del proyecto, así como las instrucciones para corregir los problemas o fallas que se presentan durante la ejecución.

**Boleto de ornato. Arbitrio**→ establecido a favor de las municipalidades del país, también denominado arbitrio de ornato. Están obligadas a pagarlo todas las personas guatemaltecas o extranjeras domiciliadas que residan en cada jurisdicción municipal y que se encuentren comprendidas entre los 18 y los 65 años de edad. Se incluyen dentro de esta obligación los menores de 18 años que, de conformidad con el Código de Trabajo, tengan autorización para trabajar (Artículo 2 de la Ley del Arbitrio de Ornato Municipal).

Este arbitrio debe cancelarse durante los meses de enero y febrero de cada año, salvo que los concejos municipales concedan prórrogas para su pago. Estas prórrogas no podrán concederse más allá del último día del mes de marzo (Artículo 3 de la Ley del Arbitrio de Ornato Municipal). El arbitrio se paga en función del ingreso de las personas. El monto mínimo es de Q4 para quienes tienen ingresos entre Q300 y Q500 mensuales y Q150 para quienes tienen ingresos de Q12,001 en adelante.

Es una de las figuras tributarias más antiguas que existen a favor de las municipalidades. Inicialmente fue establecido mediante acuerdo gubernativo del 30 de junio de 1924.

**Bonificación incentivo.** Prestación establecida para estimular y aumentar la productividad de los trabajadores del sector privado. No forma parte, ni lo sustituye, del salario mínimo establecido y debe ser convenida en las empresas de mutuo acuerdo con los trabajadores, conforme a los sistemas de productividad y eficiencia que se establezcan. El monto mínimo de la bonificación incentivo es de Q250 mensuales (Decretos No. 78-89 y 37-2001).

**Bono.** Título de deuda emitido comúnmente por una tesorería pública, empresa industrial o comercial. // Corresponde al **Concejo Municipal**→, de conformidad con el artículo 35, inciso r) del Código Municipal, la aprobación de la emisión, de conformidad con la ley, de acciones, bonos y demás títulos y

valores que se consideren necesarios para el mejor cumplimiento de los fines y deberes del municipio.

**B**

Para emitir, negociar y colocar títulos valores en el mercado nacional o en el exterior, las municipalidades deben contar previamente con las opiniones del Organismo Ejecutivo y de la Junta Monetaria (Artículo 110 del Código Municipal); y que la operación sea acordada con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Concejo Municipal (Artículo 113, inciso b, del Código Municipal).

**Bono 14.** Expresión que se utiliza para designar a la bonificación anual, independiente y adicional al aguinaldo, establecida como prestación laboral obligatoria para todo patrono, tanto del sector privado como del sector público, equivalente a un salario o sueldo ordinario que devengue el trabajador (Artículo 1 de la Ley de Bonificación anual para los trabajadores del sector público y privado – Decreto No. 42-92). Debe pagarse durante la primera quincena del mes de julio de cada año (Artículo 3 del Decreto No. 42-92).

**Buhonero.** Del antiguo *buhón*, este de *bufón*, y éste de la onomatopeya *buff*, expresiva de la palabrería del buhonero para ensalzar su mercancía. Persona que lleva o vende cosas de buhonería (chucherías y baratijas de poca monta, como botones, agujas, cintas, peines, etc.). Vendedor ambulante. El Reglamento de Buhoneros (Acuerdo Gubernativo del 4 de enero de 1950) indica que son buhoneros las personas que venden de forma ambulante y sin establecimiento fijo, mercaderías fabricadas o manufacturadas en el país o en Centro América y México. No incluye la venta ambulante de productos alimenticios de primera necesidad.

# C

**Caballería.** Medida agraria o de superficie, de origen español. En la época de la conquista española era la cantidad de tierra que se adjudicaba a un soldado de a caballo. Equivale a 64 **manzanas**. → y, de acuerdo con la Comisión Guatemalteca de Normas (COGUANOR), a 44.7 hectáreas o 447,192.86 metros cuadrados.

**Cabildo.** Del latín *capitulum*. Ayuntamiento o corporación que rige un municipio.// Junta celebrada por un cabildo.

**Cabildo abierto.** Reunión del **Concejo Municipal**→ con todos los vecinos de un municipio, que constituye la expresión más antigua de democracia directa o participativa en el gobierno municipal, proveniente del período colonial.

El artículo 38 del Código Municipal señala que, cuando la importancia de un asunto sugiera la conveniencia de escuchar la opinión de los vecinos, el Concejo Municipal, con el voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes, podrá acordar que la sesión se celebre a cabildo abierto, fijando en la convocatoria el lugar, día y hora de la misma. Los vecinos que asistan tendrán voz pero no voto, lo que enfatiza su carácter de sesión de carácter consultivo.

**Cacique.** Persona que en una colectividad o grupo ejerce un poder abusivo. // Persona que en un pueblo o comarca ejerce excesiva influencia en asuntos políticos.

**Cédula.** Documento en el que se reconoce una deuda u otra obligación.

C

**Cédula de vecindad.** Tarjeta de identidad utilizada en Guatemala hasta el 24 de agosto de 2013, cuando fue sustituida definitivamente por el Documento Personal de Identificación (DPI). Desde su creación, en 1932, la extensión de la cédula de vecindad estuvo a cargo de las municipalidades.

**Caducidad.** Calidad de lo que puede caducar (del latín *caducus*). // Presunción legal de que los litigantes han abandonado sus pretensiones cuando, por determinado plazo, se abstienen de gestionar en los autos.

En el proceso contencioso administrativo, la instancia caduca por el transcurso del plazo de tres meses sin que el demandante promueva, cuando para impulsar el proceso sea necesaria gestión de parte. El plazo empezará a contarse desde la última actuación judicial. La caducidad de la instancia debe ser declarada de oficio o a solicitud de parte (Artículo 25 de la Ley de lo Contencioso Administrativo).

La diferencia entre caducidad y **prescripción**→ radica, principalmente, en que en la primera, el derecho tiene un término fijo de duración, independientemente de que haya negligencia del titular; en tanto que en la segunda, el derecho tiene una duración indefinida y sólo se pierde cuando hay negligencia en usarlo.

**Caja.** Cuenta del **Balance general**→ en la que se registran los movimientos de ingreso y egresos de dinero en efectivo, cheque u otro documento, originados en operaciones presupuestarias asignadas a las entidades del sector público. Su saldo representa la disponibilidad del efectivo ubicado en las subcuentas de caja principal, cajas chicas, fondos rotativos, bancos y otros fondos, cuyo nombre deberá indicar la naturaleza de su contenido.

**Calidad del gasto público.** Nivel de eficiencia y eficacia con el que se ejecuta el gasto público, atendiendo primordialmente los servicios y actividades que son indispensables para garantizarle a los habitantes, como señala el artículo 2 de la Constitución Política de la República, la vida, la libertad,

la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

**Calentamiento global.** Aumento en la temperatura del planeta como resultado, entre otros, del incremento de gases de efecto invernadero en la atmósfera (Artículo 5 del Decreto No. 7-2013).

C

**Cambio climático.** Cambio del clima atribuido directa o indirectamente a actividades humanas que alteran la composición de la atmósfera mundial, y que viene a añadirse a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempo comparables (Artículo 5 del Decreto No. 7-2013).

**Camino de herradura.** Senda o vereda por donde únicamente pueden pasar personas y caballerías, pero no vehículos automotores.

**Camino real.** Camino construido con recursos del Estado, de mayor anchura que los demás, de propiedad y uso público; y el de más importancia, por unir poblaciones principales. En el mismo sentido se utilizaba antiguamente la expresión calle real, para referirse a la calle principal de una población.

**Camino vecinal.** Camino construido con fondos municipales para enlazar aldeas entre sí o con alguna población importante.

**Canal.** El cuerpo del animal sacrificado, desprovisto de la piel, pelos, cabeza, vísceras, pata y manos, con o sin riñones, dependiendo de que se trate de una especie bovina o porcina (Artículo 3 del Reglamento de Rastros para bovinos, porcinos y aves).

**Candela.** Tubo o caja que sirve de punto de conexión entre la red interna de drenaje de una edificación y la red pública de **alcantarillado**→.

**Cantón.** De canto, derivado a su vez del latín *cantus*. División administrativa del territorio de ciertos Estados. Pueblo pequeño. En Guatemala se ha utilizado en algunos municipios como sinónimo de barrio o **aldea**→. En 1926 la ciudad de Guatemala estaba integrada por 17 cantones. Actualmente, algunas poblaciones como Totonicapán (cabecera) y Santiago

Atitlán continúan subdivididas en cantones. El Código Municipal señala al cantón entre las entidades locales de ámbito territorial en que el municipio puede dividirse (Artículo 4).

C

**Capacidad de pago.** Principio según el cual deben estructurarse las leyes tributarias, tal como lo ordena el artículo 243 de la Constitución de la República.

La Corte de Constitucionalidad ha señalado que este principio "debe cobrar efectividad mediante la creación de impuestos que respondan de tal forma que, a mayor capacidad contributiva, la incidencia debe ser mayor y, de esta forma, el sacrificio sea igual. Para lograr un sistema justo y equitativo deben tomarse en cuenta las aptitudes personales y tomar en consideración las diversidades individuales de acuerdo a la capacidad económica personal de cada contribuyente" (Expediente No. 167-95, sentencia del 28.09.95).

**Captura de carbono.** Fijación de dióxido de carbono de la atmósfera por procesos diversos, particularmente de la fotosíntesis. Incluye igualmente el carbono acumulado en ecosistemas forestales (Artículo 5 del Decreto No. 7-2013).

**Carga.** Medida de peso utilizada en las áreas rurales, equivalente a dos quintales. Generalmente es el peso que llevan las bestias de carga. // Medida de cantidad para panela, consistente en 32 atados o mancuernas, de dos tapas o piezas cada una.

**Carrera administrativa.** Derecho que tienen los **funcionarios públicos** → de pasar a desempeñar un puesto de grado o clase superior, por capacidad, conocimiento y experiencia dentro de la función administrativa. Significa un estímulo que se da a los funcionarios y empleados públicos que desarrollan una labor dedicada y eficiente en el cargo que desempeñan.

**Casación.** Del francés *cassation*, derivado a su vez de *passer*, anular, romper o quebrantar. Recurso que se interpone ante el Tribunal Supremo contra fallos definitivos o laudos, en los cuales se suponen infringidas leyes o doctrina legal, o quebrantada alguna garantía esencial de procedimiento. Su conocimiento, de conformidad con el artículo 79 de la Ley del Organismo Judicial, corresponde a la Corte Suprema de Justicia.

**Casco urbano o casco de población.** Parte de un centro poblado en donde la edificación es más densa, al contrario de las áreas periféricas o de las afueras.

**Caserío.** Centro poblado con una población entre 2,000 y 4,999 habitantes y que cumple con el resto de requisitos establecidos en el artículo 23 Bis del Código Municipal, como red de drenajes, abastecimiento de agua potable por cañería y alumbrado público en por lo menos el 25% de su territorio.

**Caso fortuito.** Suceso proveniente de la naturaleza, que se produce con independencia de la voluntad de la persona y que no se puede prever.

**Catastro.** Inventario técnico para la obtención y mantenimiento de la información territorial y legal, representada en forma gráfica y descriptiva, de todos los predios del territorio nacional. Dicha información, que puede ser complementada con la que proviene de otras fuentes, conformará el Centro Nacional de Información Registro-Catastral, y estará disponible para varios usos (ordenamiento territorial, planificación de servicios, cobro de tributos), por lo que se llama información multifinalitaria (Artículo 23 de la Ley del RIC).

**Caución.** Del latín *cautio*. Garantía o que presta una persona u otra en su lugar para asegurar el cumplimiento de una obligación actual o eventual. **Fianza**→

**Causar estado.** Efecto de una sentencia o una resolución definitiva. Causan estado las resoluciones de la administración que deciden sobre un asunto, cuando ya no es posible impugnarlas en la vía administrativa, por haberse resuelto los recursos administrativos (Artículo 20 de la Ley de lo Contencioso Administrativo).

**Cementerio.** Del latín *coemeterium*. Terreno, generalmente cercado, destinado a enterrar cadáveres.

El inciso a) del artículo 68 del Código Municipal señala entre las competencias propias del municipio la administración de cementerios y la autorización y control de los cementerios privados. El artículo 112 del Código de Salud indica que corresponde al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, en coordinación con las municipalidades y el Ministerio de



Ambiente y Recursos Naturales, establecer normas para la construcción, funcionamiento ampliación o cierre de los cementerios.

C

La construcción y administración de los cementerios estará a cargo de las municipalidades, función que podrá ser concesionada a entidades privadas. Las municipalidades podrán autorizar la construcción de nuevos cementerios, así como su ampliación o cierre, previo dictamen de los dos ministerios arriba citados (Artículo 113 del Código de Salud).

**Censo.** Del latín *censeo*, tasar, estimar. Lista completa de las personas, entidades o bienes existentes, en un momento determinado, en un territorio, con expresión de las características básicas de cada unidad. Los censos son una fuente importante de datos estadísticos de interés social y económico o de otro tipo. Su formación puede tener lugar mediante la intervención directa de un entrevistador, que recoge los datos, o por declaración directa de los interesados.

El Instituto Nacional de Estadística (INE) define al censo de población como el conjunto de operaciones que permiten recoger, recopilar, evaluar, analizar, publicar o divulgar datos demográficos, económicos y sociales relativos a los habitantes de un país, en un momento determinado.

Los funcionarios y empleados públicos, las personas individuales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras y los residentes o transeúntes, están obligados a suministrar la información que les sea requerida por autoridad competente que, por su naturaleza y finalidad, tengan relación con la formación de estadísticas oficiales (Artículo 24 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadística).

El INE debe programar regularmente la realización de censos generales en los siguientes campos (Artículo 28 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadística):

- a) Población: por lo menos una vez cada 10 años.
- b) Vivienda: por lo menos una vez cada 10 años.
- c) Agropecuario: por lo menos una vez cada 5 años.
- d) Económico: por lo menos una vez cada 5 años.

**Centro comunitario de salud.** Establecimiento de menor complejidad de la red de servicios de salud, que tiene bajo su área de responsabilidad programática a una población menor de mil quinientos habitantes. En la prestación de los servicios de salud del centro comunitario participan directamente miembros de la propia comunidad así como personal del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MSPAS).

Los recursos humanos propios de estos centros son los siguientes (Artículo 75 del Reglamento Orgánico Interno del MSPAS):

- a) Por la comunidad: el guardián de salud; el colaborador voluntario de vectores y la comadrona tradicional capacitada.
- b) Por el MSPAS: el auxiliar de enfermería; el técnico en salud rural.
- c) El médico ambulatorio.

**Centro de salud.** Es el establecimiento de los servicios públicos de salud del segundo nivel de atención ubicado en el ámbito municipal y generalmente en las cabeceras municipales y ciudades de importancia. Brinda a la población de su área de influencia los servicios ampliados de salud definidos según normas, y coordina y articula la prestación de servicios de salud de los establecimientos de menor categoría ubicados en su área de influencia. Se clasifican en: centros de salud tipo A; centros de salud tipo B; y otros centros de salud con otras denominaciones tales como clínicas periféricas y centros de atención materno-infantil (Artículo 77 del Reglamento Orgánico Interno del MSPAS).

**Centro educativo por cooperativa.** Establecimiento educativo no lucrativo, en jurisdicción departamental y municipal, que responde a la demanda educacional en los diferentes niveles del subsistema de educación escolar.

Funciona para prestar servicios educativos por medio del financiamiento aportado por la municipalidad, los padres de familia y el Ministerio de Educación. Para su organización y funcionamiento se integra por la municipalidad respectiva, los

maestros que deseen participar y padres de familia organizados (Artículos 25, 26 y 27 de la Ley de Educación Nacional).

**Certeza jurídica.** Véase **seguridad jurídica**→.

C

**Certificación.** Acción y efecto de certificar (del latín *certificare*). Instrumento en el que se asegura la verdad de un hecho.

Queda comprendida bajo la denominación de copia certificada o certificación la que se extienda a mano, a máquina o utilizando cualquier medio de reproducción mecánica, electrónica u otro similar, y cuya autenticidad certifiquen los secretarios de los tribunales. En las copias certificadas o certificaciones se consignará el valor del papel empleado o de los trámites fiscales y de los honorarios que causen (Artículo 172 de la Ley del Organismo Judicial). Esta disposición es aplicable a las certificaciones que se extiendan en cualquier dependencia u oficina del Estado (Artículo 177 de la Ley del Organismo Judicial).

**Ciclo del proyecto.** Serie de etapas por las que pasa un proyecto, desde que es concebido hasta que es evaluado. Dichas etapas son **planificación**→, ejecución, operación y **evaluación**→.

Conjunto de fases o etapas que cubren el desarrollo de un proyecto, obra, industria o actividad. Siguiendo una secuencia lógica temporal, las principales fases son: concepción de la idea, estudio de **prefactibilidad**→, estudio de **factibilidad**→, diseño, construcción, operación, así como las ampliaciones o modificaciones y, eventualmente, el cierre (Artículo 3 del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental).

**Circunscripción.** Del latín *circumscriptio*. División administrativa, militar, electoral o eclesiástica de un territorio.

El distrito municipal es la circunscripción territorial en la que ejerce autoridad un **Concejo Municipal**→. La circunscripción territorial es continua y se integra con las distintas formas de ordenamiento territorial que acuerde el Concejo Municipal (Artículo 23 del Código Municipal).

**Ciudad.** Del latín *civitas*. Conjunto de edificios y calles, regido por un ayuntamiento (municipalidad), cuya población den-

sa y numerosa se dedica a actividades no agrícolas. Título de algunas poblaciones que gozaban de mayores preeminencias que las villas.

El artículo 23 Ter del Código Municipal señala que los vocablos ciudad y **villa** → serán utilizados "**únicamente con carácter denominativo para distinguir a la cabecera de un municipio y no para establecer una categoría con fines de elevación territorial municipal**, por no estar contemplados dentro de las entidades locales en que el municipio se divide".

C

**Ciudad dormitorio.** Núcleo o asentamiento urbano, cuya población se desplaza diariamente hacia una gran ciudad, en donde tiene sus lugares de trabajo y/o estudio y pasa la totalidad o casi totalidad de sus horas hábiles.

**Ciudad satélite.** Núcleo urbano dotado de cierta autonomía funcional, pero dependiente de otro mayor y más completo, del cual se halla en relativa cercanía.

**Ciudadano.** Natural o vecino de una **ciudad**→. Habitante de las ciudades antiguas o de Estados modernos, sujeto de derechos políticos y que interviene, ejercitándolos, en el gobierno del país. // El carácter de sujeto de derechos y de posiciones activas que tiene cualquier persona en sus relaciones con el poder público.

Son ciudadanos los guatemaltecos mayores de 18 años de edad. Los ciudadanos no tendrán más limitaciones que las que establecen la Constitución y las leyes (Artículo 147 de la Constitución Política de la República).

Son derechos y deberes de los ciudadanos o **derechos políticos**→ (Artículos 136 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos):

- a) Inscribirse en el Registro de Ciudadanos.
- b) Elegir y ser electo.
- c) Velar por la libertad y efectividad del sufragio y la pureza del proceso electoral.
- d) Optar a cargos públicos.
- e) Participar en actividades políticas.

- f) Defender el principio de alternabilidad y no reelección en el ejercicio de la Presidencia de la República.

C

El artículo 17 del Código Municipal señala entre los derechos y obligaciones de los vecinos el relativo a ejercer los derechos ciudadanos de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de la República y la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

**Clima de negocios favorable.** Es el que proporciona a las empresas un sólido marco jurídico y normativo que promueva la competencia, fortalezca la gobernabilidad, permita superar las ineficiencias burocráticas y mejore el acceso a servicios financieros y de infraestructura. Un clima adecuado de negocios abarca desde la necesaria estabilidad en las políticas y en las reglas del juego que rigen la inversión, hasta la ausencia de barreras que obstaculizan el libre movimiento de capitales.

**Coacción.** Del latín *coactio onis*. Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo.// Comete delito de coacción quien, sin estar legítimamente autorizado, mediante procedimiento violento, intimidatorio o que en cualquier forma compela a otro, obligue a éste para que haga o deje de hacer lo que la ley no le prohíbe, efectúe o consienta lo que no quiere o que tolere que otra persona lo haga, sea justo o no, y será sancionado con prisión de seis meses a dos años (Artículo 214 del Código Penal).

**Cobro indebido.** Delito que comete el funcionario o empleado público que autorice recibos o comprobantes ficticios, alterados o injustificados, o quien los cobre. El responsable será sancionado con prisión de uno a tres años, multa de Q 5,000 a Q 25,000 e **inhabilitación especial**→ (Artículo 452 del Código Penal).

**Cobro ilegal de comisiones.** Delito que comete el funcionario o empleado público que solicite, gestione o reciba de manera directa, comisión, retribución económica, pago, promesa o cualquier tipo de beneficio, para que realice o adjudique por sí o por tercera persona contrato de cualquier índole u obra pública. Será sancionado con prisión de cinco a diez años, multa de Q 50,000 a Q 500,000 e **inhabilitación especial**→ (Artículo 450 bis del Código Penal).

**Código.** Del latín *codex*. Ley única que, con un plan, sistema y método, regula alguna rama del Derecho Positivo. También se define como la reunión de las leyes de un **Estado**→, relativas a una materia jurídica, en un cuerpo orgánico y con unidad científica. Actualmente existen códigos para la mayor parte o materias del Derecho: penal, civil, mercantil, laboral y procesal. Solamente en el Derecho Administrativo, por la amplitud de su campo de acción, no se ha intentado hacer un código, pero se han emitido por áreas de ese derecho, como el Código Municipal, Código de Minería, entre otros.

**Coerción.** Del latín *coercitum*, de *coercere*, contener. Presión ejercida sobre alguien para forzar su voluntad o su conducta.// Derecho de impedir que vayan contra sus deberes las personas sometidas a subordinación o dependencia de quien manda o dirige.

**Cohecho.** Soborno, seducción o corrupción de un funcionario o empleado público para que acceda a lo que pide o interesa a una persona, mediante la entrega o la promesa de entrega de una dádiva, favor o ventaja, en efectivo o en especie. El Código Penal distingue entre cohecho pasivo, que es el que comete el funcionario o empleado público que solicita o recibe la dádiva, el cual es sancionado con prisión de cinco a diez años, multa de Q 50,000 a Q 500,000 e **inhabilitación especial**→ (Artículo 439), y cohecho activo, que es el delito que comete la persona que entrega o promete la entrega de la dádiva, favor o ventaja, el cual es sancionado con prisión de cinco a diez años y multa de Q 50,000 a Q 500,000 (Artículo 442).

**Cohesión social.** Es la capacidad de una sociedad para asegurar el bienestar de todos sus miembros, minimizar las disparidades y evitar la polarización: "una sociedad cohesionada es una comunidad de apoyo mutuo compuesta por individuos libres que persiguen estos objetivos comunes por medios democráticos". "En una sociedad cohesionada la gente también acepta la responsabilidad mutua, por lo cual es necesario reconstruir un sentido de sociedad, de pertenencia y de compromiso con objetivos sociales compartidos" (Estrategia del Consejo de Europa para la Cohesión Social).

**Colegiado activo.** Persona que, siendo profesional universitario, cumple los requisitos siguientes:

- a) Haber satisfecho las normas de inscripción y registro establecidas en los Estatutos y Reglamentos del colegio respectivo.
- b) No estar sujeto a sanción por resolución de autoridad judicial competente, que lo inhabilite para el ejercicio de su profesión.
- c) Estar solvente en el pago del impuesto sobre el ejercicio de las profesiones universitarias, impuestos gremiales, cuotas de colegiación y previsionales, tanto ordinarias como extraordinarias, de acuerdo con lo estipulado en los Estatutos y los Reglamentos del colegio respectivo.
- d) Cumplir los créditos profesionales anuales que cada colegio reglamente (Artículo 5 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria).

La constancia que acredita la calidad de colegiado activo, como colegiado permanente o temporal, es extendida por el Presidente y el Secretario de la Junta Directiva del Colegio respectivo (Artículo 7 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria).

La colegiación de los profesionales universitarios es obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de los profesionales universitarios y el control de su ejercicio (Artículo 90 de la Constitución Política de la República).

Para el ejercicio de las profesiones universitarias es imprescindible tener la calidad de colegiado activo. Toda persona individual o jurídica, pública o privada que requiera y contrate los servicios de profesionales que deben ser colegiados activos, queda obligada a exigirles que acrediten tal extremo, para dar validez al contrato, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que puedan incurrir por tal incumplimiento.

Las autoridades competentes de los organismos del Estado y de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, y las municipalidades, están obligadas a establecer con precisión qué cargos requieren para su ejercicio la calidad de profesional universitario, en el grado de licenciatura (Artículo 5 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria).

**Colonia.** Del latín *colonia*, de *colonus*, labrador. Grupo de viviendas semejantes o construidas con una idea urbanística de conjunto.

Conjunto de locales de habitación (viviendas) y/o terrenos urbanizados que se encuentran debidamente trazados, con delimitación de calles y avenidas, contando con los servicios básicos mínimos (agua, electricidad y drenaje). Los locales de habitación que constituyen la colonia son generalmente casas formales.

**Colusión.** Del latín *collusio*. Pacto ilícito en daño de tercero. // Quien, mediante cualquier pacto colusorio o empleando cualquier otra forma ilícita, evite la citación o comparecencia a juicio de tercero o provoque resoluciones que perjudiquen los derechos del mismo, será sancionado con prisión de uno a cuatro años y con multa de Q 5,000 a Q 25,000. En iguales sanciones, además de las accesorias correspondientes, incurrirán los abogados que, a sabiendas, dirijan, patrocinen o realicen las gestiones y solicitudes respectivas (Artículo 458 del Código Penal).

**Comercialización de datos personales.** Delito que comete quien comercialice o distribuya por cualquier medio, archivos de información de datos personales, datos sensibles o personales sensibles, protegidos por la Ley de Acceso a la Información Pública, sin contar con la autorización expresa por escrito del titular de los mismos y que no provengan de registros públicos. Es sancionado con prisión de cinco a ocho años y multa de Q 50,000 a Q 100,000 y el comiso de los objetos instrumentos del delito.

La sanción penal se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades civiles correspondientes y los daños y perjuicios que se pudieran generar por la comercialización o distribución de datos personales, datos sensibles o personales sensibles (Artículo 64 de la Ley de Acceso a la Información Pública).

**Comisión.** Del latín *commissio*. Conjunto de personas encargadas por la ley, o por una corporación o autoridad, de ejercer unas determinadas competencias permanentes o entender en algún asunto específico.



**Comisión Ciudadana Municipal de Auditoría Social.** Comisión que debe integrar obligadamente el **Concejo Municipal**→, pues aparece entre los derechos de los vecinos enumerados en el artículo 17 del Código Municipal.

C

**Comisiones del Concejo Municipal.** Grupos de trabajo que organiza el **Concejo Municipal**→ para el estudio y dictamen de los asuntos que conoce. Debe establecerlas en la primera sesión ordinaria anual y puede crear las que considere necesarias. Tienen carácter obligatorio las siguientes comisiones (Artículo 36 del Código Municipal):

- a) Educación, educación bilingüe intercultural, cultura y deportes.
- b) Salud y asistencia social.
- c) Servicios, infraestructura, ordenamiento territorial, urbanismo y vivienda.
- d) Fomento económico, turismo, ambiente y recursos naturales.
- e) Descentralización, fortalecimiento municipal y participación ciudadana.
- f) De finanzas.
- g) De probidad.
- h) De los derechos humanos y de la paz.
- i) De la familia, la mujer, la niñez, la juventud, adulto mayor y cualquier otra forma de proyección social.

Las comisiones presentarán al Concejo Municipal, por intermedio de su presidente, los dictámenes e informes que les sean requeridos con relación a los asuntos sometidos a su conocimiento y estudio; así como también propondrán las acciones necesarias para lograr una mayor eficiencia en los servicios públicos municipales y la administración en general del municipio. Cuando lo consideren necesario podrán requerir la asesoría profesional de personas y entidades públicas o privadas especializadas en la materia que se trate (Artículo 37 del Código Municipal).

**Comité.** Del francés *comité* y éste del inglés *committee*. Comisión.

**Comité cívico electoral.** Organización de tipo político, de carácter temporal, que postula candidatos a cargos de elección popular, para integrar corporaciones municipales. Cumplen la función de representar corrientes de opinión pública, en procesos electorales correspondientes a los gobiernos municipales (Artículos 97 y 98 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos).

El artículo 99 de la citada ley señala los requisitos para la constitución de los comités cívicos electorales, entre los que se incluyen el mínimo de afiliados (entre 100 y 1,500 de conformidad con la población del respectivo municipio) y la constancia de constitución, en **acta**→ suscrita por los afiliados requeridos.

**Competencia.** Del latín *competentia*. Atribución legítima que se otorga a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. El conjunto de facultades, poderes, atribuciones y responsabilidades que corresponden a una determinada entidad administrativa o a un determinado órgano por relación a los demás.

El Código Municipal (Artículo 6) distingue entre competencias propias y atribuidas por delegación. La definición de competencias propias es confusa (aquellas inherentes a su autonomía establecida constitucionalmente de acuerdo a sus fines propios), pero puede considerarse como propia toda competencia atribuida al municipio por la Constitución Política de la República o la legislación ordinaria.

Competencia atribuida por **delegación**→ es la que el gobierno central traslada al municipio en el marco del proceso de **descentralización**→.

Las competencias también son clasificadas como exclusivas y concurrentes o compartidas, por motivo de la relación que diferentes órganos pueden tener sobre la misma materia o actividad pública. Es exclusiva, cuando un órgano la tiene atribuida por entero, de manera que ningún otro puede ejercerla; y es compartida o concurrente cuando dos o más órganos tienen responsabilidad sobre asuntos relacionados con la misma materia, actividad o servicio.

**Competitividad.** Capacidad de competir (del latín *competere*). Cuando se refiere a una cosa, la capacidad de igualar a otra parecida, en la perfección o en las propiedades.

C

Habilidad para producir bienes y prestar servicios mediante el aumento continuado de la productividad. // Una economía competitiva tiene un crecimiento elevado y sostenido de la productividad.

Para lograr la competitividad se necesita, entre otras cosas, contar con una infraestructura adecuada, servicios de salud y educación de calidad, protección contra los abusos de su posición de dominio de ciertas empresas, la apertura comercial y financiera, la protección de la propiedad intelectual, la seguridad jurídica para la inversión y regulaciones apropiadas.

**Compra directa.** Contratación que puede realizarse sin necesidad de cotizar, en un solo acto, con una misma persona y por un precio de hasta Q 90,000, bajo la responsabilidad y autorización de la **autoridad administrativa superior**→de la entidad interesada, tomando en cuenta el precio, calidad, el plazo de entrega y demás condiciones que favorezcan los intereses de la entidad pública (Artículo 43 de la Ley de Contrataciones del Estado, reformada por el Decreto No. 34-2001).

**Comunidad.** Del latín *communitas*. Cualidad de común (que no siendo privativamente de ninguno, pertenece o se extiende a varios). // Conjunto de personas de un pueblo, región o nación. // Conjunto de personas vinculadas por características o intereses comunes.

Grupo o conjunto de personas que comparten elementos en común, tales como un idioma, costumbres, valores, tareas, visión del mundo, edad, ubicación geográfica (un barrio por ejemplo), estatus social y roles. Por lo general en una comunidad se crea una identidad común, mediante la diferenciación de otros grupos o comunidades (generalmente por signos o acciones), que es compartida y elaborada entre sus integrantes y socializada.

En términos de administración o de división territorial, una comunidad puede considerarse una entidad singular de población, como es el caso de las aldeas, cantones, barrios, etc.

**Comunidad de los pueblos indígenas.** Son formas de cohesión social natural, con derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. Deben inscribirse en la municipalidad correspondiente, con respeto de su organización y administración interna que se rige con sus normas, valores y procedimientos propios, con sus respectivas autoridades tradicionales (Artículos 20 del Código Municipal y 1 del Decreto No. 01-2007).

**Comunidad educativa (COEDUCA).** Es la unidad que, interrelacionando los diferentes elementos participantes del proceso enseñanza-aprendizaje, coadyuva a la consecución de los principios y fines de la educación, conservando cada elemento su autonomía. Se integra por educandos, padres de familia, educadores y las organizaciones que persiguen fines eminentemente educativos (Artículo 17 de la Ley de Educación Nacional). Se inscriben en la municipalidad respectiva, de conformidad con lo que establece el artículo 1 del Decreto No. 01-2007.

**Comunidad lingüística.** Conjunto de personas que poseen, reconocen y utilizan un idioma común, ya sea en un espacio territorial, social o cultural específico (Artículo 5 de la Ley de Idiomas Nacionales).

**Concejal.** Miembro de una corporación municipal. // El número de concejales de un Concejo Municipal o una Corporación Municipal es determinado de acuerdo con el número de habitantes del respectivo municipio.

Al igual que para el cargo de alcalde o **síndico**→, para ser concejal se requiere ser guatemalteco de origen y vecino inscrito en el **distrito**→ municipal; estar en el goce de sus derechos políticos; y saber leer y escribir.

La principal diferencia entre los cargos de concejal y síndico es que los concejales sustituyen en su orden, en caso de ausencia temporal o definitiva, al alcalde municipal. Cuando lo sustituyen en forma temporal tienen derecho a devengar una remuneración igual al sueldo del alcalde. Así también, durante el período que un concejal sustituye al **alcalde**→, tiene derecho de antejuicio (Artículos 48 y 54 del Código Municipal).

**Concejo Municipal.** Del latín *concilium*. Ayuntamiento o Corporación Municipal. // Corporación compuesta de un alcalde y varios concejales para la administración de los intereses de un municipio.

C

El gobierno municipal será ejercido por un concejo, el cual se integra con el alcalde, los síndicos y concejales, electos directamente por sufragio universal y secreto para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos (Artículo 254 de la Constitución Política de la República).

El Concejo Municipal es el **órgano colegiado**→ superior de deliberación y de decisión de los asuntos municipales. El gobierno municipal corresponde al Concejo Municipal, el cual es responsable de ejercer la **autonomía**→ del municipio (Artículo 9 del Código Municipal).

En la legislación guatemalteca, incluso en la Constitución Política de la República, se utiliza la expresión Corporación Municipal (Artículo 255) o municipalidad (Artículo 259) como sinónimo de Concejo Municipal.

**Concesión.** Del latín *concessio*. Negocio jurídico por el cual la **administración**→ cede a una persona, individual o jurídica, facultades de uso privativo de una pertenencia del dominio público o la gestión de un servicio público, durante un plazo determinado, bajo ciertas condiciones.

Es la facultad que el **Estado**→ otorga a particulares para que, por su cuenta y riesgo, construyan, produzcan, monten, instalen, mejoren, adicionen, conserven, restauren y administren una obra, bien o servicio público, bajo el control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que el particular cobre a los usuarios de la obra, bien o servicio (Artículo 95 de la Ley de Contrataciones del Estado).

La municipalidad tiene facultad para otorgar a personas individuales o jurídicas la concesión de la prestación de servicios públicos municipales que operen en su circunscripción territorial, con excepción de los centros de acopio, terminales de mayoreo, mercados municipales y similares, mediante contrato de derecho público y a plazo determinado, en el que se fije la naturaleza y condiciones del servicio y las garantías

de funcionamiento correspondientes. El plazo de duración de una concesión no podrá ser superior a 25 años, pudiendo ser prorrogable (Artículo 74 del Código Municipal).

**Conciliación.** Del latín *conciliatio*. Conveniencia o semejanza de una cosa con otra. // Acuerdo de los litigantes para evitar un pleito o desistir del ya iniciado.

C

Procedimiento para la solución de un conflicto, en el que las partes del mismo, ante un tercero que ni propone ni decide, contrastan sus respectivas pretensiones, tratando de llegar a un acuerdo, que elimine la posible contienda o litigio judicial.

**Conciliación de saldos.** Comparación de los registros de las operaciones con los bancos, asentadas en los libros o registros de la institución, con los movimientos registrados por los bancos, mostrados en los estados de cuenta mensuales que emiten éstos, para proceder a hacer las correcciones o ajustes necesarios, pues es posible que los saldos de dichos estados de cuenta no coincidan con los anotados en los libros o registros por una o varias de las siguientes razones:

- a) Cheques pendientes de cobro por parte de los beneficiarios de los mismos.
- b) Errores numéricos u omisiones en los libros o registros.
- c) Cheques ajenos que el banco carga por equivocación.
- d) Cheques devueltos por falta de fondos o cualquier otra causa.
- e) Cargos que el banco efectúa causados por intereses, comisiones, impuestos, etc.
- f) Créditos hechos a la entidad por el banco, en concepto de intereses, cobros realizados en su nombre o cualquier otro concepto.
- g) Errores u omisiones por parte de los bancos.

**Concusión.** Del latín *concussio*. Exacción arbitraria hecha por un **funcionario público**→ en provecho propio. // Comete este delito el funcionario o empleado público que, directa o indirectamente o por actos simulados, se interesa en cualquier **contrato**→ u operación en que intervenga por razón

de su cargo. Esta disposición es aplicable a los árbitros, peritos, contadores, tutores, albaceas y **síndicos**→ con respecto a las funciones que como tales desempeñen. Los responsables son sancionados con prisión de dos a seis años y multa de Q 5,000 a Q 25,000 (Artículo 449 del Código Penal).

C

**Condonación.** Perdón de una deuda u obligación. El **Concejo Municipal**→, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes puede acordar la condonación (y también puede solamente rebajar) de **multas**→ o recargos por falta de pago de arbitrios, tasas y otras contribuciones y derechos, siempre que, en el plazo que se señale, se cubra el monto de la deuda (Artículo 105 del Código Municipal). Lo anterior significa que el Concejo Municipal no puede condonar o perdonar el pago de los arbitrios, tasas o contribuciones.

**Confidencialidad.** Del latín *confidentia*. Revelación secreta, noticia reservada, que se hace o se dice en confianza o con seguridad recíproca entre dos o más personas. El artículo 30 de la Constitución Política de la República exceptúa del principio de publicidad de los actos administrativos los datos suministrados por particulares bajo garantías de confidencialidad.

Para efectos de la aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública se considera información confidencial la siguiente:

- a) La expresamente definida en el artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- b) La expresamente definida como confidencial en la Ley de Bancos y Grupos Financieros.
- c) La información calificada como secreto profesional.
- d) La que por disposición expresa de una ley sea considerada como confidencial.
- e) Los datos sensibles o personales sensibles, que solo podrán ser conocidos por el titular del derecho.
- f) La información de particulares recibida por el sujeto obligado bajo garantía de confidencia.

El fundamento de la clasificación de confidencial se hará del conocimiento del particular al resolver, en sentido negativo o

acceso parcial, alguna solicitud de información, permitiendo el acceso a las partes de la información que no fueren consideradas como confidencial (Artículo 22 de la Ley de Acceso a la Información Pública).

El artículo 24 de la Constitución Política de la República garantiza la inviolabilidad de la correspondencia, documentos y libros de toda persona, que solamente podrán ser revisados o incautados en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales.

Las informaciones que la **administración tributaria**→ obtenga por cualesquiera medios previstos en la ley, tendrán carácter confidencial. Los funcionarios o empleados de la administración tributaria no podrán revelar tales informaciones, ni los hechos verificados. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades y documentación de los contribuyentes. Solamente pueden revelar dichas informaciones a sus superiores jerárquicos o a requerimiento de los tribunales de justicia, siempre que en ambos casos se trate de problemas vinculados con la administración, fiscalización y percepción de los tributos (Artículo 101 del Código Tributario).

Salvo disposición legal en contrario o autorización expresa concedida por los informantes, los datos que de acuerdo con la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadística obtengan las entidades y dependencias que integran el Sistema Estadístico Nacional, son confidenciales; en consecuencia no hacen fe en juicio, ni pueden utilizarse para fines tributarios, investigaciones judiciales o cualquier otro propósito que no sea de carácter estadístico (Artículo 25 de la Ley del INE).

Los datos proporcionados por los funcionarios públicos dentro de su **declaración jurada patrimonial**→ deben tenerse como proporcionados bajo garantía de confidencialidad (Artículo 21 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados Públicos).

**Confiscar.** Del latín *confiscare*. Penar o castigar con privación de bienes, que son asumidos por el fisco.

Solamente en caso de guerra, calamidad pública o grave perturbación de la paz puede ocuparse o intervenirse la propie-



dad, o expropiarse sin previa **indemnización**→, pero ésta deberá hacerse inmediatamente después que haya cesado la emergencia. La ley establecerá las normas a seguirse con la propiedad enemiga (Artículo 40 de la Constitución Política de la República). Por causa de actividad o delito político no puede limitarse el derecho de propiedad. Se prohíbe la confiscación de bienes y la imposición de multas confiscatorias (Artículo 41 de la Constitución Política de la República).

**Conforme a derecho.** Calidad de lo actuado con justicia, con apego a la ley, de manera recta. Resolver conforme a derecho significa que la decisión está fundamentada o respaldada en una norma legal vigente.

**Consanguinidad.** Unión o proximidad de las personas que tienen un antepasado común cercano, o que derivan unas de otras. Tienen lazos consanguíneos las personas emparentadas por la comunidad de sangre.// Es el parentesco que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor (Artículo 191 del Código Civil).

El parentesco por consanguinidad hasta en cuarto grado es, de conformidad con la Constitución Política de la República y otras leyes, un impedimento para desempeñar algunos cargos públicos.

Para una persona son parientes por consanguinidad en primer grado, sus padres y sus hijos; en segundo grado, sus abuelos y sus nietos; en tercer grado sus bisabuelos, sus bisnietos y sus tíos (hermanos o hermanas del padre o de la madre); y en cuarto grado, sus tatarabuelos, sus tataranietos y sus primos hermanos (hijos de los hermanos del padre o de la madre de esa persona).

**Consejo.** Del latín *consilium*. Parecer o dictamen que se da o toma para hacer o no hacer algo. // Órgano colegiado con la función de informar al **gobierno**→ o a la **administración**→ sobre determinadas materias.// Órgano colegiado que dirige o administra una organización pública. // Junta de personas que se reúnen para deliberar sobre un asunto de interés.

**Consejo Asesor Indígena.** Se constituyen consejos asesores indígenas en los niveles comunitarios, para brindar asesoría al órgano de coordinación del **Consejo Comunitario de Desarrollo**→ y al **Consejo Municipal de Desarrollo**→, en

donde exista al menos una **comunidad indígena**→. Estos consejos se integrarán con las **autoridades**→ propias reconocidas por las comunidades indígenas de acuerdo a sus principios, valores, normas y procedimientos. El gobierno municipal apoyará a los consejos asesores indígenas de acuerdo a las solicitudes presentadas por las comunidades (Artículo 23 de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural).

**Consejo Comunitario de Desarrollo (COCODE).** Los Consejos Comunitarios de Desarrollo conforman el nivel comunitario del **Sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural**→ (Artículo 4 de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural). Cada COCODE tiene por objeto que los miembros de la **comunidad**→ interesados en promover y llevar a cabo políticas participativas, se reúnan para identificar y priorizar proyectos, planes y programas que beneficien a su comunidad (Artículo 52 del Reglamento de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural).

Los COCODE se integran por la asamblea comunitaria, conformada por los residentes en una misma comunidad; y el órgano de coordinación, integrado de acuerdo a sus principios, valores, normas, y procedimientos o, en forma supletoria de acuerdo a la reglamentación municipal existente (Artículo 13 de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural).

La asamblea comunitaria es el órgano de mayor jerarquía de los COCODE. Entre sus funciones, señaladas en el artículo 14 de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural, se encuentran las siguientes:

- a) Elegir a los integrantes del Órgano de Coordinación y fijar el período de duración de sus cargos.
- b) Promover, facilitar y apoyar la organización y participación efectiva de la comunidad y sus organizaciones, en la priorización de necesidades, problemas y sus soluciones.
- c) Promover y velar por la coordinación tanto entre las autoridades comunitarias, las organizaciones y los miembros de la comunidad, como entre las instituciones públicas y privadas.
- d) Formular las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo de la comunidad (...) y proponerlos al Consejo Municipal de Desarrollo o a las entidades correspondien-

tes, y exigir su cumplimiento a menos que se demuestre que las medidas correctivas propuestas no son técnicamente viables.

- e) Dar seguimiento a la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo comunitarios, priorizados por la comunidad, verificar su cumplimiento y, cuando sea oportuno, proponer al Consejo Municipal de Desarrollo las medidas correctivas.
- e) Velar por el buen uso de los recursos técnicos, financieros y de otra índole, que obtenga por cuenta propia o que le asigne la Corporación Municipal.
- f) Informar a la comunidad sobre la ejecución de los recursos asignados a los programas y proyectos de desarrollo comunitario.
- g) Reportar a las autoridades municipales o departamentales que corresponda, el desempeño de los funcionarios públicos con responsabilidad sectorial en la comunidad.

El Órgano de Coordinación de los COCODE se integran por: el alcalde comunitario, quien lo preside, y hasta un máximo de 12 representantes electos por la asamblea general. Tiene entre sus funciones la de administrar y velar por el buen uso de los recursos técnicos, financieros y de otra índole que obtenga el COCODE, para la ejecución de programas y proyectos de desarrollo de la comunidad (Artículo 16 y 17 de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural).

### **Consejo Comunitario de Desarrollo de Segundo Nivel.**

En los municipios donde se establezcan más de 20 COCODE, el Consejo Municipal de Desarrollo podrá establecer Consejos Comunitarios de Desarrollo de Segundo Nivel, cuya asamblea estará integrada por los miembros de los Órganos de Coordinación de los COCODE del municipio, y su Órgano de Coordinación se establecerá de acuerdo a sus principios, normas y procedimientos o sus normas estatutarias.

En caso exista este COCODE de Segundo Nivel, su asamblea general designará a los representantes de los COCODE ante el Consejo Municipal de Desarrollo, de entre los coordinadores de dichos COCODE. Las funciones de la asamblea del COCODE de Segundo Nivel y de su Órgano de Coordinación serán las mismas que las de la asamblea general y del Órgano

de Coordinación de los COCODE (Artículo 15 de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural).

En los municipios densamente poblados, predominantemente urbanos y con elevado número de comunidades (barrios, colonias, asentamientos u otras formas de división territorial) el Consejo Municipal de Desarrollo podrá establecer instancias intermedias entre los COCODE y los COCODE de Segundo Nivel (Artículo 54 del Reglamento de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural). Los COCODE deben reunirse no menos de 12 veces al año (Artículo 16 del Reglamento de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural). Al igual que en el resto de consejos del Sistema, las decisiones se deben tomar por consenso y, cuando éste no se logre, por **mayoría simple**→ y la actuación de los miembros es **ad honórem**→ (Artículos 20 y 22 de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural).

**Consejo Departamental de Desarrollo.** Conformar el nivel departamental del Sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural. Denominado abreviadamente CODEDE.

El artículo 228 de la Constitución señala que en cada departamento habrá un Consejo Departamental que presidirá el gobernador; estará integrado por los alcaldes y representantes de los sectores público y privado organizados, con el fin de promover el desarrollo del departamento. El artículo 9 de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural detalla su integración:

- a) El gobernador del departamento, quien lo preside y coordina.
- b) Los alcaldes municipales del departamento.
- c) El jefe de la oficina departamental de la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, quien actúa como secretario.
- d) Un representante de cada una de las entidades públicas que designe el Organismo Ejecutivo.
- e) Un representante de cada uno de los pueblos indígenas.
- f) Un representante de las cooperativas.

## Diccionario Municipal

### C

- g) Un representante de las asociaciones de propietarios de micro, pequeñas y medianas empresas, de los sectores de manufactura y servicios.
- h) Un representante de las asociaciones agropecuarias, comerciales, financieras e industriales.
- i) Dos representantes de las organizaciones campesinas.
- j) Un representante de las organizaciones de trabajadores.
- k) Un representante de las organizaciones guatemaltecas no gubernamentales de desarrollo.
- l) Un representante de las organizaciones de mujeres.
- i) Un representante de la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- j) Un representante de las universidades privadas que operen en el departamento
- k) Los secretarios generales departamentales de los partidos políticos con representación en el Organismo Legislativo, quienes participan con voz.

El artículo 10 de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural señala las funciones del CODEDE, entre las cuales destacan las siguientes:

- a) Promover y facilitar la organización y participación efectiva de la población y de sus organizaciones en la priorización de necesidades, problemas y soluciones.

Formular planes, programas y proyectos de desarrollo del departamento, tomando en consideración los planes de desarrollo de los municipios y enviarlos a los Consejos Nacional y Regional para su incorporación en la política de desarrollo de la Nación y de la región.

- b) Dar seguimiento a la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo del departamento, verificar y evaluar su cumplimiento y, cuando sea oportuno, proponer medidas correctivas.
- c) Conocer los montos máximos de preinversión e inversión pública para el departamento, para el **año fiscal**→ siguiente, provenientes del proyecto del presupuesto general del Estado y proponer al Consejo Regional sus recomendaciones o cambios.

- d) Conocer e informar a los Consejos Municipales de Desarrollo sobre la ejecución presupuestaria de preinversión e inversión pública del año fiscal anterior.
- e) Reportar a las autoridades departamentales que corresponda el desempeño de los funcionarios públicos con responsabilidad sectorial en el departamento.
- f) Proponer al Presidente de la República las ternas de candidatos a los cargos de gobernador departamental (titular y suplente). En esta función sólo tienen voz y voto los representantes no gubernamentales.

Los CODEDE deben reunirse no menos de 12 veces al año (Artículo 16 de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural).

**Consejo Municipal de Desarrollo.** Conforman el nivel municipal del Sistema de Consejos de Desarrollo. Denominado abreviadamente COMUDE, funciona uno en cada municipio y se integra por el alcalde municipal, quien lo coordina; los síndicos y concejales que determine la Corporación Municipal; los representantes de los COCODE, hasta un máximo de 20, designados por los coordinadores de los COCODE; los representantes de las entidades públicas con presencia en el municipio; y los representantes de entidades civiles locales que sean convocados - se entiende que por la Corporación Municipal - (Artículo 12 de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural).

El artículo 12 de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural le asigna 13 funciones al COMUDE, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- a) Promover, facilitar y apoyar el funcionamiento de los COCODE del municipio.
- b) Garantizar que las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo del municipio sean formulados con base en las necesidades, problemas y soluciones priorizadas por los COCODE y enviarlos a la Corporación Municipal para su incorporación en las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo del departamento.
- c) Dar seguimiento y evaluar la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo y, cuando

sea oportuno, proponer a la Corporación Municipal o al Consejo Departamental de Desarrollo las medidas correctivas.

- C**
- d) Proponer a la Corporación Municipal la asignación de recursos de preinversión y de inversión pública, con base en las disponibilidades financieras y las necesidades, problemas y soluciones priorizados en los COCODE del municipio.
  - e) Reportar a las autoridades municipales o departamentales que corresponda, el desempeño de los funcionarios públicos con responsabilidad sectorial en el municipio.

Los COMUDE deben reunirse no menos de 12 veces al año (Artículo 16 de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural).

**Consejo Nacional de Desarrollo.** Conformar el nivel nacional del Sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural y es denominado de manera abreviada como CONADUR. El artículo 225 de la Constitución Política de la República establece que para la organización y coordinación de la **administración pública**→ se crea el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, coordinado por el Presidente de la República e integrado en la forma que la ley establezca. Tiene a su cargo “la formulación de la política de desarrollo urbano y rural”, así como la de ordenamiento territorial.

Los integrantes del CONADUR son el Presidente de la República, un alcalde por cada región; el Ministro de Finanzas y los ministros de Estado que el Presidente designe; el Secretario de Planificación y Programación de la Presidencia, quien actúa como secretario; el Secretario de la Secretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia (SCEP); los coordinadores de los **COREDE**→; cuatro representantes de los pueblos maya, uno del xinca y uno del garífuna, y representantes de los sectores no gubernamentales enumerados para el CODEDE (Artículo 5 de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural).

Adicionalmente a las funciones señaladas en la Constitución Política de la República, el artículo 6 de la ley le asigna otras, similares a las que corresponden a los CODEDE y a los COREDE.

El CONADUR debe reunirse no menos de cuatro veces al año (Artículo 16 de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural).

**Consejo Regional de Desarrollo.** Conforman el nivel regional del Sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural. Denominado abreviadamente COREDE. El artículo 226 de la Constitución Política de la República indica que las regiones que la ley establezca contarán con un Consejo Regional de Desarrollo Urbano y Rural, presidido por un representante del Presidente de la República e integrado por los gobernadores de los departamentos que forman la **región**→, por un representante de las corporaciones municipales de cada uno de los departamentos incluidos en la misma y por los representantes de las entidades públicas y privadas que la ley establezca. El listado de representantes, similar al de los enumerados para el CODEDE, está detallado en el artículo 7 de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural.

Las funciones del COREDE son señaladas en el artículo 8 de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural y son también básicamente similares a las del CODEDE, con la diferencia que se refieren al ámbito regional.

En las regiones conformadas por un solo Departamento el COREDE se integra de forma igual al CODEDE y asume también sus funciones, aparte de las que le corresponden como consejo regional (Artículo 18 de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural).

Los COREDE deben reunirse no menos de seis veces al año (Artículo 16 de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural).

**Consenso.** Del latín *consensus*. Acuerdo producido por consentimiento entre todos los miembros de un grupo o de varios grupos. El artículo 20 de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural establece que dichos consejos tomarán sus decisiones por consenso y que, cuando éste no se logre, se tomarán por el voto de **mayoría simple**→.

**Constitución. Acta**→ o decreto fundamental en el que están determinados los derechos de los habitantes de una nación, la forma de su gobierno y la organización de los poderes pú-



blicos. // El conjunto de reglas fundamentales que organizan la sociedad política, garantizando la libertad y estableciendo la autoridad. La Constitución se encuentra en la cúspide o parte más alta del sistema jerárquico de las leyes, por lo que se le denomina carta magna o ley de leyes.

C

La Corte de Constitucionalidad ha señalado que uno de los principios fundamentales del derecho guatemalteco "es el de la supremacía constitucional, que implica que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados".

La superlegalidad constitucional es reconocida en la misma Constitución: serán nulas **ipso jure**→ las leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza (Artículo 144); ninguna ley podrá contrariar sus disposiciones (Artículo 175); los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado (Artículo 204) (Corte de Constitucionalidad, Expediente No. 639-95 - Sentencia del 11.12.96).

La mayoría de constituciones modernas consta de dos partes fundamentales: la declaración de derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales (parte dogmática) y la organización del Estado (parte orgánica).

**Consulta a los vecinos.** La consulta a los vecinos es una modalidad de referéndum o consulta popular, aplicada al ámbito municipal.

El Concejo Municipal, por iniciativa propia o a petición de no menos del 10% de los vecinos empadronados del municipio, y con el voto favorable de las dos terceras partes de sus integrantes, puede convocar a los vecinos a una consulta, para conocer su opinión sobre determinado asunto. La consulta puede realizarse cuando la trascendencia de un asunto así lo aconseje o por asuntos de carácter general que afectan a todos los vecinos del municipio.

El resultado de la consulta será vinculante u obligatorio para las autoridades municipales si participa al menos el 20% de los vecinos empadronados y "la mayoría vota a favor del

asunto consultado” (Artículos 63 y 64 del Código Municipal). La última frase provoca confusión, pues se supone que cualquiera que sea el resultado de la consulta - voto a favor o en contra, según se plantee la pregunta - éste debe ser vinculante.

Hay también una contradicción entre el porcentaje de participación que se necesita para que la consulta sea vinculante que indica el artículo 64 (20%) y el artículo 68, donde se señala que debe participar al menos el 50% de los vecinos empadronados.

La Corte de Constitucionalidad señaló que los resultados de las consultas a los vecinos serán vinculantes “únicamente respecto de los temas que sean competencia de los municipios”, por lo que ha exhortado al Congreso de la República para que “proceda a realizar la reforma legal correspondiente, a efecto de armonizar el contenido de los artículos 64 y 68 del Código Municipal, en el sentido de determinar con precisión cuándo una consulta popular municipal tendría efectos vinculantes” (Expediente No. 1179-2005, sentencia del 08.05.05 y Expediente No. 2376-2007, sentencia del 09.04.08)

**Contabilidad.** Del latín *computabilis*. Sistema adoptado para llevar la cuenta y razón en las oficinas públicas y privadas. Arte (Ciencia) de registrar, clasificar y resumir de una manera significativa y en términos monetarios, las transacciones y eventos o sucesos que son, cuando menos en parte, de carácter financiero, así como de interpretar sus resultados.

**Contabilidad Integrada.** El Sistema de Contabilidad Integrada Gubernamental (SICOIN) es el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que permiten el registro de los hechos que tienen efectos presupuestarios, patrimoniales y en los flujos de fondos inherentes a las operaciones del **Estado**→, con el objeto de satisfacer las necesidades de información destinadas a apoyar el proceso de toma de decisiones de la administración y el ejercicio del control, así como informar a terceros y a la comunidad sobre la marcha de la gestión pública (Artículo 48 de la Ley Orgánica del Presupuesto).

Los principales propósitos de la contabilidad gubernamental son:

- a) Registrar todas las transacciones que afecten la situación económica-financiera de las instituciones.
- b) Proporcionar información a los tomadores de decisiones y a terceros interesados.
- c) Presentar información sobre las transacciones con la documentación de respaldo.
- d) Lograr que la información que se procese se integre automáticamente al sistema de cuentas nacionales.

**Contabilidad Integrada Municipal.** Conjunto de principios, normas, y procedimientos técnicos, que permiten el registro sistemático de los hechos económicos de los gobiernos municipales, con el objeto de satisfacer la necesidad de información destinada al control y apoyo del proceso de toma de decisiones del **Concejo Municipal**→, como también para el conocimiento de terceros interesados en la gestión.

**Contraprestación.** Prestación a la cual se obliga una de las partes, en un contrato, para corresponder a lo ofrecido o efectuado por la otra. En el caso de las municipalidades, el vecino se obliga a pagar a cambio de un servicio que recibe.

**Contratista.** Persona que por **contrato**→ ejecuta una obra material o está encargada de un servicio para el **Gobierno**→, para una corporación o para un particular.

**Contrato.** Del latín *contractus*. Pacto o convenio, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas u obligadas.// Convenio obligatorio entre dos o más partes, relativo a un servicio, materia, proceder o cosa. El contrato es un acuerdo entre partes con efectos jurídicos.

El artículo 1516 del Código Civil señala que hay contrato cuando dos o más personas convienen en crear, modificar o extinguir una obligación.

De conformidad con los artículos 1574 y 1575 del Código Civil, los contratos pueden formalizarse por escritura pública, por documento privado o **acta**→ levantada ante el alcalde del lugar, por correspondencia y verbalmente. Sin embargo, el contrato cuyo valor exceda de Q 300 debe constar por escrito

y el contrato mercantil, si no pasa de Q 1,000, puede hacerse verbalmente. Los contratos que deben inscribirse o anotarse en los registros deberán constar en escritura pública.

**Contrato abierto.** Convención o arreglo contractual que permite la incorporación o adhesión posterior de otras partes, sin alterar las estipulaciones existentes. Mediante esta modalidad se puede realizar, con los proveedores previamente calificados por el Ministerio de Finanzas Públicas, la compra de bienes y suministros de uso común o de considerable demanda. Para ello, dicho ministerio debe publicar el listado de bienes y suministros con sus respectivos precios (Artículos 46 de la Ley de Contrataciones del Estado y 25 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado).

**Contrato administrativo.** Negocio bilateral que el **Estado**→ realiza con una o varias personas, privadas o públicas, con propósitos de utilidad pública, para constituir, modificar o extinguir un vínculo patrimonial o económico.

**Contrato individual de trabajo.** Vínculo económico jurídico mediante el que una persona (trabajador) queda obligada a prestar a otra (patrono) -o empleador- sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de esta última, a cambio de una **remuneración**→ o retribución de cualquier clase o forma.

Para que el contrato individual de trabajo exista y se perfeccione basta con que se inicie la **relación de trabajo**→, que es el hecho mismo de la prestación de los servicios o de la ejecución de la obra. (Artículos 18 y 19 del Código de Trabajo).

**Contribución especial. Tributo**→ que tiene como determinante del hecho generador, beneficios directos para el **contribuyente**→, derivados de la realización de obras públicas o de servicios estatales (Artículo 13 del Código Tributario). De conformidad con el artículo 239 de la Constitución Política de la República, corresponde con exclusividad al Congreso de la República la creación de contribuciones especiales.

**Contribución especial por mejoras.** Aporte establecido para costear la obra pública que produce plusvalía inmovi-

liaria y tiene como límite para su recaudación, el gasto total realizado y como límite individual para el **contribuyente**→, el incremento del valor del inmueble beneficiado (Artículo 13 del Código Tributario).

C

Los vecinos beneficiados de las obras de urbanización que mejoren las áreas o lugares en que estén situados sus inmuebles, pagarán las contribuciones que establezca el **Concejo Municipal**→, las cuales no podrán exceder del costo de las mejoras. Al producto de las contribuciones anticipadas para la realización de obras de urbanización no podrá dársele ningún otro uso o destino (Artículo 102 del Código Municipal).

**Contribuyente.** Persona que paga o satisface las contribuciones, impuestos o **arbitrios**→, que se crean a favor del **Estado**→ o de las municipalidades, según el caso.

Es el sujeto pasivo sobre el cual se produce el hecho generador de la obligación tributaria. Son contribuyentes las personas individuales, prescindiendo o independientemente de su capacidad legal, según el derecho privado, y las personas jurídicas, que realicen o respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria (Artículo 21 del Código Tributario).

Para efectos del pago del Impuesto al Valor Agregado se entiende por contribuyente toda persona individual o jurídica, incluyendo el Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas, las copropiedades, sociedades irregulares, sociedades de hecho y demás entes aun cuando no tengan personalidad jurídica, que realicen en el territorio nacional, en forma habitual o periódica, actos gravados por este **tributo**→ (Artículo 2 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado).

**Control gubernamental.** Conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que rigen y coordinan el ejercicio del control interno y externo del **gobierno**→ (Artículo 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas).

Comprende un conjunto de actividades y acciones técnicas y legales ejercidas por la Contraloría General de Cuentas y las Unidades de Auditoría Interna, para evaluar todo ámbito operacional, funcional y legal de los entes públicos, a través de prácticas modernas de auditoría, accionado por profesionales

que no intervienen en las actividades u operaciones controladas, con base a Normas de Auditoría del Sector Público no Financiero, técnicas y procedimientos que permitan un enfoque objetivo y profesional y cuyos resultados se sinteticen en recomendaciones para mejorar la **administración pública**→ (Acuerdo No. A-57-2006, de la Contraloría General de Cuentas).

**Conurbación.** Del inglés *conurbation*. Conjunto de varios núcleos urbanos inicialmente independientes y contiguos por sus márgenes, que al crecer acaban formando una unidad funcional.// La continuidad física y demográfica que forman o tienden a formar dos o más centros de población.

**Convenio de pago.** Acuerdo entre individuos o instituciones, generalmente sin otra garantía que lo dicho o escrito por las partes interesadas, que refleja un acuerdo de voluntades, causando una obligación.

En el caso que un **contribuyente**→ deudor se presente en la municipalidad y manifieste no poder pagar la totalidad de su deuda, se procederá a la suscripción de un convenio de pago que la cubra. El convenio incluirá los datos de la representación de la municipalidad, datos generales del contribuyente, monto de la deuda y su origen, forma de pago, causas para dar por concluido el convenio, sanciones por incumplimiento, firmas con identificación y otros que la municipalidad considere convenientes o establezca el acuerdo municipal que autoriza suscribir convenios.

**Convenio internacional.** Acuerdo bilateral o de pluralidad mayor entre Estados. Por lo general no son pactos de contenido político directo sino que tratan de regular asuntos de mutuo interés. Suelen conocerse o identificarse por la materia a que se refieren (por ejemplo, Convenio sobre la igualdad en el empleo) o por la ciudad en donde se conciertan o adoptan (por ejemplo Convenio de La Haya sobre adopciones). El artículo 171 inciso l) de la Constitución Política de la República señala que corresponde al Congreso de la República aprobar, antes de su ratificación, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional que, entre otros aspectos, afecten leyes vigentes, afecten el dominio de la Nación, establezcan la unión económica o política de Centroamérica u obliguen financieramente al Estado.

**Cónyuge.** Del latín *coniugis*. Consorte. Marido y mujer, respectivamente. // Los cónyuges son parientes pero no forman grado (Artículo 190 del Código Civil).

C

**Coordinación interinstitucional.** Principio general de la **administración pública**→, de carácter flexible, aplicable en el interior de una misma organización (el Organismo Ejecutivo por ejemplo) como en sus relaciones con administraciones distintas y autónomas (las municipalidades y las entidades descentralizadas) que persigue establecer sistemas de relación que hagan posible la información recíproca, la coherencia de la acción administrativa y la acción conjunta de autoridades y unidades administrativas. Cuando se trata de coordinación entre administraciones distintas es necesario que las potestades de coordinación sean señaladas en la ley.

El artículo 134 de la Constitución Política de la República señala, entre las obligaciones mínimas del municipio y de toda entidad autónoma y descentralizada:

- a) Coordinar su **política**→, con la **política general del Estado**→, y en su caso, con la especial del ramo a que correspondan.
- b) Mantener estrecha coordinación con el órgano de planificación del **Estado**→.

El órgano de planificación del Estado es la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia -SEGEPLAN- (Artículo 14, inciso m, de la Ley del Organismo Ejecutivo).

La Corte de Constitucionalidad, en resolución de fecha 22 de agosto de 2007, ha señalado que la coordinación a la que alude el artículo 134 de la Constitución no implica subordinación.

**Corte de caja.** Recuento de las existencias de caja. El resultado del **arqueo**→ se consigna en una cédula de auditoría, con la mención de:

- a) Dinero en efectivo en existencia.
- b) Cheques a depositar, con indicación de los datos pertinentes.
- c) Otros valores considerados como dinero efectivo.

El resultado del recuento debe coincidir con el saldo del libro de caja y con el de la cuenta Caja del Mayor General.

Asimismo se puede expresar que el corte de caja es un simple cierre parcial con reapertura inmediata, y que el arqueo se reduce a contar el efectivo y pedir a los bancos extractos de cuenta, para confrontarlos con los libros y con los codos de los talonarios de cheques.

**Corte de Constitucionalidad.** Tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del **Estado**→ y ejerce funciones específicas que le asignan la **Constitución**→ y la ley de la materia (Artículo 268 de la Constitución Política de la República).

Entre sus funciones se encuentran: conocer en única instancia de las impugnaciones interpuestas contra leyes o disposiciones de carácter general, objetadas parcial o totalmente de inconstitucionalidad; conocer en única instancia, en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, en las acciones de amparo interpuestas en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Vicepresidente de la República; conocer en apelación todos los amparos interpuestos ante cualquiera de los tribunales de justicia; y emitir opinión sobre la inconstitucionalidad de los tratados, convenios y proyectos de ley, a solicitud de cualquier de los organismos del Estado (Artículo 272 de la Constitución Política de la República).

**Cosa juzgada.** Del latín *res iudicata*. Efecto de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla (sentencia firme) y que se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido en un juicio.

Lo resuelto en juicio contradictorio, ante un juez o tribunal, por sentencia firme, no admite recurso, salvo el de revisión en casos excepcionales. La cosa juzgada se tiene por verdad y, para poner fin a la polémica jurídica y dar estabilidad a las resoluciones, no cabe contradecirla judicialmente.

Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión y cau-



sa o razón de pedir (Artículo 155 de la Ley del Organismo Judicial).

C

**Cotización.** Acción y efecto de cotizar (del francés *cotiser*), es decir poner o fijar precio a algo. Procedimiento de compra establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, que debe ser publicado en el sistema de **GUATECOMPRAS**→. Para adjudicar la compra de un bien o servicio (construcción de una obra, por ejemplo), con un precio mayor de Q 90,000 y menor de Q 900,000, se necesita contar al menos con tres cotizaciones firmes, presentadas por proveedores, constructores o consultores, según el caso, inscritos en el Registro de Precalificados correspondiente (Artículos 38 y 39 de la Ley de Contrataciones del Estado).

**Criterio de oportunidad.** Regulado en el artículo 25 del Código Procesal Penal, se refiere a los casos en los que el Ministerio Público podrá abstenerse de ejercitar la acción penal. Para aplicar este criterio se necesita del consentimiento del agraviado (ofendido) y de la autorización del juez que conozca del asunto.

Solamente se puede aplicar cuando se trata de delitos que, por su insignificancia o poca frecuencia, no afectan gravemente el interés público; que la pena a imponer no pase de dos años de prisión; que el delito no sea cometido por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo; cuando la culpabilidad del sindicado o su participación en la perpetración del delito sea mínima, salvo que se trate de un hecho cometido por funcionario o empleado público en ejercicio de su cargo; y cuando el inculpado haya sido afectado directa o indirectamente por la consecuencia de un delito culposo y la pena a imponer resulte inapropiada.

En los municipios donde no haya **Fiscal**→ del Ministerio Público, los síndicos municipales están facultados para actuar en representación del Ministerio Público para la aplicación del criterio de oportunidad, salvo que el Fiscal de Distrito ejerza la función por sí mismo o designe un agente fiscal para que lo haga.

**Cuenca hidrográfica.** Territorio drenado por un único sistema de drenaje natural; es decir, que drena sus aguas al mar a través de un único río, o que vierte sus aguas a un único lago.

Los componentes de una cuenca son:

- a) La divisoria de aguas o *divortium aquarum*, que marca el límite entre una o más cuencas. El agua precipitada a cada lado de la divisoria desemboca generalmente en ríos distintos.
- b) El río principal, que es el curso con mayor caudal de agua (medio o máximo) o bien con mayor longitud o mayor área de drenaje.
- c) Los afluentes, que son los ríos secundarios que desaguan en el río principal. Cada afluente tiene su respectiva cuenca, denominada sub-cuenca.
- d) El relieve, que consta de los valles principales y secundarios, con las formas de relieve mayores y menores y la red fluvial que conforma una cuenca. Está formado por las montañas y sus flancos; por las quebradas o torrentes, valles y mesetas.
- e) Las obras construidas por el ser humano, también denominadas intervenciones antropogénicas: viviendas, ciudades, campos de cultivo, obras para riego y energía y vías de comunicación.

**Cuenta caja única.** Conjunto de cuentas monetarias administradas por la Tesorería Municipal y que están compuestas por cuentas recaudadoras y cuentas con destino específico (aporte constitucional, proyectos, obras, préstamos y donaciones), además de la **cuenta única pagadora**→.

**Cuenta única pagadora.** Esta cuenta se basa, fundamentalmente, en que la municipalidad y sus empresas deben administrar una sola cuenta monetaria, abierta en un banco del sistema, denominada "Cuenta Única del Tesoro Municipal", en la cual se deben ingresar todos los recursos percibidos, sean tributarios, no tributarios, propios, con afectación específica, los provenientes de préstamos y donaciones. Con esta cuenta se deberá efectuar todos los pagos que correspondan a las obligaciones contraídas por la municipalidad y sus empresas (Manual de Administración Financiera Integrada Municipal).

**Cuentadancia.** Registro que cualquier institución, dependencia o persona que maneje, administre o invierta fondos públicos o municipales debe gestionar, previo a iniciar operaciones, ante la Contraloría General de Cuentas.

**Cuentadante.** Persona que da o ha dado cuenta de fondos que maneja bajo su responsabilidad, a quien puede exigirse la rendición de la cuenta y censurarla en caso necesario.

C

Persona que recibe ingresos (recursos dinerarios) y/o efectúa gastos (realiza pagos) y que tiene que rendir cuenta de ello.

**Cuentas escriturales.** Cuentas contables auxiliares que permiten llevar el registro de los ingresos tributarios, no tributarios y demás recursos que provienen de fuentes como transferencias de gobierno central (aporte constitucional, IVA-PAZ y otros impuestos) y demás ingresos indicados en el artículo 100 del Código Municipal, que perciban la municipalidad y sus empresas.

**Cuerda.** Medida de superficie de origen español, cuya extensión varía en diferentes regiones del país. La más utilizada, incluso en los censos agropecuarios nacionales, es la cuerda de 625 varas cuadradas, de 25 varas por lado. En otras regiones del país se utilizan las cuerdas de 784 varas cuadradas (28 varas por lado) y de 1,600 varas cuadradas (40 varas por lado). De acuerdo con la Comisión Guatemalteca de Normas, una cuerda de 625 varas cuadradas equivale a 436.8 metros cuadrados y la vara cuadrada equivale a 0.698748 metros cuadrados.

**Cuerda separada o pieza separada.** Cada una de las partes especiales en que se divide una compleja causa o sumario, sin perder por ello la unidad y para facilitar la tramitación y la consulta.

**Cuerpo de agua.** Masa o extensión de agua como un lago, mar u océano que cubre parte de la tierra. Algunos cuerpos de agua son artificiales, como embalses, pero la mayoría son naturales. Pueden contener agua salada o agua dulce.

**Cultivo anual.** Cultivo cuyo ciclo o período de crecimiento es menor de un año, a veces de sólo unos meses (como el maíz en clima cálido que puede ser cosechado a los tres meses de la siembra) y que debe ser nuevamente sembrado o plantado después de la cosecha. También se le conoce como cultivo temporal. Entre los cultivos anuales o temporales se encuentran el frijol, maíz, maicillo o sorgo, arroz y la mayor parte de hortalizas o verduras.

# D

**Datos sensibles o datos personales sensibles.** Información específica de una persona o más personas relacionada con sus características físicas o morales o con hechos o circunstancias de su vida privada o actividades, tales como hábitos personales, origen racial o étnico, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas, estados de salud físicos y/o psíquicos, preferencia o vida sexual, situación moral y familiar u otras cuestiones íntimas de similar naturaleza (Artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública).

**Debido proceso.** De la expresión del derecho anglosajón *due process of law*. Principio legal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías procesales mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

Este principio procura tanto el bien de las personas como de la sociedad en su conjunto. Las personas tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro del proceso. La sociedad tiene interés en que el proceso sea llevado de la manera más adecuada posible, para satisfacer las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social.

Entre las garantías del debido proceso que reconoce la Constitución Política de la República se encuentran las siguientes:

- a) Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente, salvo delito o falta flagrante (Artículo 6).
- b) Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar donde permanecerá (Artículo 7).
- c) Todo detenido debe ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente el de proveerse de un defensor; el detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente (Artículo 8).
- d) Las autoridades judiciales son las únicas competentes para interrogar a los detenidos o presos (Artículo 9).
- e) Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido (Artículo 12).
- f) Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debida ejecutoriada (Artículo 14).
- g) La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo (Artículo 15).
- h) No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración (Artículo 17).

**Declaración jurada patrimonial o declaración patrimonial.** Declaración de bienes, derechos y obligaciones que bajo juramento deberán presentar, ante la Contraloría General de Cuentas, los funcionarios públicos como requisito para el ejercicio del cargo o empleo; y, al cesar en el mismo, como requisito indispensable para que se les extienda el **finiquito**→ respectivo (artículo 20 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de los funcionarios y empleados públicos).

Están sujetas a la obligación de presentar su declaración jurada patrimonial las personas siguientes:

- a) Los sujetos de responsabilidad a los que se refieren los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 4 de la Ley de Probidad

- y Responsabilidades de los funcionarios y empleados públicos, excepto aquellos cuyo sueldo mensual sea inferior a Q8,000.00 y no manejen o administren fondos públicos.
- b) Todos los funcionarios y empleados públicos que trabajen en aduanas, puestos fronterizos, Dirección General de Migración, puertos y aeropuertos de la República, o que se encuentren temporalmente destacados en dichos lugares.
  - c) Cualquier otra persona distinta a las indicadas en el artículo 4 de la referida Ley, cuando de las investigaciones surjan indicios de su participación en actos constitutivos de delitos o faltas contra los bienes tutelados por la citada Ley.

D

Los incisos a), b), c) y d) del artículo 4 se refieren a los siguientes funcionarios:

- a) Los dignatarios, autoridades, funcionarios y empleados públicos que por elección popular, nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo presten sus servicios en el **Estado**→, sus organismos, los municipios, sus empresas, y entidades descentralizadas y autónomas;
- b) Los miembros de juntas directivas, directores, gerentes, administradores y demás personas relacionadas con la recaudación, custodia, administración, manejo e inversión de fondos y valores de las asociaciones, fundaciones y demás entidades o personas jurídicas que reciban aportes o subvenciones del Estado, de sus instituciones o del municipio, o que efectúen colectas públicas.
- c) Los directivos y demás personas de comités, asociaciones y patronatos autorizados conforme a la ley para recaudación y manejo de fondos para fines públicos y beneficio social y/o que perciban aportes o donaciones del Estado, de sus instituciones, del municipio o entidades, nacionales o extranjeras, de cualquier naturaleza para los mismos fines; así como las demás personas que intervengan en la custodia y manejo de dichos valores.
- d) Los contratistas de obras públicas que inviertan o administren fondos del Estado, sus organismos, municipalidades y sus empresas, y de entidades autónomas y descentralizadas.

El incumplimiento del deber de presentar la declaración jurada patrimonial, dentro del plazo de 60 días luego de la toma de posesión o hacerlo sin cumplir con los requisitos que establece la Ley de Probidad y Responsabilidades de los funcionarios y empleados públicos está tipificado como delito por el artículo 419 Bis del Código Penal, y se sanciona con multa, la cual corresponderá a la multiplicación del salario o sueldo mensual del responsable por los meses de atraso en la entrega de la declaratoria. **Falsedad en declaración jurada patrimonial** →

**Déficit fiscal.** Diferencia entre los gastos del **gobierno**→ y la recaudación por concepto de impuestos en un período determinado. La diferencia negativa entre los ingresos totales y los gastos totales del gobierno central y, en su caso, del gobierno municipal.

**Defraudación tributaria.** Substracción o abstención dolosa del pago de impuestos. Comete delito de defraudación tributaria quien, mediante simulación, ocultación, maniobra, ardid o cualquier otra forma de engaño, induzca a error a la administración tributaria en la determinación del pago de la obligación tributaria de manera que se produzca detrimento o menoscabo en la recaudación impositiva. El responsable de este delito será sancionado con prisión de uno a seis años, que graduará el juez con relación a la gravedad del caso, y multa equivalente al impuesto omitido (Artículo 358 "A" del Código Penal).

**Delegación.** Asignación a un ente u órgano por parte de otro, generalmente en situación de supremacía o superioridad, del ejercicio de competencias determinadas, reconocidas como propias del segundo.

**Delito.** Del latín *delictum*. Acción u omisión voluntaria o imprudente, castigada por la ley. // **Infracción**→ o violación que la ley castiga con pena grave.

Un principio del derecho penal señala que no hay castigo o pena sin delito previamente considerado o tipificado por una ley anterior al momento en que se comete. Este principio se expresa mediante el aforismo o locución latina: *nulla pena sine lege* (no hay pena sin ley).

**Delito culposo. Delito**→ que resulta cuando, con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia.

**Delito doloso. Delito**→ que resulta cuando el resultado de la acción u omisión ha sido previsto por el autor o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto.

**Delito flagrante. Delito**→ en el que el delincuente es sorprendido mientras lo está cometiendo; cuando es perseguido y detenido sin solución de continuidad (es decir inmediatamente después de cometido el hecho) con respecto a la ejecución, tentativa o frustración; o cuando es aprehendido en circunstancias tales, o con objetos, que constituyen indicios vehementes de la comisión del delito y de la participación del sospechoso.

**Democracia.** Del griego *demos*, pueblo; y *cratos*, poder, autoridad. Doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno.// Gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.

La democracia es un concepto compuesto de realidades y de ideales, por lo que constituye un proceso de continua e interminable construcción. Sus principales características son la participación amplia en los asuntos públicos, de manera directa y a través de representantes, y la oposición tolerada.

**Democracia participativa.** También denominada semidirecta, es una expresión amplia, que se suele referir a la forma de **democracia**→ en la que los ciudadanos tienen una mayor participación en la toma de decisiones políticas que la reconocida en la **democracia representativa**→.

Puede definirse con mayor precisión como un modelo político que facilita a los **ciudadanos**→ su capacidad de asociarse y organizarse de tal modo que puedan ejercer una influencia directa en las decisiones públicas. Se manifiesta usualmente por medio de referendos, por los cuales los representantes consultan a la ciudadanía su parecer respecto a diversos asuntos o temas, o mediante iniciativas de consulta que los ciudadanos presentan a los representantes.



Entre los espacios y procedimientos de democracia participativa reconocidos por la legislación guatemalteca se encuentran el **Sistema de Consejos de Desarrollo Urbano y Rural**→, el procedimiento consultivo o **referéndum**→ para decisiones políticas de especial trascendencia, el **cabildo abierto**→ y la consulta a los vecinos

D

**Democracia representativa.** Sistema de gobierno en el cual el pueblo delega la soberanía en **autoridades**→ elegidas de forma periódica mediante elecciones libres. Estas autoridades en teoría deben actuar en representación de los intereses de los **ciudadanos** → que las eligen para representarlos.

En este sistema, el poder legislativo, encargado de hacer o modificar las leyes, lo ejerce una o varias asambleas o cámaras de representantes, que reciben distintos nombres dependiendo de la tradición de cada país y de la cámara en que desarrollen su trabajo, ya sea el de parlamentarios, diputados, senadores o congresistas. Los representantes normalmente están organizados en partidos políticos, y son elegidos por la ciudadanía de forma directa mediante listas abiertas o bien mediante listas cerradas preparadas por las direcciones de cada partido, en lo que se conoce como elecciones legislativas.

El poder ejecutivo recae en un **gobierno**→ compuesto por una serie de ministros, cada uno de ellos encargado de una parcela de gobierno o ministerio, y es encabezado por un jefe de Estado, presidente o primer ministro, dependiendo de cada país en concreto.

La **Constitución**→ define que "Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades. Su sistema de Gobierno es republicano, democrático y representativo" (Artículo 140 de la Constitución Política de la República).

**Denegación de auxilio.** Es el **delito**→ que comete el jefe o agente de policía o de cualquier fuerza pública de seguridad, que rehusare, omitiere o retardare, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido por autoridad competente. Será sancionado con prisión de uno a tres años (Artículo 421 del Código Penal).

**Densidad de población.** Relación entre el número de habitantes y la superficie o extensión de un territorio determinado. Se expresa generalmente mediante la indicación de la cantidad de habitantes existentes por kilómetro cuadrado.

**Depreciación.** De depreciar. Disminución del precio o valor de algo. // Proceso de desgaste debido al uso, obsolescencia o acción de los elementos y otras causas físicas, aplicado a los activos o bienes duraderos, tales como edificios, vehículos, mobiliario y equipo. El valor sobre el cual se calcula la depreciación es el del costo de adquisición o de producción o de revaluación de los bienes y, en su caso, el de las mejoras incorporadas con carácter permanente (Artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta).

Los porcentajes anuales máximos de depreciación son los siguientes:

- a) Edificios, construcciones e instalaciones adheridas a los inmuebles y sus mejoras, 5%.
- b) Árboles, arbustos, frutales, otros árboles y especies vegetales que produzcan frutos o productos que generen rentas gravadas, con inclusión de los gastos capitalizables para formar las plantaciones, 15%
- c) Instalaciones no adheridas a los inmuebles; mobiliario y equipo de oficina; buques -tanques, barcos y material ferroviario, marítimo, fluvial o lacustre, 20%.
- d) Los semovientes utilizados como animales de carga o de trabajo, maquinaria, vehículos en general, grúas, aviones, remolques, semirremolques, contenedores y material rodante de todo tipo, excluyendo el ferroviario, 20%.
- e) Equipo de computación, incluyendo los programas, 33.33%
- f) Herramientas, porcelana, cristalería, mantelería, y similares; reproductores de raza, machos y hembras. En el último caso, la depreciación se calcula sobre el valor de costo de tales animales menos su valor como ganado común, 25%
- g) Para los bienes no indicados en los incisos anteriores, 10% (Artículo 28 de la Ley de Actualización Tributaria).

Para determinar la depreciación de bienes inmuebles, se utilizará el valor más reciente que conste en la matrícula fiscal o en el catastro municipal, el que sea mayor. En ningún caso se admite depreciación sobre el valor de la tierra. Cuando no se precise el valor del edificio y mejoras, se presume salvo prueba en contrario, que este es equivalente al 70% del valor total del inmueble, incluyendo el terreno (Artículo 26 de la Ley de Actualización Tributaria).

D

**Derecho.** Del latín *directus*, directo. Conjunto de principios y normas, expresivos de una idea de justicia y de orden, que regulan las relaciones humanas en toda sociedad y cuya observancia puede ser impuesta de manera coactiva.

Conjunto de reglas obligatorias que rigen la vida de un grupo humano y delimitan la esfera de acción dentro de la cual cada individuo puede ejercer sus facultades sin ser obstaculizado por los demás. // Conjunto de normas de convivencia social, que imponen a un sujeto una obligación y conceden la facultad o pretensión correlativa a otro.

**Derecho Administrativo.** El derecho propio y peculiar de las administraciones públicas. Es el conjunto o sistema de normas jurídicas que tienen por referencia común a la administración pública, y cuya finalidad es regular la organización administrativa, la actividad de la administración, sus relaciones con otros sujetos de derecho (tanto privados como públicos) y los controles jurídicos a los que está sometida.

Conjunto de normas doctrinales y de disposiciones positivas concernientes a los órganos e institutos de la administración pública, a la ordenación de los servicios que legalmente le están encomendados y a sus relaciones con las colectividades o los individuos a quienes tales servicios atañen.

**Derecho adquirido.** Derecho que por razón de la misma ley se considera irrevocable y definitivamente incorporado al patrimonio de una persona. La ley no puede modificar derechos adquiridos (Artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial).

**Derecho a los servicios públicos.** El artículo 17, inciso i, del Código Municipal incluye entre los derechos de los vecinos el utilizar de acuerdo con su naturaleza los servicios públicos municipales; y el inciso l) del mismo artículo agrega que es

también derecho de los vecinos solicitar la prestación, y en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público municipal.

**Derecho consuetudinario.** Derecho que nace de la costumbre. El Derecho no escrito. Se entiende también como las normas legales tradicionales no codificadas o escritas, que son distintas al **derecho positivo**→ en cualquier país.

D

Conjunto de conceptos, creencias y normas que en la cultura propia de una **comunidad**→ señalan o definen acciones perjudiciales o delictuosas; cómo y ante quién debe el perjudicado buscar satisfacción o reparación; las sanciones para dichas acciones delictuosas o perjudiciales; y cómo deben aplicarse estas sanciones y quién debe aplicarlas.

**Derecho de acceso a documentos públicos.** Garantizado por el artículo 30 de la Constitución Política de la República, al señalar que los interesados tienen derecho a obtener en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad.

**Derecho de acceso a la información pública.** Derecho que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados descritos en la Ley de Acceso a la Información Pública, y en los términos y condiciones establecidos en la misma (Artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública).

**Derecho de antejuicio.** Garantía que la Constitución Política de la República otorga a ciertos dignatarios y funcionarios públicos para que no sean detenidos ni sometidos a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, si previamente no existe declaratoria de autoridad competente de que ha lugar a formación de causa, de conformidad con las disposiciones establecidas en la ley que regula este derecho. El **antejuicio**→ es un derecho inherente al cargo, inalienable, imprescriptible e irrenunciable. El derecho de antejuicio termina cuando el dignatario o **funcionario público**→ cesa en el ejercicio del cargo, y no podrá invocarlo en su favor aun cuando se promueva por acciones sucedidas

durante el desempeño de sus funciones (Artículo 3 de la Ley en Materia de Antejucio).

Corresponde a las salas de la Corte de Apelaciones conocer y resolver el antejucio en contra de candidatos a alcaldes; alcaldes electos y alcaldes en funciones (Artículo 15 de la Ley en Materia de Antejucio)

D

Un dignatario o funcionario público sólo podrá cesar en el ejercicio del cargo cuando un juez competente le dicte auto de prisión preventiva (Artículo 7 de la Ley en Materia de Antejucio).

Con relación a este derecho, el Código Municipal agrega que los alcaldes no podrán ser detenidos ni perseguidos penalmente, sin que preceda declaración de autoridad judicial competente de que ha lugar a formación de causa, excepto en el caso de **delito flagrante**→. Se le deberá restituir en el cargo si dentro del proceso se le otorga medida sustitutiva de la prisión preventiva y no se le inhabilita para ejercer el cargo.

Si la sentencia es condenatoria, pero no lo inhabilita para ejercer funciones públicas y la pena impuesta es conmutable, si no estuviera en funciones, una vez pagada la multa dentro de los tres días de ejecutado el fallo reasumirá el cargo. En caso contrario se declarará la vacante y se procederá a llenarla de conformidad con lo dispuesto en la Ley Electoral y de Partidos Políticos (Artículo 48 del Código Municipal).

El **concejäl**→ primero substituye al alcalde en caso de ausencia temporal o definitiva de éste (Artículo 206 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos).

Los candidatos a alcalde gozan de derecho de antejucio desde el momento de su inscripción, al igual que los candidatos a presidente y vicepresidente de la República y a diputados (Artículo 217 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos).

**Derecho de petición.** Facultad que tienen los habitantes para hacer peticiones o solicitudes, en forma individual o colectiva, a las autoridades públicas. Este derecho está garantizado por el artículo 28 de la Constitución Política de la República. En materia política el derecho de petición solamente pueden ejercerlo los guatemaltecos (de origen o naturaliza-

dos) (Artículo 137 de la Constitución Política de la República). Los integrantes del Ejército de Guatemala en servicio activo no pueden ejercer el derecho de petición en materia política y tampoco pueden ejercer el derecho de petición en forma colectiva (Artículo 248 de la Constitución Política de la República).

Las peticiones que se dirijan a funcionarios o empleados de la administración pública, deberán ser resueltas y notificadas dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que haya concluido el procedimiento administrativo.

El órgano administrativo que reciba la petición, al darle trámite deberá señalar las diligencias que se realizarán para la formación del expediente. Al realizarse la última de ellas, las actuaciones estarán en estado de resolver para el efecto de lo ordenado en el párrafo precedente. Los órganos administrativos deberán elaborar y mantener un listado de requisitos que los particulares deberán cumplir en las solicitudes que les formulen.

Las peticiones que se planteen ante los órganos de la **administración pública** → se harán ante la autoridad que tenga competencia para conocer y resolver. Cuando se hagan por escrito, la dependencia anotará día y hora de presentación (Artículo 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo)

**Derecho de prescindir.** En los procesos de **cotización** → o **licitación** →, los organismos y entidades estatales, por intermedio de su respectiva **autoridad superior** →, tienen el derecho prescindir (omitir, abstenerse) de la negociación en cualquier fase en que ésta se encuentre, pero antes de la suscripción del contrato.

La decisión de prescindir sólo puede adoptarse, bajo responsabilidad de la autoridad superior, por **caso fortuito** → o de **fuerza mayor** →. Si se adopta después de la presentación de ofertas y antes de la **adjudicación** → se deberá hacer una calificación de las ofertas recibidas, para el solo efecto de compensar a los oferentes que ocupen los tres primeros lugares, por el equivalente del dos y medio por millar (2.5 o/oo) del monto de sus ofertas.

Si la decisión se adopta después de la adjudicación pero antes de la suscripción del contrato, se compensará al oferente que ocupó el primer lugar por el equivalente de cinco por millar (5 o/oo) del monto de su oferta (Artículo 37 de la Ley de Contrataciones del Estado).

D

**Derecho de vía.** Derecho que tiene el **Estado**→ o las municipalidades, según sea el caso, sobre la faja de terreno en que se construyen los caminos y, por regla general, en ella se comprenderán dos paredes o cercas, dos banquetas, dos cunetas y un pavimento que es la carretera propiamente dicha. Este derecho se inscribirá en el Registro General de la Propiedad como lo indica el Acuerdo Gubernativo de 30 de noviembre de 1912; el de las carreteras nacionales y departamentales a favor del Estado y el de las de tercer orden así como de los **caminos de herradura**→ y caminos **vecinales**→ a favor de las respectivas municipalidades (Artículo 2 del Reglamento sobre el derecho de vía de los caminos públicos y su relación con los predios que atraviesan).

El derecho de vía para las diversas clases de caminos tiene la siguiente anchura:

- a) Carreteras nacionales: 25 metros; 12.50 metros a cada lado.
- b) Carreteras departamentales: 20 metros; 10 metros a cada lado.
- c) Carreteras municipales: 15 metros; 7.50 metros a cada lado.
- d) Caminos de herradura y vecinales: 6 metros; 3 metros a cada lado.

Dentro de este derecho de vía se construirán los caminos con la anchura que la intensidad del tránsito requiera (Artículo 3 del Reglamento sobre el derecho de vía de los caminos públicos y su relación con los predios que atraviesan).

Para edificar a orillas de las carreteras, se necesita **autorización**→ escrita de la municipalidad, la que la denegará si la distancia, medida del centro de vía a rostro de la edificación, es menor a 40 metros en las carreteras de primera categoría y de 25 metros en las de segunda categoría. Quedan prohibi-

dos los establecimientos de bebidas alcohólicas o cantinas a una distancia menor de 100 metros del centro de la carretera (Artículo 146 del Código Municipal).

**Derecho positivo.** El establecido por las leyes vigentes, que están en vigor y en observancia. // El Derecho vigente, el conjunto de leyes no derogadas.

D

**Derecho Privado.** Conjunto de normas que rigen los actos de los particulares ejecutados por su propia iniciativa y en su nombre y beneficio. Por su origen y finalidad, lo que tiene primacía es el interés individual. Forman parte del Derecho Privado: el Derecho Civil, el Derecho Mercantil y el Derecho Internacional Privado.

**Derecho Público.** Conjunto de materias reguladoras del orden jurídico relativo al **Estado**→ en sí, en sus relaciones con los particulares y con otros Estados. Forman parte del Derecho Público: el Derecho Político, el Derecho Penal, el Derecho Procesal, el Derecho Administrativo y el Derecho Internacional Público. El Derecho Laboral o Derecho del Trabajo es considerado como un derecho mixto por algunos tratadistas.

**Derechos económicos, sociales y culturales.** Desarrollados en el Capítulo II de la Constitución Política de la República. Adicionalmente, Guatemala ratificó, mediante Decreto No. 69-87, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) en 1966.

Los derechos sociales constituyen pretensiones que encierran determinadas prestaciones que individual o colectivamente pueden exigir los ciudadanos al **Estado**→ (Corte de Constitucionalidad - Exp. No. 87-88, Sentencia del 26.05.88).

**Derechos humanos.** Derechos fundamentales, que están estrechamente vinculados con la dignidad humana y son, al mismo tiempo, las condiciones necesarias para el desarrollo de esa dignidad. Son la herencia histórica que le pertenece a cada persona y a cada nación. Son formas de proteger la vida, la libertad, la igualdad, la participación política y social y otros aspectos fundamentales de las personas.



Los derechos humanos están consagrados en el Título II de la Constitución Política de la República, con sus respectivos capítulos dedicados a los **derechos individuales**→, derechos sociales y deberes y derechos cívicos y políticos.

D

Los derechos y garantías que otorga la **Constitución**→ no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana (Artículo 44 de la Constitución Política de la República).

La acción para enjuiciar a los infractores de los derechos humanos es pública y puede ejercerse mediante simple denuncia, sin **caución**→ ni formalidad alguna. Es legítima la resistencia del pueblo para la protección y defensa de los derechos y garantías consignados en la Constitución (Artículo 45 de la Constitución Política de la República).

**Derechos individuales o civiles.** Garantías que la **Constitución**→ y los tratados internacionales reconocen a favor de todos los habitantes de la República. Son un conjunto de facultades jurídicas de las cuales solamente se puede privar a la persona en casos excepcionales y por tiempo limitado. Estos derechos se reconocen a toda persona, independientemente de su edad o nacionalidad y están desarrollados en los artículos del 3 al 46 de la Constitución Política de la República.

**Derechos políticos.** Los que otorgan o reconocen la **Constitución**→ y los tratados internacionales con respecto a las funciones públicas o a las actividades que se realizan fuera de la esfera privada. Son los derechos propios de la persona en cuanto miembro activo de un **Estado**→, en su calidad de **ciudadano**→. Los derechos políticos o derechos del ciudadano están señalados en el artículo 136 de la Constitución Política de la República.

Adicionalmente a los preceptos constitucionales relacionados con los derechos civiles y políticos, Guatemala ratificó, mediante Decreto No. 9-92, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la ONU en 1966.

Los derechos políticos o ciudadanos se suspenden por sentencia condenatoria firme, dictada en proceso penal; y por

declaratoria judicial de **interdicción**→. (Artículo 4 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos).

La suspensión termina: por cumplimiento de la pena impuesta en sentencia; por **amnistía**→ o indulto; y por rehabilitación judicial en caso de interdicción (Artículo 5 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos).

D

La pérdida de la nacionalidad guatemalteca conlleva la pérdida de la ciudadanía, que se recobra al recuperar la nacionalidad guatemalteca (Artículo 6 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos).

La inscripción en el **Registro de Ciudadanos**→ es indispensable para el ejercicio de los derechos políticos. Ningún ciudadano podrá elegir o ser electo, sin haber cumplido previamente con tal requisito (Artículo 8 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos).

**Derogación.** Del latín *derogatio* o *derogationis*. Abolición o anulación de una ley. Acto por el cual una ley deja de ser vigente y ya no puede ser aplicada.

Las leyes se derogan por leyes posteriores:

- a) Por declaración expresa de las nuevas leyes.
- b) Parcialmente, por incompatibilidad de disposiciones contenidas en las leyes nuevas con las precedentes.
- c) Totalmente, porque la nueva ley regula, por completo, la materia considerada por la ley anterior.
- d) Total o parcialmente, por declaración de inconstitucionalidad, dictada en sentencia firme por la **Corte de Constitucionalidad**→.

Por el hecho de la derogación de una ley no recobran vigencia las que esta hubiere derogado (Artículo 8 de la Ley del Organismo Judicial). Las disposiciones anteriores son también aplicables para los reglamentos y ordenanzas municipales.

**Desarrollo económico local (DEL).** Es un proceso de concertación público-privado entre los gobiernos locales y el nacional, la sociedad civil organizada y el sector privado, con el propósito de mejorar la calidad de vida de la población, me-

diante la creación de más y mejores empleos y la dinamización de la economía de un territorio definido, en el marco de políticas nacionales y locales. Requiere, entre otros aspectos de:

- D**
- a) Creación y fortalecimiento de la institucionalidad local de gestión del DEL.
  - b) Fortalecimiento de competencias en la población.
  - c) Creación de un ambiente favorable de negocios para la atracción de inversiones y la creación de nuevas empresas
  - d) Promoción de la **competitividad**→ de las empresas.
  - e) Generación de ventaja competitiva regional.

**Desarrollo humano.** La creación de un entorno en el que las personas puedan hacer plenamente realidad sus posibilidades y vivir en forma productiva y creadora de acuerdo con sus necesidades e intereses.

Es entendido como la suma de la libertad, dignidad humana, salud, seguridad jurídica, confianza en el futuro, estabilidad económica, bienestar, cultura, educación, medio ambiente sano, satisfacción por el trabajo desempeñado, buen uso del tiempo libre y una amplia gama de otros valores.

**Desarrollo local.** Proceso de identificación, creación, uso y potencialización de las capacidades y recursos locales para que la población asegure su protagonismo, su desarrollo personal y mejore su calidad de vida de forma equitativa, progresiva y sostenida.

**Desarrollo sostenible.** Es un proceso de cambio progresivo en la calidad de vida del ser humano, que lo coloca como centro y sujeto primordial del desarrollo, por medio del crecimiento económico con **equidad**→ social y la transformación de los métodos de producción y de los patrones de consumo y que se sustenta en el equilibrio ecológico y el soporte vital de la región. Este proceso implica el respeto a la diversidad étnica y cultural regional, nacional y local, así como el fortalecimiento y la plena participación ciudadana, en convivencia pacífica y en armonía con la naturaleza, sin comprometer y garantizando la calidad de vida de las generaciones futuras

(Cumbre Ecológica Centroamericana para el Desarrollo Sostenible, Managua, octubre de 1994).

**Descentralización.** Acción y efecto de descentralizar o trasladar hacia un órgano local con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como **autonomía**→ política, la tutela de facultades, programas y recursos, sin hallarse bajo el control jerárquico del que transfiere las facultades.

D

El artículo 2 de la Ley General de Descentralización señala que es el proceso mediante el cual se transfiere desde el Organismo Ejecutivo a las municipalidades y demás instituciones del **Estado**→, y a las comunidades organizadas legalmente, con participación de las municipalidades, el poder de decisión, la titularidad de la competencia, los recursos de financiamiento, para la aplicación de las políticas públicas nacionales.

**Desconcentración.** Acción y efecto de atribuir mayores competencias a los órganos o unidades inferiores y periféricos de una **administración**→ normalmente extensa, en descargo de los órganos superiores y centrales. La Política Nacional de Descentralización define desconcentración como el traslado de funciones desde un nivel superior a otro inferior de la misma organización.

**Desechos sólidos.** Materiales inútiles y dañinos (algunas veces peligrosos). Incluyen los desechos producidos por los hogares y por las actividades comerciales e industriales, el lodo de las aguas negras, los desperdicios que resultan de las actividades agrícolas (brozas, bagazos, pulpas, cáscaras, entre otros) y pecuarias (ganado mayor y menor, aves y otras especies animales), desechos de demolición y construcciones y los residuos de la minería. También se les llama residuos sólidos.

El Código de Salud, en su artículo 102, establece que corresponde a las municipalidades la prestación de los servicios de limpieza o recolección, tratamiento y disposición de los desechos sólidos. También indica que para utilizar los lugares de disposición de desechos sólidos, las municipalidades requieren dictamen previo de los Ministerios de Salud Pública y de Asistencia Social y de Ambiente y Recursos Naturales, el que deberá ser elaborado en el plazo improrrogable de dos meses y que, de no producirse, el mismo será considerado favorable.

**Desistimiento.** Acción y efecto de desistir (del latín *desistere*) o abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal. Se da cuando el interesado declara su voluntad de no seguir interviniendo en la defensa o reclamo de un derecho en un proceso o un procedimiento administrativo. Tanto en el desistimiento como en la renuncia hay abandono por parte del interesado, pero en el primer caso afecta únicamente a la acción que se ejercía en un proceso o procedimiento concreto.

D

**Desobediencia.** No hacer lo que ordenan las leyes. Comete delito de desobediencia el funcionario o empleado público que se negare a dar cumplimiento a sentencias, resoluciones u órdenes de autoridad superior dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestida de las formalidades legales. Será sancionado con pena de prisión de uno a tres años, multa de Q 5,000 a Q 20,000 e **inhabilitación especial** → (Artículo 420 del Código Penal).

**Despido justificado.** Los trabajadores municipales del servicio de carrera sólo pueden ser removidos de sus puestos si incurrir en causal de despido debidamente comprobada. De acuerdo con el artículo 60 de la Ley de Servicio Municipal, son causas justas que facultan a la Autoridad Nominadora para remover a los trabajadores municipales del servicio de carrera sin responsabilidad de su parte, las siguientes:

- a) Conducirse durante sus labores en forma abiertamente inmoral o acuda a la injuria, a la calumnia, a la vías de hecho, contra su jefe, o los representantes de éste en la dirección de las labores.
- b) Cuando alguno de los actos enumerados en el inciso anterior, es cometido contra otro trabajador municipal, siempre que como consecuencia de ello se altere gravemente la disciplina o interrumpen las labores de la dependencia.
- c) Cuando fuera del lugar y en horas que no sean de trabajo, acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra su jefe o contra los representantes de éste, siempre que dichos actos no hayan sido provocados y que como consecuencia de ellos se haga imposible la convivencia y armonía para la realización del trabajo.
- d) Cuando cometa algún **delito**→ o falta contra la propiedad en perjuicio del patrimonio municipal, del **Estado**→, de alguno de sus compañeros de labores, o en perjuicio de

- tercero en el lugar de trabajo; y cuando cause intencionalmente, por descuido, negligencia, imprudencia o impericia, daño material en el equipo, máquinas, herramientas, materiales, productos y demás objetos relacionados con el trabajo.
- e) Cuando deje de asistir al trabajo sin el correspondiente permiso o sin causa debidamente justificada, durante dos días laborales, en un mismo mes calendario.
  - f) Cuando falte a la debida discreción, según la naturaleza de su cargo.
  - g) Cuando se niegue a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades.
  - h) Cuando viole las prohibiciones a que está sujeto, siempre que se le aperciba una vez por escrito. No será necesario el apercibimiento en los casos de embriaguez o toxicomanía.
  - i) Cuando incurra en negligencia, mala conducta, insubordinación, marcada indisciplina, ebriedad consuetudinaria o toxicomanía en el desempeño de sus funciones.
  - j) Cuando se niegue a acatar las normas, órdenes o instrucciones que su jefe le indique en la dirección de los trabajos para obtener la mayor eficiencia y rendimientos en las labores.
  - k) Cuando sufra las penas de arresto, o se le imponga prisión por sentencia ejecutoriada.
  - l) Cuando incurra en actos que impliquen cualquier infracción o falta grave de esta ley, sus reglamentos internos o manuales.

La remoción justificada, basada en cualquiera de las causales establecidas en el artículo anterior, hace perder al trabajador municipal el derecho de percibir **indemnización**→ por el tiempo laborado (Artículo 61 de la Ley de Servicio Municipal). **Despido injustificado.** El inciso a) del artículo 44 de la Ley de Servicio Municipal señala entre los derechos de los trabajadores municipales, el de no ser removidos de sus puestos, a menos que incurran en las causales de despido debidamente comprobadas, previstas en tal ley.

**Destace.** Actividad que consiste en hacer piezas o pedazos el cuerpo de un animal sacrificado en un **rastró**, → a efecto de facilitar su manipulación y transporte.

**Deuda flotante.** En sentido estricto se denomina así la parte de la deuda pública contraída a muy corto plazo, mediante **bonos**→ y **letras de tesorería**, → y que se va renovando continuamente.

Por una mala práctica en la ejecución presupuestaria, en Guatemala se designa como deuda flotante a los compromisos de pago que no son atendidos antes del cierre y liquidación del presupuesto correspondiente al año en el que debieron ser cancelados.

**Deuda pública.** Deuda que contrae el **gobierno**→ de un país. En ella normalmente se incluyen no sólo los préstamos tomados por el gobierno central sino también los que contraen las municipalidades, las entidades autónomas y descentralizadas y las empresas del **Estado**→. Se clasifica en deuda a corto plazo y a largo plazo, así como en deuda pública interna, adquirida ante acreedores del país, y deuda pública externa, contraída con prestamistas extranjeros.

El inciso i) del artículo 171 de la Constitución Política de la República señala entre las atribuciones del Congreso de la República la de contraer, convertir, consolidar o efectuar otras operaciones relativas a la deuda pública interna o externa, agregando que para que el Ejecutivo, la Banca Central o cualquier otra entidad estatal pueda concluir negociaciones de empréstitos u otras formas de deudas, en el interior o exterior, será necesaria la aprobación previa del Congreso, así como para emitir obligaciones de toda clase.

**Día hábil.** Día utilizable para las actuaciones judiciales, que es normalmente el no feriado, salvo en los sumarios de lo criminal y en casos extraordinarios de lo civil.

**Día inhábil.** Son días inhábiles los días de feriado que se declaren oficialmente, los domingos y los sábados cuando por adopción de jornada continua de trabajo o jornada semanal de trabajo no menor de cuarenta (40) horas, se tengan como días de descanso y los días en que por cualquier causa el tri-

bunal hubiese permanecido cerrado en el curso de todas las horas laborales (Artículo 45 de la Ley del Organismo Judicial).

**Diagnóstico participativo.** Es el documento que recoge los principales problemas y necesidades que se viven en una **comunidad**→ o municipio y sus propuestas de solución, y que es elaborado en el curso de un proceso que toma en cuenta la opinión de la población, combinando la calidad técnica con la participación de los interesados.

D

**Dictamen.** Opinión y juicio que se forma o emite sobre algo. El dictamen, por tener el carácter de consejo, no es obligatorio para el que lo recibe.

**Dieta.** Palabra de origen latino, traducción del alemán *tag*. Remuneración o pago que se hace a quienes ejecutan alguna comisión o encargo por el tiempo que emplean en realizarlo. // Retribución o indemnización fijada para los representantes en Cortes o Cámaras Legislativas, o en concejos municipales.

Las retribuciones que el Estado y sus entidades descentralizadas y autónomas paguen a sus servidores públicos en concepto de dietas por formar parte de juntas directivas, consejos directivos, cuerpos consultivos, comisiones, comités asesores y otros de similar naturaleza, no se consideran como salarios y, por lo tanto, no se entenderá que dichos servidores desempeñan por ello más de un cargo público. La fijación de dietas debe autorizarse por acuerdo gubernativo, previo **dictamen**→ favorable del Ministerio de Finanzas Públicas. Se exceptúan de esta disposición, las entidades que la ley les otorga plena **autonomía**→ (Artículo 78 de la Ley Orgánica del Presupuesto).

Los cargos de **síndico**→ y **concejal**→ son considerados de servicio a la **comunidad**→ y, por lo tanto de prestación gratuita, pero pueden ser remunerados por el sistema de dietas por cada sesión completa a la que asistan. El monto de las dietas y sus incrementos deben ser autorizados con el voto favorable de las 2/3 partes de los integrantes del **Concejo Municipal**→. El **alcalde**→ y el secretario municipal tienen derecho a iguales dietas que las establecidas para síndicos y concejales, cuando las sesiones se celebren en horas o días inhábiles (Artículo 44 del Código Municipal).



**Dignatario.** Persona investida de una dignidad. Dignidad es el cargo o empleo público honorífico y de **autoridad**→. De conformidad con el artículo 161 de la Constitución Política de la República los diputados son dignatarios de la Nación.

D

**Dilatorio.** Del latín *dilatorius*. Calidad de lo que causa dilación o aplazamiento. // Que sirve para prorrogar y extender un término judicial o la tramitación de un asunto.

**Diligencia.** El trámite de un asunto administrativo, dejando constancia escrita de haberlo efectuado.

**Disposición final de desechos sólidos.** Última actividad del servicio de limpieza o de aseo, que consiste en la colocación en un lugar (**relleno sanitario**→), la destrucción mediante un procedimiento (incineración), la transformación de la materia orgánica que puede descomponerse rápidamente en compost (abono natural o regenerador de suelos) o el reciclaje (utilización de ciertos materiales - vidrio, metal, cartón, etc. - como materia prima para fabricar nuevos productos).

**Distrito.** Del latín *districtus*, de *distringere*, separar. Cada una de las demarcaciones en que se subdivide un territorio o una población para distribuir y ordenar el ejercicio de los derechos civiles y políticos, o de las funciones públicas, o de los servicios administrativos.

De conformidad con el artículo 205 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos, cada departamento de la República constituye un distrito electoral, con excepción del Departamento de Guatemala, en el cual el municipio del mismo nombre comprenderá el Distrito Central y los restantes municipios constituirán el Distrito Departamental de Guatemala. Cada distrito electoral tiene derecho a elegir un diputado por el hecho mismo de ser distrito y uno más por cada 80,000 habitantes.

**Distrito municipal.** Circunscripción territorial en la que ejerce autoridad un **Concejo Municipal**→. La circunscripción territorial es continua y por ello se integra con las distintas formas de ordenamiento territorial que acuerde el Concejo Municipal. La cabecera del distrito es el centro poblado donde tiene su sede la municipalidad (Artículo 23 del Código Municipal). La circunscripción de un municipio debe estar en el

ámbito de un solo departamento (Artículo 27 del Código Municipal).

**Divorcio.** Del latín *divortium*. Disolución o separación por sentencia, de un matrimonio, con terminación o cese efectivo de la convivencia o vida conyugal.

**Doble (o múltiple) tributación.** Situación en la que se incurre cuando un mismo **contribuyente**→ está sometido al pago de más de un impuesto, de igual naturaleza, por el mismo hecho generador, por idéntico período, aplicado por más de un ente político, que tenga el correspondiente poder originario para crearlos (Corte de Constitucionalidad, expediente No. 829-98, sentencia 10.05.00).

**Documentos obligatorios.** Los contribuyentes afectos al pago del **Impuesto al Valor Agregado**→ están obligados a emitir y entregar al adquirente y éste obligado a exigir y retirar, los siguientes documentos:

- a) **Facturas**→.
- b) Notas de débito, para aumentos del precio o recargos sobre operaciones ya facturadas.
- c) Notas de crédito, para devoluciones, anulaciones o descuentos sobre operaciones ya facturadas.
- d) Otros documentos que, en casos concretos y debidamente justificados, autorice la Administración Tributaria para facilitarle a los contribuyentes el adecuado cumplimiento en tiempo de sus obligaciones tributarias.

La Administración Tributaria está facultada para autorizar, a solicitud del contribuyente, el uso de facturas emitidas en cintas, en forma mecanizada o computarizada, por máquinas registradoras (Artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado).

**Documento Personal de Identificación (DPI).** Documento público, personal e intransferible, de carácter oficial. Todos los guatemaltecos y los extranjeros domiciliados mayores de dieciocho (18) años, inscritos en el Registro Nacional de las Personas (RENAP), tienen el derecho y la obligación de solicitar y obtener el DPI. Constituye el único documento personal

de identificación para todos los actos civiles, administrativos y legales, y en general para todos los casos en que por ley se requiera identificarse. Es también el documento que permite al **ciudadano**→ identificarse para ejercer el derecho de sufragio (Artículo 50 de la Ley del Registro Nacional de las Personas).

D

Para efectos de identificación oficial de las personas naturales, ningún particular, autoridad o funcionario podrá exigir la presentación de documento distinto al DPI; tampoco podrá requisarse ni retenerse (Artículo 54 de la Ley del Registro Nacional de las Personas).

El DPI tendrá una vigencia de 10 años, toda vez su titular no produzca modificaciones en su estado civil, capacidad civil y revoque su decisión de ceder sus órganos, cambio de nombre o altere sustancialmente su apariencia física, por accidente u otras causas. En estos casos el RENAP emitirá un nuevo DPI. Una vez transcurrido el plazo de 10 años el DPI se considera vencido y caduca para todo efecto legal (Artículo 63 de la Ley del Registro Nacional de las Personas).

Vencido el período a que se refiere el artículo 63, el DPI deberá ser renovado por igual plazo, a excepción de las personas mayores de 70 años, en cuyo caso tendrá vigencia indefinida y no será necesaria su renovación, salvo los casos establecidos por la ley o cuando se considere pertinente (Artículo 64 de la Ley del Registro Nacional de las Personas).

El Documento Personal de Identificación de los menores de edad es un documento público, personal e intransferible; contendrá características físicas que lo distingan del documento para los mayores de edad, las cuales, serán establecidas en el reglamento correspondiente (Artículo 57 de la Ley del Registro Nacional de las Personas).

**Domicilio.** Del latín *domicilius*, de *domus*, casa. Lugar en el que legalmente se considera que vive o está establecida una persona para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos.

El domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él (Artículo 32 del Código Civil). Se presume el ánimo de permanecer en él por

la residencia continua durante un año en el lugar (Artículo 33 del Código Civil).

**Domicilio fiscal.** En lugar que el **contribuyente**→ o responsable designa para recibir las citaciones, notificaciones y demás correspondencia que se le remita, para que los obligados ejerzan los derechos derivados de sus relaciones con el fisco y para que éste pueda exigirles el cumplimiento de las leyes tributarias (Artículo 114 del Código Tributario).

D

**Domicilio legal.** El lugar en donde la ley le fija su residencia a una persona, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente (Artículo 36 del Código Civil).

**Donación.** Transmisión gratuita de algo que pertenece a una persona a favor de otra que lo acepta. De acuerdo con el artículo 1582 del Código Civil la donación entre vivos es un contrato por el cual una persona transfiere a otra la propiedad de una cosa, a título gratuito.

**Drenaje sanitario.** Drenaje o sistema de alcantarillado que traslada aguas negras o aguas servidas.

**Drenaje pluvial.** Drenaje o sistema de alcantarillado que traslada aguas de lluvia.



# E

**Economía social de mercado.** Es un orden económico o conjunto de reglas que se caracteriza por la propiedad privada, la competencia y la libre circulación del trabajo, capital y servicios. El orden social resultante incluye sistemas laborales y de seguridad social basados en los principios de la justicia de rendimiento y la compensación social o **justicia social**→. La economía social de mercado es concebida como una idea abierta y no como una teoría cerrada, lo que permite su adaptación a las condiciones particulares de cada sociedad. Se fundamenta en los principios de **solidaridad**→, **subsidiaridad**→, **justicia social**> y **responsabilidad**→.

**Económico coactivo.** Proceso judicial que tiene como fin exclusivo obtener el pago de los adeudos a favor del fisco, las municipalidades, las entidades autónomas y las instituciones descentralizadas. La jurisdicción en materia económica coactiva la ejercen los jueces privativos de la materia del Tribunal de Cuentas en el departamento de Guatemala y los jueces de Primera Instancia en los otros departamentos de la República (Artículo 45 del Decreto No. 1,126 del Congreso de la República).

Solamente si existe título ejecutivo procederá la ejecución económico-coactiva. Para este procedimiento son **títulos ejecutivos**, → entre otros, la certificación que contenga sentencia firme dictada en juicio de cuentas; certificación que contenga sentencia firme con motivo de la aplicación de la Ley de Probidad y Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados Públicos; certificación que contenga la liquidación definitiva practicada por la autoridad competente, en caso de falta de pago total o parcial de impuestos, tasas, arbitrios, cuotas o contribuciones; certificación en que se transcriba la resolución que imponga multa administrativa o municipal y la causa de la sanción (Artículo 83 del Decreto No. 1,126 del Congreso de la República).

**Ecosistema.** Complejo dinámico de comunidades vegetales, animales, microorganismos y su medio no viviente, que interactúan como una unidad funcional.

**Edil.** Del latín *aedilis*. Entre los antiguos romanos, magistrado a cuyo cargo estaban las obras públicas, y que cuidaba del reparo, ornato y limpieza de los templos, casas y calles de la ciudad de Roma. // Concejal, miembro de un ayuntamiento o municipalidad.

**Efecto.** Resultado de desarrollo a mediano plazo en la planificación de proyectos. Es la consecuencia lógica de la realización o logro de los productos.

**Efecto invernadero.** Es el fenómeno natural por el cual la tierra retiene parte de la energía solar, permitiendo mantener la temperatura de la tierra, que posibilita el desarrollo natural de los seres vivos que la habitan (Artículo 5 del Decreto No. 7-2013).

**Eficacia.** Virtud, actividad, fuerza y poder para obrar.

**Eficiencia.** Virtud y cualidad de lograr un efecto determinado. // En economía, relación entre los resultados obtenidos (ganancias, objetivos cumplidos, productos, etc.) y los recursos utilizados (horas-hombre, capital invertido, materias primas, etc.).

Capacidad de alcanzar los objetivos y metas programadas con el mínimo de recursos disponibles y tiempo, logrando su optimización.

**Efluente.** Líquido que procede de una planta industrial o de una planta depuradora de aguas servidas o residuales.

**Ejecución.** Acción y efecto de efectuar, realizar. // Desarrollo de una actividad. // Cumplimiento de una orden. // Efectividad de una sentencia o fallo.

E

Para la ejecución de sus ordenanzas y el cumplimiento de sus disposiciones, las municipalidades podrán crear, de conformidad con la ley, su Juzgado de Asuntos Municipales (Artículo 259 de la Constitución Política de la República). El artículo 161 del Código Municipal indica que la municipalidad podrá crear "los juzgados de asuntos municipales que estime convenientes", lo que contradice el texto constitucional.

**Ejecución presupuestaria.** Etapa del presupuesto que comprende el conjunto de procedimientos necesarios para poner a disposición de los centros de gestión productiva, los recursos o insumos físicos y financieros, así como la utilización por dichos centros en la producción de los bienes y servicios públicos en cumplimiento de los objetivos y metas previstas.

La ejecución es la puesta en práctica o cumplimiento del presupuesto aprobado, debiéndose respetar los montos asignados para cada partida.

Ejecución del presupuesto, en términos físicos o concretos, es el grado de avance de los productos finales o intermedios de las diferentes actividades presupuestarias, en relación a las metas programadas.

No se podrán adquirir compromisos ni devengar gastos para los cuales no existan saldos disponibles de créditos presupuestarios, ni disponer de estos créditos para una finalidad distinta a la prevista (Artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica del Presupuesto).

**Ejecutivo.** Encargado de dar vida a leyes y reglamentos. // Lo que ordena realizar algo en el acto. // Corresponde al al-



calde ejercer las funciones ejecutivas del gobierno y la administración municipal.

El alcalde es el jefe del órgano ejecutivo del gobierno municipal (Artículo 52 del Código Municipal).

**Ejercicio fiscal o año fiscal.** Para el sector público se inicia el uno de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año (Artículo 6 de la Ley Orgánica del Presupuesto).

E

El ejercicio fiscal del presupuesto y la contabilidad municipal principia el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año (Artículo 125 del Código Municipal).

**Ejercicio Profesional Supervisado (EPS).** Programa de prácticas supervisadas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que la mayoría de estudiantes de esa casa de estudios realiza previo a presentar su examen de graduación.

El EPS es el último requisito académico que los estudiantes deben cumplir dentro de su proceso formativo y que se sustenta en los siguientes objetivos:

- a) Poner en práctica los conocimientos adquiridos en la academia;
- b) Propiciar que el estudiante tenga contacto directo con la realidad nacional y conozca los problemas que le aquejan.

**Ejido.** Del latín *exitus*, salida. Campo común de un pueblo, lindante con él, que no se labra, y donde suelen reunirse los ganados o establecerse las eras (espacios para cultivo).

Los ejidos municipales se originan en las Nuevas Leyes de Indias de 1542, que ordenaron adjudicar a los pueblos de indios una legua cuadrada de tierra, equivalente a 38 **caballerías**, → para uso comunal, administrada por el respectivo cabildo.

**Eliminación sanitaria de excretas.** También denominada disposición sanitaria de excretas. Procedimiento higiénico para la eliminación o depósito de excretas (orina y heces fecales). Para el Instituto Nacional de Estadística las modalidades de servicio sanitario son: el inodoro conectado a red de drenaje, el inodoro conectado a fosa séptica, el excusado lavable y la letrina o pozo ciego.

**Elusión.** Acción y efecto de evitar con astucia una dificultad o una obligación.

**Empleado.** Persona que desempeña o ejerce una ocupación u oficio.

**Empoderamiento.** Del inglés *empowerment*. En sociología política expresa la acción y efecto de conceder poder (a un colectivo desfavorecido socioeconómicamente) para que, mediante su autogestión, mejore sus condiciones de vida.

Este concepto se utiliza en el contexto de la ayuda al desarrollo económico y social para referirse a la necesidad de que las personas beneficiarias de la acción de desarrollo se fortalezcan en su capacidad de controlar su propia vida. // El empoderamiento también puede interpretarse como un proceso político en el que se garantizan los derechos humanos y justicia social a un grupo marginado, excluido o invisibilizado de la sociedad. // El poder de hacer, de ser capaz, de sentirse con mayor control de las situaciones. Jugar un papel activo, no solamente como receptor o espectador, en los procesos de toma de decisiones políticas, económicas y sociales.

**Empresa Campesina Asociativa (ECA).** Es la formada por campesinos beneficiarios del proceso de transformación agraria, constituidos en una colectividad, bajo una gestión común para explotar directa o personalmente la tierra, en forma eficiente y racional, aportando su trabajo, industria, servicios y otros bienes, con el fin de mejorar los sistemas de producción en el campo, satisfacer sus propias necesidades, comercializar, transformar o industrializar sus productos y distribuir, en forma proporcional a sus aportes, las utilidades o pérdidas que resulten de cada ejercicio contable.

La ECA se caracteriza por su naturaleza de propiedad social, la que se entiende como copropiedad, indivisible entre sus miembros, de la tierra y de todos los bienes que forman el patrimonio de la empresa (Artículo 2 de la Ley de Empresas Campesinas Asociativas – Decreto Ley No. 67-84)

**Empresa mercantil.** El conjunto de trabajo, de elementos materiales y de valores incorpóreos (no materiales) coordinados, para ofrecer al público, con propósito de lucro o

de manera sistemática, bienes o servicios (Artículo 655 del Código de Comercio).

**Empresa municipal.** Estructura administrativa de la que se sirve el poder municipal para cumplir con sus fines.

E

El artículo 35, inciso j) del Código Municipal incluye entre las competencias del Concejo Municipal la creación, supresión o modificación de sus dependencias, empresas y unidades de servicios administrativos. El artículo 100, inciso k) del mismo código incluye entre los ingresos del municipio los provenientes de las empresas, fundaciones o cualquier ente descentralizado del municipio.

Las empresas municipales tendrán su propio presupuesto, que deberá ser aprobado por el respectivo Concejo Municipal. En caso que las utilidades netas previsibles de las empresas municipales no deban reinvertirse, las mismas se incluirán en la estimación de ingresos del presupuesto municipal. El Concejo podrá acordar subsidios provenientes del presupuesto municipal para el sostenimiento de sus empresas (Artículo 126 del Código Municipal).

**Empréstito.** Del latín *in, en, y praestituts*. Préstamo que toma el Estado o una corporación o empresa, especialmente cuando está representado por títulos negociables o al portador.

**Enajenación.** Acción y efecto de enajenar (del latín *in, en, y alienare*). Pasar o transmitir a alguien el dominio de algo o algún otro derecho sobre ello. // La transmisión de la propiedad de una cosa, a cambio de otra (como en la compraventa o la permuta) o gratuitamente (como en la donación y el préstamo sin interés)

**Encuesta.** Del francés *enquête*, y este del latín *inquaesita*, buscar o averiguar. Método estadístico de medición de los fenómenos políticos, sociales y económicos. Su naturaleza es esencialmente matemática y representa una aproximación cuantitativa a esos fenómenos. La encuesta se puede hacer de dos maneras: por **censo**→ y por **muestra**→.

**Enfoque de derechos humanos.** Existe cuando los planes, las políticas y los procesos de desarrollo están anclados en

un sistema de derechos humanos y de los correspondientes deberes establecidos por el derecho internacional

**Enfoque de género.** Forma de observar y abordar la realidad según las variables de sexo y género, y sus manifestaciones (oportunidades, participación, exclusión, discriminación, entre otras), en un contexto geográfico, cultural, étnico e histórico determinado.

**Ente rector.** De rector, que rige o gobierna. Los ministros son los rectores de las políticas públicas correspondientes a las funciones sustantivas de cada ministerio. Ejercen un papel de **coordinación** → y facilitación de la acción del sector o sectores bajo su responsabilidad, para lo cual deben coordinar esfuerzos y propiciar la comunicación y cooperación entre las diferentes instituciones públicas y privadas que corresponda. Todas las instituciones públicas que tengan funciones relacionadas con el o los ramos de cada ministerio forman parte del sector o los sectores correspondientes y están obligadas a coordinar con el rector sectorial (Artículo 23 de la Ley del Organismo Ejecutivo).

**Enriquecimiento ilícito.** Comete este delito el funcionario, empleado público o quien ejerza funciones públicas, y hasta cinco años después de haber cesado en el ejercicio de la **función pública**, → que obtenga para sí mismo o para cualquier persona un beneficio patrimonial, un incremento en su nivel de gastos, cancelación de deudas u obligaciones que no correspondan al que haya podido obtener, derivado del ejercicio del cargo o de cualquier ingreso y que no pueda justificar su procedencia **lícita** → (Artículo 448 bis del Código Penal).

**Equidad.** Del latín *aequitas*, de *aequi*, igual. Justicia natural, por oposición a la letra de la ley positiva.

Dar a cada quien lo que le pertenece, reconociendo las condiciones o características específicas de cada persona o grupo humano. // Atributo de la justicia que cumple la función de corregir y enmendar el derecho escrito, restringiendo unas veces la generalidad de la ley y otras extendiéndola para suplir sus deficiencias, con el objeto de atenuar el rigor de la misma.

En materia fiscal, un sistema impositivo es equitativo cuando las personas que se encuentran en las mismas condiciones

reciben el mismo trato, y las que se encuentran en diferentes condiciones son objeto de trato diferente.

Los tributos deben fijarse “conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria” (Artículo 239 de la Constitución Política de la República). En otra parte la misma Constitución indica que “el sistema tributario debe ser justo y equitativo” (Artículo 243).

E

**Establecimiento catastral.** El conjunto de actividades de tipo técnico-jurídico y administrativo, organizadas para la obtención de la información física y descriptiva de todos los predios del territorio nacional y su relación con los titulares catastrales y registrales (Artículo 26 de la Ley del Registro de Información Catastral).

**Estado.** Del latín *status*. Conjunto de órganos de gobierno de un país soberano. // La nación jurídica y políticamente organizada. // El Estado tiene cuatro elementos esenciales: el pueblo, que es su elemento humano; el territorio, que es su entorno físico; el poder político, que es la facultad de mando sobre la sociedad; y la soberanía, que es la capacidad de autoobligarse y autodeterminarse, sin sufrir interferencias externas.

El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común (Artículo 1 de la Constitución Política de la República).

**Estado civil.** Condición de cada persona en relación con los derechos y obligaciones civiles. La inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil es competencia del Registro Nacional de las Personas.

**Estado de alarma.** Es la segunda de las situaciones especiales contempladas en la Ley de Orden Público, que se aplican en caso de invasión del territorio nacional, de perturbación grave de la paz, de calamidad pública o de actividades contra la seguridad del Estado y que deben ser decretadas por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

El decreto que declara el estado de alarma debe señalar si todo o parte del territorio nacional es afectado por el mismo, y puede restringir alguna o todas las garantías señaladas en

el artículo 138 de la Constitución Política de la República, que se refiere a la limitación a los derechos constitucionales. Además de las medidas aplicables en el estado de prevención, el Ejecutivo podrá adoptar, entre otras, las relativas a intervenir el funcionamiento de servicios públicos y de las empresas privadas que los presten, para asegurar la prestación de los mismos; obligar a cualquier persona a que resida en determinado lugar; a que permanezca en su residencia o que se presente ante la autoridad en los días y horas que se le señalen; cancelar o suspender las licencias para la portación de armas; centralizar las informaciones relativas a la emergencia; y prohibir y suspender las reuniones, huelgas o paros (Artículo 13 de la Ley de Orden Público).

Para la aplicación de cualquier de las situaciones consideradas en la Ley de Orden Público, el Presidente de la República hará la declaratoria correspondiente, por medio de decreto dictado en Consejo de Ministros. En el propio decreto se convocará al Congreso para que, dentro del término de tres días, lo conozca, lo ratifique, modifique o impruebe. En caso de que el Congreso estuviere reunido, deberá conocerlo inmediatamente. Los efectos del decreto no podrán exceder de 30 días (Artículo 138 de la Constitución Política de la República).

Cabe señalar que la Ley de Orden Público emitida en 1965, debe ser reformada o sustituida por una nueva ley, que sea plenamente congruente con los mandatos sobre el particular contenidos en la Constitución actualmente vigente.

**Estado de calamidad pública.** Es la tercera de las situaciones especiales contempladas en la Ley de Orden Público. Puede ser decretado por el Ejecutivo para evitar en lo posible los daños de cualquier calamidad que azote el país o a determinada región, así como para evitar o reducir sus efectos.

Entre las medidas que puede tomar el Ejecutivo se encuentran: centralizar en la entidad o dependencia que se señale en el decreto todos los servicios públicos, estatales o privados, en la forma y circunstancias que el estado de calamidad lo requiera; limitar el derecho de libre locomoción; exigir de los particulares el auxilio o cooperación que sean indispensables para el mejor control de la situación en la zona afectada; impedir concentraciones de personas y prohibir o suspender espectáculos públicos y cualquier clase de reunión; estable-

cer precios máximos o mínimos para los artículos de primera necesidad y evitar su acaparamiento; ordenar la evacuación de los habitantes de las regiones afectadas o que estén en peligro (Artículo 15 de la Ley de Orden Público).

**Estado de Derecho.** El **Estado**→ sometido al derecho o a las normas jurídicas, que regulan de manera imperativa y minuciosa su actividad, las competencias de sus órganos gubernativos y los derechos de las personas, de modo que la autoridad no puede requerir ni prohibir nada a los ciudadanos, más que en virtud de un precepto legal previamente establecido. Por estar fundamentado en la Constitución también se le denomina Estado Constitucional de Derecho.

**Estado de guerra.** Es la quinta de las situaciones especiales contempladas en la Ley de Orden Público (Artículo 23 de la Ley de Orden Público).

**Estado de prevención.** Es la primera de las situaciones especiales que contempla la Ley de Orden Público. Entre las medidas que puede tomar el Ejecutivo se encuentran la militarización de servicios públicos, fijar las condiciones bajo las cuales puede ejercitarse los derechos de huelga o paro, o prohibirlos o impedirlos cuando tengan finalidades políticas; limitar la celebración de reuniones al aire libre o manifestaciones públicas; disolver por la fuerza toda reunión, grupo o manifestación pública que se llevaren a cabo sin la debida autorización; y exigir a los órganos de publicidad o difusión que eviten todas aquellas publicaciones que a juicio de la autoridad contribuyan o inciten a la alteración del orden público (Artículo 8 de la Ley de Orden Público).

**Estado de situación patrimonial.** También llamado balance general o balance de situación, es un informe financiero que refleja la situación del patrimonio de una entidad en un momento determinado. El estado de situación se estructura a través de tres conceptos patrimoniales, el activo, el pasivo y el patrimonio neto, desarrollados cada uno de ellos en grupos de cuentas que representan los diferentes elementos patrimoniales.

**Estado de sitio.** Es la cuarta de las situaciones especiales previstas en la Ley de Orden Público. El Ejecutivo puede decretarlo con motivo de actividades terroristas, sediciosas o

de rebelión que pretendan cambiar por medios violentos las instituciones públicas, cuando hechos graves pongan en peligro el orden constitucional o la seguridad del Estado, o se registren o tuvieren indicios fundados de que ocurrirán actos de sabotaje, incendio, secuestro, asesinato, ataques armados contra particulares y autoridades u otras formas de delincuencia terrorista o subversiva.

Durante el estado de sitio el Presidente de la República ejercerá el gobierno en su calidad de Comandante General del Ejército a través del Ministerio de la Defensa Nacional, pudiendo tomar la autoridad militar medidas como la intervención o disolución de cualquier organización, entidad, asociación o agrupación, tengan o no personalidad jurídica; y ordenar la detención o confinamiento de uno o más habitantes sin necesidad de mandamiento judicial (Artículo 16 de la Ley de Orden Público).

**Estado seglar.** De seglar (del latín *saecularis*). Perteneciente a la vida, estado o costumbres del siglo o mundo. // Que no tiene órdenes clericales o que no es ministro de alguna religión o culto.

Entre las prohibiciones para optar al cargo de Presidente o Vicepresidente de la República (Artículo 186, inciso f, de la Constitución Política de la República), figura la de ser ministro de cualquier religión o culto.

**Estados financieros.** Documentos contables que reflejan la situación financiera de un organismo, institución o entidad. El estado comprende los documentos y demás cuadros anexos que se formulen con motivo del cierre de cada ejercicio contable.

Las entidades del sector público deben dar a conocer periódicamente, a través de los estados financieros, básicos y complementarios, su situación presupuestaria, financiera y patrimonial.

Como resultado del desarrollo de la herramienta informática del Sistema de Contabilidad Integrada Municipal, el Módulo de Contabilidad contempla su operación automática, en función de una base de datos lógicamente estructurada dentro de los registros presupuestarios.



Los reportes o salidas del sistema son de tipo legal y gerencial. Los legales están destinados a satisfacer requerimientos de ordenamiento vigentes sobre estados financieros, siendo los principales (Acuerdo A-37-2006 de la Contraloría General de Cuentas):

- a) Balance de Situación General
- b) Estado de Resultados
- c) Estado de Ejecución del Presupuesto de Gastos.
- d) Estado de Ejecución del Presupuesto de Ingresos
- e) Estado de Ejecución Presupuestaria por Fuentes de Financiamiento
- f) Informe de Rendición de Ingresos y Egresos (Sustituye los registros de caja fiscal)

**Estatuto.** Del latín *estatutum*. Regla o conjunto de normas que tienen fuerza de ley para el gobierno de un cuerpo o de una organización.

**Estructura programática del presupuesto.** El presupuesto de cada institución o ente de la administración pública se estructurará de acuerdo a la técnica del presupuesto por programas, atendiendo a las siguientes categorías: programa, subprograma, proyecto y actividad u obra.

Al respecto el artículo 237 de la Constitución Política de la República, en su segundo párrafo, indica que la unidad del presupuesto es obligatoria y su estructura programática.

Para la conformación del presupuesto de ingresos se utilizará el clasificador de recursos por rubro.

En lo que respecta a los egresos se utilizarán las clasificaciones siguientes: Institucional; Objeto del Gasto; Económica; Finalidades y funciones; Fuentes de Financiamiento; y Localización Geográfica (Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala).

**Estudio de evaluación de impacto ambiental.** Documento técnico que permite identificar y predecir, con mayor profundidad de análisis, los efectos sobre el ambiente que ejercerá

un proyecto, obra, industria o actividad que se ha considerado como de alto impacto ambiental potencial en el **Listado Taxativo**→ (categoría A o megaproyectos) o bien, como de alta significancia ambiental a partir del proceso de evaluación ambiental (Artículo 17 del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental).

El artículo 8 de la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente indica que será necesario realizar previamente un estudio de evaluación de impacto ambiental en todo proyecto, obra, industria o cualquier otra actividad que por sus características puede producir deterioro de los recursos naturales renovables o no, del ambiente, o introducir modificaciones nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional.

**Estudio de factibilidad.** Estudio que permite valorar, de una manera precisa, los beneficios y costos de la alternativa seleccionada para ejecutar un proyecto, y demuestra que dicho proyecto es posible ejecutarlo de manera exitosa, para conseguir la solución de la necesidad identificada.

**Estudio de prefactibilidad.** Análisis que se realiza previo al estudio de factibilidad, con características similares a este. Su objetivo es seleccionar las opciones más convenientes en términos de costo beneficio.

**Eutrofización.** Acumulación excesiva de los nutrientes en las aguas, que trae como consecuencia el crecimiento desmedido de algas (Artículo 3 del Reglamento de funcionamiento de la Autoridad para el Manejo Sustentable de la Cuenca y Lago de Amatitlán).

**Evaluación.** Acción y efecto de evaluar o señalar el valor de algo. Acción y efecto de estimar, apreciar o calcular el valor de algo.

En la gestión de proyectos, programas y políticas se entiende por evaluación un escrutinio - lo más sistemático y objetivo posible- de un proyecto, programa o política en ejecución o terminado, y sus dimensiones de diseño, ejecución y resultados. El propósito es determinar la pertinencia y logro de los objetivos, y la eficiencia, efectividad, impacto y sustentabilidad del desarrollo. // Examen sistemático y objetivo del

contexto, objetivos y resultados de la intervención en curso o finalizada, con miras a sacar conclusiones para optimizar el proceso y aplicar lecciones aprendidas en futuras intervenciones de naturaleza similar.

La evaluación permite analizar cuáles son los problemas; cómo se pueden resolver; cuáles son los logros de una actividad; cómo se pueden consolidar esos logros; y cuál es el impacto de las actividades desarrolladas. El proceso de evaluación debe ser imparcial, creíble, útil, participativo, retroalimentador y con capacidad para encontrar una buena relación entre el costo y la eficacia (beneficio).

E

Por el momento en que se realiza, la evaluación puede ser *ex ante* o antes de la ejecución de un proyecto o programa; concurrente o de proceso, durante la ejecución; y final o *ex post*. En función de quien la realiza, la evaluación es interna, cuando la efectúan personas que forman parte de la entidad que ejecuta el proyecto; y externa, cuando la hacen personas ajenas a la entidad.

**Evaluación ambiental inicial.** Instrumento que se utiliza para determinar si un proyecto, obra, industria o actividad, conforme lo indicado en el **Listado Taxativo**→, el procedimiento establecido y en virtud de su condición de significancia de impacto ambiental, requiere o no de un análisis más profundo por medio de otro instrumento de evaluación ambiental.

La evaluación ambiental inicial considerará la localización del área del proyecto, con respecto a áreas ambientalmente frágiles y áreas con planificación territorial, así como la existencia o no de un marco jurídico, con el objetivo de que el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales determine la necesidad de presentar otro instrumento de evaluación ambiental o emita la resolución que corresponda al caso concreto.

Las áreas de localización de los proyectos, obras, industrias o actividades, se agruparán en tres categorías básicas:

- a) Áreas ambientalmente frágiles.
- b) Áreas con planificación territorial; es decir, aquellos espacios geográficos, comúnmente urbanos, para los cuales se

han elaborado planes de desarrollo en función de criterios de planificación territorial (planes maestros, reguladores, etc.).

- c) Áreas sin planificación territorial (Artículo 15 del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental).

**Evasión.** Medida o acción para evitar o superar una dificultad o un obstáculo. // En materia fiscal es la omisión o falta de pago de los tributos que legalmente corresponde hacer efectivos. Es una de las infracciones tributarias contempladas en el artículo 71 del Código Tributario.

**Exacción ilegal.** Exigencia improcedente de contribuciones, derechos o dádivas, por un funcionario público que así abusa de sus atribuciones. // Comete delito de exacciones ilegales el funcionario o empleado público que exigiere contribución, impuesto, tasa o arbitrios ilegales o mayores de los que correspondan; será sancionado con prisión de uno a tres años, multa de Q 5,000 a Q 25,0000 e **inhabilitación especial**→ (Artículo 451 del Código Penal).

**Excepción.** Del latín *exceptio*. Título o motivo jurídico que el demandado alega para hacer ineficaz la acción del demandante. // En Derecho Procesal, título o motivo que, como medio de defensa, contradicción o repulsa, alega el demandado para excluir, dilatar o enervar (debilitar la fuerza o eficacia de argumentos) la acción o la demanda del actor. Por ejemplo, el hallarse juzgado el caso, el estar pagada la deuda, el haber prescrito la acción o no ser él la persona contra la cual pretende demandarse.

De conformidad con el artículo 36 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, los emplazados pueden interponer dentro del quinto día del emplazamiento, las siguientes excepciones previas: incompetencia; **litispendencia**→; demanda defectuosa; falta de capacidad legal; falta de personalidad; falta de personería; **caducidad**→; **prescripción**→; **cosa juzgada**→; y **transacción**→.

Las excepciones previas se tramitarán en **incidente**→, que se substanciará en la misma pieza del proceso principal. Declaradas sin lugar las excepciones previas, el plazo para contestar la demanda será de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recaída en el incidente.

**Excesos.** La parte de terreno comprendida dentro de los linderos de un predio o finca de propiedad privada, que supera la extensión inscrita en el Registro de la Propiedad, más allá de los porcentajes de tolerancia contemplados en el artículo 38 de la Ley del RIC: hasta un 20% si el área inscrita es menor o igual a 1,000 metros cuadrados y 10% si el área inscrita es mayor de 1,000 metros cuadrados y menor de 900,000-(Artículo 67 de la Ley del Registro de Información Catastral).

**Exención fiscal.** Del latín *exemptio-onis*. Ventaja fiscal de la que por ley se beneficia un contribuyente y en virtud de la cual es exonerado del pago total o parcial de un tributo.

El Código Tributario (Artículo 62) define la exención como la dispensa total o parcial del cumplimiento de una obligación tributaria, que la ley concede a los sujetos pasivos de ésta, cuando se verifican los supuestos establecidos en la ley.

El artículo 73 de la Constitución Política de la República señala que los centros educativos privados gozarán de la exención de toda clase de impuestos y arbitrios. Las universidades están exentas de toda clase de impuestos, arbitrios y contribuciones, según indica el artículo 88 de la Constitución; lo mismo dispone el artículo 100 con relación al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

**Exhumación.** Del latín *ex*, fuera, y *humus*, tierra. Desenterrar un cadáver o restos humanos.

**Exonerar.** Del latín *exonerare*. Aliviar. Descargar de un peso o de una obligación.

Ningún organismo del Estado está facultado para eximir de tasas o arbitrios municipales a personas individuales o jurídicas, salvo las propias municipalidades y lo que al respecto establece la Constitución Política de la República (Artículo 261).

El Concejo Municipal podrá resolver, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de sus miembros, la condonación o rebaja de multas y recargos por falta de pago de arbitrios, tasas y otras contribuciones y derechos, siempre que lo adeudado se cubra en el tiempo que se señale (Artículo 105 del Código Municipal).

**Expediente administrativo.** Conjunto ordenado, en forma cronológica (de acuerdo con las fechas que les corresponden) de los documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento de la resolución administrativa, así como de las diligencias o actividades encaminadas a ejecutar la resolución. Forman parte del expediente todas las peticiones, actas, informes, pruebas y audiencias que se relacionen con el asunto que le dio origen.

El artículo 140 del Código Municipal señala que de todo asunto que se tramite por escrito se formará expediente, debidamente foliado (es decir, con las páginas numeradas en forma correlativa) con los memoriales que se presenten y demás actos de autoridad que correspondan a las actuaciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 140 del Código Municipal y en el artículo 2 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, los expedientes administrativos deberán impulsarse de oficio, se formalizarán por escrito, observándose el derecho de defensa y asegurando la celeridad, sencillez y eficacia del trámite. La actuación administrativa será gratuita.

Las resoluciones administrativas serán emitidas por autoridad competente, con cita de las normas legales o reglamentarias en que se fundamenta. Es prohibido tomar como resolución los dictámenes que haya emitido un órgano de asesoría técnica o legal (Artículo 3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo).

**Exposición de motivos.** Parte introductoria de un proyecto de ley o reglamento en la cual se presentan, de manera clara y concreta, los fundamentos legales y las razones técnicas, financieras y sociales que justifican la necesidad de contar con esa ley o reglamento y se hace referencia a las normas más importantes que contiene.

**Expropiar.** Del latín *ex* y *propio*. Privar a una persona de la titularidad de un bien o de un derecho, dándole a cambio una indemnización. Se efectúa por motivos de utilidad pública o interés social previstos en las leyes.

En casos concretos, la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio social o interés público debidamente comprobadas. La expropiación deberá

sujetarse a los procedimientos señalados en la ley, y el bien afectado se **justipreciará**→ por expertos tomando como base su valor actual.

La indemnización deberá ser previa y en moneda efectiva de curso legal, a menos que con el interesado se convenga otra forma de compensación.

**E**

Solamente en caso de guerra, calamidad pública o grave perturbación de la paz puede ocuparse o intervenir la propiedad, o expropiarse sin previa indemnización, pero esta deberá hacerse efectiva inmediatamente después que haya cesado la emergencia. La ley establecerá las normas a seguirse con la propiedad enemiga.

La forma de pago de las indemnizaciones por expropiación de tierras ociosas será fijada por la ley. En ningún caso el término para hacer efectivo dicho pago podrá exceder de 10 años (Artículo 40 de la Constitución Política de la República).

Entre otros, pueden instar o promover la expropiación (Artículo 4 de la Ley de Expropiación):

a) El Estado en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de bienes necesarios para llevar a cabo obras de interés nacional;
2. Cuando se trate de incorporar al dominio público bienes particulares para satisfacer una necesidad pública;
3. Cuando sea el medio indispensable para que bienes que se encuentren en el dominio privado, de personas naturales o jurídicas, puedan ser adquiridos por la generalidad de los habitantes, para satisfacer sus necesidades o para llevar a cabo planes de mejoramiento social o económico;
4. Cuando se trate de incorporar al dominio privado del Estado bienes apropiados para el desenvolvimiento de sus funciones.

b) Las municipalidades, cuando la necesidad, utilidad o interés del municipio demandan la expropiación, en las situaciones del inciso anterior.

La indemnización, cuando no sea posible llegar a un acuerdo entre la entidad expropiante y el expropiado, será fijada por expertos valuadores quienes, para su determinación, deberán tomar en consideración los elementos, circunstancias y condiciones que determinen su precio real, sin sujetarse exclusivamente a declaraciones o registros oficiales o documentos preexistentes, fundamentalmente los siguientes (Artículo 12 de la Ley de Expropiación):

- a) El valor actual del bien, como base principal.
- b) Las ofertas recíprocas formuladas por ambas partes.
- c) Los medios de prueba pertinentes que ofrezcan las partes.

Corresponde al Congreso de la República efectuar la declaración de utilidad y necesidad pública o interés social (Artículo 2 de la Ley de Expropiación).

**Extemporáneo.** Del latín *extemporaneus*. Impropio del tiempo en que sucede o se efectúa una acción. Hecho u acto inoportuno por estar fuera de tiempo.

**Extinción de dominio.** Es la pérdida a favor del Estado, de cualquier derecho sobre los bienes susceptibles de valoración económica, y que se encuentren dentro de las causales estipuladas en el artículo 4 de la ley, cualquiera que sea su naturaleza y clase, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte como tal (Artículos 1 y 2 de la Ley de Extinción de Dominio).





# F

**Factura.** Del latín *factura*, acción y efecto de hacer. // Relación de los objetos o artículos comprendidos en una venta, remesa u otra operación de comercio. // Cuenta detallada de cada una de estas operaciones, con expresión de número, peso o medida, calidad y valor o precio.

De conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la factura es uno de los documentos obligatorios que los contribuyentes deben emitir en las ventas que realicen y por los servicios que presten, incluso respecto de las operaciones exentas.

Las facturas y demás documentos obligatorios deben contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Identificación del documento de que se trate.
- b) Numeración correlativa y serie (la serie será distinta para cada establecimiento comercial del contribuyente).
- c) Nombres y apellidos completos o razón social, según el caso.
- d) Número de Identificación Tributaria (NIT) del emisor.
- e) Dirección

- f) Fecha de emisión del documento.
- g) Nombres y apellidos completos o razón social del adquirente, si es persona individual; razón o denominación social, si es persona jurídica.
- h) NIT del adquirente. Si este no lo tiene o no lo proporciona, se consignarán las palabras consumidor final o las siglas C. F.
- i) Detalle de la venta, del servicio prestado o de los arrendamientos; y de sus respectivos valores.
- j) Descuentos concedidos.
- k) Cargos aplicados con motivo de la transacción.
- l) Precio total de la operación, con inclusión del impuesto.

F

**Factura cambiaria.** Título de crédito que en la compraventa de mercaderías el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador y que incorpora un derecho de crédito sobre la totalidad o la parte insoluta de la compraventa.

No se podrá librar factura cambiaria que no corresponda a una venta efectiva de mercaderías entregadas, real o simbólicamente (Artículo 591 del Código de Comercio).

**Facultad.** Del latín *facultas*. Poder, derecho para hacer algo.

**Falsedad en declaración jurada patrimonial.** Delito que comete el funcionario, empleado o quien ejerza funciones públicas, que durante el ejercicio de su cargo incurra en falsedad al realizar las declaraciones juradas de bienes ante la Contraloría General de Cuentas. El responsable será sancionado con prisión de dos a seis años, multa de Q 25,000 a Q 200,000 e **inhabilitación especial** → (Artículo 419 Ter del Código Penal).

**Falsedad ideológica.** Falsedad: falta de verdad, legalidad o autenticidad.// Comete este delito quien con motivo del otorgamiento, autorización o formalización de un documento público, inserta o hace insertar declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio. Será sancionado con prisión de dos a seis años (Artículo 322 del Código Penal).

**Falsedad material.** Es el delito que comete quien hace, en todo o en parte, un documento público falso, o altera uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio. Será sancionado con prisión de dos a seis años (Artículo 321 del Código Penal). Quien sin haber intervenido en la falsificación, haga uso de un documento falsificado, a sabiendas de su falsedad, será sancionado con igual pena que la que correspondiere al autor de la falsificación (Artículo 325 del Código Penal).

**Falta.** Del latín *fallita*. Infracción voluntaria o culposa de una norma, que puede ser castigada por un tribunal o por una autoridad administrativa, o por un empleador en las relaciones laborales. // Infracción castigada con pena leve, a diferencia del **delito**→, que es la infracción castigada con pena grave.

Serán sancionadas las faltas que estén expresamente consignadas en las ordenanzas, reglamentos, acuerdos y disposiciones municipales, que tengan que observar los vecinos, transeúntes y personas jurídicas en la circunscripción municipal de que se trate.

**Fe pública.** Autoridad legítima atribuida a notarios, escribanos, agentes de cambio y bolsa, cónsules y secretarios de juzgados, tribunales y otros institutos oficiales, para que los documentos que autorizan de debida forma sean considerados como auténticos y lo contenido en ellos sea tenido por verdadero, mientras no se haga prueba en contrario.

**Fianza.** De *fiar*, y ésta a su vez del latín *fidare*, por *fidere*. Garantía personal, pecuniaria (en dinero) o patrimonial, ante el caso de incumplimiento o insolvencia de un deudor o ante la transgresión de una actitud de acción u omisión preestablecida.

Por el contrato de fianza una persona se compromete a responder por las obligaciones de otra (Artículo 2100 del Código Civil). El fiador puede estipular con el deudor una remuneración por el servicio que le presta (Artículo 2001 del Código Civil), y solamente será responsable por aquello a que expresamente se hubiera comprometido (Artículo 2102 del Código Civil).

La Ley de Contrataciones del Estado establece la obligación de caucionar o garantizar mediante depósito en efectivo, hi-

poteca, prenda o fianza, varias fases del procedimiento de contratación de bienes, servicios y obras, las que se aplican según el caso:

F

- a) **De sostenimiento de oferta:** no menor del 1% ni mayor del 5% del valor del contrato. Cubre el período comprendido entre la recepción y apertura de **plicas**→ hasta la aprobación de la adjudicación, con una vigencia de 120 días (Artículo 64 de la Ley de Contrataciones del Estado).
- b) **De cumplimiento:** para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones estipuladas en el contrato (Artículo 65 de la Ley de Contrataciones del Estado). Debe cubrir el 10% del monto del contrato, cuando se trata de bienes, suministros y servicios; y entre el 10% y el 20% cuando se trate de obras (Artículo 37 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado).
- c) **De anticipo:** por el monto del 100% del mismo, la que podrá reducirse en la medida que se amortice su valor (Artículo 66 de la Ley de Contrataciones del Estado).
- d) **De conservación de obra o de calidad o de funcionamiento:** que cubra el valor de las reparaciones de fallas o desperfectos durante el tiempo de responsabilidad - 18 meses a partir de la fecha de recepción de la obra, bien o suministro. Debe otorgarse por el equivalente del 15% del valor del contrato. En el caso de una obra, el vencimiento del tiempo de responsabilidad no exime al contratista de las responsabilidades por destrucción o deterioro de la obra debido a dolo o culpa de su parte, por el plazo de 5 años a partir de la **recepción final**→ o definitiva de la obra (Artículo 67 de la Ley de Contrataciones del Estado).
- e) **De saldos deudores:** para garantizar el pago de los que pudieran resultar a favor de la entidad pública o de terceros en la liquidación, por el 5% del valor original del contrato. Debe otorgarse simultáneamente con la de conservación de obra, como requisito previo para la recepción de la obra (Artículo 68 de la Ley de Contrataciones del Estado).

Las fianzas, en los casos anteriores, deben formalizarse mediante póliza emitida por instituciones autorizadas para operar en Guatemala. Cuando la garantía consistiere en depósitos, deberán hacerse en quetzales o por medio de cheque

certificado. Cuando sea hipoteca o prenda, a través de escritura pública debidamente registrada. En todo caso quedará a criterio del contratista la garantía a proporcionar (Artículo 69 de la Ley de Contrataciones del Estado).

**Fideicomisario.** Destinatario final de los bienes objeto de un **fideicomiso**→. Normalmente, el beneficiario y el fideicomisario son una misma persona pero puede ser un tercero o el propio **fideicomitente**→.

**Fideicomiso.** Del latín *fideicommissum*, a su vez de *fides*, "fe", y *commissus*, comisión. Contrato o convenio en virtud del cual una persona, llamada **fideicomitente**→ o también fiduciante, transmite bienes, cantidades de dinero o derechos, presentes o futuros, de su propiedad a otra (una persona natural o jurídica, llamada **fiduciaria**→), para que esta administre o invierta lo que se le ha encomendado en beneficio propio o de un tercero, llamado **fideicomisario**→. Al momento de su creación ninguna de las partes es propietaria del bien, fondos o derechos objeto del fideicomiso. El fideicomiso es, por tanto, un contrato por el cual una persona destina ciertos bienes, fondos o derechos a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria.

El contrato de fideicomiso debe constar en escritura pública en el acto de suscribirse. Esta figura es regulada por los artículos 766 al 771 del Código de Comercio.

**Fideicomitente.** Persona, natural o jurídica, que transfiere a otra los bienes, fondos o derechos determinados en un **fideicomiso**→. Tiene que poseer el dominio pleno de los bienes dados en fideicomiso.

**Fiduciario.** Persona, natural o jurídica, a quien se transfieren los bienes determinados en un **fideicomiso**→, y que está obligada a administrarlos con la prudencia y diligencia propias del buen administrador de negocios (administrar lo ajeno como propio), que actúa sobre la base de la confianza depositada en él.

**Fiel.** Encargado de que se cumplan con exactitud y legalidad ciertos servicios públicos. Ejemplo: Fiel de mercados.

**Finca.** Derivado de fincar, del latín *figicare*, fijar. Propiedad inmueble. // Establecimiento o empresa agrícola. // Terreno de ciertas dimensiones que se trabaja a base de cultivos.

Según el artículo 23 de la Ley del Registro de Información Catastral, es la denominación que el Registro de la Propiedad le da a un inmueble para su identificación. Las fincas pueden ser **urbanas**→ o **rústicas**, → de conformidad con el área en la que se encuentran ubicadas.

F

**Finiquito.** De fin y quito. Remate o cierre de las cuentas. Certificación que se da para constancia de que unas cuentas están ajustadas y fue satisfecho el alcance o saldo que resulta de ellas.

El finiquito a favor de los sujetos obligados por la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, como consecuencia de haber cesado en su cargo, no podrá extenderse sino solamente después de haber transcurrido el plazo señalado en la ley para la **prescripción** →.

Para que una persona pueda optar a un nuevo cargo público sin que haya transcurrido el plazo de la prescripción, bastará con que presente constancia extendida por la Contraloría General de Cuentas de que no tiene reclamación o juicio pendiente como consecuencia del cargo o cargos desempeñados anteriormente. Recibida la solicitud de finiquito, éste se extenderá dentro de los quince días siguientes, sin costo alguno (Artículo 30 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos).

La obligación de rendir cuentas, que tienen todos los que administran bienes ajenos, y la acción para cobrar el plazo de ellos, prescriben por el término de tres años (Artículo 1515 del Código Civil).

**Fiscal.** Del latín *fiscalis*. Perteneciente o relativo al fisco (del latín *fiscus*), erario o tesoro público. // Persona que representa y ejerce el Ministerio Público ante los tribunales.

**Fiscalización.** Acción y efecto de criticar o traer a juicio las acciones u obras de alguien.

El artículo 232 de la Constitución Política de la República indica que la Contraloría General de Cuentas es la institución técnica y descentralizada con funciones fiscalizadoras de los ingresos, egresos y en general de todo interés hacendario de los organismos del Estado, los municipios, entidades descentralizadas y autónomas, así como de cualquier persona que reciba fondos del Estado o que haga colectas públicas. Ver adicionalmente el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas.

**Fluctuación de precios.** Cambios en más (incremento) o en menos (decremento) que sufren los costos de los bienes, suministros, servicios y obras, sobre la base de los precios originales que figuran en la oferta de adjudicatarios e incorporados al contrato de las compras del Estado.

Esta fluctuación será reconocida por las partes y aceptada para su pago o deducción, según el caso (Artículo 7 de la Ley de Contrataciones del Estado). Para el cálculo de la fluctuación de precios se utilizan el sistema de fórmulas y el de comparación de precios (Artículo 3 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado).

**FODA.** Acrónimo de **fortalezas**, **oportunidades**, **debilidades** y **amenazas**. Método de elaboración de un diagnóstico de la realidad interna (fortalezas y debilidades) de una institución u organización y de su relación con el entorno en el cual se desenvuelve (oportunidades y amenazas). Este método se emplea como parte de un proceso de **planificación estratégica**.→

**Foliar.** Numerar los folios u hojas de un libro, cuaderno o expediente.

**Fondos en avance.** El Concejo Municipal podrá autorizar durante el ejercicio fiscal la creación de fondos en avance, para programas y proyectos y para cubrir necesidades de la municipalidad y sus empresas. Es un procedimiento para la atención oportuna y eficiente del gasto destinado a cubrir y superar efectos económicos originados de emergencias causadas por casos fortuitos o de fuerza mayor, así como la necesidad de sufragar gastos para el desarrollo de eventos locales de naturaleza temporal.



**Fondo rotativo.** Disponibilidad de recursos financieros (efectivo o cheque), comúnmente denominada caja chica, que la administración financiera entrega a un funcionario responsable de su manejo, de acuerdo a las normas, limitaciones y condiciones especiales establecidas, para cubrir gastos urgentes de funcionamiento e inversión de poca cuantía que no necesariamente esperan el trámite de una orden de compra.

Funciona como un fondo revolvente, de acuerdo a las normas de ejecución presupuestaria, cuya suma se reembolsa periódicamente, en una cantidad equivalente al total de los gastos efectuados. El responsable del fondo rotativo deberá rendir cuentas ante el Director de la AFIM y la Contraloría General de Cuentas.

F

El Concejo Municipal aprueba la constitución de un fondo rotativo y luego el alcalde debe autorizar las cajas chicas tomando en cuenta su estructura administrativa. En casos especiales el Concejo Municipal puede aprobar fondos en avance, de carácter temporal, los cuales deben tener destino específico.

**Fontanero.** Del latín *fontana*, fuente. Operario que encaña, distribuye y conduce las aguas para sus diversos usos. // Término con el que se denomina al empleado municipal encargado de realizar las conexiones domiciliarias y las reparaciones del servicio de agua.

**Fraccionamiento.** Acción y efecto de dividir algo en partes o fracciones. El artículo 55 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado indica que se entiende por fraccionamiento cuando, debiendo sujetarse la negociación por su monto, al procedimiento de licitación o cotización, se fracciona deliberadamente con el propósito de evadir la práctica de cualquiera de dichos procedimientos.

El artículo 81 de la Ley de Contrataciones del Estado señala que el funcionario o empleado público que fraccione cualquier negociación, con el objeto de evadir la práctica de la cotización y licitación, será sancionado con una multa equivalente al 2% del monto de la negociación, sin perjuicio de la destitución si fuere procedente.

**Fraude.** Del latín *fraus*, fraudes. Acción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona contra quien se comete. // Acto tendente a eludir una disposición legal en perjuicio del Estado o de terceros.

Comete delito de fraude en la administración pública, el funcionario, empleado público, quien ejerza funciones públicas o quien con ocasión de uno o más contratos con el Estado de ejecución de obras o servicios, intervenga en cualquier fase de los procesos de licitación, cotización, adquisición, compra, concesión, subasta, liquidación, procesada directamente o por medio de otra unidad ejecutora, o usare cualquier artificio para defraudar al Estado. El responsable será sancionado con prisión de cinco a diez años e **inhabilitación especial** →

Si la operación en la que interviene estuviese relacionada o destinada para fines asistenciales o a programas de apoyo social, la pena será aumentada en dos terceras partes.

**Fraude de ley o fraude a la ley.** Situación en la cual, para evitar la aplicación de una norma jurídica que no le favorece o no le interesa, una persona se ampara en otra u otras, llamadas normas de cobertura, y busca dar un rodeo que le permita sortear la prohibición o las obligaciones que le imponía la norma vulnerada.

El Derecho prohíbe el fraude de ley. Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico o contrario a él se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir. (Artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial).

**Freática.** Capa del subsuelo que contiene agua acumulada.

**Fuero.** Del latín *forum*, foro Cada uno de los privilegios y exenciones que se conceden a una provincia, a una ciudad o a una persona.

**Fuero sindical.** Los miembros del comité ejecutivo de un sindicato gozan de inamovilidad en el trabajo que desempeñan durante todo el tiempo que duren sus mandatos y hasta doce meses después de haber cesado en el desempeño de los mismos. Dichos miembros no podrán ser despedidos durante

el referido período a menos que incurran en causa justa de despido, debidamente demostrada por el patrono en juicio ordinario ante un Tribunal de Trabajo competente.

Este beneficio corresponde igualmente a todos los miembros del Comité Ejecutivo Provisional de un sindicato en vías de organización. Para tener derecho al mismo deben dar aviso de su elección a la Inspección General de Trabajo, gozando a partir de tal momento de ese privilegio (Artículo 223, inciso d, del Código de Trabajo).

F

**Fuerza mayor.** Circunstancia ajena a las fuerzas naturales o condiciones normales que se opone al ejercicio de un derecho o al cumplimiento de una obligación. Ejemplos: el incendio, explosión, guerra, tumultos o sediciones.

**Función pública.** Actividad que es a la vez derecho (ejercicio de facultades o atribuciones) y deber (cumplimiento de obligaciones) que cumple quien desempeña un cargo o ejerce real y efectivamente parte del **poder público**→, sea como autoridad, agente o auxiliar. // Un conjunto de asuntos que deben ser regidos por una persona ligada al Estado por la obligación de derecho público de servirle.

La función pública no es delegable, excepto en los casos señalados por la ley, y no podrá ejercerse sin prestar previamente juramento de fidelidad a la Constitución Política de la República (Artículo 154).

También se denomina función pública a toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre o al servicio del Estado, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

**Funcionario público.** Persona que desempeña funciones públicas. El órgano o persona que pone en ejercicio el poder público.

La Constitución Política de la República distingue entre funcionarios y empleados públicos. Los primeros son quienes ejercen funciones directivas (el caso de los síndicos o concejales) o ejecutivas (alcaldes). Los empleados públicos son los trabajadores que cumplen funciones administrativas u operativas.

La Constitución Política de la República (Artículo 161) señala que los diputados son representantes del pueblo y dignatarios de la Nación.

Con relación al Organismo Ejecutivo la Constitución señala que el Presidente de la República, juntamente con el Vicepresidente, los Ministros, Viceministros y demás funcionarios dependientes, integran dicho organismo (Artículo 182).

El artículo 20 de la Ley del Organismo Ejecutivo indica que los Ministros de Estado son los funcionarios titulares de los ministerios y los de superior jerarquía dentro de cada uno de ellos.

F

Para efectos de la aplicación de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos, se consideran funcionarios públicos todas aquellas personas investidas de funciones públicas permanentes o transitorias; remuneradas o gratuitas, especialmente:

- a) Los dignatarios, autoridades, funcionarios y empleados públicos que por elección popular, nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo presten sus servicios en el Estado, sus organismos, los municipios, sus empresas, y entidades descentralizadas y autónomas.
- b) Los miembros de juntas directivas, directores, gerentes, administradores y demás personas relacionadas con la recaudación, custodia, administración, manejo e inversión de fondos y valores de las asociaciones, fundaciones y demás entidades o personas jurídicas que reciban aportes o subvenciones del Estado, de sus instituciones o del municipio, o que efectúen colectas públicas.
- c) Los directivos y demás personas de comités, asociaciones y patronatos autorizados conforme a la ley para recaudación y manejo de fondos para fines públicos y beneficio social y/o que perciban aportes o donaciones del Estado, de sus instituciones, del municipio o entidades, nacionales o extranjeras, de cualquier naturaleza para los mismos fines; así como las demás personas que intervengan en la custodia y manejo de dichos valores.
- d) Los contratistas de obras públicas que inviertan o administren fondos del Estado, sus organismos, municipalidades y sus empresas, y de entidades autónomas y descentralizadas.

- e) Los miembros de las juntas directivas, el o los propietarios de las empresas que construyan, produzcan, monten, instalen, mejoren, adicionen, conserven, restauren y administren una obra, bien o servicio público.

Asimismo, en esta disposición quedan comprendidos quienes presten sus servicios al Estado de Guatemala en el exterior del país en cualquier ramo (Artículos 3 y 4 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos).

F

**Fungible.** Del latín *fungi*, gastar. Que se consume con el uso. Bienes fungibles son los bienes muebles de los que no puede hacerse uso adecuado a su naturaleza sin consumirlos y aquellos en reemplazo de los cuales se admite legalmente otro tanto de igual calidad.

Los bienes muebles son fungibles si pueden ser sustituidos por otros de la misma especie, calidad y cantidad; y no fungibles los que no pueden ser reemplazados por otros de las mismas cualidades (Artículo 454 del Código Civil).

En la contabilidad pública se utiliza este término para referirse a los bienes que no son clasificados en las cuentas de balance como propiedad, planta y equipo.

Para el control de los bienes fungibles se debe llevar un libro auxiliar de inventario, en el que se registra el ingreso y egreso de los mismos. Para su registro, control y ubicación es necesario utilizar tarjetas de responsabilidad personal, en las que se anota el nombre del empleado, puesto que ocupa, útiles y bienes que tiene bajo su cargo, monto de cada bien, fecha de ingreso, y firma del responsable.

# G

**Ganado mayor.** Ganado equino (caballos, mulas, asnos y burros) y el bovino (vacas, toros, toretes, bueyes, novillos y terneros)

**Ganado menor.** Ganado porcino (cerdos o marranos), caprino (cabras o chivos) y ovino (ovejas o carneros).

**Gastos corrientes.** Erogaciones destinadas a las actividades de producción de bienes y servicios del sector público, el pago de intereses por deudas y préstamos y las transferencias de recursos que no involucran una contraprestación efectiva de bienes y servicios.

**Gastos de capital.** Gastos destinados a la adquisición o producción de bienes materiales e inmateriales y a inversión financiera, que incrementan el activo del Estado y sirven de base para la producción de bienes y servicios. Los gastos de capital incluyen la inversión real, las transferencias de capital y la inversión financiera.

**Gastos de funcionamiento.** Asignaciones que las instituciones del sector público destinan en la gestión administrativa o técnica, para la producción de bienes o la prestación de ser-

vicios, y las orientadas a mejorar cualitativamente el recurso humano y proveerlo de los servicios básicos. Los gastos de funcionamiento se integran por la sumatoria de las asignaciones programadas para gastos de administración y gastos en recurso humano.

**Gastos de inversión.** Gastos que se destinan a inversión física (gastos para la inversión de las distintas entidades del sector público, mediante la ejecución de proyectos y obras específicas), transferencias de capital e inversión financiera.

G

**Gastos de representación.** Asignación complementaria del sueldo que perciben el jefe de Estado, los ministros, otras altas autoridades nacionales, los diplomáticos y los que desempeñan determinadas comisiones en el país o en el exterior. Tienen por finalidad que los cargos o funciones se desempeñen con el decoro o solemnidad que corresponde a la representación ejercida.

El artículo 77 de la Ley Orgánica del Presupuesto señala los funcionarios a quienes puede asignárseles gastos de representación, entre ellos a los alcaldes municipales de la República.

Corresponde al Concejo Municipal, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros, la fijación del sueldo y gastos de representación del alcalde (Artículos 35, inciso p, y 44 del Código Municipal).

**Gasto tributario.** Costo en que incurre el Estado como sacrificio fiscal provocado por la concesión de exoneraciones y exenciones tributarias. El gasto tributario se origina por las disposiciones legales que otorgan un tratamiento tributario preferencial a determinadas actividades sociales o productivas del país.

**Gaviones.** Son las estructuras formadas por receptáculos de malla de alambre, rellenos de roca, contruidos de tal manera que mantengan una forma definida, de consistencia sólida y flexible, utilizados para muros de contención, y protección de márgenes y carreteras, apoyo de puentes, etc.

**Género.** Conjunto de características sociales, económicas, culturales, políticas, psicológicas y jurídicas, atribuidas a las

personas en forma diferenciada de acuerdo al sexo. Se refiere a las diferencias y desigualdades entre hombres y mujeres por razones sociales y culturales.

**Gestión.** Del latín *gestio*. Acción y efecto de gestionar (hacer diligencias conducentes al logro de un negocio o de un deseo cualquiera).// Acción y efecto de administrar (dirigir una institución); ordenar, disponer, organizar, en especial la hacienda o los bienes.

**Gestión de riesgo.** Planificación del desarrollo a largo plazo, considerando como punto fundamental la disminución de la vulnerabilidad ante amenazas de desastres de origen natural o antropogénico (provocados por la acción humana).

G

El marco institucional para la gestión de riesgo es desarrollado en la Ley de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de origen natural o provocado (CONRED) que tiene como propósito prevenir, mitigar, atender y participar en la rehabilitación y reconstrucción por los daños derivados de los efectos de los desastres.

El órgano superior de la CONRED es el Consejo Nacional, coordinado por el Ministro de la Defensa Nacional e integrado además por representantes de los ministerios de Salud Pública y Asistencia Social, Educación, Finanzas Públicas, Comunicaciones y Gobernación; del Cuerpo de Bomberos Nacionales, de la Asamblea de Presidentes de los Colegios Profesionales y del Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras (CACIF).

La CONRED se estructura en cinco niveles: nacional, regional, departamental, municipal y local. El Consejo Municipal es presidido por el alcalde municipal e integrado por las organizaciones públicas y privadas y cuerpos de socorro con presencia en el municipio. El Consejo Local es presidido por el alcalde comunitario o auxiliar e integrado por las entidades que tienen presencia en la comunidad.

**Glosa.** Del latín *glossa*, palabra oscura, que necesita explicación. Nota o reparo que se pone en las cuentas a una o varias partidas.



El artículo 137 del Código Municipal señala que la fiscalización de la hacienda municipal utilizará entre otros medios, la glosa y examen de las cuentas del municipio. Los procedimientos modernos de auditoría gubernamental ya no contemplan la glosa entre sus actividades, por lo que esta modalidad de revisión no es mencionada en la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, emitida en 2002.

**Gobernador departamental.** El gobierno de los departamentos estará a cargo de un gobernador nombrado por el Presidente de la República; deberá reunir las mismas calidades de un ministro de Estado y gozará de las mismas inmunidades que este, debiendo estar domiciliado durante los cinco años anteriores a su designación en el departamento para el que fuere nombrado (Artículo 227 de la Constitución Política de la República).

Los gobernadores departamentales titulares y suplentes serán nombrados por el Presidente de la República, tomando en consideración los candidatos propuestos por los representantes no estatales del Consejo Departamental de Desarrollo Urbano y Rural respectivo. Cuando el gobernador obtenga licencia temporal para dejar de ejercer sus funciones, asumirá el gobernador suplente; de igual forma asumirá, cuando el cargo quede vacante por cualquier causa, hasta que sea nombrado el titular (Artículo 42 de la Ley del Organismo Ejecutivo).

Entre las 13 atribuciones que les señala el artículo 47 de la Ley del Organismo Ejecutivo a los gobernadores departamentales, además de las dispuestas en otras normas legales, destacan las siguientes:

- a) Representar en su departamento, por delegación expresa, al Presidente de la República.
- b) Presidir el Consejo Departamental de Desarrollo Urbano y Rural.
- c) Velar por la efectiva ejecución del presupuesto de inversión asignado a su departamento.
- d) Velar por la efectiva coordinación de las políticas de los municipios y de las entidades autónomas y descentralizadas que operen en su departamento, con la política general del Gobierno de la República y, en su caso, con las

políticas específicas del ramo o sector que corresponda, todo ello sin menoscabo de la autonomía municipal y de conformidad con el artículo 134 literal a) de la Constitución Política de la República.

- e) Informar a los Ministros de Estado sobre faltas, incumplimiento de deberes u otras acciones de los funcionarios y empleados públicos que afecten la prestación de los servicios a cargo del Gobierno Central y de sus entidades descentralizadas y autónomas.
- f) Desempeñar las funciones del ramo del interior que expresamente delegue en los gobernadores el Ministro de Gobernación.
- g) Rendir informe mensual a la Presidencia de la República, sobre las anomalías o deficiencias en el desempeño de las dependencias y entidades públicas con presencia en el departamento.
- h) Ejercer en su departamento el control y supervisión de la Policía Nacional Civil, bajo las directrices del Ministro de Gobernación.

**Gobernabilidad.** La razonable capacidad de mando, de conducción y de disciplina democrática que puede alcanzar una sociedad.

**Gobernanza.** Arte o manera de gobernar que se propone como objetivo el logro de un desarrollo económico, social e institucional duradero, promoviendo un sano equilibrio entre el Estado, la sociedad civil y el mercado de la economía.

**Gobierno.** Acción y efecto de gobernar (del latín *gubernare*).  
// Conjunto de los ministros superiores de un Estado.

**Gobierno central.** Conjunto de organismos, entes e instituciones que conforman la administración pública a cargo del Organismo Ejecutivo. Incluye aquellos entes sin fines de lucro que se financian parcial o totalmente y estén controlados total o parcialmente por las autoridades públicas centrales.

**GUATECOMPRAS.** Sistema de información de contrataciones y adquisiciones del Estado, administrado por la Dirección Normativa de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (DN-CAE), del Ministerio de Finanzas Públicas.

## Diccionario Municipal

Las municipalidades y sus empresas, previo a los procedimientos de cotización y licitación establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, publicarán en GUATECOMPRAS los anuncios o convocatorias y toda la información relacionada con la compra, venta o contratación de bienes, suministros, obras y servicios que requieran. Dicha información será de carácter público y se podrá acceder a ella por medio de la dirección en internet: [www.guatecompras.gt](http://www.guatecompras.gt) (Artículo 8 del Acuerdo Gubernativo No. 1056-92, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado).

## G

# H

## H

***Hábeas corpus.*** Palabras latinas, ya españolas y universales, que significan literalmente “que traigas tu cuerpo” o “que tengas tu cuerpo”. Derecho de toda persona a no ser detenida arbitrariamente. Con estas dos palabras comienza la famosa ley (Habeas Corpus Amendment Act) votada por el Parlamento inglés en 1679, como garantía suprema de la libertad individual, en los regímenes de Derecho y democracia. Actualmente se denomina así a aquella acción judicial de defensa o tutela que se interpone ante el juez competente, para que cualquier detenido sea llevado a su presencia, con objeto de declarar acerca de su libertad o de la continuación como detenido, según las acusaciones y sospechas que pesen sobre él.

La Constitución Política de la República recoge el derecho de exhibición personal en su artículo 263, cuando establece que “quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto”.

“Si el tribunal decretare la libertad de la persona ilegalmente recluida, ésta quedará libre en el mismo acto y lugar”. “Cuando así lo solicite o el juez o tribunal lo juzgue pertinente, la exhibición reclamada se practicará en el lugar donde se encuentre el detenido, sin previo aviso ni notificación”. “Es ineludible la exhibición personal del detenido en cuyo favor se hubiere solicitado”.

La Corte de Constitucionalidad ha señalado que “la exhibición personal, recogida y garantizada por el artículo 263 constitucional da origen a un recurso jurisdiccional que, descargado de mayores formalismos, persigue evitar detenciones ilegales, bien que provengan del poder público como de particulares, cuyo objeto es determinar, por la autoridad judicial que conozca, los fundamentos de la detención. Si tal autoridad la estima ilegal debe decretar la libertad; en caso contrario, debe denegarla, sin perjuicio de hacer cesar los vejámenes que pudieran existir, aun cuando la detención o prisión resulten fundadas en ley” (Expediente No. 90-98, Sentencia del 25.06.98).

## H

**Habeas data.** Expresión latina que significa “que tengas tus datos”. Acción legal que puede ejercer cualquier persona que figure en un registro o banco de datos, para tener acceso a los mismos, a fin de conocer qué información existe sobre su persona, y de solicitar la corrección de la misma si le causara algún perjuicio o su eliminación si es indebida. // Es la garantía que tiene toda persona de ejercer el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas, registros o cualquier otra forma de registros públicos, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a su protección, corrección, rectificación o actualización.

Los datos personales no identificables, como aquellos de carácter demográfico recolectados para mantener estadísticas, no se sujetan al régimen de habeas data o protección de datos personales previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública (Artículo 9).

**Habilitador.** Contratista de jornaleros por comisión, que era muy común en el altiplano del país, para enviar trabajadores temporales a las fincas de la costa sur. Les contrata, les da un adelanto (habilitación) y los conduce o envía al empleador. // El habilitador o reclutador es considerado representante del

patrono, por lo que en su relación con los trabajadores obliga directamente al patrono y está ligado con este en virtud de un contrato o relación de trabajo (Artículo 4º. del Código de Trabajo).

**Hacienda.** Conjunto de bienes y riquezas que alguien tiene. // Departamento de la administración pública que elabora los presupuestos, recauda los ingresos establecidos y coordina y controla los gastos de los diversos departamentos.

**Hacienda municipal.** Conjunto de bienes del municipio, muebles e inmuebles, rentas, impuestos y demás ingresos destinados a la satisfacción de las necesidades públicas. // En el Código Municipal se mantiene la denominación de hacienda municipal para el título VI, pero ya en su desarrollo se utiliza el término de "finanzas municipales", indicando que comprenden el conjunto de bienes, ingresos y obligaciones que conforman el **activo**→ y el **pasivo**→ del municipio (Artículo 99 del Código Municipal).

El artículo 100 del Código Municipal enumera los diferentes rubros de ingresos del municipio, entre los que se mencionan las donaciones, bienes comunales, el producto de arbitrios y tasas, las rentas, multas, ingresos provenientes de préstamos y empréstitos, así como cualesquiera otros que determinen las leyes o los acuerdos y demás normas municipales.

**Hecho generador o hecho imponible.** Presupuesto establecido por la ley, para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria (Artículo 31 del Código Tributario).

**Homologar.** Dictar auto o providencia el juez que confirma actos o contratos de las partes, a fin de hacerlos más firmes, ejecutivos y solemnes. // Ratificar un acto o contrato por parte de una autoridad judicial o gubernativa por ajustarse a lo legal o a reglamentaciones vigentes.



# I

**Idioma.** Del latín *idioma* y este de un vocablo griego que significa propiedad privada. Lengua propia de un pueblo o nación, o común a varios.

Lengua específica de una comunidad determinada, que se caracteriza por estar fuertemente diferenciada de las demás (Artículo 5 de la Ley de Idiomas Nacionales).

**Idioma oficial.** El artículo 143 de la Constitución Política de la República establece que el idioma oficial de Guatemala es el español y que las lenguas vernáculas forman parte del **patrimonio cultural**→ de la Nación.

Las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en la acepción o significado correspondiente, salvo que el legislador las haya definido expresamente. Si una palabra usada en la ley no aparece definida en el Diccionario de la Real Academia Española, se le dará su acepción usual en el país, lugar o región de que se trate. Las palabras técnicas utilizadas en la ciencia, en la tecnología o en el arte, se entenderán en su sentido propio, a menos que aparezca expresamente que se han usado en sentido distinto (Artículo 11 de la Ley del Organismo Judicial).



El estado reconoce, promueve y respeta los idiomas de los pueblos mayas, garífuna y xinka (Artículo 1 de la Ley de Idiomas Nacionales). En el territorio guatemalteco los idiomas mayas, garífuna y xinka podrán utilizarse en las **comunidades lingüísticas**→ que correspondan, en todas sus formas, sin restricciones en el ámbito público y privado, en actividades educativas, académicas, sociales, económicas, políticas y culturales (Artículo 8 de la Ley de Idiomas Nacionales).

El Estado velará porque en la prestación de bienes y **servicios públicos**→ se observe la práctica de comunicación en el idioma propio de la comunidad lingüística, fomentando a su vez esta práctica en el ámbito privado (Artículo 14 de la Ley de Idiomas Nacionales).

I

Los postulantes a puestos públicos, dentro del régimen de **servicio civil**→, además del idioma español, de preferencia deberán hablar, leer y escribir el idioma de la comunidad lingüística respectiva en donde realicen sus funciones. Para el efecto, deberán adoptarse las medidas en los sistemas de administración de personal, de manera que los requisitos y calidades en las contrataciones contemplen lo atinente a las competencias lingüísticas de los postulantes. En el caso de los servidores públicos en servicio, deberá promoverse su capacitación, para que la prestación de servicios tenga pertinencia lingüística y cultural, en coordinación con la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala (Artículo 16 de la Ley de Idiomas Nacionales).

El Código Procesal Penal, en su artículo 142, señala que los actos procesales serán cumplidos en español, pero cuando una persona se exprese con dificultad en ese idioma, se le brindará la ayuda necesaria para que el acto se pueda desarrollar. En ese caso, los actos procesales deberán realizarse en idioma indígena y ser traducidos simultáneamente al español. Las actas y resoluciones también se redactarán en ambos idiomas.

**Impacto.** Efecto de cambio positivo o negativo producido a la capacidad de desarrollo autónomo del sujeto u objeto sometido a un programa o proyecto.

**Impacto ambiental.** Alteración significativa, positiva o negativa, de uno o más de los componentes del ambiente, pro-

vocada por la acción del ser humano o fenómenos naturales en un área de influencia definida (Artículo 3 del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental).

**Impuesto.** Tributo que tiene como **hecho generador**→ una actividad estatal general no relacionada concretamente con el contribuyente (Artículo 11 del Código Tributario).

Contribución o tributo que se paga por los bienes, actividades mercantiles y personales y/o profesionales para el sostenimiento de las actividades del Estado. Los impuestos son establecidos únicamente por el Organismo Legislativo.

**Impuesto al valor agregado (IVA).** Impuesto que tiene como **hecho generador**→, entre otras, las siguientes operaciones (Artículo 3 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado):

- a) La venta o permuta de bienes muebles o de derechos reales constituidos sobre ellos;
- b) La prestación de servicios en el territorio nacional;
- c) Las importaciones;
- d) El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;
- e) Las adjudicaciones de bienes muebles e inmuebles en pago, salvo las que se efectúen con ocasión de la partición de la masa hereditaria o la finalización del proindiviso;
- f) La venta o permuta de bienes inmuebles.

El artículo 5 de la referida ley señala que el **sujeto pasivo**→ del impuesto es el contribuyente que celebre un acto o contrato gravado por la ley y los otros sujetos señalados en el artículo 6. Los contribuyentes afectos pagarán el impuesto con una tarifa del doce por ciento (12%) sobre la base imponible. La tarifa del impuesto en todos los casos deberá estar incluida en el precio de venta de los bienes o el valor de los servicios.

De la recaudación resultante el 3.5% se asignará íntegramente para el financiamiento de la paz y desarrollo, con destino a la ejecución de programas y proyectos de educación, salud, infraestructura, introducción de servicios de agua potable, electricidad, drenajes, manejo de desechos o a la mejora de los servicios actuales.

La distribución de los recursos y los intermediarios financieros para canalizar el 3.5% arriba citado serán:

- a) 1.5% para las municipalidades del país, quienes podrán destinar hasta un máximo del 25% de la asignación para gastos de funcionamiento y atención del pago de prestaciones y jubilaciones. El 75% restante se destinará con exclusividad para inversión y en ningún caso podrán pignorar ni adquirir compromisos financieros que comprometan las asignaciones que les correspondería percibir bajo este concepto con posterioridad a su período constitucional.
- b) 1% para los programas y proyectos de infraestructura de los Consejos Departamentales de Desarrollo. Éstos serán los responsables de la administración de los recursos, por lo que el Ministerio de Finanzas Públicas deberá trasladárselos directamente, a través del Banco de Guatemala.
- c) 1% asignado a los Fondos para la Paz, mientras existan. Cuando los fondos para la paz dejen de existir, dicha recaudación pasará al fondo común.

De la recaudación resultante de la tarifa única aplicada, 1.5% se destinará específicamente al financiamiento de gastos sociales en programas y proyectos de seguridad alimentaria para la población en condiciones de pobreza y pobreza extrema, educación primaria y técnica, y seguridad ciudadana, en la forma siguiente:

- a) 0.5% para programas y proyectos de seguridad alimentaria que comprendan programas y proyectos para madres con niños por nacer, asistencia materno infantil y programas preescolares y escolares.
- b) 0.5% para los programas y proyectos de educación primaria y técnica.
- c) 0.5% para los programas y proyectos de seguridad ciudadana y de los derechos humanos.

Los recursos provenientes de la recaudación correspondiente a los cinco puntos porcentuales (5%) contemplados en los párrafos anteriores, el Gobierno de la República los depositará en el Banco de Guatemala en una cuenta especial denominada "Fondo para el Desarrollo, el Gastos Social y la Paz",

dentro de los quince (15) días inmediatos siguientes a su recaudación mensual. Todos los recursos con destino específico se aplicarán exclusivamente a los programas y proyectos a que se refiere el presente artículo, en la forma establecida en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, aprobado para cada ejercicio fiscal por el Congreso de la República (Artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado).

La **base imponible**→ está determinada en los artículos 11, 12 y 13 de la ley. En el caso de las ventas y servicios es el precio de las operaciones, menos los descuentos concedidos de acuerdo con las prácticas comerciales.

**Impuesto sobre la renta (ISR).** Tributo establecido sobre la **renta**→ que obtenga toda persona individual o jurídica, nacional o extranjera, domiciliada o no en el país, así como cualquier ente, patrimonio o bien que especifique esta ley, que provenga de la inversión de capital, del trabajo o de la combinación de ambos (Artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta). Están exentas, entre otras, las rentas que obtengan los organismos del Estado y sus entidades descentralizadas, autónomas, las municipalidades y sus empresas, excepto las provenientes de personas jurídicas formadas con capitales mixtos (Artículo 6 de la Ley del Impuesto sobre la Renta).

**Impuesto único sobre inmuebles (IUSI).** Tributo que recae sobre los bienes inmuebles rústicos o rurales y urbanos, integrando los mismos el terreno, las estructuras, construcciones, instalaciones adheridas al inmueble y sus mejoras; así como los cultivos permanentes. Para los efectos de la determinación del impuesto, no integrará la base imponible el valor de los bienes siguientes:

- a) La maquinaria y equipo.
- b) En las propiedades rústicas o rurales, las viviendas, escuelas, puestos de salud, dispensarios u otros centros de beneficio social para los trabajadores de dichas propiedades.

Para los efectos de este impuesto, se consideran cultivos permanentes los que tengan un término de producción superior a tres años (Artículo 3 de la Ley del Impuesto Único sobre Inmuebles).

## Diccionario Municipal

Para la determinación del impuesto anual sobre inmuebles, se establecen las escalas y tasas siguientes (Artículo 11 de la Ley del Impuesto Único sobre Inmuebles):

Con un valor inscrito

- a) Hasta Q 2,000.00, exento;
- b) De Q 2,000.01 a Q 20,000.00, 2 por millar
- c) De Q 20,000.01 a Q 70,000.00, 6 por millar
- d) De Q 70,000.01 en adelante, 9 por millar

**I** Cuando las municipalidades del país posean la capacidad administrativa para absorber la recaudación del impuesto, el Ministerio de Finanzas Públicas les trasladará expresamente dicha atribución (Artículo 14 de la Ley del Impuesto Único sobre Inmuebles).

**Impuestos directos.** Ingresos tributarios que se originan en los pagos que realizan al Estado las personas naturales y jurídicas, así como las entidades públicas, en concepto de gravámenes sobre el ingreso, la **renta** → y el **patrimonio**. → Ejemplo de este tipo de tributos son el impuesto sobre la renta y el impuesto único sobre inmuebles.

**Impuestos indirectos.** Ingresos tributarios originados en los pagos que realizan al Estado las personas naturales y jurídicas, así como las entidades públicas, en concepto de gravámenes sobre la producción, compra, importación, venta, exportación de bienes o servicios y que trasladan a los costos de producción o comercialización. Entre estos figuran el impuesto al valor agregado (IVA), los impuestos a las importaciones (aranceles) y los impuestos a la circulación de vehículos.

**Impulso de oficio.** Principio procesal según el cual no es preciso que el administrado solicite el desarrollo o la continuación de un proceso o de un procedimiento, dado el interés general que anima el procedimiento administrativo.

**Inalienable.** Del latín *inalienabilis*. Que no se puede enajenar. En general, lo que no resulta posible enajenar, por obstáculo natural o preceptos expresos, sean convencionales o legales. Lo que no se puede enajenar válidamente.

**Incidente.** Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso judicial y que no tenga señalado por la ley procedimiento. Cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal, los incidentes deberán rechazarse de oficio. El auto que decida el incidente contendrá la condena en costas del que lo promovió sin razón, salvo evidente buena fe (Artículo 135 de la Ley del Organismo Judicial).

En materia laboral se debe tramitar incidente para el despido justificado por falta grave cuando la trabajadora se encuentra en estado de embarazo o período de lactancia (Artículo 151 del Código de Trabajo); en el caso de trabajadores que participaron en la formación de un sindicato, en el lapso de 60 días a partir de que den el aviso correspondiente a la Inspección General de Trabajo (Artículo 209 del Código de Trabajo); o cuando se ha planteado un conflicto económico social, mediante la entrega del pliego de peticiones (Artículo 380 del Código de Trabajo).

**Incumplimiento de deberes.** Delito que comete el funcionario o empleado público que omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto propio de su función o cargo. En tales casos, será sancionado con prisión de tres a seis años e **inhabilitación especial** → (Artículo 419 del Código Penal).

**Indemnización.** Derivado de indemne, del latín *indemnes*. Acción y efecto de resarcir de un daño o perjuicio. // En el Derecho del Trabajo es la compensación económica que el empleador abona al trabajador por el lapso o período de tiempo de servicios prestados y por los perjuicios que le causa la ruptura del contrato sin motivo imputable o causado por el trabajador o empleado.

Entre los derechos de los trabajadores municipales la Ley de Servicio Municipal reconoce el relativo a recibir indemnización por supresión del puesto o despido injustificado, equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos, y si éstos no alcanzaren a un año, la parte proporcional al tiempo trabajado. Su importe ha de calcularse conforme al promedio de los sueldos devengados durante los últimos seis meses de la relación de trabajo, y dicha prestación no excederá del equivalente a diez meses de salario (Artículo 44 de la Ley de Servicio Municipal).

**Indicadores.** Especificaciones o datos cuantitativos (de cantidad) y cualitativos (de calidad) que permiten medir el logro de objetivos y resultados de un proyecto, así como su impacto. Deben ser específicos en términos de cantidad, calidad, tiempo y lugar.

**Indicadores verificables objetivamente.** Son la expresión numérica que presenta la información necesaria para determinar si un proyecto está logrando los objetivos previstos. Hacen específicos los resultados en tres dimensiones: cantidad, calidad y tiempo.

También son definidos como las especificaciones cualitativas y cuantitativas para medir el logro de un objetivo, aceptadas colectivamente por los involucrados en el proyecto, como adecuadas para lograr el objetivo correspondiente.

I

**Índice de precios y salarios.** El Instituto Nacional de Estadística (INE) publica mensualmente el Índice de Precios al Consumidor, (IPC) herramienta estadística que se utiliza para medir la **inflación**→ en la economía del país, tomando como base los precios observados en el mes de referencia.

También publica periódicamente el Índice de Materiales de Construcción, utilizado tanto por las empresas dedicadas al sector construcción, como por el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, para establecer el pago de sobrecostos en las obras de la infraestructura nacional, ejemplo: carreteras, puentes, edificios etc.

El INE elaborará y publicará mensualmente en el Diario Oficial, los índices de precios y de salarios que se requieran (Artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado). Dichos índices se utilizan para la aplicación de los sistemas de fluctuación de precios contemplados en la Ley de Contrataciones del Estado

**Inflación.** Del latín *inflatio*. Elevación notable del nivel de precios con efectos desfavorables para la economía del país. // Crecimiento continuo y generalizado de los precios de los bienes y servicios existentes en una economía. // El movimiento persistente, al alza, del nivel general de precios o la disminución del poder adquisitivo del dinero.

**Información confidencial.** Información en poder de los sujetos obligados que por mandato constitucional, o disposición expresa de una ley, tenga acceso restringido, o haya sido entregada por personas individuales o jurídicas bajo garantía de confidencialidad (Artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública).

**Información pública.** Información en poder de los sujetos obligados, contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no sea confidencial ni esté clasificada como temporalmente reservada (Artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública).

**Información reservada.** Información pública cuyo acceso se encuentra temporalmente restringido por disposición expresa de una ley, o haya sido clasificada como tal, siguiendo el procedimiento establecido en la presente ley (Artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública).

**Infraacción.** Del latín *infra*cto. Transgresión, violación o quebrantamiento de una ley, pacto o tratado, o de una norma moral, lógica o doctrinal.//. Denominación genérica de todo lo punible (que merece castigo) sea delito o falta.

**Infraacción administrativa.** Acción y omisión dolosa o culpable antijurídica (contraria al ordenamiento jurídico) tipificada y sancionada en una norma legal. En atención al principio de proporcionalidad las infraacciones se clasifican a menudo en leves, graves y muy graves.

Desde el punto de vista de la acción tipificada las infraacciones pueden ser de resultado (el daño o destrucción de un bien público); de peligro, por una situación de riesgo más o menos concreto (una obra peligrosa); y formal, por el incumplimiento de un deber legal, aunque no cause lesión ni riesgo para un bien jurídico concreto (conducir con licencia vencida).



**Infracción tributaria.** Acción u omisión que implique violación de normas tributarias de índole substancial o formal, la cual debe ser sancionada por la administración tributaria, en tanto no constituya delito o falta sancionados conforme a la legislación penal (Artículo 69 del Código Tributario).

**Ingresos corrientes.** Entradas de dinero que no suponen contraprestación efectiva (Ej. los impuestos y las transferencias recibidas); los recursos provenientes de venta de bienes, prestación de servicios, por cobro de tasas, derechos, contribuciones a la seguridad social y las rentas que provienen de la propiedad.

**Ingresos de capital.** Ingresos que se originan en la venta o desincorporación de activos, la variación positiva de la depreciación y amortización, las transferencias recibidas de otros agentes para fines de capital, la venta de participaciones accionarias en empresas y la recuperación de préstamos.

**Ingresos no tributarios.** Ingresos provenientes de fuentes no impositivas, que contienen el concepto de contraprestación, tales como tasas, derechos, arrendamientos y multas.

**Ingresos tributarios.** Ingresos originados en el ejercicio del poder de imperio que tiene el Estado para establecer gravámenes, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines. Incluye los impuestos, arbitrios y contribuciones especiales.

**Inhabilitación absoluta.** Para efectos del ejercicio de derechos políticos y el desempeño de cargos públicos esta comprende: 1) La pérdida o suspensión de los derechos políticos, 2) La pérdida del empleo o cargo público que el penado ejercía, aunque proviniera de elección popular; 3) La incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicos; 4) La privación del derecho de elegir y ser electo (Artículo 56 del Código Penal).

**Inhabilitación especial.** Según el caso consiste en la imposición de algunas de las inhabilitaciones establecidas en el artículo 56 del Código Penal; y en la prohibición de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación (el caso por ejemplo de una profesión sujeta a la colegiación obligatoria).

En los delitos cuyo bien jurídico protegido sea la administración pública o la administración de justicia, la inhabilitación especial será la que corresponda a los incisos segundo y tercero del artículo 56 del Código Penal. Dichos incisos se refieren a la pérdida del empleo o cargo público que el penado ejercía, aunque proviniera de elección popular; y a la incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicos.

Cuando se trate de personas jurídicas la inhabilitación consistirá en la incapacidad para contratar con el Estado (Artículo 57 del Código Penal).

En los delitos contra la administración pública y administración de justicia, conjuntamente con la pena principal, se impondrá la de inhabilitación absoluta o especial, la que no podrá ser inferior a cuatro años (Artículo 58 del Código Penal).

I

**Inhabilitar.** Declarar a alguien inhábil o incapaz de obtener o ejercer cargos públicos, o de ejercitar derechos civiles o políticos.

**Inhumación.** Acción y efecto de inhumar (del latín *inhumare*). Enterrar un cadáver.

**Iniciativa.** Del latín *initiatum*. Derecho de hacer una propuesta. Facultad de proponer la legislación que por el Organismo Legislativo debe ser discutida y aprobada.

Para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral (Artículo 174 de la Constitución Política de la República). Los diputados tienen derecho de iniciativa en lo individual o en forma colectiva, mediante grupos, bloques, copatrocinios o comisiones congresales (Corte de Constitucionalidad, Expediente No. 154-88, sentencia del 12.07.88).

**Inmediación.** Principio procesal que obliga o aconseja que el juzgador mantenga el mayor contacto con las partes, para descubrir mejor su actitud y conocer su proceder personal en el juicio, lo que será un indicio importante de la mala o buena fe con la que actúan y, por consiguiente, del derecho en que confían o del que simulan.

El artículo 166 del Código Municipal señala entre las características del procedimiento ante el juzgado de asuntos municipales, que este será oral, público, sencillo, desprovisto de formalidades y actuado e impulsado de oficio, por lo que es necesaria la intermediación del juez en actos y diligencias de prueba.

**Inocuidad.** Calidad de inocuo, del latín *innocuus*. Que no hace daño. // Garantía de que los alimentos no causarán daño al consumidor cuando se preparen y/o consuman, de acuerdo con el uso a que se destinan (Artículo 4 del Reglamento de Rastros para bovinos, porcinos y aves)

**Institución.** Del latín *institutio*. Cada una de las entidades u organizaciones principales de un Estado. // Cada una de las materias principales del Derecho o de alguna de sus ramas, como la familia o la personalidad jurídica en el Derecho Civil.

I

**Institución de derecho público.** Cualquiera de las entidades o corporaciones que dan estructura a la convivencia humana con permanencia, normatividad y coacción. Entre ellas se encuentran el Estado, el municipio, los partidos políticos y las entidades autónomas y descentralizadas, que se rigen por las normas del **Derecho Público**→.

“El municipio es una institución autónoma de derecho público” (Artículo 7 del Código Municipal).

**Interculturalidad.** Promoción sistemática y gradual, desde el Estado y desde la sociedad civil, de espacios y procesos de interacción positiva que vayan abriendo y generalizando relaciones de confianza, reconocimiento mutuo, comunicación efectiva, diálogo y debate, aprendizaje e intercambio, regulación pacífica del conflicto, cooperación y convivencia, entre miembros de diversas culturas. Es un planteamiento pluralista sobre las relaciones humanas que debería haber entre actores culturalmente diferenciados. Se fundamenta en tres principios: de ciudadanía; de derecho a la diferencia y de unidad en la diversidad.

**Interdicción.** Del latín *interdictio*. Privación de derechos civiles definida por la ley.

Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en es-

tado de interdicción. Pueden asimismo ser declarados en estado de interdicción, las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a sus familias a graves perjuicios económicos. La declaratoria de interdicción produce, desde la fecha en que sea establecida en sentencia firme, incapacidad absoluta de la persona para el ejercicio de sus derechos; pero los actos anteriores a tal declaratoria pueden ser anulados si se prueba que la incapacidad existía notoriamente en la época que se verificaron (Artículo 9 del Código Civil).

**Interesado.** Cualquier persona natural o jurídica que teniendo capacidad de obrar ante la administración, tenga algún interés en un asunto determinado de la competencia de ésta.

**Intereses resarcitorios.** Intereses que un contribuyente o responsable, que no hace efectivo el importe de una obligación tributaria dentro de los plazos legales establecidos, debe pagar para compensar al fisco por la no disponibilidad del importe del tributo en la oportunidad debida.

Se calcularán sobre el importe del tributo adeudado y serán equivalentes a la suma que resulte de aplicar a dicho tributo la tasa de interés simple máxima anual que determine la Junta Monetaria para efectos tributarios, dentro de los primeros quince días de los meses de enero y junio de cada año. Para determinar dicha tasa la Junta Monetaria toma como base la tasa ponderada bancaria para operaciones activas del semestre anterior (Artículo 58 del Código Tributario).

**Interventor.** Persona que autoriza y fiscaliza ciertas operaciones para asegurar su corrección.

**Intervención de parcelamientos, colonias y lotificaciones.** Las municipalidades están facultadas para intervenir parcelamientos y otras formas de desarrollo urbano que no cumplan con las normas legales sobre la materia.

La intervención se mantendrá por un período inicial de tres meses contados a partir de la resolución correspondiente, pero si transcurridos estos el parcelador no ha cumplido con todas sus obligaciones, la intervención continuará hasta terminar los trabajos de urbanización y demás requeridos legalmente.

El procedimiento incluye los aspectos siguientes:

- I
- a) La intervención se verificará por medio del Instituto de Fomento Municipal, el Crédito Hipotecario Nacional o cualquier otra institución bancaria nacional.
  - b) El interventor destinará las cuotas recaudadas por la venta de los lotes en la forma siguiente: 60% al pago de las obras de urbanización; 25% al pago del terreno en que se realizó el parcelamiento; el restante 15% para el pago de comisiones y otros gastos de la intervención. Si el parcelador es el propietario del terreno o éste ya se encuentra pagado, el 25% correspondiente se agregará a los gastos de urbanización.
  - c) Al concluir los trabajos de urbanización la intervención, con la anuencia de la municipalidad, procederá a levantarla, deduciendo de la cuenta respectiva los honorarios correspondientes y devolviendo al parcelador el saldo que hubiere, recobrando sus derechos como tal.
  - d) En caso que el parcelador no tenga otra clase de ingresos, deberá comprobar dicho extremo, para que mensualmente le sea entregada para su subsistencia una suma que no exceda el 10% de lo recaudado.
  - e) La municipalidad al intervenir estimará los ingresos a percibirse, resultante de las sumas adeudadas y de las parcelas no vendidas, para determinar si el parcelamiento puede costear los trabajos de urbanización. En caso negativo exigirá al parcelador el pago correspondiente por la vía **económico-coactiva**→ (Artículo 17 de la Ley de Parcelamientos Urbanos).

**Intervención de la Contraloría General de Cuentas.** El Contralor General de Cuentas tiene facultad para nombrar interventores en los asuntos de su competencia, de conformidad con la Ley de Servicio Civil (Artículo 235 de la Constitución Política de la República).

**Intervención de servicio público.** La municipalidad tiene la potestad de intervenir temporalmente el servicio público municipal que se administre y preste deficientemente, o que deje de prestarse sin autorización alguna, o en el que se falte a las ordenanzas y reglamentos municipales o a las obligaciones contraídas por el concesionario en el contrato correspondiente.

En todo caso, la intervención del servicio del que se trate se hará a costa del concesionario y se llevará a cabo conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil y Mercantil (Artículos 34 a 43) y demás leyes que regulan la materia, independientemente del carácter de la empresa que pudiera tener la persona individual o jurídica afectada, pudiendo, en consecuencia, determinarse en el acuerdo respectivo las funciones que cumplirá la intervención. El servicio o empresa podrá embargarse con carácter de intervención (Artículo 76 del Código Municipal).

El Estado podrá, en caso de fuerza mayor y por el tiempo estrictamente necesario, intervenir las empresas que prestan servicios públicos esenciales para la comunidad, cuando se obstaculizare su funcionamiento (Artículo 120 de la Constitución Política de la República).

**Inventario.** Relación detallada de los rubros que componen el activo y el pasivo, elaborada luego de efectuar los recuentos, arqueos y verificaciones del caso.

El inventario es el punto en que se inicia el proceso contable; en él deben consignarse detalladamente todos los equipos, bienes muebles e inmuebles, disponibilidades de efectivo, cuentas a pagar o a cobrar, obligaciones a corto plazo y largo plazo, y demás cuentas de Balance.

La Dirección de Contabilidad del Estado, del Ministerio de Finanzas Públicas, mantiene el propósito de que al cierre de operaciones contables de cada ejercicio fiscal, se presente un inventario completo de los bienes muebles e inmuebles del Estado.

El inventario de bienes muebles contendrá, por cuentas, el detalle del mobiliario, equipos, maquinaria, herramientas, vehículos, semovientes, etc., debidamente valorizados y separados por las secciones o departamentos que componen cada oficina, dependencia o establecimiento.

***Ipsa jure.*** Locución latina que puede traducirse como "de pleno Derecho". Se considera opuesta a la expresión *ipso facto* que, además de "en el acto", se puede traducir como "por el hecho".

En el ámbito jurídico, la expresión *ipso jure* sirve para referirse a una consecuencia jurídica que se produce sin necesidad de que ocurra un hecho o acto, sino por el mismo Derecho. Por ello, esta expresión sirve para describir aquellos efectos que se producen sin requerimiento o instancia de parte, y que los produce la misma norma jurídica. Por ejemplo, en el caso de que un acto sea nulo, la nulidad se produce *ipso jure*, sin necesidad de que nadie la solicite. Mientras que la anulabilidad debe ser solicitada por la parte que se siente perjudicada, por lo que se produce *ipso facto*.

**Irretroactividad.** Principio legislativo y jurídico según el cual las leyes y reglamentos no tienen efecto en cuanto a los hechos anteriores a su promulgación, salvo expresa disposición en contrario.

**I**

El artículo 15 de la Constitución Política de la República señala que la ley no tiene efecto retroactivo, excepto en materia penal cuando favorece al reo.

# J

## J

**Jerarquía de la ley.** La Constitución Política de la República tiene una jerarquía superior o supremacía sobre el resto del ordenamiento jurídico. La jerarquía de las leyes fue representada por el jurista austriaco Hans Kelsen por medio de una pirámide. En el caso del ordenamiento jurídico guatemalteco, en la cúspide de la pirámide se encuentra la Constitución Política de la República, y luego las leyes constitucionales, las leyes especiales, las leyes ordinarias, los reglamentos emitidos por el Organismo Ejecutivo y en la base, los reglamentos, ordenanzas y acuerdos municipales.

**Jornadas y descansos laborales.** La jornada ordinaria de trabajo no puede exceder de ocho horas diarias ni de 40 a la semana. Todo trabajador municipal tiene derecho a dos días de descanso remunerado después de una jornada semanal ordinaria de trabajo. Los días de asueto con goce de salario son: el primero de enero; miércoles, jueves y viernes santos; primero de mayo, 30 de junio, 25 de julio (día del trabajador municipal), 15 de septiembre, 20 de octubre, primero de noviembre, 24 y 25 de diciembre, 31 de diciembre y el día de fiesta de la localidad (Artículos 48, 49 y 50 de la Ley de Servicio Municipal).



**Jubilación.** Del hebreo *yobel*, júbilo. Retiro del trabajo particular o de una función pública, con derecho a recibir una remuneración o **pensión**, → que se calcula según los años de servicios y el monto de los salarios recibidos.

Los trabajadores de todas las municipalidades, con excepción de la municipalidad de Guatemala, son cubiertos por el Plan de Prestaciones del Empleado Municipal.

**Juez.** Del latín *judex*. El que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar un fallo en un pleito o causa judicial. // El magistrado, investido de imperio y jurisdicción, que según su competencia pronuncia decisiones en juicio.

**Juez de Paz.** Juez que tiene como función principal conciliar o lograr acuerdo entre las partes. Es competente para conocer de las causas y pleitos de ínfima cuantía, y por procedimiento sencillo y rápido. Hasta 1985 los alcaldes ejercieron el cargo de Juez de Paz en sus respectivos municipios.

**Juicio de cuentas.** Juicio que tiene por objeto establecer de manera definitiva si el patrimonio nacional o de las instituciones, entidades o empresas sujetas a fiscalización, ha sufrido pérdidas en el manejo de su hacienda, la restitución o pago correspondiente en caso de responsabilidad y la imposición de sanciones, de acuerdo con la ley, al funcionario responsable del manejo de los fondos.

En los juicios de cuentas hay dos instancias: la primera es ejercida por los jueces de Primer Grado en la ciudad capital y los jueces de primera instancia en el resto de departamentos del país. La segunda instancia es ejercida por el Tribunal de Cuentas (Artículos 33 al 107 de la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas).

**Junta de Cotización.** Órgano competente para recibir, calificar y adjudicar las cotizaciones. Se integra con tres miembros que sean servidores públicos de la entidad contratante, nombrados por la autoridad administrativa superior. Sus decisiones las toma por mayoría de sus miembros, quienes no podrán abstenerse de votar, dejando constancia en acta de lo actuado (Artículos 10, 15 y 16 de la Ley de Contrataciones del Estado).

Podrán funcionar o no varias Juntas de Cotización con carácter temporal o permanente, según las necesidades o conveniencia de la dependencia interesada (Artículo 14 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado).

**Junta de Licitación.** Órgano competente para recibir, calificar ofertas y adjudicar la licitación. Se integra con cinco miembros, nombrados por la autoridad administrativa superior (en el caso de las municipalidades, por el alcalde), de preferencia entre servidores públicos de la entidad contratante. Si la entidad no cuenta con personal idóneo, podrá nombrarse a servidores públicos de otras dependencias del Estado, que tengan experiencia en la materia de que se trate. La junta tomará sus decisiones por mayoría del total de sus miembros, quienes no podrán abstenerse de votar, dejando constancia en acta de lo actuado (Artículos 10 y 11 de la Ley de Contrataciones del Estado).

En el artículo 12 de la Ley de Contrataciones del Estado se señalan los impedimentos para ser miembro de una Junta de Licitación.

**Jurado.** De jurar. Institución para la participación de los ciudadanos en la administración de justicia, mediante la cual las personas designadas por sorteo contribuyen al enjuiciamiento de determinados delitos, a través de la emisión de un veredicto relativo a la prueba de los hechos. // Órgano colectivo que selecciona a los más cualificados entre varios candidatos a un premio, honor, distinción o empleo.

Los delitos y faltas en la emisión del pensamiento por los medios de difusión serán juzgados privativamente por un jurado que declare, en cada caso, conforme a su leal saber y entender, si el hecho es constitutivo de delito o falta, o no lo es. El jurado se limita a declarar si hay delito o falta o no la hay, correspondiendo al juez de primera instancia considerar las circunstancias atenuantes o agravantes e imponer la pena (Artículos 48 y 65 de la Ley de Emisión del Pensamiento)

**Jurar.** Del latín *iurare*. Afirmar o negar algo, poniendo por testigo a Dios, o en sí mismo o en sus criaturas. // Someterse solemnemente y con igual juramento a los preceptos constitucionales de un país, estatutos de las órdenes religiosas, graves deberes de determinados cargos, etc.

**Jurisdicción.** Conjunto de atribuciones o facultades que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial.

La potestad o poder conferido por el Estado a determinados órganos para resolver, mediante sentencia, las cuestiones litigiosas que sean sometidas a su conocimiento y hacer cumplir sus propias resoluciones. // Territorio en el que un juez o tribunal ejerce su autoridad. // Territorio o término de un departamento, distrito, municipio, barrio o aldea.

El artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial señala que la jurisdicción es única y que para su ejercicio se distribuye en los siguientes órganos:

- a) Corte Suprema de Justicia y sus cámaras.
- b) Cortes de apelaciones.
- c) Sala de la Niñez y Adolescencia.
- d) Tribunal de lo contencioso-administrativo.
- e) Tribunal de segunda instancia de cuentas.
- f) Juzgados de primera instancia.
- g) Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y Juzgados de Control de Ejecución de Medidas.
- h) Juzgados de paz o menores.
- i) Los demás que establezca la ley.

En la denominación de jueces o tribunales que se empleen en las leyes, quedan comprendidos todos los funcionarios del Organismo Judicial que ejercen jurisdicción, cualquiera que sea su competencia o categoría.

**Jurisdicción ordinaria.** Jurisdicción que corresponde, en toda su amplitud, a los jueces y tribunales legales, para administrar justicia en las causas que les corresponde conocer por razón de competencia.

**Jurisdicción privativa.** Jurisdicción ejercida exclusivamente en una causa o materia por un juez o tribunal que, de esa manera, priva a todos los demás de poder intervenir en su conocimiento o decisión.

**Jurisprudencia.** Del latín *iuris prudentia*. Conjunto de sentencias de los tribunales y doctrina que contienen. // Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes.

Se entiende por jurisprudencia las reiteradas interpretaciones que de las normas jurídicas hacen los tribunales de justicia en sus resoluciones, y puede constituir una de las fuentes del Derecho. También puede decirse que es el conjunto de fallos firmes y uniformes dictados por los órganos jurisdiccionales del Estado.

En la legislación guatemalteca, la jurisprudencia sirve para complementar la ley. En el Código Procesal Civil y Mercantil, para que se sienta jurisprudencia, el Tribunal de Casación (Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil), debe emitir cinco fallos uniformes, no interrumpidos por otro en contrario. En materia procesal penal se utilizan las expresiones jurisprudencia y doctrina legal, debiéndose llenar los mismos requisitos legales, con el voto unánime de los magistrados.

También puede sentarse jurisprudencia en la interpretación de las normas de la Constitución en las sentencias de la Corte de Constitucionalidad, que debe respetarse por los tribunales al haber tres fallos contestes de la misma Corte. Sin embargo, podrá separarse de su propia jurisprudencia, razonando la innovación, la cual no es obligatoria para los otros tribunales, salvo que lleguen a emitirse tres fallos sucesivos contestes en el mismo sentido (Art. 43 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad).

**Justicia.** Del latín *justitia*. Derecho, razón, equidad. // Aquello que debe hacerse según derecho y razón.

**Justicia social.** De acuerdo con este principio todos los miembros de la sociedad deben participar del bienestar de la misma, así como en su generación, ampliación y conservación.

La realización del valor de la justicia social en conformidad con la concepción de la **economía social de mercado**→ no se basa en un concepto parcial de justicia sino que apunta a crear una relación equilibrada entre los diferentes tipos de justicia, especialmente con la justicia de rendimiento (opción

de los fuertes), que debe ser complementada con la justicia de compensación (opción de los débiles), tomando en cuenta que el progreso y el crecimiento no son realizables en condiciones de grandes desigualdades o desequilibrios sociales.

**Juzgado de Asuntos Municipales.** Para la ejecución de sus ordenanzas y el cumplimiento de sus disposiciones, las municipalidades podrán crear su juzgado de asuntos municipales, que funcionará bajo las órdenes directas del alcalde (Artículo 259 de la Constitución Política de la República).

El juez de asuntos municipales es nombrado por el Concejo Municipal, seleccionándolo de una terna que le propone el alcalde, y también el concejo es el facultado para removerlo (Artículos 81 y 163 del Código Municipal). Los requisitos para el cargo de juez, la competencia del juzgado y el procedimiento (oral, público, sencillo, desprovisto de formalismos y actuado e impulsado de oficio) que se debe seguir para resolver los casos sometidos a su conocimiento, están descritos en los artículos 164 a 171 del Código Municipal.

J

# L

## L

**Laudo.** Decisión o fallo que dictan un árbitro.→

**Lavado de dinero.** Comete el delito de lavado de dinero u otros activos quien por sí, o por interpósita persona:

- a) Invierta, convierta, transfiera o realice cualquier transacción financiera con bienes o dinero, sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito;
- b) Adquiera, posea, administre, tenga o utilice bienes o dinero sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto, proceden o se originan de la comisión de un delito;
- c) Oculte o impida la determinación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de bienes o dinero o de derechos relativos a tales bienes o dinero, sabiendo, o que por razón de su cargo, empleo, oficio o profesión esté obligado a saber, que los mismos son producto de la comisión de un delito.

El responsable de la comisión de este delito será sancionado con prisión inmutable de seis a 20 años, más una multa igual al valor de los bienes, instrumentos o productos objeto del delito; el comiso, pérdida o destrucción de los objetos provenientes de la comisión del delito o de los instrumentos utilizados para su comisión; el pago de costas y gastos procesales; y la publicación de la sentencia en, por lo menos, dos de los medios de comunicación social escritos de mayor circulación en el país. (Artículos 2 y 4 del Decreto No. 67-2001

**Legado.** Donación hecha en un testamento o en otro acto de última voluntad, por el que el testador dispone que, después de su muerte, la misma se le entregue al beneficiario.

**Legal.** Del latín *legalis*. Prescrito u ordenado por la ley y conforme a ella. // Perteneciente o relativo a la ley o al Derecho.

L

**Legitimación.** Habilitación o autorización para ejercer o desempeñar un cargo u oficio. // Legitimación procesal es la facultad de poder comparecer en juicio como demandante, demandado, tercero o representante de cualquiera de ellos.

**Legítimo.** Del latín *legitimus*. Conforme a las leyes. Lícito (justo) lo permitido según justicia y razón.

**Lesividad.** Derivado de lesivo (del latín *leso*). Que causa o puede causar lesión (daño, perjuicio). La cualidad que hace anulable, por los tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa, un acto de la administración que lesiona los intereses públicos, de orden económico o de otra naturaleza. // La declaración de lesividad sólo podrá hacerse dentro de los tres años siguientes a la fecha de la resolución o acto que la origina, mediante acuerdo gubernativo emitido por el Presidente de la República en Consejo de Ministros (Artículo 20 de la Ley de lo Contencioso Administrativo).

**Letras de tesorería.** Título de deuda emitido comúnmente por una tesorería pública o por una empresa. Crédito a corto plazo para cubrir deficiencias estacionales de los ingresos y mantener un ritmo adecuado en la ejecución de las obras y prestación de los servicios públicos.

Las Letras de Tesorería deben emitirse por su valor nominal y tanto su vencimiento como su pago deben efectuarse a más tardar el último día hábil del mes de diciembre de cada año.

Entre las operaciones que, en materia de asistencia financiera, puede realizar el INFOM se encuentra la relativa al descuento de Letras de Tesorería o anticipos sobre las mismas, cuando el caso lo demande y con el fin de evitar que se interrumpa el ritmo de los servicios municipales o de las obras emprendidas por las municipalidades (Artículo 4 de la Ley Orgánica del Instituto de Fomento Municipal).

**Letrina.** Instalación para eliminación de excretas sin conexión de agua a presión; generalmente no se limpia con agua transportada en recipientes u otra forma de lavado, sino que las excretas se entierran después de un tiempo de servicio.

**Ley.** Regla, norma o precepto emanado de la autoridad pública que manda, prohíbe o permite algo.

Todas las disposiciones aprobadas por el Congreso de la República, mediante el procedimiento correspondiente, con independencia de su contenido (de la materia que regule) o de su estructura (que contenga o no normas generales o abstractas), tienen carácter de ley.

**Ley constitucional.** Ley que tiene una categoría especial, reconocida así por la Constitución Política de la República. Para reformarla se requiere del voto favorable de las dos terceras partes del Congreso de la República y contar con la opinión favorable de la Corte de Constitucionalidad (Art. 175 de la CPR). Son leyes de rango constitucional: Ley de Emisión del Pensamiento, Ley Electoral y de Partidos Políticos, Ley de Orden Público y Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

**Ley ordinaria.** Ley elaborada y aprobada por el Congreso de la República, quien es el órgano al que por mandato constitucional le corresponde la potestad o poder legislativo. La Constitución Política de la República en su artículo 171, inciso a), señala entre las atribuciones del Congreso la de decretar, reformar y derogar las leyes. // La ley obliga a todos los habitantes del país. Al mismo tiempo la ley es el límite de la



función ejecutiva o función de gobierno y de la potestad reglamentaria.

**Ley supletoria.** Ley que por expresa disposición de otra rige las materias que la principal no regula o no tiene previstas.

**Licencia.** Del latín *licencia*. Permiso para hacer algo. // Resolución de la administración en la que se autoriza una determinada actividad.

**Licencia forestal.** Facultad que el Estado otorga a personas individuales o jurídicas para que por su cuenta y riesgo realicen aprovechamientos sostenibles de los recursos forestales, incluyendo la madera, semillas, resinas, gomas y otros productos no maderables, en terrenos de propiedad privada, cubiertos de bosques (Artículo 4 de la Ley Forestal).

L

**Licencia sanitaria.** Toda persona, natural o jurídica, pública o privada, que pretenda instalar un establecimiento o expendio, dedicado a la fabricación, transformación, comercialización, distribución y consumo de alimentos, deberá obtener licencia sanitaria otorgada por el Ministerio de Salud. Se exceptúan de esta disposición los establecimientos cuyo ámbito de responsabilidad corresponde al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (producción, transformación, almacenamiento, transporte, importación y exportación de alimentos naturales no procesados, como los granos); y a las municipalidades (rastros, mercados, ferias y ventas de alimentos en la vía pública). La licencia tendrá validez por cinco años (Artículos 130, 139 y 140 del Código de Salud).

**Limitación de los derechos constitucionales.** En caso de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, podrá cesar la plena vigencia de los derechos a que se refieren los artículos de la Constitución Política de la República números 5 (libertad de acción), 6 (detención legal), 9 (interrogatorio a detenidos o presos), 26 (libertad de locomoción), 33 (derecho de reunión y manifestación), primer párrafo del 35 (libertad de emisión del pensamiento), segundo párrafo del 38 (tenencia y portación de armas) y segundo párrafo del 116 (derecho de huelga de los trabajadores del Estado).

**Línea de base, línea basal o estudio de base.** Primera medición de todos los indicadores contemplados en el diseño de un proyecto de desarrollo social que permite conocer el valor de los mismos, al momento de iniciarse las acciones planificadas; es decir, establece el 'punto de partida' del proyecto o intervención.

La línea de base suele tener un carácter cuantitativo y puede recurrir tanto a fuentes primarias (producidas ad-hoc) como a secundarias (por ejemplo: censos, estudios previos). Dentro del ciclo del proyecto, la línea de base debe realizarse cuando este se inicia; de lo contrario, no se contará con datos que permitan establecer comparaciones posteriores e indagar por los cambios ocurridos conforme el proyecto se vaya implementando. Asimismo, de no realizarse se hacen menos confiables las posteriores evaluaciones de resultados y/o de impacto de un proyecto de desarrollo.

El resultado de la línea basal se expresa en un informe que describe la situación del problema identificado antes de la intervención del proyecto y la información elaborada se conoce como año base, punto de referencia o año cero.

**Liquidación.** Acción y efecto de liquidar (de convertir en líquido). Hacer el ajuste final de una cuenta. // Saldar o pagar enteramente una cuenta. // Poner término a algo o a un estado de cosas. // Determinar en dinero el importe de una deuda.

**Liquidación de obra.** Inmediatamente después que las obras, bienes o servicios hayan sido recibidos, la Comisión Receptora y Liquidadora procederá, en un plazo de 90 días, a efectuar la liquidación del contrato y a establecer el importe de los pagos o cobros que deben hacerse al contratista. Igual procedimiento se observa en caso de rescisión o resolución del contrato (Artículo 56 de la Ley de Contrataciones del Estado).

Si transcurrido el plazo de 90 días la comisión no ha suscrito el acta de liquidación, el contratista puede presentar a la autoridad administrativa de la entidad un proyecto de liquidación. Dicha autoridad debe aprobar o improbar la liquidación de la comisión o el proyecto presentado por el contratista dentro del mes siguiente de recibida. Si vencido ese plazo no

se produce ninguna resolución, con la petición de aprobación presentada por el contratista, esta se tendrá por resuelta favorablemente (Artículo 57 de la Ley de Contrataciones del Estado).

**Liquidación del presupuesto.** Operaciones de cierre del ejercicio anual que cancelan contablemente las cuentas de presupuesto, determinan una situación presupuestaria definitiva y producen la capitalización del resultado, sea favorable o desfavorable (superávit o déficit presupuestario).

El artículo 35, inciso f), del Código Municipal señala entre las competencias del Concejo Municipal la relativa a la aprobación, control de ejecución, evaluación y liquidación del presupuesto, en concordancia con las políticas públicas municipales.

L

A la finalización del ejercicio fiscal, y para la consolidación presupuestaria del sector público, la municipalidad presentará a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia y al Ministerio de Finanzas Públicas, un informe de los resultados físicos y financieros de su presupuesto; y para satisfacer el principio de unidad en la fiscalización de los ingresos del Estado, presentará al Congreso de la República la liquidación de su presupuesto (Artículo 135 del Código Municipal). Dicha liquidación, de conformidad con lo previsto en el artículo 241 de la Constitución Política de la República, debe presentarse al Congreso de la República dentro de los tres primeros meses de cada año.

**Listado Taxativo.** Taxativo es lo que limita, circunscribe y reduce un caso a determinadas circunstancias.// Es el documento que contiene la enumeración y clasificación ordenada de proyectos, obras, industrias o actividades, tomando como referencia para su elaboración una estandarización basada en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de Todas las Actividades Económicas (CIIU) y elementos de impacto ambiental potencial o bien riesgo ambiental.

Es un instrumento orientador del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, que le facilita establecer la condición de las actividades enlistadas que pueden producir deterioro a los recursos naturales, al ambiente o introducir modificaciones

nocivas o notorias al paisaje y a los recursos culturales del patrimonio nacional (Artículo 3 del Reglamento de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental).

**Litigio.** Del latín *litigium*. Pleito, altercado en juicio. // Disputa, contienda.

**Litispendencia.** De *litis* y *pendencia*, juicio que está pendiente de ser resuelto. Estado litigioso, ante otro juez o tribunal, del asunto o cuestión que se pone o intenta poner *sub júdice* (pendiente de resolución judicial).

Cuando la demanda entablada en un proceso sea igual a otra que se ha entablado ante juez competente, siendo unas mismas las personas y las cosas sobre las cuales se litiga, se declarará la improcedencia del segundo juicio y se condenará al actor, en costas, daños y perjuicios (Artículo 540 del Código Procesal Civil y Mercantil).

**Local.** Del latín *localis*. Perteneciente al lugar. // Perteneciente o relativo al territorio, comarca o país. // Municipal o provincial, por oposición a general o nacional.

**Locatario.** Del latín *locatarius*, arrendatario. // Comerciante que posee un local o un puesto de venta en un mercado.

**Lote.** Del francés *lot*. Cada una de las parcelas en las que se divide un terreno destinado a la edificación.

El artículo 16 de la Ley de Vivienda y Asentamientos Humanos contempla como opción para el acceso a vivienda los lotes con o sin servicios básicos para construir vivienda por autoconstrucción o ayuda mutua. Sin embargo, esta disposición debe considerarse derogada en forma tácita, pues está contenida en una ley anterior al Código Municipal actualmente vigente y contradice las normas relativas a los **parcelamientos** → y lotificaciones contenidas en dicho código.

**Lotificación.** Acción y efecto de lotificar. Preparar un terreno, urbanizarlo y dividirlo en lotes para construir casas. **Parcelamiento.** →



# M

## M

**Malversar.** De mal y versar (tratar o manejar una cosa o materia). Apropiarse o destinar los caudales públicos a un uso ajeno a su función.

Es el delito que comete el funcionario o empleado público que da a los caudales, efectos o bienes que administren una aplicación o uso diferente de aquella a que estuvieren destinados. Será sancionado con prisión de dos a seis años y multa de Q 20,000 a Q 50,000. Si como consecuencia de la comisión de este delito se ocasiona daño o entorpecimiento del servicio, la pena se aumentará en una tercera parte. Si los caudales, efectos o bienes estuviesen destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social, la pena se aumentará en dos terceras partes (Artículo 447 del Código Penal).

**Mancomunidad.** De *man*, a su vez del latín *manus*, mano, y común. Corporación o entidad legalmente constituida por agrupación de municipios o provincias.

“Las mancomunidades son asociaciones de municipios que se instituyen como entidades de derecho público, con personalidad jurídica propia, constituidas mediante acuerdos

celebrados entre los concejos de dos o más municipios, de conformidad con este Código, para la formulación común de políticas públicas municipales, planes, programas y proyectos, así como la ejecución de obras y la prestación eficiente de servicios municipales. Además podrán cumplir aquellas competencias que les sean descentralizadas a los municipios, siempre que así lo establezcan los estatutos y los Concejos Municipales así lo hayan aprobado específicamente” (Artículo 49 del Código Municipal).

Los órganos de gobierno de las mancomunidades son: a) la asamblea general, integrada por alcaldes, los concejales y/o síndicos que determine cada Concejo Municipal, teniendo derecho cada municipio mancomunado a un voto; b) la Junta Directiva, electa por la asamblea general y que actuará conforme a las disposiciones de esta última (Artículo 49 del Código Municipal).

M

Las mancomunidades y sus respectivos representantes legales se registrarán en la municipalidad en donde fueron constituidas (Artículo 51 del Código Municipal).

**Mandante.** El que manda. Persona que por contrato consensual llamado **mandato** → confía a otra su representación personal, o la gestión o desempeño de uno o más negocio. // En el caso de una municipalidad el mandante es el Concejo Municipal, por ser la máxima autoridad del municipio.

**Mandatario.** Persona que ocupa por elección un cargo muy relevante en la gobernación y representación del Estado y, por extensión, quien ocupa este cargo sin haber sido elegido. // Persona que, en virtud del contrato consensual llamado mandato, → acepta representar al mandante, para la gestión o desempeño de uno o más negocios.

**Mandato.** Del latín *mandatum* .Orden o precepto que el superior da a los subordinados. // Encargo o representación que por la elección se confiere a gobernantes, diputados, alcaldes, concejales y otros funcionarios de elección popular. // Período en que alguien actúa como mandatario de alto rango. // Contrato consensual por el que una de las partes confía su representación personal, o la gestión o desempeño de uno o más negocios, a la otra, que lo toma a su cargo.

**Manto freático.** Capa de roca subterránea porosa y fisurada que actúa como reservorio de aguas que pueden ser extraídas por gravedad o por bombeo (Reglamento de las descargas y reúso de aguas residuales y de la disposición de lodos).

**Manzana.** Medida de superficie, de origen español, utilizada en áreas urbanas y rurales, que equivale a 10,000 varas cuadradas, 16 cuerdas de 625 varas cuadradas o a 6,987.388 metros cuadrados. Equivale también a 6.25 cuerdas de 40 varas o a 13 cuerdas de 28 varas por lado. // En el ámbito urbano se denomina manzana al bloque limitado por dos calles o dos avenidas, aunque no tenga 10,000 varas cuadradas de superficie.

**Marco lógico.** Método o herramienta para facilitar el proceso de conceptualización, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de proyectos. El énfasis lo pone en la orientación por objetivos y hacia grupos beneficiarios, así como en facilitar la participación y la comunicación entre las partes interesadas. Según unas fuentes fue diseñado por la Agencia para el Desarrollo Internacional de los Estados Unidos (USAID, por sus siglas en inglés) en la década de 1960 y según otras por la Cooperación Técnica Alemana (GTZ por sus siglas en alemán). Es conocido también como Gestión por Resultados o Planificación de Proyectos Orientada por Objetivos (ZOPP por sus siglas en alemán).

M

Las etapas del método del Marco Lógico son:

- a) Análisis de involucrados: grupos, instituciones, personas, empresas, etc. que pueden tener una relación o interés con el proyecto, sea como ejecutores, beneficiarios o afectados.
- b) Análisis del problema: permite establecer, a partir de una lluvia de ideas, cuál es el problema central y las relaciones de causa y efecto.
- c) Análisis de objetivos: describe la situación futura a la que se desea llegar una vez sean resueltos los problemas.
- d) Identificación de alternativas de solución que existen para resolver el problema.
- e) Selección de la alternativa óptima: lo que incluye el estudio técnico de cada alternativa y el análisis de los costos y de los beneficios de cada una de ellas.



f) Elaboración de la Matriz del Marco Lógico (MML)

En la MML se presentan gráficamente, para facilitar su visualización, los aspectos esenciales del proyecto, lo que permite planificar, ejecutar, operar y evaluar sus componentes de manera adecuada. Permite presentar las ideas iniciales convertidas en objetivos, resultados o productos, actividades, insumos, de manera clara, concreta y directa.

Resumen narrativo	Indicadores verificables objetivamente	Fuentes o medios de verificación	Hipótesis o supuestos
Objetivo general			
Objetivo específico			
Resultados			
Actividades			

M

**Material selecto.** Polvillo caracterizado por ser muy fino, que se coloca como capa intermedia entre el asfalto y el suelo natural. Su ventaja es que no se hace lodo y con la humedad no sufre cambios apreciables de volumen. No es recomendable usarlo en caminos de terracería, por tener poco peso y levantar mucho polvo.

**Materiales y suministros.** Grupo de gasto que comprende la adquisición de materiales y suministros consumibles para el funcionamiento del Estado, incluidos los que se destinan a conservación y reparación de bienes del activo fijo. Incluye la compra de bienes y materiales que formen parte de bienes de capital (por administración) o para su transformación y/o enajenación ulterior por aquellas entidades que desarrollan actividades de carácter comercial, industrial y/o de servicios, o por dependencias que vendan o distribuyan elementos adquiridos con fines promocionales, luego de su exhibición en ferias, exposiciones, etc.

**Matrimonio.** Del latín *matrimonium*. Unión del hombre y la mujer concertada mediante determinados ritos o formalidades legales.

El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a los hijos y auxiliarse entre sí (Artículo 78 del Código Civil).

La mayoría de edad determina la libre aptitud para contraer matrimonio. Sin embargo, pueden contraerlo el varón mayor de 16 años y la mujer mayor de 14, siempre que medie autorización por parte del padre y la madre, o el que de ellos ejerza sólo la patria potestad; el padre o madre adoptante del hijo adoptivo; el tutor a falta de padres; el juez de primera instancia del domicilio del menor, si no puede obtenerse la autorización conjunta del padre y de la madre por ausencia, enfermedad u otro motivo; el juez, en caso de desacuerdo de los padres, o de negativa de la persona llamada a otorgar la autorización, cuando los motivos de la misma no fueren razonables (Artículos 81, 82, 83 y 84 del Código Civil).

El matrimonio debe autorizarse por el alcalde municipal o el concejal que haga sus veces, o por un notario hábil legalmente para el ejercicio de su profesión (Artículo 92 del Código Civil).

M

El inciso p) del artículo 53 del Código Municipal establece entre las atribuciones del alcalde la autorización, a título gratuito, de los matrimonios civiles, dando dentro de la ley las mayores facilidades para que se verifiquen, pudiendo delegar esta función en uno de los concejales.

Las actas de matrimonio serán asentadas en un libro especial que deberán llevar las municipalidades (Artículo 101 del Código Civil). Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la celebración del matrimonio, el alcalde que lo haya autorizado deberá enviar al registro civil (debe entenderse que es al **RENAP** →) copia certificada del acta (Artículo 102 del Código Civil).

**Mayoría absoluta.** Mayoría, en materia de toma de decisiones, significa el mayor número de votos conformes en una votación. Mayoría absoluta es la que consta o se logra con más de la mitad de los votos, es decir con la mitad más uno.

Los acuerdos, ordenanzas y resoluciones del Concejo Municipal serán válidos si concurre el voto favorable de la mayoría absoluta del total de miembros que legalmente la integran,

salvo los casos en que este Código exija una **mayoría calificada**→. En caso de empate en la votación el alcalde tendrá doble voto o voto decisorio (Artículo 40 del Código Municipal).

**Mayoría calificada o cualificada.** Mayoría especial que se exige para ciertas decisiones en las asambleas o en los **órganos colegiados**→. En cuanto al Concejo Municipal, para los casos en que se pide en el Código Municipal, la mayoría calificada se logra con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes del total de integrantes del concejo.

Entre dichas decisiones figuran las relativas a la aceptación de la renuncia del cargo de alcalde (Artículo 46); el incremento de sueldo y gastos de representación del alcalde y de las dietas de los integrantes del Concejo Municipal (Artículo 44); la aprobación de los estatutos de una mancomunidad por parte de cada uno de los concejos municipales que la integran (Artículo 51); la aprobación de préstamos y empréstitos (Artículo 113); la condonación de multas y recargos por falta de pago de arbitrios, tasas y otras contribuciones y derechos (Artículo 105); la venta, **permuta**→, o **arrendamiento inscribible**→, o remate de bienes del municipio (Artículo 108) entre otras.

**Mayoría relativa.** Mayoría formada por el más alto número de votos, no con relación al total de estos, sino al número que obtiene cada una de las personas o cuestiones que se votan a la vez.

Con el sistema de mayoría relativa, aplicable a las elecciones municipales de alcaldes y síndicos, resultará electa en su totalidad la planilla que haya alcanzado el mayor número de votos válidos. En las consultas populares se aplicará este sistema (Artículo 202 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos).

**Mediación.** Institución jurídica destinada a la actuación de pretensiones, o a la solución de conflictos, ante un órgano designado por las partes o instituido oficialmente, llamado a formular una propuesta o recomendación que carece de valor decisorio.

**Medidas sustitutivas.** Alternativas que ofrece el Código Procesal Penal a la prisión preventiva, en aquellos casos donde los fines de la misma pueden lograrse por otras vías me-

nos gravosas para el sindicado. Del principio de presunción de inocencia - toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada (Artículo 14 de la Constitución Política de la República) - se desprende el hecho de que la prisión provisional y las medidas sustitutivas de coerción se justifican solamente si hay peligro de fuga del acusado o de obstrucción de la averiguación de la verdad.

El artículo 264 del Código Procesal Penal contempla las medidas sustitutivas: arresto domiciliario; obligación de someterse a la vigilancia de una persona o institución determinada; obligación de presentarse periódicamente al tribunal o autoridad que se designe; prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en donde reside o del ámbito territorial que fije el tribunal; la prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no afecte el derecho de defensa; la prestación de una **caución** → económica adecuada, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas idóneas.

M

No pueden concederse estas medidas en procesos instruidos en contra de reincidentes o delincuentes habituales, o por delitos como homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, plagio o secuestro en todas sus formas y robo agravado, entre otros.

**Medios de verificación.** Fuente de información para la evaluación y seguimiento de un proyecto. Le permiten al ejecutor o evaluador de un proyecto obtener la información necesaria para verificar y actualizar los indicadores y confrontarlos con las metas. Los medios de verificación pueden ser estadísticos, documentales e incluso de naturaleza visual (visita directa)-.

**Mercado.** Del latín *mercatus*. Sitio público destinado permanentemente o en días señalados para vender, comprar o permutar bienes y servicios. // Instalación pública, generalmente de propiedad municipal, que se dedica especialmente a la venta al por menor de productos alimenticios, tanto de origen vegetal como animal. Adicionalmente se instalan ventas de comida y negocios dedicados a la venta de ropa, utensilios de cocina, zapatos, cerámica, cuero, plásticos, etc. En la mayor parte de las poblaciones de Guatemala, el mercado o plaza

constituye el principal centro de la actividad comercial. Hay mercados con instalaciones permanentes o mercados en plaza abierta, que en su mayor parte funcionan dos o tres días de cada semana, los que se denominan días de plaza.

El artículo 68, inciso a), del Código Municipal, incluye los mercados entre las competencias propias del municipio. Los mercados, los centros de acopio y las terminales de mayoreo (mercados mayoristas) y similares, son los únicos servicios municipales que no pueden ser dados en concesión a particulares (Artículo 74 del Código Municipal).

El Ministerio de Salud en coordinación con las municipalidades ejercerá una vigilancia y control sanitario permanente de los establecimientos de alimentos en el interior de mercados municipales, ferias y ventas callejeras de alimentos (Artículo 145 del Código Municipal).

M

**Mercado mayorista.** Mercado de productos alimenticios, en el que se realizan principalmente operaciones de compra y venta al por mayor, y que sirve para abastecer a los mercados minoristas o cantonales, así como a los grandes consumidores.

**Migración.** Desplazamiento, con cambio de residencia habitual de la persona, desde un lugar de origen o de partida a un lugar de destino o de llegada; implica atravesar los límites de una división político-administrativa, ya sea de un país, departamento o municipio a otro.

**Ministerio.** Del latín *ministerium*, servicio. Cada uno de los departamentos en que se divide la gobernación del Estado.

Para el despacho (conclusión, resolución o tratamiento de un asunto) de los negocios (ocupación, quehacer, trabajo o aquello que es objeto o materia de una ocupación de interés) del Organismo Ejecutivo habrá los ministerios que la ley establezca, con las atribuciones que la misma les señale (Artículo 193 de la Constitución Política de la República). Las funciones de los ministerios están señaladas, principalmente, en la Ley del Organismo Ejecutivo.

**Ministerio Público o ministerio fiscal.** Órgano que tiene encomendado promover ante los tribunales la acción de la

justicia, especialmente mediante la acusación penal y la defensa de la legalidad y del interés público tutelado por la ley. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país (Artículo 251 de la Constitución Política de la República). En el ejercicio de esa función, el Ministerio Público perseguirá la realización de la justicia, y actuará con objetividad, imparcialidad y con apego al **principio de legalidad** →, en los términos que la ley establece (Artículo 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público).

Son funciones del Ministerio Público, sin perjuicio de las que le atribuyen otras leyes, las siguientes (Artículo 2º. De la Ley Orgánica del Ministerio Público):

- a) Investigar los delitos de **acción pública**→ y promover la persecución penal ante los tribunales, según las facultades que le confieren la Constitución, las leyes de la República, y los tratados y convenios internacionales;
- b) Ejercer la acción civil en los casos previstos por la ley y asesorar a quien pretenda querrellarse por delitos de acción privada de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal;
- c) Dirigir a la policía y demás cuerpos de seguridad del Estado en la investigación de hechos delictivos;
- d) Preservar el Estado de derecho y el respeto a los derechos humanos, efectuando las diligencias necesarias ante los tribunales de justicia.

**Ministro.** Funcionario del **Organismo Ejecutivo**→ que integra el gobierno de una nación por encargo del jefe del Estado. Además de la gestión de su correspondiente **ministerio**→ cada ministro con su voz y voto, resuelve en los consejos de ministros la política general del gabinete.

Los ministros de Estado son los funcionarios titulares de los ministerios y los de superior jerarquía dentro de cada uno de ellos. Dependen del Presidente de la República, quien los nombra y remueve. Sus labores son coordinadas por el Vicepresidente de la República (Artículo 20 de la Ley del Organismo Ejecutivo). Los ministros de Estado tienen el mismo nivel

jerárquico y gozan de iguales prerrogativas e inmunidades (Artículo 21 de la Ley del Organismo Ejecutivo).

Las funciones de los ministros de Estado están señaladas en el artículo 194 de la Constitución Política de la República y sus atribuciones generales en el artículo 27 de la Ley del Organismo Ejecutivo.

**Misión.** Finalidad para la cual fue creada una determinada entidad. Dicha finalidad está asociada o determinada, para el caso del gobierno municipal, en los mandatos legales relativos a su naturaleza y competencias. La formulación de la misión puede hacerse, dando respuesta a las siguientes preguntas:

¿Quiénes somos? ¿Qué buscamos?, o sea cuáles son los propósitos de la municipalidad; ¿Qué hacemos?, es decir, ¿Qué medios se emplean para el logro de los propósitos?; ¿Por qué lo hacemos?, ¿Cuáles son los valores, principios y motivaciones; ¿Para quiénes trabajamos?, es decir la población a la cual debe servir el gobierno municipal.

**Mitigación.** Actividades enfocadas a la eliminación o reducción del riesgo por pérdidas de vidas o daños a las propiedades, infraestructura y recursos naturales, causados por las amenazas y sus efectos. Entre las actividades de mitigación se encuentran la protección de zonas inundables o sujetas a deslizamientos, protección y refuerzo de áreas de vivienda y de instalaciones de servicios básicos (agua potable, plantas de energía eléctrica y hospitales), protección de puentes y desalojo de terrenos altamente vulnerables. Es la segunda de las cuatro etapas de la atención de desastres.

**Modificaciones presupuestarias.** Cambios que se hacen en el presupuesto originalmente aprobado. Son de tres tipos:

- a) Ampliaciones: cuando se incrementa el monto del presupuesto total de la municipalidad.
- b) Disminuciones: cuando se reduce el monto total del presupuesto aprobado.
- c) Transferencias: traslados entre grupos y renglones.

Las transferencias entre partidas, así como las modificaciones del presupuesto municipal, requieren del voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Concejo Municipal. De lo aprobado se debe enviar copia certificada a la Contraloría General de Cuentas (Artículo 133 del Código Municipal).

El segundo párrafo del inciso b) del artículo 238 de la Constitución Política de la República prohíbe transferir fondos de programas de inversión a programas de funcionamiento o de pago de deuda pública.

El Concejo Municipal podrá incluir en las normas de ejecución presupuestaria los techos presupuestarios dentro de los cuales el alcalde podrá efectuar las transferencias o ampliaciones de partidas que no modifiquen el monto total del presupuesto aprobado (último párrafo del artículo 133 del Código Municipal).

**Mojón.** Del latín hispánico *mutulo*, y este de *mutulus*. Señal permanente que se pone para fijar los linderos de heredades, términos y fronteras.

M

**Montepío.** De monte pío (generoso, compasivo). Depósito de dinero, formado ordinariamente de los descuentos hechos a los individuos de un cuerpo o de otras contribuciones de los mismos, para socorrer a viudas y huérfanos. // **Pensión** → que se recibe de un montepío.

**Mordida.** Provecho o dinero obtenido de un particular por un funcionario o empleado, con abuso de las atribuciones de su cargo. // Fruto de cohechos → o sobornos.

**Morosidad.** Del latín *morositas*. Lentitud, dilación, demora. // Falta de actividad o puntualidad.

Incorre en mora el contribuyente que paga la obligación tributaria después del plazo fijado por la Ley para hacerlo (Artículo 92 del Código Tributario)

**Muestra.** Parte de un grupo de unidades representativas o significativas de una especie o población para fines de cálculo o investigación, que tiene fundamento matemático-estadístico. Si la muestra es elegida correctamente y en la proporción



adecuada, los resultados de una encuesta o estudio pueden ser utilizados o aplicados de forma generalizada para toda una población, dentro de ciertos límites de error que también se pueden determinar estadísticamente.

**Multa.** Sanción administrativa o penal que consiste en la obligación de pagar una cantidad determinada de dinero.

El artículo 41 de la Constitución Política de la República prohíbe las multas confiscatorias (que privan a las personas de sus bienes o los reducen severamente); agregando que las multas en ningún caso podrán exceder del valor del impuesto omitido.

De conformidad con el artículo 151 del Código Municipal, las municipalidades deben graduar las multas que establezcan en sus reglamentos, ordenanzas, acuerdos y disposiciones, entre un mínimo de Q 50 y un máximo de Q 500,000 según la gravedad y la naturaleza de la falta. Sin embargo, cuando la gravedad de la falta afecte notoriamente los intereses del municipio, el monto del rango superior podrá elevarse al 100% del daño causado.

M

**Multiculturalidad.** Propiedad de una sociedad en la que conviven varias culturas. // Es un concepto descriptivo que remite al carácter culturalmente heterogéneo de las personas que conviven en una sociedad. Incluye cuestiones como la religión que esas personas profesan, la lengua habitual que emplean, sus valores, costumbres y prácticas en el vestir, en la alimentación y, en general, el tipo de imaginario colectivo con el que interpretan y valoran el mundo

**Multiculturalismo.** Diversidad cultural existente en un determinado territorio, como cuestión de hecho. // Forma como debe organizarse la vida social y pública, respetando las diferencias culturales, como cuestión normativa. // Es la manifestación de la diversidad, del pluralismo cultural y de la presencia en una misma sociedad de grupos con diferentes códigos culturales.

Ente las políticas que promueve el multiculturalismo figuran las de carácter antidiscriminatorio, que tienden a asegurar un estatuto social igual a los miembros de diversas culturas; identitarias, que tienden a favorecer la expresión de las

particularidades de diversas culturas; o comunitarias, que propugnan por el reconocimiento de estatus legales o administrativos específicos para los miembros de las comunidades culturales.

**Municipalidad.** Ayuntamiento de un término municipal. En la legislación guatemalteca, municipalidad es sinónimo de Concejo Municipal.

**Municipio.** Del latín *municipium*. Conjunto de habitantes de un mismo término jurisdiccional, regido por un ayuntamiento.

El municipio es la unidad básica de la organización territorial del Estado y espacio inmediato de participación ciudadana en los asuntos públicos. Se caracteriza primordialmente por sus relaciones permanentes de vecindad, multiétnicidad, pluriculturalidad y multilingüismo, organizado para realizar el **bien común**→ de todos los habitantes de su distrito (Artículo 2 del Código Municipal).

El municipio, como institución autónoma de derecho público, tiene personalidad jurídica y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y en general para el cumplimiento de sus fines en los términos legalmente establecidos (Artículo 7 del Código Municipal).

Al año 2013 existen en Guatemala 334 municipios. Para iniciar el expediente de creación de un nuevo municipio, se requiere de solicitud firmada por el 10% de los vecinos residentes en los lugares donde se pretende crearlo, que será formalizada ante la Gobernación Departamental respectiva. Entre los requisitos debe tener 10,000 habitantes o más; que pueda asignársele un territorio que cuente con los recursos naturales y financieros que le permitan la prestación y mantenimiento de los servicios públicos locales; y que no perjudique los recursos naturales y financieros esenciales para la existencia del municipio o municipios del cual se separan.

En un plazo que no exceda de 90 días el gobernador debe evacuar las audiencias y agotar las investigaciones, para elevar lo actuado al Ministerio de Gobernación, quien dispondrá de seis meses para verificar y completar los estudios y diligencias. Con su dictamen, remitirá el expediente al Presidente de la República quien, si así lo considera, trasladará la iniciativa

## **Diccionario Municipal**

correspondiente al Congreso de la República. El Congreso podrá someter a consulta de la población del municipio o municipios afectados (Artículos 26 al 31 del Código Municipal). Para la creación de un nuevo municipio se requiere del voto favorable de las 2/3 partes del Congreso de la República).

# N

**Nacimiento.** Lugar o sitio donde brota un manantial.

N

**Nacionalidad.** Del latín *nationis*. Condición y carácter peculiar de los pueblos y habitantes de una nación. // Estado propio de la persona nacida o naturalizada en una nación.

Son guatemaltecos de origen los nacidos en el territorio de la República de Guatemala, naves y aeronaves guatemaltecas y los hijos de padre o madre guatemalteca, nacidos en el extranjero. Se exceptúan los hijos de funcionarios diplomáticos y de quienes ejerzan cargos legalmente equiparados. A ningún guatemalteco de origen puede privársele de su nacionalidad (Artículo 144 de la Constitución Política de la República).

También se consideran guatemaltecos de origen los nacionales por nacimiento, de las repúblicas que constituyeron la Federación de Centroamérica, si adquieren domicilio en Guatemala y manifestaren ante autoridad competente, su deseo de ser guatemaltecos. En este caso podrán conservar su nacionalidad de origen, sin perjuicio de lo que se establezca en tratados o convenios internacionales (Artículo 145 de la Constitución Política de la República).

Son guatemaltecos quienes obtengan su naturalización, de conformidad con la ley. Los guatemaltecos naturalizados tienen los mismos derechos que los de origen, salvo las limitaciones que establece la Constitución (Artículo 146 de la Constitución Política de la República).

Las limitaciones constitucionales son las relativas a ser electo diputado (Artículo 162) o Presidente o Vicepresidente de la República (Artículo 185); ocupar los cargos de magistrado o juez del Organismo Judicial (Artículo 207); de oficial del Ejército (Artículo 247); jefe del Ministerio Público (Artículo 251); Procurador General de la Nación (Artículo 252); magistrado de la Corte de Constitucionalidad (Artículo 270) y Procurador de los Derechos Humanos (Artículo 273). Así también las limitaciones establecidas sobre propiedad o posesión en las fajas fronterizas (Artículo 123) y la intervención en la organización, dirección y asesoría de las entidades sindicales (Artículo 102, inciso q).

**Nepotismo.** Del italiano *nepote*, sobrino. Preferencia desmedida que algunos dan a sus parientes para las concesiones o empleos públicos.

**N**

**Niño.** Persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad (Artículo 2 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia).

**Nomenclatura urbana.** Del latín *nomenclatura*. Lista de nombres de personas o cosas.

La nomenclatura urbana es un instrumento de planificación urbana que facilita la ubicación de predios y vías a partir de la aplicación de un modelo que tiene como base las vías urbanas, desde las cuales se generan las direcciones.

**Nombramientos ilegales.** Delito que comete el funcionario o empleado público que, a sabiendas, nombrare para cargo o empleo público a persona en quien no concurren los requisitos que le ley exige. Es sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años y multa de Q 10,000 a Q 25,000.

Igual sanción se impondrá a quien nombre a persona que reúne los requisitos legales para el cargo, pero intencionalmente omite o altere los procedimientos legales o reglamentos establecidos.

Si la persona nombrada es pariente dentro de los grados de ley del autor del delito, la pena se aumentará en una tercera parte y se impondrá **inhabilitación especial** → (Artículo 432 del Código Penal).

**Norma.** Del latín *norma*, escuadra. Regla que se debe seguir o a la que se deben ajustar las conductas, tareas, actividades, etc. // Precepto jurídico.

**Norma jurídica.** Regla u ordenación del comportamiento humano dictada por la autoridad competente del caso, con un criterio de valor y cuyo incumplimiento trae aparejado una sanción. Generalmente, impone deberes y confiere derechos.

La norma jurídica se diferencia de otras normas de conducta, como las morales, por su carácter heterónomo (impuesto por otro), bilateral (frente al sujeto obligado a cumplir la norma, existe otro facultado para exigir su cumplimiento), coercible (exigible por medio de sanciones tangibles) y externo (importa el cumplimiento de la norma, no el estar convencido de la misma).

Para algunos, las normas jurídicas se diferencian de las reglas del Derecho, porque las primeras tienen intención prescriptiva (que obligan u ordenan), mientras que las reglas tienen carácter descriptivo. Inclusive de esta manera podrían estar presentes en un mismo texto.

Es común que se confunda el concepto de norma jurídica con el de ley o legislación. Sin embargo, la ley es un tipo de norma jurídica, pero no todas las normas son leyes. También son normas jurídicas los reglamentos, órdenes ministeriales, decretos y, en general, cualquier acto administrativo que genere obligaciones o derechos. Cabe agregar que tienen naturaleza de normas jurídicas aquéllas emanadas de los actos y contratos celebrados entre particulares o entre éstos y órganos estatales cuando actúan como particulares, sujetándose a las prescripciones de Derecho Privado.

**Normas de Auditoría del Sector Gubernamental.** Pautas técnicas y metodológicas de la Auditoría Gubernamental que ayudan a desarrollar adecuadamente un proceso de auditoría con las características técnicas actualizadas y el nivel de calidad requerido por los avances de la profesión.

Las Normas de Auditoría del Sector Gubernamental son de cumplimiento obligatorio por parte de todos los auditores que ejecuten auditorías de carácter interno y externo en todas las entidades del Sector Público guatemalteco.

También son de observancia general para las firmas privadas de auditoría, profesionales y especialistas de otras disciplinas que participen en el proceso de la Auditoría Gubernamental (Acuerdo No. A-57-2006, de la Contraloría General de Cuentas).

Las Normas de Auditoría en el Sector Público proveen al auditor gubernamental de las guías técnicas y profesionales para efectuar sus labores de evaluación, verificación, obtención de evidencia y formulación de conclusiones y recomendaciones. También le proporcionan el marco de referencia cuando da fe a terceros opinando sobre la presentación razonable de los estados financieros o el cumplimiento de las disposiciones legales.

**N**

Se clasifican en siete grupos (Acuerdo de la Contraloría General de Cuentas, No. A-57-2006, del 8 de junio de 2006):

- a) Normas de Aplicación General
- b) Normas Aplicables a los Sistemas de Administración General
- c) Normas Aplicables a la Administración de Personal
- d) Normas Aplicables al Sistema de Presupuesto
- e) Normas Aplicables al Sistema de Contabilidad Integrada Gubernamental
- f) Normas Aplicables al Sistema de Tesorería
- g) Normas Aplicables al Sistema de Crédito Público

**Normas de auditoría generalmente aceptadas.** Medidas o criterios que determinan los requisitos profesionales a aplicarse en las labores del auditor, facilitando la evaluación de la calidad técnica y profesional de dichas labores. Se complementan con las cualidades profesionales del auditor y el juicio profesional ejercido en la ejecución del examen y la elaboración del informe.

Las normas de auditoría son medidas de la forma como el auditor cumple con los objetivos generales de la auditoría. Determinan los requisitos del auditor, la naturaleza y el alcance de la información a ser obtenida a través de la aplicación de las técnicas de auditoría, y la naturaleza y contenido del informe de auditoría.

La Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos y Auditores de Guatemala, (CCPAG), con fecha 18 de diciembre de 2007, resolvió adoptar las Normas Internacionales de Auditoría (NIAS), emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Auditoría y Atestiguamiento (IAASB) y bajo la responsabilidad de la Federación Internacional de Contadores (IFAC), como las Normas de Auditoría a observar en Guatemala.

Se clasifican en los siguientes grupos:

- a) Normas Personales
- b) Normas para la Planificación de la Auditoría
- c) Normas para la Ejecución de la Auditoría
- d) Normas para la Comunicación de Resultados
- e) Normas para el Aseguramiento de Calidad

**Normas de contabilidad generalmente aceptadas.** Las normas de la contabilidad financiera son conocidas como principios de contabilidad. Para que exista un completo entendimiento de los estados financieros y confianza en los mismos, deben ser preparados de acuerdo con normas de aceptación general.

La Junta Directiva del Colegio de Contadores Públicos y Auditores de Guatemala, (CCPAG), con fecha 18 de diciembre de 2007, resolvió adoptar como los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en Guatemala, a que se refiere el artículo 368 del Código de Comercio, el marco conceptual para la preparación y presentación de Estados Financieros y las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Información Financiera, expresión que comprende también las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) y sus interpretaciones. Esas normas incluyen:



## Diccionario Municipal

- a) Las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF); Las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC); y
- b) Las Interpretaciones originadas por el Comité de Interpretaciones Internacionales de Información Financiera (IFRIC) o las antiguas Interpretaciones (SIC).

**Normas ISO.** Serie de normas internacionales, que pueden ser cuantitativas (dimensiones) o cualitativas (calidad, ambiental, inocuidad, información) con campos de aplicación amplios. La finalidad principal de las normas es orientar, coordinar, simplificar y unificar los usos para conseguir menores costes y efectividad.

Son emitidas por la Organización Internacional de Normalización (ISO) que es una federación mundial de organismos nacionales de normalización (organismos miembros de ISO).

**Norma ISO 9000.** Norma de "calidad" y "gestión continua de calidad", establecida por la ISO, que se puede aplicar en cualquier tipo de organización o actividad sistemática, que esté orientada a la producción de bienes o servicios. Se compone de estándares y guías relacionados con sistemas de gestión y de herramientas específicas, como los métodos de auditoría (el proceso de verificar que los sistemas de gestión cumplen con el estándar).

Su implantación en estas organizaciones, aunque supone un duro trabajo, ofrece una gran cantidad de ventajas para las instituciones y empresas, entre las que se cuentan:

- a) Mejorar la satisfacción del usuario o cliente.
- b) Mejorar continuamente los procesos relacionados con la calidad.
- c) Reducción de rechazos e incidencias en la producción o prestación del servicio.
- d) Aumento de la productividad.

**Norma ISO 14000.** Es un conjunto de documentos de gestión ambiental que, una vez implantados, afectará todos los aspectos de la gestión de una organización en sus responsabilidades ambientales y ayudará a las organizaciones a tra-

tar sistemáticamente dichos asuntos, con el fin de mejorar el comportamiento ambiental y las oportunidades de beneficio económico. Los estándares son voluntarios, no tienen obligación legal y no establecen un conjunto de metas cuantitativas en cuanto a niveles de emisiones o métodos específicos de medir esas emisiones. Por el contrario, ISO 14000 se centra en la organización, proveyendo un conjunto de estándares basados en procedimientos y pautas desde las que una empresa puede construir y mantener un sistema de gestión ambiental.

**Notificación.** Acto de dar a conocer a los interesados la resolución recaída en un trámite o en un asunto judicial. // Documento en que consta tal comunicación y donde deben figurar las firmas de las partes o de sus representantes.

El artículo 3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo señala que las resoluciones serán notificadas a los interesados personalmente, citándolos para el efecto; o por correo que certifique la recepción de la cédula de notificación. Para continuar con el trámite deberá constar, fehacientemente, que el o los interesados fueron debidamente notificados con referencia expresa de lugar, forma, día y hora.

**Nulidad.** Del latín *nullus*. Cualidad de nulo. Falta de valor y fuerza para obligar o tener efecto, por ser contraria a las leyes o por carecer de las solemnidades que se requieren en la substancia o en el modo.

**Nulidad de pleno derecho.** Se suele reconocer que la nulidad en materia de actos administrativos recae en actos con defectos en sus elementos esenciales; más precisamente en vicios manifiestos de estos elementos. Estos actos, a los que se suele llamar irregulares, no son susceptibles de ser confirmados por la administración. Cuando la nulidad de un acto se pone de manifiesto, no se está constituyendo en ese momento, sino que desde el momento en que fuese dictado ha sido nulo, no debiendo haber desplegado sus efectos.

**Número de identificación tributaria (NIT).** Número que se asigna a todo contribuyente al momento de inscribirse en la administración tributaria. Dicho número debe consignarse en toda actuación que se realice ante la misma y en las facturas o cualquier otro documento que se emita de conformidad con la ley específica de cada impuesto (Artículo 120 del Código Tributario).



# O

**Objetivo específico.** Propósito concreto que se pretende alcanzar con la ejecución de un proyecto. Es, en otras palabras, el objetivo del proyecto. En el Marco Lógico es requisito que un proyecto tenga solamente un objetivo específico, para garantizar claridad en su ejecución.

**Objetivo estratégico.** Cambios, modificaciones o efectos, en la realidad interna (la administración municipal) y externa (el municipio) que se espera alcanzar en el mediano o largo plazo para el logro de la **visión**→, mediante la implementación de las políticas, planes y programas municipales. Estos objetivos deben ser expresados en forma realista y posible de alcanzar, a partir de los recursos actuales y potenciales.

**Objetivo general.** También llamado objetivo de desarrollo u objetivo superior. Es un objetivo de largo plazo que no se alcanza con la sola ejecución del proyecto, sino que este únicamente contribuye a alcanzar.

**Obra de arte u obra de fábrica.** Construcción complementaria que se ejecuta en una vía de comunicación como un puente, una alcantarilla, una cuneta, taludes, etc.

**Obra nueva.** Es la obra que por posibilidad de causar daño público puede ser objeto de impugnación u oposición legal, la cual se debe ejercitar judicialmente o ante una autoridad administrativa.

Si el juez lo estimare justo, podrá acordar la suspensión inmediata de la obra, pero el dueño quedará facultado para continuarla si diere garantía por las resultas del juicio y por los daños y perjuicios. El juez, sin embargo, le permitirá las obras que sean absolutamente indispensables para la conservación de lo edificado (Artículo 264 del Código Procesal Civil y Mercantil).

**Obra peligrosa.** Si la obra fuere peligrosa, o la construcción por su mal estado pudiera causar daño, o si existieren árboles de donde pueda este provenir, el juez dictará en el acto las medidas de seguridad que juzgare necesarias o el derribo de la obra, construcción o árbol, sin ulterior recurso (Artículo 265 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Al darle trámite a la demanda, el juez ordenará el reconocimiento judicial de la obra, señalando día y hora para el efecto. El juez podrá practicar inmediatamente el reconocimiento, según las circunstancias, sin necesidad de notificación previa a la otra parte (Artículo 266 del Código Procesal Civil y Mercantil).

En la sentencia el juez resolverá sobre la procedencia de la suspensión definitiva o de la demolición de la obra, condenando en costas al vencido. Si procediere la suspensión definitiva, se ordenará la ejecución inmediata del fallo; y si procediere la demolición de la obra se fijará término para llevarla a cabo a costa del demandado (Artículo 268 del Código Procesal Civil y Mercantil).

**Obstaculización de la acción penal.** Delito que comete la persona que, entre otras acciones: influye en otra para evitar que proporcione información o medios de prueba a los órganos competentes del sistema de justicia; rehúsa proporcionar a los órganos competentes documentos o información que conozca u obren en su poder, estando obligado a ello; y destruya u oculte información o proporcione información falsa. Será sancionada con prisión de tres a seis años e **inhabilitación especial** → (Artículo 458 Bis del Código Penal).

**Oficio.** Del latín *officium*. Comunicación escrita, referente a asuntos de las administraciones públicas. Se llaman de oficio las diligencias que se practican judicialmente sin instancia de parte.

**Omisión.** Del latín *omissio*. Abstención de hacer o decir. // Falta por dejar de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado. // Ocultar lo que se sabe.

El artículo 88 del Código Tributario considera que hay omisión del pago de tributos cuando el contribuyente o sujeto pasivo determina de manera incorrecta la obligación tributaria y esta es detectada por la administración tributaria. El artículo 71 del Código Tributario incluye la omisión entre las infracciones tributarias.

**Omisión de denuncia.** Delito que comete el funcionario o empleado público que, por razón de su cargo, tiene conocimiento de que se ha cometido un delito de acción pública y, a sabiendas, omite o retarda hacer la correspondiente denuncia a la autoridad judicial competente. Será sancionado con multa de Q 500 a Q 5,000. En igual sanción incurre el particular que, estando legalmente obligado, deja de denunciar (Artículo 457 del Código Penal).

**Oneroso.** Del latín *onerosus*. Pesado, molesto o gravoso.

**Oral.** Del latín *os, oris*, boca. Que se manifiesta o produce con la boca o mediante la palabra hablada. Que se expresa verbalmente.

**Ordenamiento territorial.** Acción y efecto de organizar el uso del espacio físico o territorio, para garantizar el adecuado funcionamiento de la vida urbana y el acceso de todos los habitantes a los servicios básicos, así como utilizar las áreas rurales de acuerdo con la vocación de los suelos, su topografía, etc.

Es el proceso mediante el cual se estudia y se persigue que el territorio nacional sea utilizado y aprovechado de la mejor manera, a efecto de asegurar el desarrollo económico y social de sus habitantes, buscando la armonía entre los asentamientos humanos y las soluciones habitacionales (Artículo

11 del Reglamento de la Ley de Vivienda y Asentamientos Humanos).

El artículo 253 de la Constitución Política de la República señala, entre las funciones del municipio, el ordenamiento territorial de su jurisdicción. El artículo 225 de la Constitución establece que corresponde al **CONADUR** → formular la política de ordenamiento territorial.

**Ordenanza.** De ordenar. Conjunto de preceptos relativos a una materia, aprobado por autoridad competente. Un ejemplo de ordenanza son las disposiciones sobre la instalación de puestos con ocasión de la feria titular del municipio.

**Orden de cambio.** Orden que, en el curso de la ejecución de un contrato de obra, aprueba la autoridad administrativa superior de la entidad contratante (en el caso de una municipalidad es el alcalde), para que se haga cualquier cambio o modificación a los planos o especificaciones o bien para suprimir o disminuir las cantidades de trabajo de uno o más renglones, pudiendo tener derecho el contratista a una compensación económica por los costos adicionales que la orden de cambio provoque, presentando los cálculos de costos que justifiquen dicha compensación (Artículo 28 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado).

**Orden de trabajo suplementario.** Orden que, en el curso de ejecución de un contrato de obra, aprueba la autoridad administrativa superior de la entidad contratante, para la ejecución de unidades o trabajos adicionales en cualquiera de los renglones contemplados inicialmente en el presupuesto de la obra (Artículo 28 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado).

**Orden público.** Del latín *ordo*. Situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen sin protesta. // La organización que las normas jurídicas y las autoridades políticas imponen a una sociedad políticamente organizada.

Orden público es, en Derecho Privado, un límite a la autonomía de la voluntad en virtud del cual resultan nulos los actos o contratos cuyo contenido resulte contrario a los intereses colectivos de una comunidad, manifestados en principios y reglas de Derecho.

En Derecho Público, el orden público está representado por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico. El deber de mantenimiento de este orden público habilita a la administración, a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones.

El artículo 139 de la Constitución de la República señala que todo lo relativo a la **limitación de los derechos constitucionales**→ se regula en la Ley Constitucional de Orden Público; que dicha ley no afectará el funcionamiento de los organismos del Estado y que sus miembros gozarán siempre de las inmunidades y prerrogativas que les reconoce la ley; y que tampoco afectará el funcionamiento de los partidos políticos. Esa ley también establecerá las medidas y facultades que procedan de acuerdo a la siguiente gradación: a) **Estado de prevención**→; b) **Estado de alarma**→; c) **Estado de calamidad pública**→; d) **Estado de sitio**→; y e) **Estado de guerra**→.

**Organismos del Estado.** Órganos fundamentales del Estado, también denominados poderes constituidos, porque emanan o se originan en la Constitución.

La soberanía radica en el pueblo quien la delega, para su ejercicio, en los organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos es prohibida (Artículo 141 de la Constitución Política de la República).

“Uno de los principios básicos del Estado de Derecho es el de la división o separación de poderes en que se atribuye primordialmente al Organismo Legislativo la función de crear leyes; al Organismo Judicial la de aplicarlas y declarar los derechos en los casos controvertidos que se someten a su conocimiento y al Organismo Ejecutivo la facultad de gobernar y administrar”. El fin primordial de la distribución del poder estatal “es que al desarrollar separada y coordinadamente sus funciones, tales órganos se limiten recíprocamente, de forma que cada uno de ellos actúe dentro de la esfera de su competencia y constituya un freno o contrapeso a la actividad de los demás” (Corte de Constitucionalidad, expediente No. 113-92, sentencia del 19.05.92).

**Organismo Ejecutivo.** (Ejecutivo: del latín *exsequi*, consumir, cumplir). Organismo que tiene a su cargo gobernar el



Estado y hacer observar las leyes. // El que tiene como finalidad llevar a desarrollo práctico (ejecutar) las leyes, ostentando la dirección de los asuntos nacionales.

El Presidente de la República es el Jefe de Estado de Guatemala y ejerce las funciones del Organismo Ejecutivo por mandato del pueblo. Actúa siempre con los ministros, en Consejo de Ministros o separadamente con uno o más de ellos; es el Comandante General del Ejército, representa la unidad nacional y deberá velar por los intereses de toda la población guatemalteca (Artículo 182 de la Constitución Política de la República).

Compete al Organismo Ejecutivo el ejercicio de la función administrativa y la formulación y ejecución de las políticas de gobierno con las cuales deben coordinarse las entidades que forman parte de la administración descentralizada (Artículo 2 de la Ley del Organismo Ejecutivo).

Integran el Organismo Ejecutivo los ministerios, secretarías de la presidencia, dependencias, gobernaciones departamentales y órganos que administrativa o jerárquicamente dependen de la Presidencia de la República. También forman parte del Organismo Ejecutivo las comisiones temporales, los comités temporales de la Presidencia y los gabinetes específicos (Artículo 5 de la Ley del Organismo Ejecutivo)

La autoridad administrativa superior del Organismo Ejecutivo es el Presidente de la República (Artículo 6 de la Ley del Organismo Ejecutivo).

**Organismo Judicial.** Conjunto de órganos jurisdiccionales a quien está reservada competencia para conocer y resolver en juicios y causas entre partes. // Conjunto de jueces y magistrados de una nación.

La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deben prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones (Artículo 203 de la Constitución Política de la República).

**Organismo Legislativo.** Poder del Estado a quien compete hacer, reformar o derogar las leyes.

La potestad (poder, facultad, atribución) legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto (Artículo 157 de la Constitución Política de la República).

**Organización no gubernamental (ONG).** Organización constituida con intereses culturales, educativos, deportivos, de servicio social, de asistencia, beneficencia, promoción y desarrollo económico y social, sin fines de lucro. Tendrá patrimonio propio proveniente de recursos nacionales o internacionales, y personalidad jurídica propia, distinta de la de sus asociados, al momento de ser inscrita en el registro correspondiente. Su organización y funcionamiento se rige por sus estatutos, las disposiciones de la ley específica y demás disposiciones jurídicas de carácter ordinario.

Las organizaciones no gubernamentales podrán estar constituidas como asociaciones civiles, fundaciones u ONG propiamente dicha (Artículos 2 y 4 de la Ley de Organizaciones No Gubernamentales para el Desarrollo).

La inscripción y registro de las personas jurídicas reguladas en los artículos del 438 al 440 del Decreto Ley 106, Código Civil y otras leyes, está a cargo del Ministerio de Gobernación, el que deberá recabar la información de los diferentes Registros Civiles de la República, debiendo para el efecto implementar los mecanismos y procedimientos para su inscripción, registro y archivo, así como regular todo lo concerniente a su funcionamiento; mientras tanto, dicha función continuará a cargo de los Registros Civiles de la República (Artículo 102 de la Ley del RENAP).

**Órgano colegiado.** Derivado de colegio, del latín *collegium* (a su vez de *colligere*, reunir), sociedad o corporación de personas de la misma dignidad o profesión. Órgano compuesto por una pluralidad de personas.

En el Derecho Administrativo se denomina órgano a la institución o dependencia pública a través de la cual el Estado genera su voluntad y desarrolla sus actividades.

## Diccionario Municipal

Los órganos pueden ser unipersonales (una gobernación departamental o un ministerio) y pluripersonales o colegiados (el Concejo Municipal o una junta directiva de una entidad autónoma y descentralizada). En éstos, la voluntad del órgano se forma por la suma de las voluntades concordantes de los individuos que lo componen. Si no hay unanimidad debe aplicarse la regla de la mayoría, en virtud de la cual se considera como voluntad del órgano, la voluntad coincidente del mayor número de sus miembros, expresada a través de un consenso o de una votación.

# P

**Pacto.** Del latín *pactum*. Concierto o tratado entre dos o más partes que se comprometen a cumplir con lo estipulado o acordado.

**Pacto colectivo de condiciones de trabajo.** Negociación que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra parte, con el fin de fijar las condiciones de trabajo o empleo, regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, o regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez (Artículo 2 del Convenio 154 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre la negociación colectiva).

Es el que se celebra entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos, o uno o varios sindicatos de patronos, con el objeto de reglamentar las condiciones en que el trabajo deba prestarse y las demás materias relativas a este (Artículo 49 del Código de Trabajo).

Las estipulaciones del pacto colectivo tienen fuerza de ley para las partes que lo suscriben; para todas las personas que en el momento de entrar en vigor el pacto, trabajen en la empresa o centro de producción en lo que dichos trabajadores resulten favorecidos y aun cuando no sean miembros del sindicato o sindicatos de trabajadores que lo hubieran celebrado; lo que concierten en el futuro contratos individuales o colectivos de trabajo dentro de la misma empresa o centro de producción. Dichos contratos no pueden celebrarse en condiciones menos favorables para los trabajadores que las contenidas en el pacto colectivo (Artículo 50 del Código de Trabajo).

Si dentro de la misma empresa o institución existen varios sindicatos, el pacto colectivo debe negociarse con el que tenga mayor número de trabajadores afectados directamente por la negociación (Artículo 51 del Código de Trabajo).

El pacto colectivo de condiciones de trabajo debe extenderse por escrito en tres ejemplares. Cada una de las partes debe conservar un ejemplar y el tercero debe ser enviado al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, quien debe estudiar el texto sin pérdida de tiempo y, en caso de que contenga alguna violación a las disposiciones del Código de Trabajo, o de sus reglamentos, o de las leyes de previsión social, debe ordenar a las partes ajustarse a las disposiciones de ley (Artículo 52 del Código de Trabajo).

P

El Consejo Técnico del Ministerio de Trabajo y Previsión Social al recibir el expediente que contiene el pacto colectivo, procederá a su estudio en un plazo de cinco días, y en el caso de que los documentos no reúnan los requisitos legales o que el pacto contenga alguna violación de las disposiciones legales, fijará a las partes el plazo de diez días para que se ajusten a la ley.

Si transcurrido el plazo sin que las partes se pronuncien sobre las observaciones o no las aceptaren, el Consejo Técnico dentro del plazo de 48 horas rendirá su dictamen en el sentido de **homologar**→ el pacto haciendo reserva de aquellas estipulaciones que no se ajusten a la ley (Artículo 5 del Acuerdo Gubernativo No. 21-94, Reglamento para el trámite de negociación, homologación y denuncia de los pactos colectivos de condiciones de trabajo de empresa o centro de producción determinado).

**Padrón electoral.** Padrón, del latín *patronus*. Nómina de los vecinos o moradores de un pueblo.

Con los ciudadanos residentes en cada municipio que se hayan inscrito en el Registro de Ciudadanos, se elaborará un padrón electoral municipal. Cada padrón electoral municipal se identificará con los códigos del departamento, del municipio y del núcleo poblacional correspondientes.

El Tribunal Supremo Electoral deberá proceder a la división de cada padrón electoral municipal, atendiendo a criterios de residencia, acceso, distancia, seguridad, población y condiciones necesarias para la instalación de las juntas receptoras de votos. En los centros urbanos, el padrón electoral deberá garantizar a los ciudadanos emitir su voto en mesas instaladas en la zona en que residen.

El Tribunal Supremo Electoral debe informar a las organizaciones políticas, en un plazo no menor a 90 días antes de la fecha fijada para la elección o consulta popular, las localidades donde se ubicarán las juntas receptoras de votos en cada uno de los municipios de la República. El Registro de Ciudadanos preparará el padrón electoral con base en los datos de inscripción de ciudadanos y deberá mantenerlo actualizado.

El padrón electoral es público, por lo que podrá ser consultado por cualquier organización política o ciudadano interesado. Todas las operaciones relativas a la inscripción, supresión y traslado de ciudadanos en el padrón electoral y la extensión de las constancias de inscripciones, serán efectuadas por el Registro de Ciudadanos sin costo alguno para los interesados (Artículos 224 y 225 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos).

**Paja de agua.** Del latín *paela*. Caudal de agua que suministra el tubo principal de una casa a la cañería particular. Medida tradicionalmente utilizada para cuantificar la cantidad de agua potable que se suministra a un inmueble, que equivale a 60 metros cúbicos o 60,000 litros mensuales. También se utiliza la media paja, que equivale a 30 metros cúbicos o 30,000 litros mensuales.

**Paraje.** Cualquier sitio o lugar. Se usa para indicar un punto geográfico del terreno.

**Parcelamiento.** Acción y efecto de parcelar, es decir dividir una finca grande para venderla o arrendarla en porciones más pequeñas.

Es la división de una o varias fincas, con el fin de formar otras de áreas menores. La persona que se dedique con ánimo de lucro a realizar operaciones de parcelamiento queda obligada a registrarse en la municipalidad a cuya jurisdicción corresponda el inmueble que se va a parcelar, solicitando la autorización correspondiente (Artículos 1, 2 y 4 de la Ley de Parcelamientos Urbanos).

Las ventas de fracciones de terreno en un parcelamiento urbano solamente podrán efectuarse con previa autorización municipal, quien comprobará que se han realizado las obras de urbanización que figuran en los planos aprobados al conceder la autorización para el parcelamiento, o que por lo menos se han ejecutado los trabajos de introducción de energía eléctrica, agua potable y drenajes para cada lote y pavimento de las calles (Artículo 5 de la Ley de Parcelamientos Urbanos).

Las lotificaciones, parcelamientos, **urbanizaciones**→ y cualquier otra forma de desarrollo urbano o rural que pretendan realizar o realicen el Estado o sus entidades o instituciones autónomas y descentralizadas, así como las personas individuales o jurídicas que sean calificadas para ello, deberán contar con la aprobación y autorización de la municipalidad (licencia municipal) en cuya circunscripción se localicen.

P

Tales formas de desarrollo, además de cumplir con las leyes que las regulan, deberán comprender y garantizar como mínimo, y sin excepción alguna, el establecimiento, funcionamiento y administración de los **servicios públicos**→ siguientes, sin afectar los servicios que ya se prestan a otros habitantes del municipio:

- a) **Vías**→, calles, avenidas, camellones y aceras de las dimensiones, seguridades y calidades adecuadas, según su naturaleza.
- b) **Agua potable**→ y sus correspondientes instalaciones, equipos y red de distribución.
- c) Energía eléctrica, **alumbrado público**→ y domiciliar.

- d) **Alcantarillado**→ y drenajes generales y conexiones domiciliarias.
- e) Áreas recreativas y deportivas, escuelas, **mercados**→, terminales de transporte y de pasajeros y centros de salud (Artículos 142 y 147 del Código Municipal).

Para obtener la licencia municipal a que se refiere el artículo 147 del Código Municipal, las personas individuales o jurídicas deberán garantizar el cumplimiento de la totalidad de obligaciones que conlleva el proyecto hasta su terminación, a favor de la municipalidad que deba extenderla, mediante fianza otorgada por cualquiera de las compañías afianzadoras autorizadas para operar en el país, por un monto equivalente al avalúo del inmueble en que se llevará cabo, efectuado por la municipalidad.

Si transcurrido el plazo previsto el proyecto no se termina, la compañía afianzadora hará efectivo el valor de la fianza a la municipalidad, para que ésta concluya los trabajos pendientes (Artículo 148 del Código Municipal).

También son denominados parcelamientos las zonas de desarrollo agrario que se crearon en Guatemala con motivo del proceso de transformación agraria impulsado a partir de 1954, en tierras ociosas o baldías susceptibles de explotación agrícola, principalmente en la costa sur del país. Ejemplos de ello son los parcelamientos de Nueva Concepción, La Máquina, Japón Nacional, La Blanca, Caballo Blanco y Montúfar, entre otros.

**Parentesco.** Derivado de pariente, del latín *parens*, madre o padre. Vínculo por consanguinidad o afinidad. Respecto de una persona dícese de cada uno los ascendientes, descendientes o colaterales de su misma familia, ya sea por consanguinidad o afinidad.

La ley reconoce el parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado, el de afinidad dentro del segundo grado, y el civil, que nace de la adopción y sólo existe entre el adoptante y el adoptado. Los cónyuges son parientes, pero no forman grado (Artículo 190 del Código Civil). El parentesco se gradúa por el número de generaciones; cada generación constituye un grado (Artículo 193 del Código Civil).



**Participación ciudadana.** Conjunto de prácticas de intervención directa de los ciudadanos, de forma individual y colectiva ante el Estado, para influir de forma permanente en las decisiones públicas y realizar un escrutinio de la administración pública, que contribuya a su eficiencia, eficacia y a su democratización. // La participación ciudadana se relaciona con los múltiples papeles o roles que los ciudadanos tienen frente al Estado: elector, fiscalizador, contribuyente, administrado, usuario de servicios, entre otros.

El artículo 17 de la Ley General de Descentralización define la participación ciudadana como el proceso por medio del cual una comunidad organizada, con fines económicos, sociales o culturales, participa en la planificación, ejecución y control integral de las gestiones del gobierno nacional, departamental y municipal para facilitar el proceso de descentralización.

**Pasivo.** Conjunto de las obligaciones que se deben satisfacer o cumplir a corto o largo plazo. Además de las deudas, está constituido por las provisiones, las provisiones y los créditos diferidos,

En el plan de cuentas municipales, el pasivo se clasifica en pasivo corriente, que comprende cuentas a pagar a corto plazo, documentos y efectos a pagar a corto plazo, deuda pública a corto plazo y fondos de terceros y en garantía; y pasivo no corriente, que comprende cuentas a pagar a largo plazo, documentos y efectos a pagar a largo plazo, deuda pública a largo plazo, provisiones a largo plazo y reservas técnicas, provisiones acumuladas y depreciaciones y amortizaciones acumuladas.

**Patrimonio.** Del latín *patrimonium*. Conjunto de bienes de una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica.

**Patrimonio agrario colectivo.** Patrimonio cuyo titular es una empresa campesina asociativa, cooperativa o asociación de trabajadores del campo o cuando los beneficiarios constituyen una colectividad de campesinos, que puedan explotar la tierra comunitariamente (Artículo 77 de la Ley de Transformación Agraria).

**Patrimonio cultural.** Conjunto de todos los bienes, materiales (tangibles) o inmateriales (intangibles) que, por su valor propio, deben ser considerados de interés relevante para a la permanencia de la identidad y la cultura de un pueblo.

La Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, en su artículo 1, considera patrimonio cultural los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia; los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia; y los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional.

El patrimonio cultural está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad o identidad de un pueblo, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales (muebles e inmuebles), que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

La Constitución Política de la República, en su artículo 60, indica que forman parte del patrimonio cultural de la Nación los bienes y valores paleontológicos, arqueológicos, históricos y artísticos del país y están bajo la protección del Estado. Se prohíbe su enajenación, exportación o alteración, salvo los casos que determine la ley.

Los sitios arqueológicos, conjuntos monumentales y el Centro Cultural de Guatemala, recibirán atención especial del Estado, con el propósito de preservar sus características y resguardar su valor histórico y bienes culturales. Estarán sometidos a régimen especial de conservación el Parque Nacional Tikal,

el Parque Arqueológico de Quiriguá y la ciudad de Antigua Guatemala, por haber sido declarados Patrimonio Mundial, así como aquellos que adquieran similar reconocimiento (Artículo 61 de la Constitución Política de la República).

Según el artículo 2 de la Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, este comprende los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible. Este patrimonio se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes:

- a) Tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial.
- b) Artes del espectáculo.
- c) Usos sociales, rituales y actos festivos.
- d) Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo.
- e) Técnicas artesanales tradicionales.

P

**Patrimonio familiar agrario.** Empresa agrícola por la cual se adjudica un fundo rústico y otros bienes de producción a una sola persona como titular, con la finalidad de brindar una protección al hogar de dicha familia. La producción de la empresa agrícola constituida en patrimonio familiar agrario se orientará hacia el mercado. Transcurridos diez años después de constituido el patrimonio familiar agrario o patrimonio agrario colectivo, contados a partir de la fecha de la primera adjudicación y habiendo pagado la totalidad del precio, se regirán por el Derecho Civil y Administrativo para los efectos de su registro (Artículos 73 y 78 de la Ley de Transformación Agraria).

**Patrimonio natural.** Patrimonio constituido por los monumentos naturales construidos por formaciones físicas y bioló-

gicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico; las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animales y vegetales amenazadas y los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia o la conservación (Artículo 2 de la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural).

Forman parte del patrimonio natural las reservas de la biósfera, los monumentos naturales, las reservas y parques nacionales, y los santuarios de la naturaleza.

Se declara de interés nacional la conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación. El Estado fomentará la creación de parques nacionales, reservas y refugios naturales, los cuales son inalienables. Una ley garantizará su protección y la de la fauna y la flora que en ellos exista (Artículo 64 de la Constitución Política de la República).

**Peculado.** Sustracción, apropiación o aplicación indebida de los fondos públicos por aquél a quien están confiadas su custodia o administración.

**Peculado culposo.** Comete delito de peculado el funcionario o empleado público que, por negligencia, diere ocasión a que se realizare por otra persona la sustracción de dinero, efectos o bienes de que tratan los artículos 445 y 445 Bis del Código Penal. Será sancionado con prisión de uno a tres años e **inhabilitación especial** → (Artículo 446 del Código Penal).

**Peculado por sustracción.** Delito que comete el funcionario o empleado público que, para fines distintos al servicio establecido en la administración pública, utilice o permita que otro utilice, en provecho propio o de terceros, vehículos, maquinaria, cualquier otro equipo o instrumento de trabajo que se halle bajo su guarda, custodia o administración, pertenecientes a la administración pública, así como trabajos o servicios destinados al cargo público que ejerce. Será sancionado con prisión de tres a cinco años, multa de Q 10,000 a Q 50,000 e **inhabilitación especial.** →

Si el dinero, efectos o bienes estuviesen destinados a fines asistenciales o programas de apoyo social, la pena será aumentada en dos terceras partes (Artículo 445 del Código Penal).

**Peculado por uso.** Comete este delito el funcionario o empleado público que, para fines distintos al servicio establecidos en la administración pública, utilice o permita que otro utilice, en provecho propio o de terceros, vehículos, maquinaria, cualquier otro equipo o instrumento de trabajo que se halle bajo su guarda, custodia o administración, pertenecientes a la administración pública, así como trabajos o servicios destinados al cargo público que ejerce. Será sancionado con prisión de tres a cinco años, multa de Q 10,000 a Q 50,000 e **inhabilitación especial** →

Esta disposición es aplicable al **contratista** → de una obra pública o a sus empleados, cuando los bienes indicados pertenecen al Estado o a cualquier dependencia pública. Si los vehículos, maquinarias y cualquier otro instrumento de trabajo, trabajos o servicios estuviesen destinados a fines asistenciales o programas de apoyo social, la pena será aumentada en dos terceras partes (Artículo 445 bis del Código Penal).

P

**Perfil de proyecto.** Estimación inicial, tanto de aspectos técnicos como de beneficios y costos de las alternativas que existen para atender un problema o resolver una necesidad. // Estudio preliminar, basado en fuentes secundarias. La preparación de dicho estudio se basa en los conocimientos técnicos de expertos y una estimación de los costos y beneficios. Cuenta con estimaciones preliminares y contempla varias opciones de solución.

Documento en el que se describen la naturaleza, objetivos, tamaño y forma de un proyecto; explica quiénes son los beneficiarios y los beneficios que obtendrán, los costos aproximados, la forma cómo se ejecutará y como será administrado, así como la fuente de financiamiento. Demuestra la viabilidad (técnicamente posible y económicamente financiable) y la elegibilidad (cuando cumple con todos los requisitos para su aprobación y ejecución).

**Período de prueba.** Toda persona nombrada en un puesto dentro del servicio de carrera debe someterse a un período

de prueba en el desempeño del mismo, quedando inscrita en el registro correspondiente. Dicho período inicia a partir de la fecha de toma de posesión del puesto y dura seis meses para los nuevos servidores y tres meses para los casos de ascenso (Artículo 38 de la Ley de Servicio Municipal).

**Perjurio.** Del latín *periurium*. Juramento en falso, por comprometerse de palabra a lo que de pensamiento se niega. // Quebrantamiento de lo jurado, por incumplir lo ofrecido.

Comete perjurio quien, ante autoridad competente, jurare decir la verdad y faltare a ella con malicia. El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de Q 250 a Q 5,000 (Artículo 459 del Código Penal).

**Permuta.** Acción y efecto de permutar (del latín *permutare*). Cambiar algo por otra cosa, sin que en el cambio entre dinero, a no ser el necesario para igualar el valor de las cosas cambiadas y transfiriéndose los contratantes recíprocamente el dominio de ellas.

En materia de personal municipal, el artículo 42 de la Ley de Servicio Municipal permite las permutas solamente entre servidores que ocupen puestos de igual clase y categoría en igual o similar salario, a solicitud o con anuencia de los interesados.

**Personal permanente.** Categoría de clasificación presupuestaria que incluye el personal de planta. Es un subgrupo del Grupo O (Servicios Personales) integrado por los empleados, trabajadores y empleados que prestan servicios en relación de dependencia y ocupan puestos fijos en el sector público. Sus remuneraciones se incluyen en el Grupo O -Servicios Personales- del presupuesto (Manual de Clasificación Presupuestaria para el Sector Público de Guatemala).

**Personal por jornal y a destajo.** Categoría de clasificación presupuestaria. Es un subgrupo del Grupo O (Servicios Personales) que comprende las erogaciones, que con carácter de salario se pagan por cada día o por hora, así como los pagos que se ajustan a un tanto alzado o precio que se fija a determinada cantidad de trabajo, así como otros estipendios legalmente autorizados. Se subdivide en los siguientes renglones:

031 Jornales. Comprende los egresos por concepto de salario diario que se paga a los obreros, operarios y peones, que presten sus servicios en talleres, principalmente en mantenimiento y similares; así como en la ejecución de proyectos y obras públicas, que no requieren nombramiento por medio de acuerdo y cuyo pago se hace por medio de planilla y la celebración del contrato que establece la ley (Manual de Clasificación Presupuestaria para el Sector Público de Guatemala).

Incluye también los pagos que se ajustan a un **precio alzado** → o tanto fijo, que se asignan a cantidades determinadas de trabajo, tales como: metros cuadrados de pintura, metros lineales de zanjas, metros lineales de camino, quintales de carga estibada, etc. (Manual de Clasificación Presupuestaria para el Sector Público de Guatemala).

**Personal temporal.** Categoría de clasificación presupuestaria. Es un subgrupo del Grupo O (Servicios Personales), integrado por los empleados y trabajadores que ocupan puestos temporales para trabajos especiales y transitorios. Comprende personal supernumerario, contratado para labores de corta duración que no puede realizar el personal permanente; personal por contrato, contratado para servicios, obras y construcciones de carácter temporal, cuyos contratos no pueden sobrepasar el período de ejecución del servicio, obra o construcción; y personal interino, contratado para llenar las vacantes temporales de personal permanente, por motivo de licencias y becas. (Manual de Clasificación Presupuestaria para el Sector Público de Guatemala).

P

El personal temporal contratado bajo el renglón 029 carece de la calidad de servidor público, por lo que no le son aplicables las normas contenidas en la Ley de Probidad y Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados Públicos y, en consecuencia, tiene prohibición para el manejo de fondos públicos y para ejercer funciones de dirección y decisión (Acuerdo No. 118-2007 de la Contraloría General de Cuentas).

**Personalidad jurídica.** La que se reconoce a una persona, entidad, asociación o empresa, con capacidad suficiente para contraer obligaciones y realizar actividades que generan plena responsabilidad jurídica, frente a sí mismos y frente a terceros.

La personalidad jurídica no coincide necesariamente con el espacio de la persona física. El de aquella es más amplio y permite actuaciones con plena validez jurídica a las entidades formadas por conjuntos de personas o empresas.

La persona jurídica forma una entidad civil distinta de sus miembros, individualmente considerados; puede ejercitar todos los derechos y contraer las obligaciones que sean necesarias para realizar sus fines y será representada por la persona u órgano que designe la ley, las reglas de su institución, sus estatutos o reglamentos, o la escritura social (Artículo 16 del Código Civil). En el caso de las entidades públicas, como el municipio, puede contraer las obligaciones que la Constitución y las leyes le permiten.

El municipio, como institución autónoma de derecho público, tiene personalidad jurídica y capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y, en general, para el cumplimiento de sus fines en los términos legalmente establecidos y de conformidad con sus características multiétnicas, pluriculturales y multilingües (Artículo 7 del Código Municipal).

**Pignorar.** Del latín *pignorare*. Dar o dejar en prenda o garantía de una deuda u obligación.

Las municipalidades solamente podrán pignorar los ingresos propios o las transferencias provenientes del Gobierno Central hasta un monto que no exceda de lo que la administración municipal prevea razonablemente que percibirá por tales conceptos durante su período correspondiente y que se destinará exclusivamente para el pago de los montos de las deudas contraídas (Artículo 114 del Código municipal).

**Piso de plaza. Renta** → que percibe la municipalidad por el arrendamiento de locales o puestos de venta en los mercados municipales, o de espacio físico en otros sitios de propiedad o bajo el control del municipio, sean estos de uso común o no. El monto de las rentas debe ser fijado por el Concejo Municipal (Artículo 35 del Código Municipal)

**Plan.** Conjunto orgánico de estudios, actuales y prospectivos (sobre la situación futura), incluyendo propuestas, realizados con la finalidad de superar los obstáculos y limitaciones



y fortalecer las potencialidades en un área determinada en beneficio permanente de la población involucrada. Un plan es un conjunto de **programas**.→

**Plan de Ordenamiento Territorial y de Desarrollo Integral.** La municipalidad está obligada a formular y ejecutar planes de ordenamiento territorial y de desarrollo integral de su municipio, en los términos establecidos por las leyes (Artículo 142 del Código Municipal).

Los planes de ordenamiento territorial y de desarrollo integral del municipio deben respetar, en todo caso, los lugares sagrados o de significación histórica o cultural, entre los cuales están los monumentos, áreas (sic), plazas, edificios de valor histórico y cultural de las poblaciones, así como sus áreas de influencia. En dichos planes se determinará el uso del suelo dentro de la circunscripción territorial del municipio (Artículo 143 del Código Municipal).

El artículo 12 de la Ley de Vivienda y Asentamientos Humanos señala que, para la elaboración de los planes de ordenamiento territorial a que se refiere el Código Municipal, debe observarse lo siguiente:

P

- a) Los usos del suelo identificados como más convenientes para las diferentes áreas del territorio nacional, de acuerdo a sus potencialidades.
- b) La naturaleza y características de las diferentes regiones del país.
- c) La localización de los principales asentamientos humanos y planificación del desarrollo urbano.
- d) El papel y funciones que desempeñan las viviendas en los procesos de urbanización.
- e) El sistema vial y de transporte.

La aprobación de dichos planes, así como sus modificaciones, se hará con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los miembros que integran el Concejo Municipal (Artículo 144 del Código Municipal).

**Plan de Prestaciones del Empleado Municipal.** Entidad autónoma, con personalidad jurídica y patrimonio propio,

que tiene por objeto el beneficio de todos los trabajadores de la República, con excepción de los servidores públicos de la municipalidad de la ciudad de Guatemala. Su objeto es aplicar un régimen de pensiones y prestaciones para cubrir las necesidades originadas por vejez, invalidez y muerte. Entre sus fuentes financieras están los aportes de las municipalidades y las contribuciones obligatorias de los trabajadores, con cuotas proporcionales a sus salarios. Se rige por su ley orgánica, contenida en el Decreto No. 44-94 del Congreso de la República.

**Plan Operativo Anual (POA).** Herramienta de planificación institucional de corto plazo (un año), en la que se establecen los objetivos y se programan las metas operativas de cada una de las unidades o dependencias de una institución o dependencia pública, según las prioridades que se establecen en los planes generales y para cada período anual.

El POA es un plan de trabajo que expresa lo que se hará durante un determinado año. Su objetivo es priorizar, organizar y programar las acciones de todas las dependencias, teniendo en cuenta las prioridades institucionales. Debe contener como mínimo la siguiente información: prioridades institucionales, objetivos operativos de cada unidad o dependencia, metas operativas, indicadores, responsables y cuadro de necesidades.

**Plan regulador.** Conjunto de recomendaciones formuladas con base en el análisis de las necesidades y recursos de una ciudad, que proporcionan un programa para guiar el desarrollo urbano con el máximo de eficiencia y en la forma más conveniente para la comunidad (Artículo 1º. de la Ley Preliminar de Urbanismo).

**Planificación.** Proceso que permite a las entidades del sector público definir sus propósitos y elegir las estrategias para la consecución de sus objetivos institucionales, así como conocer el grado de satisfacción de las necesidades de aquellos a los que ofrece sus bienes y servicios.

La unidad encargada de esta tarea en las municipalidades es la Dirección Municipal de Planificación, que tiene a su cargo coordinar y consolidar los diagnósticos, planes, programas y proyectos de desarrollo del municipio (Artículo 95 del Código

Municipal). El principal instrumento para la planificación del desarrollo del municipio debe ser el **Plan de Ordenamiento Territorial y de Desarrollo Integral**→.

**Planificación estratégica.** Método de planificación surgido en el mundo empresarial, utilizado para orientar las acciones de una organización, que tiene en cuenta el modelo político vigente y el comportamiento de los diferentes actores sociales que intervienen en él. Parte de una situación inicial (resultado del diagnóstico realizado) y desde ese punto se establece una trayectoria (arco direccional) hacia la nueva situación objetivo que se desea alcanzar.

El proceso de planificación estratégica debe considerar los siguientes componentes básicos:

- a) La visión, que se fija para un período de tiempo establecido de común acuerdo.
- b) La misión, que define la razón de ser de la municipalidad. Ya está definida por la ley (artículos 2 y 3 del Código Municipal), pero puede ser complementada.
- c) Las tendencias que inciden en el cumplimiento de la misión, ya sean favorables o desfavorables.
- d) El análisis del contexto, a partir de las oportunidades que se presentan y los factores que limitan o suponen riesgo (amenazas).
- e) El análisis de las fortalezas y debilidades institucionales.
- f) La identificación de los objetivos estratégicos.
- g) La definición de las estrategias de la acción municipal. Es decir, qué se hará para alcanzar los objetivos estratégicos.
- h) La definición y formulación de las políticas municipales.

**Plazo.** Del latín *placitum*, convenido. Término o tiempo señalado para algo. El artículo 45 de la Ley del Organismo Judicial indica que en los plazos que se computen por días no se incluirán los **días inhábiles**.→

Por el contrario, cuando un plazo se señala en semanas o en meses, se incluirán todos los días (hábiles e inhábiles). El artículo 206 de la misma ley, agrega que en las disposiciones en

las que se utilice la palabra término o se expresa únicamente número de días, se entenderá que se trata de plazo.

**Plica.** Del latín *plica*. Sobre cerrado y sellado en que se reserva algún documento o noticia que no debe abrirse hasta fecha u ocasión determinada.

**Pluralismo.** De plural, y este del latín *pluralis*, múltiple, que se presenta en más de un aspecto. // Sistema por el cual se acepta o reconoce la pluralidad de doctrinas o posiciones.

**Pluralismo cultural.** Se sintetiza en dos grandes principios: la igualdad de derechos, responsabilidad y oportunidades (principio de ciudadanía común) y el respeto a las diferencias etnoculturales (derecho a la diferencia).

**Plurilingüe.** El que habla o escribe tres o más idiomas.

**Poder local.** Fuerzas, acciones y expresiones organizativas a nivel de la comunidad, del municipio o de la micro-región, que contribuyen a satisfacer las necesidades, intereses y aspiraciones de la población local: mujeres y hombres de todas las edades, para la mejora de sus condiciones de vida (económicas, sociales, culturales, políticas y personales), y como vía para convertirse en sujetos o protagonistas de sus vidas.

**Poder público.** Se entiende poder como la facultad de mandar y ser obedecido, y público como actividad del Estado. Se define como la capacidad que tiene el Estado para obligar a alguien a realizar un acto determinado. El poder público es necesario para el funcionamiento de grupos sociales que confluyen en un espacio físico cualquiera. Se requiere de un orden y del establecimiento de reglas que permitan la convivencia humana, la cual se traduce en el ejercicio del poder.

Constituye una capacidad jurídica legítima que poseen los tres poderes del Estado para ejercer en forma eficaz, mediante la **coerción**→, las acciones y los cometidos que les son conferidos por la Constitución o ley fundamental de un Estado.

En un sentido material de la expresión, poder público (aunque se suele usar en plural: poderes públicos) significa conjunto de órganos e instituciones del Estado.

**Policía municipal.** El artículo 259 de la Constitución Política de la República establece que las municipalidades, para la ejecución de sus ordenanzas y el cumplimiento de sus disposiciones podrán crear su cuerpo de policía municipal, el que funcionará bajo órdenes directas del alcalde.

La policía municipal se integrará conforme a las necesidades de la municipalidad respectiva, los requerimientos del servicio y los valores, principios, normas y tradiciones de las comunidades. En el ejercicio de sus funciones observará las leyes de la República y velará por el cumplimiento de los acuerdos, reglamentos, ordenanzas y resoluciones emitidas por el Concejo Municipal y el alcalde. Su funcionamiento será normado por un reglamento que emitirá el Concejo Municipal (Artículo 79 del Código Municipal).

**Polígono.** Porción de plano limitada por líneas rectas. // Unidad urbanística constituida por una superficie de terreno, delimitada para fines de valoración catastral, ordenación urbana, planificación industrial, comercial, residencial, etc.

**Polígono catastral.** Figura formada por una línea poligonal cerrada, cuyos vértices están ligados a la red geodésica nacional, y su función es la de facilitar el levantamiento catastral (Artículo 23 de la Ley del Registro de Información Catastral).

P

**Política.** Del griego *polis*, ciudad. Arte de gobernar, o la intención de hacerlo, dictando leyes y órdenes con autoridad general, cumpliéndolas o haciéndolas cumplir, para remediar las necesidades de los ciudadanos y habitantes de un país y promover el bien público.

También se le define como la ciencia que determina las funciones del Estado dentro de la sociedad de que es representante.

Según otra acepción, relacionada con la gestión de los asuntos públicos, se entiende por política la declaración de intenciones y principios que proporcionan un marco para la actuación y para el establecimiento de objetivos y metas.

**Política de Estado.** Política de gobierno o política estatal que trasciende al gobierno y la administración que la diseña y gestiona, es decir, cuando otro u otros gobiernos o administraciones siguientes, la continúan.

**Política de gobierno.** Política diseñada e implementada o gestionada por una administración gubernamental determinada.

**Política General del Gobierno.** Es la política que contiene los grandes lineamientos y metas que pretende alcanzar el Estado para la realización del bien común y el cumplimiento de sus obligaciones fundamentales. La Constitución Política de la República, en el inciso m) del artículo 183, señala entre las funciones del Presidente de la República la relativa a “coordinar en Consejo de Ministros la política de desarrollo de la Nación”; en tanto que el inciso c) del artículo 191 incluye entre las funciones del Vicepresidente de la República, la relativa a “coadyuvar con el Presidente de la República en la dirección de la política general del gobierno”.

El artículo 134 de la Constitución Política de la República establece entre las obligaciones mínimas del municipio y de toda entidad descentralizada y autónoma, la de “coordinar su política con la política general del Estado y, en su caso, con la especial del Ramo a que corresponda”.

**Política pública.** Forma de acción organizada por el Estado o desde el Estado, a favor de objetivos de interés común, con la participación de la sociedad civil en su diseño o ejecución. Toda política pública es política estatal.

**Política sectorial.** La Constitución Política de la República al señalar las obligaciones mínimas del municipio y de toda entidad autónoma y descentralizada, indica que deben coordinar su política con la política general del Estado y, en su caso con la especial del ramo a que correspondan. Es decir, que una entidad autónoma y descentralizada como el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe coordinar su política en materia de salud, con la del ramo o sector salud, que está a cargo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

El artículo 23 de la Ley del Organismo Ejecutivo indica que los ministros son los rectores de las políticas públicas correspondientes a las funciones sustantivas de cada ministerio o ramo en los cuales está organizado el Organismo Ejecutivo.

El artículo 27, inciso c), de la citada ley, incluye entre las atribuciones generales de los ministros, la de ejercer la rectoría

de los sectores relacionados con el ramo bajo su responsabilidad y planificar, ejecutar y evaluar las políticas públicas de su sector, en coherencia con la política general del gobierno, salvaguardando los intereses del Estado, con apego a la ley.

**Poseedor.** Persona que, sin ser el propietario, ejerce sobre un predio todas o algunas de las facultades inherentes al dominio. No es poseedor el que ejerce en nombre o representación del propietario o quien disfruta del predio por actos puramente facultativos o de simple tolerancia permitida por el propietario (Artículo 23 de la Ley del Registro de Información Catastral).

**Poste.** Lugar de propiedad municipal a donde se lleva el ganado que se encuentra vagando en calles de las poblaciones o en carreteras y el que se decomisa por no llevar los conductores la papelería en regla. Para recuperar el ganado, el propietario debe pagar una multa.

**Potestad legislativa.** Del latín *potestas*. Dominio, poder, jurisdicción o facultad que se tiene sobre algo.

La potestad legislativa o facultad de aprobar las leyes corresponde al Congreso de la República (Artículo 157 de la Constitución Política de la República). Esta potestad "debe ejercerse dentro del marco de la Constitución Política que es la ley fundamental en que se sustenta el ordenamiento jurídico, con el fin primordial de realizar el **bien común**→" (Sentencia de la Corte de Constitucionalidad, Expediente No. 364-90, del 26.06.91).

P

**Pozo de visita.** Abertura cubierta por una tapa, situada en la calle, a la que se puede acceder para inspeccionar una alcantarilla o colector de drenajes, o realizar algún tipo de arreglo en el sistema de canalización o cableado eléctrico. También llamado registro.

**Precalificado.** Persona individual o jurídica que previamente ha sido sometida a un proceso de análisis de su capacidad técnica, financiera, experiencia y organización, y que como consecuencia de ese análisis queda inscrita en el **registro de precalificados**→ de obras, de consultoría o de proveedores, recibiendo la constancia en la que se acredita su inscripción y su capacidad económica o especialidades, según el caso.

La precalificación es un requisito indispensable para participar en cotizaciones o licitaciones públicas. La inscripción en los registros de precalificados tiene una vigencia máxima de un año, con vencimiento el 31 de diciembre de cada año (Artículos 71 al 76 de la Ley de Contrataciones del Estado; y 42 y 45 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado).

**Precio alzado.** Precio que se conviene en un tanto fijo a cambio de una cosa o servicio o por ejecución de una obra, con independencia de cantidad o calidad, del tiempo que se necesita o del gasto que originen los materiales.

**Precio oficial.** Costo estimado por la entidad interesada para una obra cuya construcción es sacada a licitación. Es aprobado por la autoridad administrativa superior de la entidad y debe ser dado a conocer a los oferentes después de presentadas y recibidas las ofertas y antes de abrir la primera plica (Artículo 29 de la Ley de Contrataciones del Estado).

**Predio.** Del latín *praedium*. Heredad, hacienda, tierra o posesión inmueble. Predio rústico: el que está ubicado fuera de las poblaciones, dedicado al uso agrícola, pecuario o forestal. Predio urbano: el que está ubicado en un poblado.

Es el polígono que sirve de unidad territorial del proceso catastral, que se identifica con un código de clasificación catastral (Artículo 31 de la Ley del Registro de Información Catastral).

**Preparación.** Planificación para tener la capacidad de reaccionar inmediata y efectivamente en caso de un incidente o emergencia. Incluye la incorporación, en los planes de desarrollo integral y ordenamiento territorial, de las acciones orientadas a la prevención de desastres. Es la primera etapa en la atención de desastres.

**Prescindir.** Del latín *praescindere*, cortar por delante. Abstenerse, privarse de algo, evitarlo.

**Prescripción.** Acción y efecto de prescribir (del latín *praescribere*). Concluir, extinguirse una carga, obligación o deuda, por el transcurso de cierto tiempo. Cuando caduca o termina el derecho o facultad por no haberlo ejercido en el tiempo previsto se denomina prescripción extintiva. También es la cesación o terminación de la responsabilidad penal por el



transcurso de cierto tiempo sin perseguir un delito o falta. En materia tributaria el plazo para verificar, ajustar, rectificar o determinar obligaciones tributarias y exigir el pago a los contribuyentes es de cuatro años (Artículo 47 del Código Tributario). El plazo para la prescripción de la **responsabilidad civil** → de los funcionarios y empleados públicos es de 20 años (Artículo 155 de la Constitución Política de la República)

La prescripción se interrumpe por:

- a) Demanda judicial debidamente notificada o por cualquier providencia precautoria ejecutada.
- b) Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.
- c) Por el pago de intereses o amortizaciones por el deudor, así como por el cumplimiento parcial de la obligación por parte de éste (Artículo 1506 del Código Civil).

**Prestación.** Del latín *praestatio, praestationis*. Cosa o servicio que alguien recibe o debe recibir de otra persona en virtud de un contrato o de una obligación legal.

**P**

**Préstamo.** Cantidad de dinero que se solicita, generalmente a una institución financiera, con la obligación de devolverlo con un interés.

**Presunción de inocencia.** Principio del Derecho Penal según el cual la carga de la prueba del delito y de la participación del procesado (la obligación de probarlo) es responsabilidad del acusador, pues la duda beneficia al acusado, quien debe ser tratado como inocente hasta que no se pronuncie contra él sentencia definitiva.

Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada (Artículo 14 de la Constitución Política de la República).

**Presunción de validez.** Suposición por la que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o judicial, según corresponda.

**Presupuesto.** Cómputo anticipado del coste de una obra o de los gastos y rentas de una corporación.

**Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado o presupuesto público.** Es la expresión anual de los planes del Estado, elaborados en el marco de la estrategia de desarrollo económico y social, en aquellos aspectos que exigen por parte del sector público, captar y asignar los recursos conducentes para su normal funcionamiento y para el cumplimiento de los programas y proyectos de inversión, a fin de alcanzar las metas y objetivos sectoriales, regionales e institucionales (Artículo 8 de la Ley Orgánica del Presupuesto).

El control de los presupuestos del sector público corresponde al Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Finanzas Públicas, con excepción de las municipalidades y de la Universidad de San Carlos de Guatemala. La fiscalización de los presupuestos del sector público sin excepción, será ejercida por la Contraloría General de Cuentas o por la Superintendencia de Bancos, según sea el caso (Artículo 17 de la Ley Orgánica del Presupuesto).

**Presupuesto municipal.** El presupuesto municipal contendrá el presupuesto de ingresos, el presupuesto de ingresos y normas presupuestarias. Debe tener, obligatoriamente, estructura programática, expresando separadamente las partidas asignadas a los tres grandes programas de gasto o egresos: funcionamiento, inversión y deuda. En cuanto al presupuesto de ingresos, los ordinarios deben contemplarse separadamente de los extraordinarios (Artículo 129 del Código Municipal).

Sin perjuicio de la autonomía que la Constitución Política de la República otorga a las municipalidades y en virtud que éstas actúan por delegación del Estado, su presupuesto anual de ingresos y egresos deberá adecuarse a la metodología presupuestaria que adopte el sector público. Para el efecto, el Ministerio de Finanzas Públicas proporcionará la asistencia técnica correspondiente (Artículo 46 de la Ley Orgánica del Presupuesto).

El presupuesto municipal debe ser uno (principio de unidad), pero las empresas municipales tendrán su propio presupuesto que debe ser aprobado por el respectivo Concejo Municipal,

quien podrá acordar subsidios para dichas empresas, provenientes del presupuesto municipal (Artículo 126 del Código Municipal).

En ningún caso el monto de los egresos podrá ser superior a los ingresos previstos, más la suma del superávit de ejercicios anteriores (principio de equilibrio). Podrá ser ampliado durante el **ejercicio fiscal**→ por motivos de ingresos adicionales derivados de saldos de caja, ingresos extraordinarios, préstamos, modificación de tributos y tasas, entre otros (Artículo 127 del Código Municipal).

El presupuesto municipal debe ser aprobado antes del 15 de diciembre de cada año. Si se iniciare el **ejercicio fiscal**→ sin presupuesto aprobado, regirá el del año anterior, el cual podrá ser modificado o ajustado por el Concejo Municipal (Artículo 131 del Código Municipal).

No pueden incluirse en el presupuesto municipal, al igual que en el de cualquier organismo, institución, empresa o entidad descentralizada o autónoma, gastos confidenciales o gasto alguno que no deba ser comprobado o que no esté sujeto a fiscalización (Artículo 237 de la Constitución Política de la República).

**P**

La aprobación del presupuesto requiere del voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los miembros del Concejo Municipal (Artículo 133 del Código Municipal).

Para la correcta y uniforme formulación, programación, ejecución, control, evaluación y liquidación de los presupuestos de cada período fiscal, son de uso obligatorio el Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala, el Manual de Programación de la Ejecución Presupuestaria, el Manual de Modificaciones Presupuestarias, el Manual de Formulación Presupuestaria, el Manual de Ejecución Presupuestaria, los manuales que sobre programación, ejecución y evaluación de la inversión pública se emitan y las demás disposiciones que sobre la materia sean aplicables (Artículo 8 del Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto).

Es obligatorio utilizar clasificadores presupuestarios temáticos. Estos son, entre otros, los relativos a enfoque de género,

pueblos indígenas, reducción de la desnutrición, juventud y niñez, así como lo que establezca el reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto, y que el Ministerio de Finanzas incluya en el **SICOIN** → (Artículo 17 Quáter de la Ley Orgánica del Presupuesto, adicionado por el Decreto No. 13-2013.

**Presupuesto participativo.** Proceso mediante el cual se definen las prioridades sobre las acciones a implementar por el gobierno municipal, con la participación de la sociedad organizada, generando compromisos de todos los agentes participantes, para la consecución de los objetivos de desarrollo.

Proceso en el que las autoridades y la población definen conjuntamente en qué se deben invertir los recursos del gobierno municipal. En este proceso se definen los aportes de la población y de otras instituciones que participan en el mismo.

Procedimiento de planificación participativa del gasto público, en regiones, departamentos o municipios, en el marco de los respectivos presupuestos anuales. Su finalidad es definir las prioridades sobre las acciones a ejecutar, para satisfacer necesidades, solucionar problemas o aprovechar oportunidades, en función de objetivos regionales, departamentales o locales.

El artículo 132 del Código Municipal permite que los presupuestos se elaboren de forma participativa, cuando indica que el Concejo Municipal establecerá los mecanismos que aseguren a las organizaciones comunitarias la oportunidad de comunicar y discutir con los órganos municipales, los proyectos que desean incluir en el presupuesto de inversión así como los gastos de funcionamiento.

**Prevaricato.** Delito consistente en dictar a sabiendas una resolución injusta una autoridad, un juez o un funcionario. Como este delito el que, a sabiendas, dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos, será sancionado con prisión de dos a seis años. Si la resolución dictada consistiere en sentencia condenatoria en proceso penal, la sanción será de tres a diez años. Se tipifica como prevaricato culposo cuando, por negligencia o ignorancia inexcusables, dictare el juez resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos. En este caso será sancionado con multa de Q 100 a Q 1,000 e **inhabilitación especial** →de uno a dos

años. Lo anterior es también aplicable a los árbitros (Artículos 462, 463 y 464 del Código Penal)

**Primer nivel de atención en salud.** Primer contacto de la población con la red de servicios de salud, a través de los establecimientos y acciones comunitarias contempladas en el conjunto de servicios básicos de salud, entendidos estos como las acciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación que se interrelacionan entre sí para resolver problemas de salud de las personas y del ambiente, que requieren de tecnologías y recursos apropiados para su resolución. Están dirigidos a toda la población con especial énfasis en los grupos más postergados. Los establecimientos típicos que prestan servicios básicos de salud en este nivel de atención son el Centro Comunitario de Salud y el Puesto de Salud (Artículo 76 del Reglamento Orgánico Interno del MSPAS).

**Principal.** En el período colonial, término utilizado para referirse al jefe de una población indígena, a raíz de una real cédula de 1538 que prohibía darles el tratamiento de señor, para evitar igualarlos a la nobleza española, y ordenaba utilizar este término o el de cacique. La expresión, derivada de príncipe, denotaba una categoría menor a la de señor. Una real cédula de 1541 permitió utilizar el tratamiento de señor, por lo que se utilizaban las expresiones señores de la tierra o señores naturales.

P

**Principio de legalidad.** Norma general que establece que todo funcionario está sujeto a la ley y solamente puede hacer lo que las normas jurídicas (Constitución Política, leyes ordinarias, convenios internacionales y reglamentos) le permiten, por lo que están obligados a respetarlas en todo momento y no pueden tomar decisiones que sean contrarias a los mandatos contenidos en ellas. Según este principio ningún órgano del Estado puede realizar actos que no estén previstos o autorizados por una disposición anterior.

La Corte de Constitucionalidad ha señalado que "el principio de legalidad contenido en los artículos 5º, 152, 154 y 155 de la Constitución implica que la actividad de cada uno de los órganos del Estado debe mantenerse dentro del conjunto de atribuciones expresas que le son asignadas por la Constitución y las leyes" (Expediente No. 867-95, sentencia del 22.2.96).

El principio de legalidad o imperio de la ley es un principio fundamental del Derecho Público, conforme al cual todo ejercicio del poder público debe estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de los hombres. Por esta razón se dice que el principio de legalidad afianza la seguridad jurídica.

Con relación al ciudadano, el principio de legalidad opera de manera diferente, con el derecho de libertad de acción, consagrado por el artículo 5º. de la Constitución Política de la República, cuando señala que "toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma".

El principio de legalidad es la regla de oro del Derecho Público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de Derecho, pues el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas.

El principio de legalidad opera entonces como una cobertura legal previa de toda potestad: cuando la Administración cuenta con ella, su actuación es legítima (doctrina de la vinculación positiva).

En el Derecho Tributario, en virtud del principio de legalidad, sólo a través de una norma jurídica con carácter de ley se pueden definir todos y cada uno de los elementos de la obligación tributaria.

Esto también aplica en materia penal, lo que se expresa mediante la máxima *nullum crimen, nulla poena sine praevia lege*. Esto significa que una conducta o un hecho puede ser calificado como delito, sólo si es descrito o considerado así con anterioridad a su realización y que el castigo impuesto debe estar especificado también de manera previa por la ley.

**Principio protector.** Criterio fundamental que orienta el Derecho del Trabajo, ya que este, en lugar de inspirarse en un propósito de igualdad, responde al objetivo de establecer un amparo preferente a una de las partes: el trabajador. Mientras que en el Derecho Privado una preocupación constante

es asegurar la paridad o igualdad jurídica entre los contratantes, en el Derecho Laboral la preocupación central es la de proteger a una de las partes a fin de lograr, mediante esa protección, que se alcance una igualdad sustantiva y real entre ellas. Para referirse a este principio se utilizan diversas denominaciones: principio tutelar, principio tutelar protector, principio de protección tutelar.

El fundamento de este principio surge, al igual que el mismo Derecho del Trabajo, de la constatación de que la libertad de contratación entre personas con desigual poder y resistencia económica conduce a la explotación, por lo que busca compensar la desigualdad económica desfavorable al trabajador, que se da particularmente en la relación individual de trabajo, con una protección jurídica favorable al trabajador.

**Procedimiento administrativo.** Serie de fases o etapas que comprende un expediente administrativo, que se ejecutan por o ante las autoridades administrativas o los funcionarios o empleados públicos, cuya finalidad es la decisión o acto administrativo. También es definido como el conjunto ordenado de actos dirigido a la adopción de una resolución final por parte de un órgano de la administración pública.

P

**Proceso contencioso administrativo.** Proceso de conocimiento cuya función esencial es la de contralor de la juridicidad o legalidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en caso de contienda, por actos o resoluciones de la administración, de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado y de las municipalidades, así como en los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.

El artículo 118 de la Ley de lo Contencioso Administrativo establece que "el proceso contencioso administrativo será de única instancia y su planteamiento carecerá de efectos suspensivos, salvo para casos concretos excepcionales en que el tribunal decida lo contrario, en la misma resolución que admita para su trámite la demanda, siempre que lo considere indispensable y que de no hacerlo se causen daños irreparables a las partes".

Procede el proceso contencioso administrativo (Artículo 19 de la Ley de lo Contencioso Administrativo):

- a) En caso de contienda por actos y resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado.
- b) En los casos de controversias derivadas de contratos y concesiones administrativas.

Contra las resoluciones de los recursos de revocatoria y reposición dictadas por el Concejo Municipal procederá el proceso contencioso administrativo, de conformidad con la ley de la materia (Artículo 158 del Código Municipal).

La municipalidad podrá interponer el procedimiento contencioso administrativo contra las resoluciones del Organismo Ejecutivo, ministerios de Estado, entidades autónomas y descentralizadas, direcciones generales y cualquier entidad pública que no tenga autoridad administrativa superior, en los mismos casos en que conforme a la ley, pueden hacerlo los particulares (Artículo 159 del Código Municipal).

**Proceso económico-coactivo.** Medio por el cual el Estado cobra adeudos que los particulares tienen con este, los que deben ser líquidos, exigibles, de plazo vencido y preestablecidos legalmente a favor de la administración pública. Para que proceda el juicio económico coactivo es necesaria la existencia de un documento en donde se establezca plenamente el adeudo que el particular tiene al Estado o a sus entidades. La jurisdicción en materia económica coactiva es ejercida por los jueces privativos de la materia en el departamento de Guatemala y por los jueces de primera instancia en los departamentos. (Artículos 33 al 107 de la Ley Orgánica del Tribunal y Contraloría de Cuentas).

**Proceso presupuestario.** Es el conjunto de etapas lógicamente concatenadas tendientes a establecer principios, normas y procedimientos que regirán las etapas de: planificación, formulación, presentación, aprobación, ejecución, seguimiento, evaluación, liquidación y rendición del presupuesto, asegurando la calidad del gasto público y la oportuna rendición de cuentas, la transparencia, eficiencia, eficacia y racionalidad económica (Artículo 7 Bis de la Ley Orgánica del Presupuesto, reformado por el Artículo 5 del Decreto No. 13-2013).



**Programa.** Conjunto de proyectos que en el marco de una política, de una estrategia y de un calendario de implementación, tienen como propósito alcanzar un objetivo común.

**Prolongación de funciones públicas.** Es el delito que comete la persona que continúa ejerciendo empleo, cargo o comisión después que debe cesar conforme a la ley o reglamento respectivos. Es sancionado con multa de Q 1,000 a Q 5,000 e **inhabilitación especial**→ de uno a dos años (Artículo 427 del Código Penal).

**Propiedad intelectual.** De conformidad con el Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) de 1967, son los derechos relativos a:

- a) Las obras literarias, artísticas y científicas.
- b) Las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión.
- c) Las invenciones en todos los campos de la actividad humana.
- d) Los descubrimientos científicos.
- e) Los dibujos y modelos industriales.
- f) Las marcas de fábrica, de comercio y de servicio, así como a los nombres y denominaciones comerciales.
- g) La protección contra la competencia desleal, y todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico.

**Propiedad, planta, equipo e intangibles.** Grupo de gasto presupuestario que se refiere a egresos por compra o construcción de bienes de capital que aumentan el activo de las entidades del sector público en un período dado, siendo estos los bienes físicos, construcciones y/o equipos que sirven para producir otros bienes o servicios, no se agotan en el primer uso que de ellos se hace, tienen una duración superior a un año y están sujetos a depreciación. Incluye asimismo las adiciones y reparaciones extraordinarias realizadas por contrato y la adquisición de activos intangibles.

**Propiedad horizontal.** Derecho, común en una parte y privativo en otra, resultante de corresponder una misma casa a

distintos propietarios, dueños exclusivos cada uno de ellos de un piso, departamento o vivienda independiente.

**Propiedad privada.** Aquello que individualmente corresponde a una persona o pro indiviso a varias, con la exclusión de los demás y con aprovechamiento y disposición privativos. El artículo 39 de la Constitución Política de la República garantiza la propiedad privada como un derecho inherente o propio de la persona humana, agregando que toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley.

**Propietario.** Persona que ejerce alguna o todas las facultades inherentes al dominio y tiene el derecho de disponer de un predio inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad (Artículo 23 de la Ley del RIC).

**Protección de la maternidad.** La Constitución Política de la República y la legislación ordinaria (Ley de Servicio Municipal y Código de Trabajo) establecen varias normas que protegen la maternidad de la mujer trabajadora, a quien no se le debe exigir ningún trabajo que requiera esfuerzo que ponga en peligro su gravidez (Artículo 102, inciso k, de la Constitución Política de la República).

La madre trabajadora gozará de un descanso forzoso, retribuido con el 100% de su salario, durante los 30 días que precedan al parto y los 45 días siguientes; a un descanso de una hora diaria durante el período de lactancia, que tiene una duración de seis meses a partir de la finalización del período post natal (Artículo 44, incisos k. y l., de la Ley de Servicio Municipal). La trabajadora tiene inamovilidad en el trabajo, durante el embarazo y el período de lactancia, quedando protegida desde el momento en que avise de su estado de embarazo al empleador (Artículo 151 del Código de Trabajo).

**Providencia.** Del latín *providentia*. Resolución judicial o administrativa, no necesariamente fundamentada, que decide sobre cuestiones de trámite y en cuanto a peticiones secundarias y accidentales. Se diferencian de las sentencias porque no están fundamentadas o motivadas, por su índole procedimental y porque no resuelven en lo principal o cuestiones de trascendencia. Se utilizan para dejar constancia de un hecho o circunstancia durante el trámite; así como para la recepción, unión, desglose y envío de documentos.

**Proyecto.** Documento que expresa las acciones concretas que se realizarán para solucionar un problema que se ha identificado. Un proyecto incluye el diagnóstico o justificación, objetivos, metas, indicadores, calendario de ejecución, presupuesto, seguimiento y evaluación.

Es el conjunto de actividades planificadas y relacionadas entre sí, que mediante productos concretos dentro de un período de tiempo determinado, apunta a solucionar un problema de desarrollo o a mejorar una situación específica

**Proyecto de alianzas para el desarrollo.** Es el conjunto de actividades priorizadas por la institución sectorial competente, centralizada, descentralizada o autónoma del Estado, que actuará como contratante, o el Consejo Nacional de Alianzas para el Desarrollo de Infraestructura Económica, que se articulan, coordinan e interrelacionan con participantes privados, a fin de proveer infraestructura económica que permita fortalecer la economía, el desarrollo y la mejora de la calidad de vida de la población (Artículo 3 de la Ley de Alianzas para el Desarrollo de la Infraestructura Económica).

**Publicidad de los actos administrativos.** Publicidad, cualidad o estado de público, del latín *publicus*. Perteneciente o relativo a todo el pueblo. Todos los actos de la administración son públicos (Artículo 30 de la Constitución Política de la República).

P

Las oficinas, registros, documentos y expedientes existentes en la municipalidad son públicos y pueden ser examinados o consultados por cualquier persona y obtener certificaciones en la forma prescrita por el artículo 30 de la Constitución Política de la República (Artículo 139 del Código Municipal).

**Pueblo.** Del latín *populus*. **Ciudad** → o **villa** → En sentido estricto una población de menor categoría que la ciudad o la villa. El Acuerdo Gubernativo del 7 de abril de 1938 señalaba los requisitos que debía cumplir un centro poblado para que se le reconociera la categoría de pueblo. Dichos requisitos son menores que los establecidos en el artículo 33 Bis del Código Municipal para adquirir la categoría de aldea, por lo que deben considerarse inaplicables y, por consiguiente, tendrá categoría de pueblo todo centro poblado que tenga más de

10,000 habitantes y supere los restantes requisitos fijados para la aldea.

**Puesto de Salud.** Es el establecimiento de los servicios públicos de salud del Primer Nivel de Atención ubicado en aldeas, cantones, caseríos y barrios de los municipios. Cubre 2,000 habitantes como promedio y sirve de enlace entre la red institucional y el nivel comunitario. Brinda un conjunto de servicios básicos de salud, definidos según normas. El recurso humano básico es el auxiliar de enfermería (Artículo 76 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social).

**Punible.** Que merece castigo.



# Q

**Querella.** Del latín *querella*. Acto por el que un fiscal o un particular ejerce ante un juez o una autoridad la acción penal contra quien se estima responsable de un delito.

**Querellante adhesivo.** Persona o asociación, agraviada por el hecho delictivo, que interviene en el proceso como parte acusadora, provocando la persecución penal o adhiriéndose a la ya iniciada por el Ministerio Público. El Código Procesal Penal (CPP) legitima para ser querellante:

- a) Al agraviado. De acuerdo al artículo 117, se considera agraviado a la víctima en sentido estricto; el cónyuge o conviviente, los padres y los hijos de la víctima; los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma; los socios de una sociedad respecto a los delitos cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; las asociaciones cuyo objeto se vincule con intereses difusos o colectivos, cuando el delito las afecte. Son asociaciones vinculadas con intereses difusos aquellas que tienen por objeto la protección de bienes con titular indefinido, como por ejemplo las asociaciones de protección al medio ambiente. Las asociaciones vinculadas con intereses colectivos son aquellas que tienen como

razón de ser el interés de un determinado grupo social, como por ejemplo asociaciones de mujeres maltratadas o de víctima de la violencia. Puede suceder que la víctima directa acuda a esas asociaciones para que estas la representen constituyéndose como querellantes.

- b) Al guardador, en caso de menores o incapaces.
- c) Cualquier ciudadano o asociación, contra funcionarios o empleados públicos que hubieren violado directamente derechos humanos en ejercicio de su función o con ocasión de ella (Artículo 116 del CPP).
- d) En los delitos cometidos contra el régimen tributario (Artículos 358 A, B, C y D del Código Penal), podrá ser querellante la Administración Tributaria (Artículo 116 del CPP).

La petición de constituirse en querellante debe darse antes del requerimiento que realice el Ministerio Público, poniendo fin al procedimiento preparatorio (Artículo 118 del CPP). Pasado ese momento, el querellante ya no tendrá opciones para constituirse, salvo lo dispuesto en los artículos 337 y 340.

El querellante se constituye en el proceso como una parte acusadora. A diferencia de lo que sucede con el Ministerio Público, el querellante no debe actuar bajo el principio de objetividad. El querellante puede también ser a la vez actor civil y su acción es totalmente facultativa. Por ello, en cualquier momento del procedimiento podrá desistirlo o abandonarlo.

**Q**

El querellante tiene como fin la condena del imputado. Por ello, en muchos casos podrá actuar colaborando con el fiscal, complementando su actuación. Sin embargo, a pesar de la denominación de adhesivo, podrá oponerse a las peticiones del fiscal cuando lo considere conveniente, gozando de autonomía.

El querellante ingresará en el proceso a través del escrito de querrela (Artículo 302 del CPP) presentado ante el juez de primera instancia. Este escrito puede constituir la primera noticia sobre el hecho delictivo que tiene el Ministerio Público, con lo que provoca el inicio del ejercicio de la acción penal (Artículos 24 Bis y 24 Ter del CPP), o adherirse a la ya iniciada por el fiscal. Durante el procedimiento preparatorio, el querellante podrá proponer diligencias al Ministerio Público (Artículos 116

y 315 del CPP), participar en los distintos actos (Artículo 316 del CPP), acudir a los anticipos de prueba (Artículo 317 del CPP). Si fuere citado para practicar cualquier medio de prueba en el que su presencia fuere indispensable, o se negare a participar, se considerará abandonada la **querella**→ salvo que exista justa causa.

Durante el procedimiento intermedio, deberá expresar sus conclusiones respecto al procedimiento preparatorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 337. Asimismo deberá formalizar expresamente su gestión, constituyéndose de forma definitiva como parte en el proceso. Participará en el debate, aportando prueba y estando presente en el desarrollo del mismo. En caso de no intervenir en todos estos actos, se tendrá por abandonada la querella (Artículo 119 del CPP).

Si el Ministerio Público hubiere solicitado previamente el sobreseimiento o la clausura del procedimiento, el juez podrá encargar la acusación al querellante que hubiere objetado dicho pedido siempre que manifieste su voluntad de continuar el juicio hasta la sentencia (Artículo 345 Quáter del CPP).

**Quórum.** Del latín *qui*, quien. Número de individuos necesario para que un cuerpo deliberante tome ciertos acuerdos.





# R

**Rastro.** Del latín *rastrum*. Matadero. Sitio donde se mata y desuella el ganado destinado al abasto público.

Es el establecimiento o planta de proceso destinado al sacrificio y faenado de animales de abasto, incluyendo el seccionamiento, despiece y deshuesado de canales (Artículo 4 del Reglamento de Rastros para bovinos, porcinos y aves).

El Código Municipal, en su artículo 68, inciso a), establece que los rastros forman parte de las competencias propias del municipio.

De conformidad con el artículo 130, inciso d) del Código de Salud, corresponde al Ministerio de Salud, en coordinación con las municipalidades las funciones de prevención y autorización de establecimientos relacionados con el manejo y expendio de alimentos en rastros municipales, de conformidad con las normas establecidas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (MAGA).

Todo rastro será construido, operado, inspeccionado y clasificado bajo este reglamento (Artículo 5 del Reglamento de Rastros para bovinos, porcinos y aves).

Para el funcionamiento de un rastro es obligatorio contar con la **Licencia Sanitaria** → extendida por el Área de Inocuidad de Alimentos no Procesados de la Unidad de Normas y Regulaciones del MAGA (Artículo 19 del Reglamento de Rastros para bovinos, porcinos y aves).

Los rastros se clasifican en: Grande (A), Mediano (B), Pequeño (C) y Local (D), de acuerdo con la cantidad de animales a beneficiar y el nivel y condiciones técnicas del proceso y sus controles sanitarios (Artículo 7 del Reglamento de Rastros para bovinos, porcinos y aves).

La inspección higiénico-sanitaria de un rastro, a cargo de un médico veterinario, será autorizada por la Sección de Servicios al Usuario de la Unidad de Normas y Regulaciones del MAGA (Artículo 24 del Reglamento de Rastros para bovinos, porcinos y aves).

**Recepción final.** Del latín *receptio*. Acción y efecto de recibir.// Terminada una obra, el contratista constituirá las fianzas de conservación de obra (en los contratos de obra) y de saldos deudores, dando aviso por escrito al supervisor o su equivalente de la conclusión de los trabajos, interrumpiendo con esta diligencia el plazo de ejecución. El supervisor hará la inspección final dentro de los siguientes 15 días hábiles y si la obra no está conforme a los planos, dentro de ese plazo lo manifestará por escrito al contratista, para que este corrija las deficiencias. Si los trabajos estuvieren satisfactoriamente concluidos, el supervisor rendirá informe pormenorizado a la autoridad administrativa superior de la entidad, la que dentro de los 5 días hábiles siguientes nombrará la comisión receptora y liquidadora de la obra, integrada por tres miembros, con lo que colaborará el supervisor.

R

La comisión elaborará el acta de recepción definitiva dentro de los 35 días hábiles siguientes a la fecha de notificación de su nombramiento. Si comprueba que los trabajos están ejecutados satisfactoriamente, suscribirá el acta de recepción final de los mismos y en caso contrario hará constar en acta: las correcciones o trabajos extras que debe efectuar el contratista y el tiempo a emplear, indicando si ese tiempo se incluye dentro del plazo contractual o si procede conceder tiempo adicional.

Al recibir el aviso escrito de que se han satisfecho sus requerimientos, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la comisión procederá a efectuar nueva inspección, suscribiendo el acta definitiva. La fecha de recepción definitiva será la del cierre de la última acta (Artículo 55 de la Ley de Contrataciones).

En los contratos que incluyan varias unidades u obras que puedan utilizarse o ponerse en servicio separadamente, se podrán hacer recepciones parciales, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 55 de la Ley de Contrataciones del Estado. No se tomará en cuenta para el cómputo del plazo de terminación de la obra, el o los períodos comprendidos entre la fecha de recepción del aviso de terminación de la obra por parte del contratista y la fecha en que este reciba el pliego donde se indiquen las correcciones o trabajos extras que deberá efectuar (Artículo 30 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado).

**Reciclaje.** De reciclar, someter un material usado a un proceso para que se pueda volver a utilizar.// Proceso que permite separar, escoger, clasificar y comercializar ciertos materiales (papel, cartón, vidrio, metales, plásticos, entre otros) que se encuentran en los desechos sólidos o basura, con la finalidad de reincorporarlos como materia prima al ciclo productivo.

**Recuperación.** Esfuerzo de restaurar la infraestructura y la vida social y económica de una comunidad a la normalidad, después de un desastre. Incluye la rehabilitación (por ejemplo del servicio de agua potable) y la reconstrucción (por ejemplo, de las viviendas). Es la cuarta etapa de la atención de desastres.

**Recurso.** Del latín *recursus*. Acción y efecto de recurrir. // Acción que concede la ley al interesado para reclamar contra las resoluciones en un juicio o en otro procedimiento, ante la autoridad que las dictó o ante alguna otra.

En lo procesal, es la reclamación que, concedida por la ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal, ante el mismo o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque.

En sentido amplio, el recurso es el medio o procedimiento extraordinario para superar una situación injusta o aflictiva.

**Recurso administrativo.** Procedimiento que la ley pone a disposición de las personas (naturales o jurídicas) para oponerse o impugnar (por lo que también se conoce como medio de impugnación) las resoluciones administrativas con las cuales no están de acuerdo, por considerar que afectan sus intereses y no están debidamente fundamentadas en la ley. El recurso es el ejercicio del **derecho de petición**, → para que se revise una decisión administrativa.

**Recurso de reposición.** Recurso que se interpone contra las resoluciones dictadas por los ministerios, y, contra las dictadas por las autoridades administrativas superiores, individuales o colegiadas, de las entidades descentralizadas o autónomas. Debe presentarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación, directamente ante la autoridad recurrida (Artículo 9 de la Ley de lo Contenciosos Administrativo). El artículo 157 del Código Municipal indica que contra las resoluciones originarias del Concejo Municipal procede el recurso de **reposición**.→

**Recurso de revocatoria.** Es la impugnación u oposición que se plantea en contra de lo resuelto por un órgano subordinado y que debe ser conocido por el superior jerárquico de dicho órgano.

**R**

En la doctrina del Derecho Administrativo es conocido como recurso de alzada, porque resuelve la autoridad que está arriba de la que emitió la resolución contra la que se presenta el recurso.

En el caso de las municipalidades, si se impugna una resolución emitida por una oficina administrativa de la municipalidad (por ejemplo el Departamento de Construcción Privada o la AFIM), el recurso de revocatoria debe ser resuelto por el alcalde (quien es el superior jerárquico de todas las oficinas u órganos administrativos de la municipalidad), y si se impugna una resolución del alcalde, quien resuelve el recurso de revocatoria es el Concejo Municipal, por ser el órgano que está jerárquicamente arriba del alcalde.

El artículo 7 de la Ley de lo Contencioso Administrativo indica que, en contra de resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro del mismo ministerio o entidad descentralizada o autónoma, procede el recurso de revocatoria. Se interpondrá dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, en memorial dirigido al órgano administrativo que lo hubiere dictado. Esto significa que el recurso de revocatoria se presenta ante el órgano que emitió la resolución, quien debe elevarlo junto con el expediente respectivo, al órgano superior, para que éste resuelva el recurso.

Contra las resoluciones de los recursos de revocatoria y reposición dictadas por el Concejo Municipal debe recurrirse al procedimiento o **proceso contencioso administrativo**, → de conformidad con la ley de la materia (Artículo 158 del Código Municipal).

Los recursos administrativos de revocatoria y reposición serán los únicos medio de impugnación ordinarios en toda la administración pública centralizada y descentralizada o autónoma. Se exceptúa, en materia laboral y en materia tributaria, la aplicación de los procedimientos regulados en la ley de lo Contencioso Administrativo, para la substanciación de los recursos de reposición y revocatoria, debiéndose aplicar los procedimientos establecidos por el Código de Trabajo y por el Código Tributario, respectivamente (Artículos 17 y 17 Bis de la Ley de lo Contencioso Administrativo).

**Red geodésica.** Serie de alineaciones relacionadas entre sí, que están fijadas en el terreno con monumentos y otros puntos ubicados dentro de un marco de referencia global y de precisión, referidos y establecidos por el Instituto Geográfico Nacional, quien velará por su conservación y densificación (Artículo 23 de la Ley del Registro de Información Catastral).

**Referéndum.** Del latín *referéndum*. Consulta.// Procedimiento jurídico por el que se someten al voto popular leyes o actos administrativos cuya ratificación por el pueblo se propone.

El artículo 173 de la Constitución Política de la República señala que las decisiones políticas de especial trascendencia deberán ser sometidas a procedimiento consultivo de todos los ciudadanos. La consulta será convocada por el Tribunal

Supremo Electoral a iniciativa del Presidente de la República o del Congreso de la República, que fijarán con precisión la o las preguntas que se someterán a los ciudadanos.

La Consulta Popular, "denominada en la doctrina "Referéndum consultivo", significa las funciones de sufragio y ejercicio del voto en virtud del cual el pueblo, mediante el cuerpo electoral, decide en última instancia resoluciones que le afectan en forma directa" (Corte de Constitucionalidad, Expediente No. 931-98, sentencia del 8.2.99).

**Regalía.** Del latín *regalis*, *regio*. Participación en los ingresos o cantidad fija que se paga al propietario de un derecho a cambio del permiso para ejercerlo.

Es la compensación económica que se paga al Estado por la explotación de productos mineros o de materiales de construcción. Esta compensación no es considerada un tributo (Artículo 6 de la Ley de Minería).

Los porcentajes de las regalías a pagarse por la explotación de minerales, serán del medio por ciento al Estado y del medio por ciento a las municipalidades, y quienes exploten los materiales a que se refiere el artículo 5 de la ley de Minería, pagarán el uno por ciento a las municipalidades respectivas (Artículo 63 de la Ley de Minería).

Están sujetos al pago de regalías:

R

- a) Los titulares de licencia de explotación a: el Estado, por la extracción de productos mineros; y a las municipalidades, por la extracción de productos mineros dentro de su jurisdicción. En el caso de que la extracción se localice en más de una jurisdicción municipal, la regalía se repartirá entre las municipalidades correspondientes, en proporción a los productos mineros extraídos en cada jurisdicción.
- b) Quienes exploten los materiales a los que alude el artículo 5 de la ley de Minería, a las municipalidades, por la extracción de arcillas superficiales, arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción, excluyendo las rocas decorativas (Artículo 61 de la Ley de Minería).

Las regalías se determinarán mediante declaración jurada del volumen del producto minero comercializado, con base en el valor de cotización del producto en mercados internos o en bolsas internacionales (Artículo 62 de la Ley de Minería).

Se liquidarán y pagarán anualmente dentro de los treinta días siguientes de finalizado cada año calendario, ante el Estado y la municipalidad respectiva. El titular deberá anexar a su informe anual fotocopia simple de los comprobantes que demuestren el pago de las regalías (Artículo 64 de la Ley de Minería).

Las personas que exploten arcillas superficiales, arenas, rocas y demás materiales aplicables directamente a la construcción, excluyendo las rocas decorativas, quedan exentas de obtener licencia de explotación, siempre y cuando dicha explotación no se realice con fines comerciales e industriales, debiendo cumplir en todo caso con lo prescrito en la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente. No obstante, cuando estos materiales se encuentren asociados a minerales en concentraciones explotables, deberán obtener la licencia respectiva. Las municipalidades velarán por la explotación racional de estos materiales. El reglamento de la ley de Minería regulará todo lo relativo a estas explotaciones (Artículo 5 de la Ley de Minería).

**Regidor.** Persona que rige o gobierna. Denominación que se utilizaba durante la época colonial y en las Constituciones y leyes de municipalidades emitidas en la época republicana, inclusive en la Ley de Municipalidades de 1946 (Decreto No. 226), para referirse a lo que actualmente se conoce como concejal. Por tal motivo, en muchos municipios del país aún se utiliza esta expresión como sinónimo de concejal. Los ayuntamientos y cabildos tenían dos funciones básicas: justicia, a cargo de los alcaldes; y regimiento o gobierno de las distintas funciones y responsabilidades del gobierno municipal, a cargo de los regidores.

**Región.** Del latín *regio*, *regionis*. Porción de territorio determinada por caracteres étnicos o circunstancias especiales de clima, producción, topografía, administración, gobierno, etc. // Cada una de las grandes divisiones territoriales de una nación, definida por características geográficas o histórico-sociales, y que puede dividirse a su vez en provincias, departamentos, etc.



El artículo 2 de la Ley Preliminar de Regionalización la define como la delimitación territorial de uno o más departamentos que reúnan similares condiciones geográficas, económicas y sociales, con el objeto de efectuar acciones de gobierno en las que, junto o subsidiariamente con la administración pública, participen sectores organizados de la población.

Las regiones establecidas y los departamentos que las integran son las siguientes (Artículo 3 de la Ley Preliminar de Regionalización):

- a) Metropolitana: Guatemala.
- b) Norte: Alta Verapaz y Baja Verapaz.
- c) Nororiente: Izabal, Chiquimula, Zacapa y El Progreso.
- d) Suroriente: Jutiapa, Jalapa y Santa Rosa.
- e) Central: Chimaltenango, Sacatepéquez y Escuintla.
- f) Suroccidente: San Marcos, Quetzaltenango, Totonicapán, Sololá, Retalhuleu y Suchitepéquez.
- g) Noroccidente: Huehuetenango y Quiché.
- h) Petén.

**Registro.** Del latín *regestum*. Acción y efecto de registrar (inscribir en una oficina determinados documentos públicos, instancias, etc.). // Lugar y oficina donde se registra.

**R**

**Registro Central de las Personas.** Dependencia del Registro Nacional de las Personas (RENAP) encargada de centralizar la información relativa a los hechos y actos inscritos en los Registros Civiles de las Personas, de la organización y mantenimiento del archivo central, y de administrar la base de datos del país. Para el efecto, elaborará y mantendrá el registro único de las personas naturales y la respectiva asignación del código único de identificación; asimismo enviará la información aprobada o improbada a donde corresponda, para la emisión del documento personal de identificación o para iniciar el proceso de revisión.

Tiene a su cargo los Registros Civiles de las Personas que establezca el Directorio del RENAP en todos los municipios de la República, así como los adscritos a las oficinas consulares y el Registro de Ciudadanos. Estará a cargo del Registrador

Central de las Personas, quien goza de fe pública (Artículo 31 de la Ley del Registro Nacional de las Personas).

**Registros Civiles de las Personas.** Dependencias adscritas al RENAP encargadas de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales en toda la República, y observar las disposiciones que la presente Ley y su reglamento disponen. Estas dependencias estarán a cargo de un Registrador Civil de las Personas, quien goza de fe pública (Artículo 33 de la Ley del Registro Nacional de las Personas).

**Registro de Ciudadanos.** Órgano técnico del Tribunal Supremo Electoral. Sus funciones son (Artículo 155 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos):

- a) Todo lo relacionado con las inscripciones de los ciudadanos.
- b) Todo lo relacionado con el padrón electoral.
- c) Cumplir las resoluciones y sentencias judiciales que se le comuniquen con relación a actos de naturaleza electoral.
- d) Inscribir a las organizaciones políticas y fiscalizar su funcionamiento.
- e) Inscribir a los ciudadanos a cargos de elección popular.
- f) Conocer y resolver acerca de la inscripción, suspensión, cancelación y sanciones de las organizaciones políticas.
- g) Las demás que le señalen las leyes y reglamentos o el Tribunal Supremo Electoral.

**Registro de fierros.** La persona que posea más de 10 animales de las especies bovina, equina y porcina, deberá tener su fierro particular y registrarlo en la municipalidad de la jurisdicción de su domicilio. El fierro podrá hacerse en varios tamaños según las especies a que se destine, pero no podrá tener una extensión mayor de cuatro pulgadas. Las municipalidades deberán llevar el registro de fierros, en el que se hará constar el dibujo exacto de la marca distintiva del fierro, el nombre del dueño o dueños, las localidades o fincas en las que se utiliza y municipio a que pertenecen, así como la firma del o los interesados (Acuerdo Gubernativo del 7 de noviembre de 1935).

**Registro de Información Catastral (RIC).** Institución del Estado, autónoma y de servicio, con personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios. Actúa en coordinación con el Registro General de la Propiedad, sin perjuicio de sus atribuciones específicas.

Es la autoridad competente en materia catastral, que tiene por objeto establecer, mantener y actualizar el catastro nacional. Todas sus actuaciones y registros son públicos (Artículos 1 y 2 de la Ley del Registro de Información Catastral). El órgano superior del RIC es el consejo Directivo, integrado por siete personas, representantes de diferentes entidades públicas y privadas, entre ellas un representante de la Asociación Nacional de Municipalidades (Artículo 10 de la Ley del Registro de Información Catastral).

El RIC debe coordinar con las municipalidades las actividades siguientes (Artículo 50 de la Ley del Registro de Información Catastral):

- a) El diseño y ejecución de la campaña de comunicación social y el acompañamiento durante el levantamiento catastral, así como en la exposición pública de los resultados preliminares de dicho levantamiento.
- b) La delimitación del perímetro de la jurisdicción municipal, coordinando con las municipalidades colindantes.
- c) La adecuación de la información catastral municipal, cuando exista, a las normas técnicas y legales contenidas en la Ley del RIC.
- d) El **establecimiento catastral**→, cuando los municipios no se encuentren en una zona declarada catastral, y los correspondientes Concejos Municipales lo soliciten y lo financien.
- e) La definición de la nomenclatura física de los inmuebles urbanos y rurales.

**Registro de personas jurídicas.** La inscripción y registro de las personas jurídicas reguladas en los artículos 438 al 440 del Código Civil y demás leyes, está a cargo del Ministerio de Gobernación a través del Registro de las Personas Jurídicas.

Se exceptúa el registro, autorización e inscripción de las asociaciones de vecinos, asociaciones comunitarias para el

desarrollo, asociaciones de las comunidades de los pueblos indígenas a que se refieren los artículos 19, 20 y 21 del Código Municipal, los COMUDE, COCODE, los Comités Educativos (COEDUCA) y las Juntas Escolares, lo cual se hará ante la municipalidad del lugar que les corresponda.

El Concejo Municipal implementará los procedimientos y mecanismos necesarios para asentar las inscripciones y realizar los registros, para lo cual debe nombrar a un funcionario municipal que se encargue de la recepción, análisis de la documentación, inscripción y registro y que, además, llevará el control, guarda y custodia de los libros o los soportes electrónicos (Artículo 1 del Decreto No. 01-2007, que reforma el artículo 102 de la Ley del Registro Nacional de las Personas).

**Registro de precalificados.** La Ley de Contrataciones del Estado establece tres registros de **precalificados**→: de Obras, de Consultores y de Proveedores, que funcionan adscritos al Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda; a la Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia y al Ministerio de Finanzas Públicas, respectivamente (Artículos 71 a 73 de la Ley de Contrataciones del Estado).

Para que toda persona pueda participar en cotizaciones o licitaciones públicas, deberá estar inscrita en el Registro de Precalificados correspondiente (Artículo 76 de la Ley de Contrataciones del Estado). La inscripción en los registros tiene una vigencia máxima de un año, con vencimiento el 31 de diciembre de cada año.

Sin embargo el interesado podrá obtener su inscripción o actualizar su precalificación cuando lo considere conveniente (Artículo 42 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado).

**Registro General de la Propiedad.** Institución pública que tiene por objeto la inscripción, anotación y cancelación de los actos y contratos relativos al dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles y muebles identificables. Son públicos sus documentos, libros y actuaciones (Artículo 1124 del Código Civil).

**Registro Nacional de las Personas (RENAP).** Entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identi-

cación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación. Para tal fin implementará y desarrollará estrategias, técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información, unificando los procedimientos de inscripción de las mismas (Artículo 2 de la Ley del Registro Nacional de las Personas). El RENAP sustituyó al Registro Civil y al Registro de Vecindad, que estaban a cargo de las municipalidades.

**Reglamento.** De regla, del latín *regula*. Colección ordenada de reglas o preceptos que, por la autoridad competente, se da para la ejecución de una ley o para el régimen de una corporación, una dependencia o un servicio.

Norma jurídica aprobada por los gobiernos o administraciones públicas (como el Organismo Ejecutivo, las entidades autónomas o descentralizadas y las municipalidades para el caso de Guatemala), con rango formal inferior a la ley y controlable por los tribunales de justicia.

**Relación de trabajo.** Es el vínculo mediante el cual una persona queda obligada a prestar a otro, el empleador o patrono, sus servicios personales o a ejecutarle una obra, personalmente, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata o delegada de este último, a cambio de una retribución o **remuneración**→ de cualquier clase o forma.

R

**Relleno sanitario.** Sistema de disposición final de los desechos sólidos que consiste en la colocación sucesiva de capas de basura y de capas de tierra, hasta llenar el lugar seleccionado (barranco u hondonada). La operación del relleno sanitario debe realizarse de forma que se garantice la cobertura constante de la basura, para evitar la emanación de malos olores y la combustión de los desechos, así como la protección de las aguas superficiales y subterráneas, para evitar que las contaminen los líquidos producidos por la basura (lixiviados).

**Remoción.** Del latín *remotios*. Privar, destituir o despedir a alguien de un cargo o empleo.

**Remuneración.** Acción y efecto de remunerar (del latín *remunerare*) o retribuir, recompensar o pagar. Los síndicos y concejales solamente pueden ser remunerados por el sistema de **dietas**→ por cada sesión completa a la que asistan. El monto de las dietas debe ser aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes del total de integrantes del Concejo Municipal (Artículo 44 del Código Municipal).

**Rendición de cuentas.** Es la obligación de todos los servidores públicos de dar cuentas, explicar y justificar sus actos al público, que es el último depositario de la soberanía en una democracia. // La obligación que tienen los representantes de dar cuenta y responder frente a los representados sobre el uso de sus poderes y responsabilidades; de dar respuesta a las críticas o requerimientos que les son señalados; y de aceptar su responsabilidad en caso de errores, incompetencia o engaño. // La obligación permanente de los mandatarios o agentes para informar a sus **mandantes** →.

Las entidades que manejen, administren o ejecuten recursos, valores públicos o bienes del Estado, deben elaborar anualmente un informe de rendición de cuentas del ejercicio fiscal anterior que como mínimo contenga:

1. Presupuesto solicitado, asignado, modificado y ejecutado con detalle por renglón de gasto.
2. Metas, indicadores, productos y resultados que miden el impacto de las políticas públicas.
3. Número de beneficiarios, ubicación y mecanismos de cumplimiento de metas.
4. Medidas de transparencia y calidad del gasto implementadas.

El informe debe ser publicado en el primer trimestre de cada año en el sitio web con acceso libre, abierto y gratuito de los datos. Esta información se considera información pública de oficio de acuerdo a la ley de acceso a la información pública (Artículo 4 de la Ley Orgánica del Presupuesto, reformado por el Decreto No. 13-2013).

**Renglón presupuestario.** Clasificador presupuestario que identifica en forma analítica el egreso. La clasificación por objeto del gasto constituye una ordenación sistemática y ho-

mogénea de los bienes y servicios, las transferencias y las variaciones de activos y pasivos.

Tiene, entre otras, las siguientes finalidades:

- a) Permite identificar con claridad y transparencia los bienes y servicios que se adquieren, las transferencias que se realizan y las aplicaciones financieras previstas.
- b) En el contexto de las interrelaciones de los demás clasificadores, constituye uno de los principales insumos para generar clasificadores agregados.
- c) Posibilita el desarrollo de la contabilidad presupuestaria.
- d) Permite ejercer el control interno y externo de las transacciones del sector público.
- e) Brinda información sobre los requerimientos de bienes y servicios que demanda el sector público para su gestión.

Su estructura consta de tres niveles, expresados mediante números o dígitos. El primer dígito corresponde al Grupo de Gasto; el segundo dígito para el Subgrupo; y el tercer dígito para el Renglón (Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público de Guatemala).

**Renta.** Del latín *reddita*. Utilidad o beneficio que rinde anualmente algo, o lo que de ello se cobra. // Aquello que se paga en dinero o en frutos a un arrendatario. // Ingreso, caudal, aumento de la riqueza de una persona.

**R**

Forman parte de los ingresos municipales las rentas, frutos y productos de los bienes municipales (Artículo 110, inciso d, del Código Municipal). Una típica renta municipal es el denominado **piso de plaza**, → que se cobra a los arrendatarios de locales o puestos de venta en los mercados municipales.

**Renuncia.** Acción y efecto de renunciar (del latín *renuntiare*) o hacer dejación voluntaria, dimisión o apartamiento de algo que se tiene o se puede tener.

Se puede renunciar a los derechos otorgados por la ley, siempre que tal renuncia no sea contraria al interés social, al orden público o perjudicial a tercero, ni esté prohibido por otras leyes (Artículo 19 de la Ley del Organismo Judicial). Entre los casos de prohibición de renuncia de derechos, está el artículo

106 de la Constitución Política de la República, según el cual son irrenunciables para los trabajadores los derechos consignados en la sección Octava de la misma Constitución (Artículos 101 a 106), así como del derecho de antejuicio (Artículo 3 de la Ley en Materia de Antejuicio).

Son causas para renunciar al cargo de alcalde, síndico o concejal:

- a) Encontrarse en alguna de las prohibiciones contenidas en el artículo 45 del Código Municipal.
- b) Ser mayor de setenta años.
- c) Padecer de enfermedad o impedimento que no le permita ejercer sus funciones.

Previa ratificación personal de la renuncia por parte del síndico o concejal renunciante ante el Concejo Municipal, y reunido éste en sesión ordinaria, resolverá con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes y declarará la vacante, comunicando de inmediato su decisión al Tribunal Supremo Electoral para que proceda a llenarla (Artículo 46 del Código Municipal).

La renuncia del cargo de alcalde sólo puede ser aceptada por el voto favorable de las 2/3 partes de los integrantes del Concejo Municipal y al declararse la vacante de inmediato dará posesión al concejal primero, y si este no aceptare, se llamará al concejal suplente primero, dando aviso de inmediato al Tribunal Supremo Electoral para la acreditación correspondiente. El renunciante no podrá, sin incurrir en responsabilidad, abandonar el cargo mientras no tome posesión el sustituto, salvo el caso de sustitución del alcalde (Artículo 46 del Código Municipal).

**Reparo.** Advertencia, nota, observación sobre algo, especialmente para señalar en ello una falta o defecto.

**Reposición.** Del latín *repositio*. Acción y efecto de reponer. Volver a poner, constituir, colocar a alguien o algo en el empleo, lugar o estado que antes tenía. Dicho del juez que lo dictó: reformar un auto o providencia.



**Representación legal.** La que ejerce una persona u órgano en nombre de las personas jurídicas o abstractas. La de los Organismos del **Estado**→, sus entidades autónomas y descentralizadas y del municipio está fijada por la Constitución y las leyes. La representación legal es necesaria, inexcusable, irrevocable por el representado (a menos que renuncie al cargo que desempeña), con origen en ley y de carácter general.

El alcalde representa a la municipalidad (al Concejo Municipal) y al municipio; es el personero legal de la misma, sin perjuicio de la representación judicial que se le atribuye al síndico (Artículo 52 del Código Municipal). El artículo 53, inciso b), señala entre las atribuciones del alcalde: representar a la municipalidad y al municipio.

**Reservas de la Nación.** La Nación se reserva para usos públicos la zona marítimo-terrestre de las costas de la República, o sea una faja de tres kilómetros de ancho, medidos desde las orillas superiores de los océanos. Ningún particular, corporación o persona jurídica podrá adquirir propiedades en la extensión requerida, que sólo se dará en arrendamiento o uso, por acuerdo del Organismo Ejecutivo (Artículo 153 de la Ley de Transformación Agraria).

La Nación se reserva la propiedad de los terrenos en la extensión de 200 metros de ancho alrededor de las orillas de los lagos; de 100 metros a cada lado de la ribera de los ríos navegables; y de 50 metros alrededor de las fuentes o manantiales de donde nacen las aguas que surten a las ciudades y poblaciones. Estas reservas son inalienables (Artículo 154 de la Ley de Transformación Agraria).

R

Se exceptúan de las expresadas reservas:

- a) Los inmuebles situados en zonas urbanas.
- b) Los bienes sobre los que existan derechos inscritos en el Registro de la Propiedad, con anterioridad al 1 de marzo de 1956.

Los extranjeros necesitarán autorización del Organismo Ejecutivo para adquirir en propiedad inmuebles comprendidos en las excepciones de los dos incisos mencionados al inicio de este párrafo. Cuando se trate de propiedades declaradas como monumento nacional o cuando se ubiquen en conjuntos monumentales, el Estado tendrá derecho preferencial en

toda enajenación (Artículo 122 de la Constitución Política de la República).

Sólo los guatemaltecos de origen, o las sociedades cuyos miembros tengan las mismas calidades, podrán ser propietarios o poseedores de inmuebles situados en la faja de 15 kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras, medidos desde la línea divisoria. Se exceptúan los bienes urbanos y los derechos inscritos con anterioridad al 1 de marzo de 1956 (Artículo 123 de la Constitución Política de la República).

**Residencia.** Del latín *residens*. Acción y efecto de residir o estar establecido en un lugar. Lugar en que se reside.

**Resiliencia.** Capacidad humana de asumir con flexibilidad situaciones límite y sobreponerse a ellas.

**Resistencia a la acción fiscalizadora.** Es cualquier acción y omisión que obstaculice o impida a la Contraloría General de Cuentas el cumplimiento de su función fiscalizadora. Después de vencido el plazo de 10 días, quien incurra en esta infracción administrativa, será sancionado con multa de Q40, 000.00 a Q60, 000.00, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales que deriven. Si para el cumplimiento de lo requerido por la Contraloría General de Cuentas es necesaria la intervención de juez competente, se aplicará lo dispuesto en el Código Penal (Artículo 38 Bis de la Ley Orgánica de la Contraloría General de cuentas, modificado por el Artículo 66 del Decreto 13-2013).

**Resolución.** Del latín *resolutio, resolutionis*. Acción y efecto de resolver o tomar determinación fija y decisiva. Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial. Decisión general o específica (para un caso particular) que toma la autoridad administrativa en el ejercicio de sus funciones, y que afecta los derechos, deberes e intereses de los particulares o de las entidades públicas. Es la conclusión o terminación del **procedimiento administrativo**→.

**Resolución originaria o de fondo.** Manifestación de voluntad del órgano administrativo, plasmada en un documento, que desde el momento en que se encuentra debidamente notificada producirá efectos jurídicos a favor o en contra del interesado.

**Resoluciones violatorias de la Constitución.** Es el delito que comete el funcionario o empleado público que dicta resoluciones u órdenes contrarias a disposiciones expresas de la Constitución de la República o, a sabiendas, ejecuta las órdenes o resoluciones de esta naturaleza dictadas por otro funcionario, o no ejecuta las leyes cuyo cumplimiento le incumbe. Es sancionado con prisión de uno a dos años y multa de mil a diez mil quetzales (Artículo 423 del Código Penal).

**Responsabilidad.** Capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado libremente.

En la **economía social de mercado** → el principio de responsabilidad personal significa que cada individuo es personalmente responsable de sus acciones y de las consecuencias de las mismas.

**Responsabilidad civil.** Obligación de resarcir o reparar, en lo posible, el daño causado y los perjuicios inferidos por uno mismo o por un tercero, y sin causa que excuse para ello. "La responsabilidad civil de los funcionarios y empleados públicos podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la **prescripción** →, cuyo término será de 20 años" (Artículo 155 de la Constitución Política de la República).

**Responsabilidad criminal o penal.** Es la que se concreta en la aplicación de una pena o castigo al autor o culpable, por la acción u omisión, ya sea dolosa o culposa. "La responsabilidad criminal se extingue, por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena" (Artículo 155 de la Constitución Política de la República).

**Responsabilidad por infracción de la ley.** Cuando un dignatario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a que sirva, será solidariamente responsable de los daños y perjuicios que se causaren (Artículo 155 de la Constitución Política de la República).

**Responsabilidad solidaria.** Los miembros de juntas directivas o de cuerpos colegiados y comités, asociaciones, fundaciones, patronatos y demás organizaciones no gubernamentales encargados de la administración y manejo del patrimonio público a que se refiere el artículo 4 de la presente

Ley, incurrirán solidariamente en responsabilidad administrativa cuando concurren con sus votos a la aprobación del registro de operaciones o de pagos ilegales de fondos y uso indebido de bienes, valores, enseres o productos, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil que de tales acuerdos pudieran derivarse. Esta disposición será aplicable a los Concejos Municipales (Artículo 13 de la Ley de Probidad y Responsabilidades de los funcionarios y empleados públicos).

**Respuesta.** Conjunto de acciones que se realizan en el transcurso de un desastre, para salvar la vida de las personas y sus bienes, atendiendo de forma inmediata a toda la población afectada. Es la tercera etapa en la atención de desastres.

**Resultado.** Efecto y consecuencia de un hecho, operación o deliberación. En la planificación y gestión de proyectos (**Marco Lógico**→) se entiende por resultado el cambio descriptivo o medible. Se consideran tres niveles de resultados: el **impacto**, → que es un resultado a largo plazo y es consecuencia de la combinación de efectos y productos; el **efecto**, → que es un resultado a mediano plazo, que es consecuencia de la combinación de los productos; y el producto, que es un resultado a corto plazo, consecuencia de la realización de las actividades o acciones contempladas en un proyecto.

**Retención de información.** Es el delito que comete el funcionario, servidor público o cualquier persona responsable de cumplir la presente ley, que en forma arbitraria o injustificada obstruya el acceso del solicitante a la información requerida. Es sancionado con prisión de uno a tres años, con **inhabilitación especial**→ por el doble de la pena impuesta, y multa de Q 10,000 a Q 50,000.

La sanción penal se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades civiles correspondientes y los daños y perjuicios que se pudieran generar por la retención de la información (Artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública).

**Revelación de información confidencial o reservada.** Es el delito que comete el servidor, funcionario o empleado público que revela o facilita la revelación de información de la que tenga conocimiento por razón del cargo y que por disposición de ley o de la Constitución Política de la República de Guatemala sea confidencial o reservada. Es sancionado

con prisión de cinco a ocho años e **inhabilitación especial**→ por el doble de la pena impuesta y multa de Q 50,000 a Q 100,000.

La persona nacional o extranjera que teniendo la obligación de mantener en reserva o confidencialidad datos por disposición de ley o de la Constitución Política de la República de Guatemala incurra en los hechos del párrafo anterior será sancionada de la misma forma.

La sanción penal se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades civiles correspondientes y los daños y perjuicios que se pudieran generar por la revelación de la información confidencial o reservada (Artículo 67 de la Ley de Acceso a la Información Pública).

**Revocatoria de oficio.** Del latín *revocatio*, nuevo llamamiento. Acción y efecto de dejar sin efecto una declaración de voluntad o un acto jurídico en que unilateralmente se tenga tal potestad.

Antes de que las resoluciones hayan sido consentidas por los interesados, pueden ser revocadas por la autoridad que las haya dictado. Se tendrá por consentida una resolución cuando no sea impugnada dentro del plazo (Artículo 6 de la Ley de lo Contencioso Administrativo).

R

El Concejo Municipal, el alcalde y demás órganos colegiados municipales, o de cualquiera de las empresas municipales, y autoridades administrativas de la municipalidad, podrán revocar de oficio sus propias resoluciones, antes de que hayan sido consentidas por los afectados (Artículo 156 del Código Municipal).

**Roza.** Acción y efecto de rozar (del latín *ruptiare*), es decir limpiar las tierras de las matas y hierbas inútiles antes de labrarlas, para que retoñen las plantas o para otros fines.

**Rural.** Del latín *ruris*, campo. Perteneciente o relativo a la vida del campo y a sus labores.

**Rústico.** Del latín *rusticus*, de *rus*, campo. Perteneciente o relativo al campo. // Predio rústico, el que está situado fuera de las poblaciones y dedicado al uso agrícola, pecuario o forestal.

# S

**Salario.** Del latín *salarium*, de sal. Estipendio, paga o remuneración. // Sueldo. Es la retribución que el patrono debe pagar al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato o de la relación de trabajo vigente entre ambos. }

Salvo las excepciones legales, todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste. El cálculo de la remuneración para efecto de su pago puede pactarse: a) Por unidad de tiempo (por mes, quincena, semana, día u hora); b) Por unidad de obra (por pieza, tarea, precio alzado o a destajo); y c) Por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, pero en ningún caso el trabajador deberá asumir los riesgos de pérdidas que tenga el patrono (Artículo 88 del Código de Trabajo).

**Salud.** Producto social resultante de la interacción entre el nivel de desarrollo del país, las condiciones de vida de las poblaciones y la participación social, a nivel individual y colectivo, a fin de procurar a los habitantes del país el más completo bienestar físico, mental y social (Artículo 2 del Código de Salud).

**Salud preventiva.** Acciones dirigidas al control y erradicación de las enfermedades que afectan a la población. Se distingue entre acciones de promoción de salud y acciones de prevención de salud. Las acciones de promoción de salud son las orientadas a fomentar el normal desarrollo físico, mental y social del individuo, la familia, la comunidad, así como la preservación de ambientes saludables, las cuales serán ejecutadas por el Estado, las instituciones del **sector salud**→ y la propia comunidad. (Artículo 37 del Código de Salud).

Las acciones de promoción y prevención estarán dirigidas a interrumpir la cadena epidemiológica de las enfermedades, tanto a nivel del ambiente como de la protección, diagnóstico y tratamientos precoces de la población susceptible.

Estas acciones incluyen las de prevención propiamente dichas, que comprenden el establecimiento de sistemas de vigilancia epidemiológica, inmunizaciones, detección precoz y tratamiento de los casos, educación en salud y otras medidas pertinentes para lograr el control de las enfermedades endémicas, las emergentes y las recurrentes, en especial aquellas no emergentes con potencial de producir brotes epidémicos.

En relación con el ambiente, las acciones de promoción y prevención buscarán el acceso de la población con énfasis en la de mayor postergación, a servicios de agua potable, adecuada eliminación y disposición de excretas, adecuada disposición de desechos sólidos, higiene de alimentos y disminución de la contaminación ambiental (Artículo 38 del Código de Salud).

Las municipalidades deben destinar no menos del 90% de la **asignación constitucional**→, entre otros, a programas y proyectos de salud preventiva.

S

**Sanción administrativa.** Privación, restricción o suspensión de determinados derechos o bienes jurídicos del sujeto responsable de la infracción, precisamente como reacción -castigo- a la comisión de la misma. La sanción se caracteriza por su finalidad represiva, retributiva o de castigo, basada en una previa valoración negativa de la conducta del sujeto responsable. Entre las sanciones se encuentran la multa, la suspensión temporal o definitiva (revocación) de autorizaciones, permisos o concesiones, cierre temporal o definitivo de locales e instalaciones, inhabilitación temporal para el ejercicio de ciertas actividades (conducir vehículo).

El artículo 151 del Código Municipal señala que, en el ejercicio de su facultad sancionatoria, la municipalidad podrá imponer, según sea el caso, sanciones por faltas administrativas o infracciones legales administrativas o infracciones cometidas contra las ordenanzas, reglamentos o disposiciones municipales y contra el mismo Código Municipal.

Dichas sanciones son: amonestación verbal o escrita; multa; suspensión hasta por tres meses, según sea la gravedad de la falta administrativa o infracción, de la licencia o permiso municipal; cancelación de la licencia o permiso; cierre provisional del establecimiento; demolición total o parcial, cuando así procediere, de la obra o construcción.

Las sanciones, al igual que las faltas, serán aquellas determinadas expresamente en las leyes y reglamentos, así como en las ordenanzas, acuerdos y disposiciones municipales; y aplicadas por el juez de asuntos municipales o el alcalde municipal, a falta de juzgado de asuntos municipales; y se aplicarán con sujeción al orden señalado en el párrafo anterior.

**Saneamiento ambiental o saneamiento básico.** Conjunto de acciones destinadas a garantizar el abastecimiento de agua potable, la instalación y mantenimiento de alcantarillado sanitario y pluvial, así como la mejora de las condiciones sanitarias de la población, incluyendo las acciones de limpieza pública.

Es el conjunto de acciones técnicas y socioeconómicas de salud pública que tienen por objetivo alcanzar niveles crecientes de salubridad ambiental. Comprende el manejo sanitario del agua, las aguas residuales y excretas, los residuos sólidos y el comportamiento higiénico que reduce los riesgos para la salud y previene la contaminación. Tiene por finalidad la promoción y el mejoramiento de condiciones de vida urbana y rural (Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente - CEPIS - ).

**Secretarías de la Presidencia.** Dependencias de apoyo a las funciones del Presidente de la República.

No pueden ejecutar programas, proyectos ni otras funciones a cargo de ministerios u otras instituciones de Gobierno. El artículo 8 de la Ley del Organismo Ejecutivo facultaba a la Se-



cretaría de Coordinación Ejecutiva de la Presidencia (SCEP), para ejercer funciones ejecutivas por encargo del Presidente, pero la sentencia de la Corte de Constitucionalidad de fecha 28 de enero de 2009 (Expediente No. 2861-2007), publicada en el Diario Oficial el 3 de abril de 2009, declaró inconstitucional esa facultad, así como la frase "ejercer la coordinación de las unidades ejecutoras a su cargo", del inciso d) del artículo 11 de dicha ley, que enumera las atribuciones de la SCEP.

**Secretario municipal.** El Concejo Municipal contará con un secretario que lo será también del alcalde. Para ser nombrado secretario se requiere ser guatemalteco, ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos y tener aptitud para optar al cargo, de conformidad con el reglamento municipal respectivo (Artículo 83 del Código Municipal).

Es nombrado por el Concejo Municipal, seleccionándolo de la terna que le proponga el alcalde (Artículo 81 del Código Municipal) y sus atribuciones están señaladas en el artículo 84 del Código Municipal. En caso de ausencia temporal del secretario, será sustituido por el oficial de Secretaría que en orden numérico corresponda y si no lo hubiere, el alcalde propondrá al Concejo el sustituto temporal (Artículo 85 del Código Municipal).

**Sector salud.** Conjunto de organismos e instituciones públicas, centralizadas y descentralizadas, autónomas, semiautónomas, municipalidades, instituciones privadas, organizaciones no gubernamentales y comunitarias, cuya competencia u objeto es la administración de acciones de salud, incluyendo las que se dediquen a la investigación, la educación, la formación y la capacitación del recurso humano en materia de salud y la educación en salud a nivel de la comunidad (Artículo 8 del Código de Salud).

**Seguimiento (monitoreo).** Función permanente que tiene como objetivo facilitar la gestión de los proyectos y programas que están siendo ejecutados. Permite a los responsables identificar y valorar los problemas y logros que se dan en el proceso de ejecución y adoptar medidas correctivas que mejoren dicho proceso y lograr los resultados esperados.

**Seguridad alimentaria y nutricional.** El derecho de toda persona a tener acceso físico, económico y social, oportuna y

permanentemente, a una alimentación adecuada en cantidad y calidad, con pertinencia cultural, preferiblemente de origen nacional, así como a su adecuado aprovechamiento biológico, para mantener una vida saludable y activa (Artículo 1 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional).

**Seguridad democrática.** Acción del Estado que garantiza el respeto, promoción y tutela de la seguridad, al mismo tiempo que el pleno ejercicio de los derechos humanos, mediante la creación de condiciones que le permitan a la persona su desarrollo personal, familiar y social en paz, libertad y democracia, conforme a lo establecido en el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica (Artículo de la Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad).

**Seguridad nacional.** Para efectos de la aplicación de la Ley de Acceso a la Información, son todos aquellos asuntos que son parte de la política del Estado para preservar la integridad física de la Nación y de su territorio, a fin de proteger todos los elementos que conforman el Estado de cualquier agresión producida por grupos extranjeros o nacionales beligerantes, y aquellos que se refieren a la sobrevivencia del Estado-Nación frente a otros Estados (Artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública).

**Seguridad social.** La protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que de otra manera derivarían en la desaparición o en una fuerte reducción de sus ingresos como consecuencia de enfermedad, maternidad, accidente del trabajo o enfermedad profesional, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos.

**Sereno.** Del latín *serenum*, de *serium*, la tarde, la noche. Encargado de rondar de noche por las calles para velar por la seguridad del vecindario, de la propiedad, etc.

**Servicio Ambiental.** Beneficio que la sociedad recibe de los bienes naturales y ecosistemas (Artículo 5 del Decreto No. 7-2013)

**Servicio civil.** Sistema de reclutamiento, selección, integración, capacitación, desarrollo y evaluación de los recursos humanos del sector público, que garantiza el acceso a la función pública por méritos de capacidad y preparación, la permanencia con base al desempeño y el desarrollo de los servidores públicos de carrera.

**Servicio de carrera.** Una de las dos categorías en las que se dividen los puestos al servicio de las municipalidades, de la que forman parte los trabajadores municipales que no se encuentran comprendidos en la categoría de personal de confianza o de libre nombramiento y remoción. Al personal del servicio de carrera le son aplicables, de conformidad con lo que indica el artículo 20 de la Ley de Servicio Municipal, todas las disposiciones que dicha ley establece para la selección de candidatos, nombramiento, ascensos, permutas, traslados y régimen de sanciones y remoción.

**Servicio de confianza o de libre nombramiento.** La segunda categoría en las que se dividen los puestos al servicio de las municipalidades. Los trabajadores que ocupan puestos dentro de esta categoría no están sujetos a las disposiciones de la Ley de Servicio Municipal en lo que corresponde a las materias de nombramiento y despido. Esta categoría comprende los puestos siguientes: alcaldes auxiliares, personal por contrato, miembros de la Policía Municipal, empleados cuyas funciones sean declaradas de confianza conforme al reglamento de personal de la respectiva municipalidad y personal que sirve **ad honórem** → (Artículo 19 de la Ley de Servicio Municipal).

S

**Servicio de la deuda.** Grupo de gasto que comprende las erogaciones destinadas a atender el pago de intereses, gastos, comisiones y amortización de la deuda interna, de préstamos obtenidos, la disminución de cuentas y documentos a pagar, pasivos diferidos y la conversión de la deuda (Manual de clasificaciones presupuestarias para el Sector Público de Guatemala).

**Servicio público.** Actividad orientada a la satisfacción de necesidades de interés general, regulada por el Derecho Público y prestada por la administración pública, de manera directa o indirecta.

Los servicios públicos deben tener las siguientes características: continuidad, regularidad, prestados en igualdad de condiciones a todos los usuarios; generalidad, que se entiende como el reconocimiento de que todos los ciudadanos tienen derecho a utilizarlos; obligatoriedad de prestarlo cada vez que sea requerido por el usuario; y reconocimiento de normas y tribunales específicos para la resolución de controversias.

Los servicios públicos se clasifican en esenciales y secundarios o no esenciales. Los esenciales son los que tienden a la satisfacción de las necesidades básicas de los individuos y de la comunidad, siendo indispensables para la subsistencia. Los secundarios son los que atienden necesidades que, siendo importantes, no tienen la condición de ser indispensables para la vida humana.

Otros principios que rigen la prestación de los servicios públicos son: mutabilidad (el poder público puede modificar las condiciones de prestación en la medida conveniente para satisfacer el interés general); calidad y asequibilidad (deben prestarse en condiciones económicas que los hagan asequibles a cualquier persona, lo que no supone necesariamente gratuidad del servicio).

**Servicios no personales.** Categoría de clasificación presupuestaria por objeto del gasto que comprende los egresos por concepto de servicios públicos, publicidad, impresión y encuadernación, pasajes y gastos varios de viaje, transporte de cosas, arrendamiento de edificios, terrenos y equipos, servicios financieros, servicios contratados para mantenimiento y reparación ordinaria de equipos, de obras y servicios varios. Es decir, que comprende pagos de servicios que no tienen ninguna relación con los servicios del personal permanente y no permanente del Estado, ya que son hechos a personas físicas o instituciones públicas o privadas, en compensación por la prestación de servicios de carácter no personal o el uso del activo fijo o intangible.

**Servicios personales.** Categoría de clasificación presupuestaria por objeto del gasto, que comprende la **remuneración**→ o retribución de los servicios personales prestados en relación de dependencia (personas en cargos fijos, temporal, por jornal y a destajo) y a los miembros de comisiones, juntas, consejos, etc. Incluye aportes patronales, servicios ex-

traordinarios (horas extras), gastos de representación, asistencia socioeconómica y otras prestaciones relacionadas con salarios.

**Servicios profesionales y técnicos.** Categoría de clasificación presupuestaria por objeto del gasto que comprende gastos en concepto de honorarios a peritos, profesionales universitarios, especialistas y técnicos, por los servicios de consultoría y asesoría relacionados con estudios, investigaciones, análisis, auditorías, capacitación y sistemas computarizados, prestados al Estado sin relación de dependencia, ni dotados de los enseres y/o equipos para la realización de sus actividades. Incluye asimismo, la retribución por actuaciones artísticas y deportivas.

**Servidor público.** Persona individual que ocupa un puesto en la administración pública en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligada a prestarle sus servicios o a ejecutarle una obra personalmente a cambio de un **salario**, → bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la propia administración pública (Artículo 4 de la Ley de Servicio Civil).

**Servidumbre.** Del latín *servitudo*. Derecho en predio ajeno que limita el dominio en este y que está constituido en favor de las necesidades de otra finca perteneciente a otro propietario, o de quien no es dueño del predio gravado.

S

El gravamen impuesto sobre un predio para uso de otro predio de distinto dueño o para utilidad pública o comunal. El inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente (Artículo 752 del Código Civil).

Las servidumbres se derivan de la situación natural de los predios, de las obligaciones impuestas por la ley o de la voluntad de los propietarios (Artículo 758 del Código Civil).

Las servidumbres naturales y voluntarias constituidas válidamente bajo el imperio de una ley anterior se sujetarán en su ejercicio y conservación a las reglas que establezca otra nueva ley (Artículo 36, inciso g. de la Ley del Organismo Judicial).

**Servidumbre de acueducto.** Servidumbre que puede imponerse de manera forzosa para la conducción de aguas destinadas a algún servicio de utilidad pública, previa indemnización. Puede imponerse también servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado, en los casos contemplados en el artículo 760 del Código Civil.

La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal o perpetuamente. Se entenderá perpetua para los efectos de este Código, cuando su duración exceda de 5 años. Las obras necesarias para la construcción, conservación y limpieza del acueducto corren por cuenta del que promueva y obtenga la servidumbre. La anchura de la acequia y sus márgenes se fijarán de acuerdo con la naturaleza y configuración del terreno y la cantidad de agua que será conducida (Artículos 764, 766 y 767 del Código Civil).

El Decreto No. 49-72 declaró de utilidad pública el establecimiento de servidumbres para conducción de agua.

**Servidumbre de paso.** La que da derecho de atravesar una finca ajena en beneficio de otra propia

**Sesión.** Del latín *sessio* y *onis*. Cada una de las juntas de un concilio, congreso u otra corporación.

**Sesiones del Concejo Municipal.** Son presididas por el alcalde o por el concejal que, legalmente, le sustituya temporalmente en el cargo.

Las sesiones pueden ser ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se realizarán cuando menos una vez por semana, por convocatoria del alcalde; y las extraordinarias las veces que sea necesario, a solicitud de cualquiera de los miembros del Concejo Municipal. No podrá haber sesión extraordinaria sin previa citación personal y escrita a todos los miembros del Concejo Municipal, indicando el asunto o asuntos a tratar.

Las sesiones deben ser públicas, pero también serán privadas cuando así se acuerde y siempre que el asunto a considerar afecte el orden público o el honor y decoro de la municipalidad o de cualesquiera de sus integrantes.

## Diccionario Municipal

El Concejo Municipal podrá declararse en sesión permanente si la importancia y urgencia del asunto así lo amerita. También puede celebrar sesiones ceremoniales o solemnes en ocasiones especiales. Todas las sesiones se llevarán a cabo en el edificio de la municipalidad, salvo casos especiales calificados por el Concejo Municipal o de fuerza mayor, en cuyo caso pueden realizar en otra parte de la circunscripción municipal (Artículo 38 del Código Municipal).

En el reglamento interno de organización y funcionamiento del Concejo Municipal, contemplado en el artículo 34 del Código Municipal, se deben desarrollar los aspectos relacionados con las sesiones del órgano de gobierno municipal, indicando entre otros aspectos cuántas sesiones ordinarias se realizarán a la semana; la participación individual o de representantes de grupos de vecinos; el procedimiento parlamentario; y los motivos por los cuales se realizarán sesiones ceremoniales o solemnes.

**SIAF MUNI.** Sistema informático desarrollado por el Proyecto SIAF-SAG del Ministerio de Finanzas Públicas, implementado en las municipalidades para realizar el registro y control de las operaciones relacionadas con la gestión financiera de cada una de ellas.

El Artículo 50 de la Ley Orgánica del Presupuesto establece que el Ministerio de Finanzas Públicas coordinará con los municipios la aplicación del sistema de información financiera que desarrolle, con el objeto de presentar información consolidada de todo el sector público. El sistema fue reconocido por la Contraloría General de Cuentas, mediante Acuerdo A-37-06.

S

**SICOIN GL.** Sistema de Contabilidad Integrada Gubernamental-Gobiernos Locales. Sistema de gestión informática, desarrollado por el proyecto SIAF-SAG, implementado en las municipalidades para realizar el registro y control de las operaciones relacionadas con su gestión financiera.

**SICOIN WEB.** Plataforma informática desarrollada para aplicar el Sistema de Contabilidad Integrada Gubernamental y llevar los registros contables, presupuestarios, de tesorería y de crédito público. A dicho sistema se han vinculado otras aplicaciones electrónicas, como GUATECOMPRAS, GUATENÓ-

MINAS e Inventarios. Fue aprobado mediante Acuerdo Ministerial No. 42-2004 del Ministerio de Finanzas Públicas.

Todas las entidades públicas están obligadas a poner a disposición del Ministerio de Finanzas Públicas, por cualquier medio electrónico, toda la información referente a la ejecución física y financiera registrada en el SICOIN (Artículo 17 Bis de la Ley Orgánica del Presupuesto modificado por el artículo 8 del Decreto No. 13-2013)

**Silencio administrativo.** Situación que se da cuando ha transcurrido o pasado el plazo que tiene la administración para resolver sobre un determinado asunto.

Si transcurridos 30 días a partir de la fecha en que el expediente se encuentre en estado de resolver, sin que el ministerio o la autoridad correspondiente haya proferido resolución, se tendrá, para el efecto de usar la vía contencioso administrativa, por agotada la vía gubernativa y por confirmado el acto o resolución que motivó el recurso (Artículo 16 de la Ley de lo Contencioso Administrativo). El Código Tributario (Artículo 157) señala un plazo de 30 días hábiles para considerar que se produjo el silencio administrativo.

**Sindicato.** Derivado de **síndico**→. Asociación permanente de trabajadores o de patronos o de personas de profesión u oficio independiente (trabajadores independientes) constituido exclusivamente para el estudio, mejoramiento y protección de sus respectivos intereses económicos y sociales comunes (Artículo 206 del Código de Trabajo).

Los sindicatos legalmente constituidos son personas jurídicas capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones. Para formar un sindicato de trabajadores se requiere el consentimiento por escrito de 20 o más trabajadores (Artículos 210 y 216 del Código de Trabajo).

La principal función de un sindicato, de acuerdo con lo que señala el artículo 214 del Código de Trabajo es "celebrar pactos colectivos de trabajo, pactos colectivos de condiciones de trabajo y otros convenios de aplicación general para los trabajadores de la empresa".



**Síndico.** Del latín *syndicus*, que proviene del griego *syndicos*, que significa “con justicia”, que se utilizaba para designar a la persona encargada de representar los intereses de un grupo de individuos. // El elegido por una comunidad o corporación para representar sus intereses.

A los síndicos les corresponde representar a la municipalidad ante los tribunales de justicia y oficinas administrativas y, en tal concepto, tener el carácter de **mandatarios** → judiciales, debiendo ser autorizados expresamente por el Concejo Municipal para el ejercicio de facultades especiales (Artículo 54 del Código Municipal).

**Sistema de Auditoría Gubernamental (SAG-UDAI).** Sistema establecido por la Contraloría General de Cuentas, que a partir del 1 de enero de 2012 es obligatorio para las Unidades de Auditoría Gubernamental (UDAI) de todas las entidades públicas, incluyendo las municipalidades y sus empresas. Comprende los módulos que permiten la planificación, ejecución y comunicación de resultados de todas las actividades de las UDAI (Acuerdo No. A-119-2011 de la Contraloría General de Cuentas).

**Sistema de Consejos de Desarrollo.** Medio principal de participación de la población maya, xinca y garífuna y la no indígena, en la gestión pública para llevar a cabo el proceso de planificación democrática de desarrollo, tomando en cuenta los principios de unidad nacional, multiétnicidad, pluriculturalidad y multilingüismo de la Nación guatemalteca (Artículo 1 de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural).

S

El objetivo del sistema es organizar y coordinar la administración pública mediante la formulación de políticas de desarrollo, planes y programas presupuestarios y el impulso de la coordinación interinstitucional, pública y privada (Artículo 2 de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural).

La Constitución Política de la República, en su artículo 225, crea el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural, quien tiene a su cargo la formulación de las políticas de desarrollo urbano y rural, así como la de ordenamiento territorial. Adicionalmente instituye los Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural (Artículo 226) y los Consejos Departamentales de Desarrollo (Artículo 228).

En la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural se agregan dos niveles, con lo que el sistema lo integran cinco niveles:

- a) Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural (CONADUR), presidido por el Presidente de la República.
- b) Consejos Regionales de Desarrollo Urbano y Rural (CORE-DE), presididos por los coordinadores regionales.
- c) Consejos Departamentales de Desarrollo (CODEDE), presididos por los gobernadores departamentales.
- d) Consejos Municipales de Desarrollo (COMUDE), presididos por los alcaldes municipales.
- e) Consejos Comunitarios de Desarrollo (COCODE), presididos por los alcaldes comunitarios o auxiliares.

**Sistema de Información Geográfica.** GIS, por las siglas en inglés de Geographic Information System. Sistema de equipo y programas de computadoras (ordenadores) diseñado para recopilar, manipular, analizar y visualizar datos, cada uno asociado con las coordenadas (latitud y longitud) de la localización geográfica, usado para resolver problemas complejos de recursos sociales y del medio ambiente.

**Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas (SIGAP).** Sistema integrado por todas las áreas protegidas y entidades que la administran, cuya organización y características son establecidas por la Ley de Áreas Protegidas a fin de lograr los objetivos de la misma, en pro de la conservación, rehabilitación, mejoramiento y protección de los recursos naturales del país, y la diversidad biológica (Artículo 2 de la Ley de Áreas Protegidas).

**Sistema Integrado de Administración Financiera y Control (SIAF-SAG).** Sistema de gestión de finanzas públicas que comprende los subsistemas de presupuesto, contabilidad, tesorería, crédito público, adquisiciones y auditoría, cuya ejecución se debe realizar en todas las dependencias del Sector Público no Financiero (Artículo 1 del Acuerdo Gubernativo No. 217-95).

Para hacer operativo el SIAF-SAG se establecen las Unidades de Administración Financiera (UDAF) y las Unidades de Audi-

toría Interna (UDAI) - (Artículo 12 del Acuerdo Gubernativo No. 217-95).

De conformidad con el artículo 42 Bis de la Ley Orgánica del Presupuesto, modificado por el Decreto No. 13-2013, todas las entidades públicas – incluyendo las municipalidades – están obligadas a utilizar los sistemas del SIAF vigentes.

**Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP).** Conjunto de normas, instrucciones, procedimientos e instrumentos técnicos que tienen por objetivo, en el contexto de un Estado moderno, ordenar el proceso de la Inversión Pública, para poder concretar las opciones de inversión más rentables económica y/o socialmente, considerando los lineamientos de la **Política de Gobierno**→. Es un instrumento de gestión que permite transformar las “ideas” en proyectos concretos y que funciona considerando el ciclo de vida del **proyecto**.→

**Sistema Presupuestario.** Es el conjunto de principios, órganos, normas y procedimientos que rigen el proceso presupuestario de todos los organismos y entidades que conforman el sector público (Artículo 7 de la Ley Orgánica del Presupuesto).

La unidad del presupuesto es obligatoria y su estructura programática. Todos los ingresos del Estado constituyen un fondo común indivisible destinado exclusivamente a cubrir los egresos (Artículo 237 de la Constitución Política de la República).

S

**Sistema vial.** Red de comunicaciones destinada a canalizar el movimiento de vehículos y personas (Artículo 1 de la Ley Preliminar de Urbanismo).

**Soberanía.** Cualidad de soberano (del latín *superanus*), que es aquél que ejerce o posee la autoridad suprema e independiente.

“La soberanía radica en el pueblo, quien la delega, para su ejercicio, en los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La subordinación entre los mismos, es prohibida” (Artículo 141 de la Constitución Política de la República).

**Solidaridad.** Exigencia de reconocer en el conjunto de los vínculos que unen a los seres humanos y a los grupos so-

ciales entre sí, el espacio ofrecido a la libertad humana para ocuparse del crecimiento común compartido por todos. // “Es la disposición firme y perseverante de empeñarse por el **bien común**→; es decir, por el bien de todos y cada uno, para que todos seamos verdaderamente responsables de todos” (Juan Pablo II, *Sollicitudo Rei Socialis*).

**Subasta.** Del latín *sub hasta*, bajo la lanza. Venta pública de bienes que se hace al mejor postor, y regularmente por mandato y con intervención de un juez u otra autoridad.

El artículo 89 de la Ley de Contrataciones del Estado establece que para la enajenación y transferencia de bienes inmuebles, muebles o materiales propiedad del Estado, así como para la venta de bienes muebles o materiales, se seguirá el procedimiento de subasta pública, previo cumplimiento del requisito de publicación de las bases elaboradas para el efecto. Cuando se trate de bienes inmuebles se deberá contar con un avalúo practicado por el Ministerio de Finanzas Públicas.

**Subordinado.** Persona sujeta a otra o dependiente de ella.

**Subsidiaridad.** O subsidiariedad. Principio según el cual todas las sociedades de orden superior deben ponerse en una actitud de ayuda (*subsidium*) y, por tanto, de apoyo, promoción y desarrollo respecto a las menores. De este modo, los cuerpos sociales intermedios pueden desarrollar adecuadamente las funciones que les competen, sin estar obligado a cederlas a otras de nivel superior.

Tiene dos implicaciones, una en sentido positivo, como ayuda económica, institucional, legislativa, ofrecida a las entidades más pequeñas; y otra en sentido negativo, que impone al Estado la obligación de no restringir el espacio de dichas entidades. El principio de subsidiaridad, no obstante, admite la labor de suplencia del Estado o de las entidades de nivel superior, la que no debe extenderse o prolongarse más de lo estrictamente necesario.

En materia del reparto de responsabilidades o competencias entre los diferentes niveles o ámbitos del gobierno, este principio se expresa en el sentido de que las funciones que puede atender adecuadamente (con eficiencia y eficacia) el primer nivel de la estructura del Estado (el municipio para el caso de

Guatemala) deben encomendarse a este nivel, y solamente aquellas que no puede atender, deben ser atribuidas a niveles superiores.

**Sujeto activo.** En materia tributaria es el Estado o el ente público acreedor del tributo (Artículo 17 del Código Tributario).

Es toda persona individual o jurídica, pública o privada, que tiene derecho a solicitar, tener acceso y obtener la información pública que hubiere solicitado conforme lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública (Artículo 5).

**Sujeto obligado.** Toda persona individual o jurídica, pública o privada, nacional o internacional de cualquier naturaleza, institución o entidad del Estado, organismo, órgano, entidad, dependencia, institución y cualquier otro que maneje, administre o ejecute recursos públicos, bienes del Estado, o actos de la administración pública en general, que está obligado a proporcionar la información pública que se le solicite (Artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública).

Entre dichos sujetos el citado artículo menciona específicamente a las municipalidades, así como a los comités, patronatos, asociaciones autorizadas por la ley para la recaudación y manejo de fondos para fines públicos y de beneficio social, que perciban aportes o donaciones del Estado; y a las organizaciones no gubernamentales, fundaciones y asociaciones que reciban, administren o ejecuten fondos públicos.

S

**Sujeto pasivo.** El obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea en calidad de contribuyente o de responsable (Artículo 18 del Código Tributario). Responsable es la persona que representa al contribuyente, tales como el representante legal de las personas jurídicas, los mandatarios, los padres o tutores en el caso de los menores (Artículo 26 del Código Tributario).

**Supresión de puestos.** Facultad que tienen las autoridades nominadoras para disponer la remoción de trabajadores municipales en los casos en que consideren necesaria la supresión de puestos por reducción forzosa de servicios, por falta de fondos o reducción de personal por reorganización,

debidamente comprobados. En este caso los trabajadores afectados tienen derecho a reclamar las prestaciones de ley (Artículo 62 de la Ley de Servicio Municipal).

**Supuesto.** Acontecimiento, condición o decisión que tiene que ocurrir o suceder para que se puedan alcanzar los objetivos y realizar las actividades previstas en un proyecto, bajo el método del **marco lógico**→. Los supuestos son factores externos, de gran importancia, sobre los cuales el proyecto no tiene control.



# T

**Tarea.** Trabajo por tarea se entiende como la obligación del trabajador de ejecutar determinada cantidad de obra o trabajo dentro del período de tiempo establecido para el efecto, lo que estará cumplido una vez termine la obra o trabajo fijado.// En las actividades agrícolas la tarea equivale generalmente a la extensión de la **cuerva**→ de 625 varas cuadradas.

**Tasa.** Pago que recibe una entidad pública por la prestación efectiva o potencial de un servicio público. La Corte de Constitucionalidad ha definido entre los elementos característicos de la tasa, que se trata de un pago voluntario, que se realiza a cambio de la prestación de un servicio concreto e individualizado; y que el producto que se obtenga debe destinarse a las necesidades del servicio que constituye la causa de la obligación.

Tributo que se impone al disfrute de ciertos servicios o al ejercicio de ciertas actividades (Diccionario de la Lengua Española). El Código Tributario no incluye a la tasa entre los tributos.

**Tasa activa.** Tasa de interés que cobran los bancos por los préstamos que conceden.



En los préstamos que contraten las municipalidades la tasa de interés no puede exceder a la tasa activa promedio que reporta el Banco de Guatemala (Artículo 113, inciso d), del Código Municipal)

**Tasa pasiva.** Tasa de interés que pagan los bancos por los depósitos que reciben.

Las municipalidades pueden constituir sus depósitos en las entidades bancarias o financieras autorizadas por la Superintendencia de Bancos. La decisión correspondiente debe contar con el voto de las 2/3 de los integrantes del Concejo Municipal y la tasa que se contrate debe estar arriba del promedio de la tasa pasiva que reporte el Banco de Guatemala al momento de la operación (Artículo 107 del Código Municipal).

**Terminal de transporte.** Instalación en donde inician y concluyen las líneas del servicio de transporte urbano y, principalmente, extraurbano, que debe contar con las facilidades necesarias para que los usuarios aborden o abandonen las unidades de servicio. El artículo 68 del Código Municipal, relativo a las competencias propias del municipio, incluye en su inciso d) la regulación del transporte de pasajeros y carga y sus terminales locales.

**Término.** Del latín *terminus*. Plazo de tiempo determinado. Término municipal es la porción de territorio sometido a la autoridad de un ayuntamiento o municipalidad.

**Territorio.** Porción de la superficie terrestre perteneciente a una nación, región, provincia, etc.

T

**Testaferro.** Del italiano *testa-ferro*, cabeza de hierro. Persona que presta su nombre en un contrato, pretensión o negocio que en realidad es de otra persona.

**Testaferrato.** Delito que comete la persona, individual o jurídica, que presta su nombre o razón social para colaborar en la comisión de cualquier de los delitos contemplados en el Título XIII del Código Penal (Delitos contra la administración pública). El responsable será sancionado con pena de prisión de cinco a 10 años y multa de Q 50,000 a Q 500,000 (Artículo 448 Quáter del Código Penal).

**Tierras comunales.** Tierras en propiedad, posesión o tenencia de comunidades indígenas o campesinas como entes colectivos, con o sin personalidad jurídica. Además, forman parte de estas tierras aquéllas que aparecen registradas a nombre del Estado o de las municipalidades, pero que tradicionalmente han sido poseídas o tenidas bajo el régimen comunal (Artículo 23 de la Ley del RIC).

**Titulación especial.** Procedimiento contemplado en la Ley del RIC (Artículos 68 al 73), aplicable en las zonas en proceso catastral, que hace posible la titulación y registro de los predios que, luego del análisis jurídico, tengan como única irregularidad la de no estar inscritos en el Registro General de la Propiedad. El expediente se conforma con la certificación de predio catastral irregular, el plano y datos de identificación personal del **titular catastral**→ y la certificación del acta que el interesado suscriba ante el Juez de Asuntos Municipales o, en su defecto, ante el alcalde municipal del lugar donde se encuentre ubicado el predio.

En el acta, el solicitante declarará bajo juramento que sobre el predio no existe conflicto de intereses y ha poseído el predio cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 618 (poseedor por sucesión); 620 (adquirida de buena fe, de manera continua, pública y pacífica) y 633 (por un período de 10 años).

Al conformar el expediente el RIC publicará en el Diario Oficial, por una sola vez, un edicto indicando que el predio se encuentra en proceso de registro. El edicto también será fijado en los estrados del Juzgado de Paz jurisdiccional y en la respectiva municipalidad, por un plazo de 30 días. Si no hubiera oposición, el RIC emitirá la resolución de titulación especial y registro, que será documento legal suficiente para inscribir la posesión en el Registro General de la Propiedad, en forma gratuita, la que transcurridos cinco años se convertirá en inscripción de propiedad. En caso de matrimonio o unión de hecho el título será emitido a nombre de ambos cónyuges o unidos.

Se exceptúa de este procedimiento el territorio del departamento de Petén y la Franja Transversal del Norte, los bienes inmuebles situados dentro de las reservas del Estado y de las áreas protegidas, y los **excesos**→ de propiedades urbanas y

rurales, y será aplicable en tanto entra en vigencia la Ley de Regularización de la Tenencia de la Tierra.

**Titulación supletoria.** Procedimiento establecido en la ley del mismo nombre para facilitar que la **usucapión**→ se constituya en un medio para obtener la propiedad y el pleno dominio de los bienes por el transcurso del tiempo.

“El poseedor de bienes inmuebles que carezca de título inscribible en el Registro de la Propiedad podrá solicitar su titulación supletoria ante un Juez de Primera Instancia del Ramo Civil. El interesado deberá probar la posesión legítima, continua, pacífica, pública, de buena fe y a nombre propio, durante un período no menor de diez años, pudiendo agregar la de sus antecesores, siempre que reúna los mismos requisitos” (Artículo 1 de la Ley de Titulación Supletoria).

No se pueden titular supletoriamente inmuebles mayores de una **caballería**→ , ni situados en la Franja Transversal del Norte, ni en las zonas de desarrollo agrario a que se refiere la Ley de Transformación Agraria, bienes inmuebles situados dentro de las reservas del Estado y los **excesos**→ de las propiedades rústicas o urbanas (Artículo 3 de la Ley de Titulación Supletoria), y una misma persona no podrá titular terrenos colindantes, si el propósito es alterar la extensión superficial máxima permitida (Artículo 4 de la Ley de Titulación Supletoria).

Luego de admitir la solicitud el juez ordenará que se publiquen por tres veces durante un mes en el Diario Oficial, edictos que contengan los datos del solicitante y del inmueble, incluyendo los linderos y colindantes; y que se fijen edictos en el tribunal y en la municipalidad de la jurisdicción del inmueble, que deberán permanecer durante 30 días; y ordenará que la municipalidad respectiva informe, en el perentorio término de 15 días, sobre la existencia del inmueble y su ubicación precisa, acreditada por inspección ocular practicada por el propio alcalde; y si en la jurisdicción municipal el solicitante es reputado dueño del inmueble y desde cuando lo tiene como tal; entre otros datos. El informe no causará honorarios y deberá ser aprobado por el Concejo Municipal en sesión a la que debe asistir el síndico (Artículos 7 y 8 de la Ley de Titulación Supletoria).

T

El juez de asuntos municipales es competente para realizar la inspección ocular y rendir ante el Concejo Municipal el informe arriba mencionado (Artículo 165, inciso c, del Código Municipal).

Cuando adquieran bienes inmuebles que carezcan de inscripción en el Registro de la Propiedad, el Estado y las entidades autónomas y descentralizadas (incluidas las municipalidades) podrán registrar la posesión de los mismos siguiendo el procedimiento previsto en el Decreto Ley No. 141-85.

Para realizar dicha inscripción es necesario que en el expediente correspondiente se oiga a la municipalidad jurisdiccional y se notifique a los colindantes del inmueble y a las personas que aparezcan con interés en las actuaciones; posteriormente se dará audiencia al Ministerio Público y concluido el trámite se emitirá el acuerdo gubernativo que autorice llevar a cabo la negociación, facultando al Procurador General de la Nación para que comparezca ante el Escribano de Gobierno a suscribir la escritura pública correspondiente (Artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ley No. 141-85).

A partir de que se declare una **zona en proceso catastral** → no serán aplicables, entre otras leyes, la Ley de Titulación Supletoria para el Estado y las Municipalidades - Decreto Ley No. 141-85 (Artículo 83 de la Ley del Registro de Información Catastral).

**Titular catastral.** Persona natural o jurídica que tiene la propiedad, posesión o tenencia de un predio (Artículo 23 de la Ley del Registro de Información Catastral).

**Título de propiedad.** Documento que acredita el dominio sobre algo. // Los títulos que acrediten el dominio de los inmuebles y de los derechos reales impuestos sobre los mismos, así como los títulos traslativos de dominio de los inmuebles y en los que se constituyan, reconozcan, modifiquen o extingan derechos de usufructo, uso, habitación, patrimonio familiar, hipoteca, servidumbre y cualesquiera otros derechos reales inmuebles, deben ser inscritos en el Registro General de la Propiedad (Artículos 1124 y 1125 del Código Civil).

**Título ejecutivo.** Instrumento o documento que lleva aparejada ejecución, o sea, el que basta presentar para la efec-

tividad de la obligación que contenga, siempre que logre la aprobación judicial, si hay contradicción.

El Código Procesal Civil y Mercantil, en su libro tercero, procesos de ejecución, enumera los títulos que tienen carácter de ejecutivos.

Los arreglos directos y conciliatorios que empleadores y trabajadores suscriban ante los inspectores de trabajo, tienen carácter de título ejecutivo una vez aprobados por el Inspector General o Subinspector General de Trabajo (Artículo 278 del Código de Trabajo).

**Trabajador.** Persona individual que presta a un patrono (o empleador) sus servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros, en virtud de un contrato de trabajo o de una relación de trabajo (Artículo 3 del Código de Trabajo).

**Trabajador municipal.** Persona individual que presta un servicio remunerado por el erario municipal, en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido, mediante el cual queda obligado a prestar sus servicios o a ejecutarle una obra formalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de una municipalidad o sus dependencias (Artículo 4 de la Ley de Servicio Municipal).

**Tracto sucesivo registral.** Es el encadenamiento perfecto entre las inscripciones registrales de dominio, en virtud del cual se tiene pleno y exacto conocimiento de la sucesión de propietarios, desde el nacimiento de la finca hasta el momento de su estudio. Se presume interrumpido el tracto sucesivo cuando el poseedor del predio es diferente al titular de la última inscripción registral de la finca, siempre que a la fecha de la investigación registral dicha inscripción de dominio tenga 30 años o más de su asiento. En este caso el poseedor de buena fe tendrá derecho a que se regularice su posesión (Artículo 23 de la Ley del Registro de Información Catastral).

**Tráfico de influencias.** Delito que comete la persona que, por sí misma o por interpósita persona, o actuando como intermediaria, influya en un funcionario o empleado público, prevaleándose para ello de su jerarquía, posición, amistad o cualquier otro vínculo personal, para obtener un beneficio

indebido, para sí o para tercera persona, en un asunto que dicho funcionario o empleado público esté conociendo o deba resolver, haya o no detrimento del patrimonio del Estado o de un tercero.

El responsable de este delito será sancionado con prisión de dos a seis años e **inhabilitación especial** →

La misma pena tendrá la persona que, en forma directa o indirecta, solicite o acepte un beneficio, con el fin de utilizar su influencia real o supuesta en un funcionario o empleado público, para obtener un beneficio indebido para sí o para tercera persona (Artículo 449 Bis del Código Penal).

**Transacción.** Del latín *transactio*. Acción y efecto de transigir. // Por extensión, trato, convenio, negocio.

Es un contrato por el cual las partes, mediante concesiones recíprocas, deciden de común acuerdo algún punto dudoso o litigioso, evitan el pleito que podría promoverse o terminan el que está principiado (Artículo 2151 del Código Civil).

Los que administran bienes nacionales o municipales sólo podrán transigir con autorización o aprobación del Ejecutivo (Artículo 2161 del Código Civil).

La transacción debe redactarse por escrito, sea en escritura pública o en documento privado redactado por notario; o bien, mediante acta judicial, o petición escrita dirigida al juez, cuya firmas estén autenticadas por notario (Artículo 2169 del Código Civil).

**Transeúnte.** Del latín *transiens*. Que transita o pasa por un lugar. // Es transeúnte quien se encuentre accidentalmente en una circunscripción municipal, teniendo su vecindad en otra (Artículo 13 del Código Municipal).

**Transferencias corrientes.** Grupo de gasto que comprende las erogaciones correspondientes a transferencias corrientes que no representan la contraprestación de bienes o servicios, cuyos importes no son reintegrados por los beneficiarios. Incluye aportes de carácter institucional y otros para financiar gastos corrientes de instituciones públicas y del sector externo.

Entre éstas figuran las transferencias directas a personas (como las ayudas para funerales y las indemnizaciones por despido injustificado), las prestaciones de seguridad social (pensiones y jubilaciones), las transferencias específicas (entre ellas las destinadas a las municipalidades), a entidades del sector privado (a instituciones de enseñanza y de salud y asistencia social), al sector público financiero y no financiero y al sector externo (cuotas a organizaciones internacionales).

**Transferencia de capital.** Desembolso financiero destinado a la formación de capital, a través de entidades públicas y privadas, organismos o instituciones nacionales e internacionales u organizaciones no gubernamentales. Comprende entre otros las transferencias al sector privado, las de carácter específico (incluye los aportes a las municipalidades), al sector público empresarial y no empresarial y al sector externo.

El aporte constitucional para las municipalidades y el IVA-PAZ que se distribuyen entre las municipalidades, son clasificados en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado como transferencias corrientes (en la parte que se destina a gastos corrientes y de funcionamiento) y de capital (la parte que se destina a inversión).

**Tránsito.** Acción de transitar. Acción de personas y vehículos que pasan por una calle, carretera, etc. // Para efectos de lo dispuesto por la Ley de Tránsito, deben entenderse todas aquellas actividades relacionadas con la regulación, control, ordenamiento y administración de la circulación terrestre y acuática de las personas y vehículos, sus conductores y pasajeros, estacionamiento de vehículos, señalización, semaforización, uso de vías públicas, educación vial y actividades de policía, relacionadas con el tránsito en las vías públicas.

Las disposiciones de esta ley se aplican a toda persona y vehículo que se encuentre en territorio nacional; sólo se exceptúa lo establecido en convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado de Guatemala (Artículo 1 de la Ley de Tránsito).

Compete al Ministerio de Gobernación, por intermedio del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional, el ejercicio de la autoridad de tránsito en la vía pú-

blica, de conformidad con esta ley, salvo lo dispuesto en los artículos 8 y 9 (Artículo 4 de la Ley de Tránsito).

El Organismo Ejecutivo, mediante acuerdo gubernativo, podrá trasladar la competencia de la administración de tránsito a las municipalidades de la República que se encuentren en condiciones de realizar dicha función eficientemente dentro de su jurisdicción y acrediten, como mínimo, los extremos señalados en este artículo.

Para tal efecto, además del acuerdo gubernativo referido, el Concejo Municipal correspondiente deberá convalidar dicho traslado mediante acuerdo municipal. Este no comprenderá en ningún caso las facultades para reglamentar los temas relativos a licencias de conducir, placas de circulación, seguros, registro de conductores y de vehículos y los otros asuntos de observancia general. En consecuencia, las municipalidades a las que se les delegue esta función únicamente podrán emitir regulaciones que afecten con exclusividad su jurisdicción.

Para que el Organismo Ejecutivo pueda delegar la competencia de tránsito a una municipalidad, es necesario que ésta así lo solicite y manifieste formalmente contar con los recursos necesarios para desempeñar dicha función. Asimismo, se responsabilizará por su ejercicio y mantenimiento, dictará los reglamentos y/u ordenanzas necesarias para el efecto y creará un departamento específico de Policía Municipal de Tránsito, si careciere del mismo (Artículo 8 de la Ley de Tránsito).

Dos o más municipalidades podrán solicitar les sean trasladadas en forma conjunta funciones de la administración de tránsito, en sus respectivas circunscripciones municipales, con el fin de alcanzar objetivos comunes. En este caso, las municipalidades interesadas suscribirán, previamente, un convenio de compromiso entre sí y luego solicitarán al Ministerio de Gobernación el traslado de funciones (Artículo 9 de la Ley de Tránsito).

Mediante contrato aprobado por acuerdo ministerial o por acuerdo municipal, el Ministerio de Gobernación o las municipalidades según el caso, podrán contratar o subcontratar servicios de personas individuales o jurídicas, públicas o privadas, para hacerse cargo de la prestación de servicios



de policía y/o de la administración y fiscalización del tránsito (Artículo 10 de la Ley de Tránsito).

El Ministerio de Gobernación, por intermedio del Departamento de Tránsito de la Dirección General de la Policía Nacional, ejercerá la autoridad de tránsito en todas las carreteras nacionales y departamentales, así como en las carreteras municipales y en los caminos de herradura y vecinales, cuya administración no haya sido trasladada a las municipalidades (Artículo 11 de la Ley de Tránsito). Lo anterior debe entenderse, tal como señala la Corte de Constitucionalidad en sentencia del 7 de enero de 2009 (Expediente No. 2579-2009), que la delegación de la competencia de tránsito a una municipalidad no incluye el ejercicio de autoridad en carreteras nacionales y departamentales.

**Transparencia.** Derivado de transparente (del latín *trans*, a través, y *parens*, que aparece), que es lo que se dice del cuerpo a través del cual pueden verse los objetos distintamente.

En la economía, un mercado es transparente si se sabe qué productos, bienes o servicios están disponibles; a qué precio; en qué lugar y bajo qué condiciones.

Aplicado al ejercicio de las funciones públicas y especialmente a todo lo relacionado con el gasto público, se puede decir que hay transparencia si se sabe en qué se gasta, a qué costo, a quién se compra o contrata y bajo qué condiciones.

T

**Transporte extraurbano.** Servicio de transporte de pasajeros que se efectúa de una cabecera municipal a otra, de una cabecera municipal a cualquier lugar de otro municipio o viceversa, de un lugar de un municipio a cualquier lugar de otro municipio, de una cabecera municipal o de algún lugar municipal a cualquier punto situado fuera del territorio nacional y viceversa. La regulación de este tipo de transporte está a cargo de la Dirección General de Transporte, del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda (Artículos 2 y 3 del Reglamento del Servicio de Transporte Extraurbano de Pasajeros por Carretera).

Derivado del crecimiento de las ciudades y del proceso de **conurbación**→ ha surgido una modalidad de transporte que

se denomina de rutas cortas, que atiende a la población de municipios integrados a un núcleo urbano, especialmente la ciudad capital y que actualmente también es regulado por la Dirección General de Transporte.

**Transporte urbano.** Acción y efecto de transportar (del latín *transportare*). Sistema y medios para conducir personas de un lugar a otro.

La regulación del transporte urbano de pasajeros y de carga y de sus terminales locales, es una competencia del municipio de conformidad con el inciso c) del artículo 68 del Código Municipal.

**Tratado internacional.** Acuerdo entre los representantes de dos o más Estados, acerca de una cuestión política (militar, territorial, de nacionalidad), económica (comercial, fiscal, aduanera, de préstamos o cambios y similares), de cortesía diplomática (los tratados de amistad y buena relación), cultural u otra de interés general para cada una de las partes o para todas ellas, dentro de un plano de igualdad (como en los tratados de potencia a potencia) o mediante coacción (los tratados de paz).

Se diferencia el tratado (acuerdo solemne y de carácter político principal), del convenio (de índole económica o administrativa), del pacto (estipulaciones de gran importancia y de carácter multilateral, como el Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos), del arreglo (de carácter accesorio y ejecutivo de otro principal y normativo), del acuerdo (referente a asuntos económicos exclusivamente, como los acuerdos de libre comercio) y de la declaración (afirmación de la actitud que se observa o se observará ante determinados hechos o requerimientos, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos).

**Tribunal Supremo Electoral.** Organismo del Estado de Guatemala, creado en 1983, que constituye la máxima autoridad en materia electoral. Es independiente y de consiguiente, no supeditado a organismo alguno del Estado. Su organización, funcionamiento y atribuciones están determinados en la Ley Electoral y de Partidos Políticos.

## Diccionario Municipal

Los órganos electorales son el Registro de Ciudadanos, las juntas electorales departamentales, las juntas electorales municipales y las juntas receptoras de votos (Artículo 153 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos).

**Tributo.** Prestación comúnmente en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder tributario, con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines (Artículo 9 del Código Tributario). En la legislación guatemalteca los tributos se clasifican en impuestos, arbitrios, contribuciones especiales y contribuciones por mejoras (Artículo 10 del Código Tributario).

# U

**Unión de hecho.** O unión libre. Vida marital practicada por quienes no son casados. // La unión de hecho de un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vecindad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo con los fines de procreación, alimentación y educación de los hijos y de su auxilio recíproco (Artículo 173 del Código Civil).

Se hace constar en acta que levantará el alcalde, o en escritura pública o acta notarial, si fuere requerido un notario (Artículo 174 del Código Civil). Dentro de los 15 días siguientes, el alcalde o el notario darán aviso al registro civil jurisdiccional, para que proceda a la inscripción de la unión de hecho (Artículo 175 del Código Civil). Los alcaldes o notarios no podrán aceptar declaración de unión de hecho de menores de edad, sin el consentimiento de los padres o del tutor o, en su caso, autorización de juez (Artículo 177 del Código Civil).

U

**Urbanización.** Derivado de urbanizar, que es convertir en poblado una porción de terreno o preparado para ello, abriendo calles y dotándolas de luz, pavimento y demás servicios domiciliarios. // Núcleo residencial urbanizado, con sus pertenencias.

Las lotificaciones, **parcelamientos**→, urbanizaciones y cualquier otra forma de desarrollo urbano o rural, deben contar con la aprobación y autorización de la municipalidad en cuya jurisdicción se localicen (Artículo 142 del Código Municipal).

**Urbano.** Del latín *urbanus*. Perteneciente o relativo a la ciudad. Por extensión incluye los pueblos y las villas.

**Uso del suelo.** Utilización que se da a un terreno, de acuerdo con sus características naturales o topográficas, para destinarlo a actividades de vivienda, agrícola, forestal, pecuaria, industrial o comercial.

En sus planes de ordenamiento territorial y de desarrollo integral, las municipalidades determinarán el uso del suelo dentro de su circunscripción territorial, de acuerdo con la vocación del mismo y las tendencias de crecimiento de los centros poblados y desarrollo urbanístico (Artículo 143 del Código Municipal).

**Usucapión.** Del latín *usucapio*, de *usus*, uso o posesión, y *capere*, tomar o adquirir. Adquisición de una propiedad o de un derecho real mediante su ejercicio en las condiciones y durante el tiempo previsto por la ley.

Pueden adquirir la propiedad por usucapión, todas las personas capaces de adquirir por cualquier otro título (Artículo 642 del Código Civil). Salvo disposiciones especiales, el dominio sobre bienes inmuebles y demás derechos reales sobre los mismos, se adquiere por prescripción, por el transcurso de 10 años; los bienes muebles y semovientes por el de dos años (Artículo 651 del Código Civil).

**Usufructo.** Del latín *usus*, uso y *fructus*, fruto. Derecho a disfrutar bienes ajenos con la obligación de conservarlos, salvo que la ley autorice otra cosa.

El usufructo se constituye por contrato o por acto de última voluntad y puede constituirse por tiempo fijo, vitalicio, puramente o bajo condición, pero no a perpetuidad, y sobre toda especie de bienes muebles e inmuebles. Puede constituirse a favor de personas jurídicas, o de una o varias personas individuales, simultánea o sucesivamente (Artículos 704 y 705 del Código Civil).

Cuando en la constitución del usufructo no se fije tiempo para su duración, se entiende constituido por toda la vida del usufructuario. El usufructo que no sea vitalicio y el constituido a favor de personas jurídicas no podrá exceder de 30 años, salvo que se trate de bienes nacionales, en cuyo caso podrá ser hasta por 50 años (Artículo 706 del Código Civil).

El usufructo se extingue: 1) Por muerte del usufructuario; 2) Por el vencimiento del plazo por el cual se constituyó o por realizarse la condición resolutoria a la cual estaba sujeto el usufructo; 3) Por la reunión del usufructo y de la propiedad en una misma persona; 4) Por prescripción; 5) Por renuncia del usufructuario; 6) Por la pérdida de la cosa usufructuada; 7) Por la anulación o cesación del derecho del que constituyó el usufructo (Artículo 738 del Código Civil).

**Usurpación.** Acción y efecto de usurpar. Del latín *usurpare*. Apoderarse de una propiedad o de un derecho que legítimamente pertenece a otro, por lo general con violencia. // Arrojar la dignidad, empleo u oficio de otro, y usarlos como si fueran propios.

**Usurpación de atribuciones.** Delito que comete el funcionario o empleado público que, a sabiendas, se arrogare facultades que no correspondieren a su cargo, o se arrogare atribuciones que no le competen. Será sancionado con prisión de seis meses a dos años y multa de Q 10,000 a Q 25,000 (Artículo 433 del Código Penal).



# V

**Vacaciones.** De *vacación*, del latín *vacatio*. Descanso temporal de una actividad habitual, principalmente del trabajo remunerado o de los estudios.

Por vacaciones anuales retribuidas se entiende un número de jornadas consecutivas, fuera de los días festivos, días de enfermedad y convalecencia, durante los cuales, cada año, llenando el trabajador ciertas condiciones de servicio, interrumpe el trabajo y continúa recibiendo su remuneración.

Los trabajadores municipales tienen derecho a gozar de un período de vacaciones remuneradas por cada año de servicios continuos en la forma siguiente: 20 días hábiles, después de un año de servicios continuos; y 25 días hábiles, después de cinco años de servicio continuos.

Las vacaciones deben gozarse en períodos continuos y solamente podrán dividirse en dos partes como máximo, cuando se trate de labores de índole especial que no permitan ausencias prolongadas del servicio. Las vacaciones no son acumulables de año en año con el objeto de disfrutar posteriormente un período mayor, ni son compensables en dinero, salvo que al cesar la relación de trabajo, por cualquier causa, el servidor hubiere adquirido el derecho y no lo hubiere



disfrutado, en cuyo caso tiene derecho a la compensación en efectivo de las que se hubiere omitido, hasta por un máximo de dos años o la parte proporcional correspondiente (Artículo 44, inciso b), de la Ley de Servicio Municipal).

**Vacatio legis.** Locución latina que significa vacación de la ley. Plazo, inmediatamente posterior a su publicación, durante el cual no es obligatoria una ley. El artículo 42 del Código Municipal señala que los acuerdos, ordenanzas y resoluciones de observancia general que emita el Concejo Municipal entrarán en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

**Valor original ajustado del contrato.** Valor que se obtiene multiplicando el valor original del mismo, por el resultado de dividir el Índice de Precios al Consumidor del mes anterior al que se determine dicho valor ajustado, entre el Índice de Precios al Consumidor del mes de presentación de la oferta del contratista (Artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado).

**Valuación.** Acción y efecto de valuar, que es señalar precio a una cosa. // Determinación del valor monetario de un bien inmueble.

Para efectos del pago del Impuesto Único sobre Inmuebles (IUSI), el valor de un inmueble se determina:

- a) Por autoavalúo presentado por los contribuyentes, conforme a las condiciones a que se refiere esta ley.
- b) Por avalúo directo de cada inmueble, que practique o apruebe la Dirección o en su caso la municipalidad cuando ya esté administrado el impuesto, conforme el manual de avalúos elaborado por el Ministerio de Finanzas Públicas y mediante los procedimientos previamente aprobados por el Concejo Municipal;
- c) Por avalúo técnico practicado por valuator autorizado por la Dirección a requerimiento del propietario; este avalúo deberá presentarse en certificación bajo juramento, firmado por el propietario o su representante legal y el valuator autorizado; y

- d) Por nuevos valores consignados en el aviso notarial a que dé lugar la enajenación o transferencia por cualquier título de bienes inmuebles.

Cuando los valores consignados en los numerales anteriores sean menores a los valores registrados en la matrícula fiscal, no serán operados por quien tenga a su cargo la administración del impuesto, es decir, la Dirección General de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles o la municipalidad respectiva (Artículo 5 de la Ley del Impuesto Único sobre Inmuebles).

Para la primera venta o permuta de bienes inmuebles o para los otros casos de transferencias de bienes inmuebles, la base del impuesto la constituye el precio de venta consignado en la factura, escritura pública o el que consta en la matrícula fiscal, el que sea mayor. Si el vendedor es contribuyente registrado de este impuesto y su actividad es la construcción o la venta de bienes inmuebles, incluyendo terrenos con o sin construcción, la base imponible es el precio de venta o permuta o el que consta en la matrícula fiscal, el que sea mayor (Artículo 56 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, modificado por el artículo 157 de la Ley de Actualización Tributaria).

**Vara.** Medida de longitud, de origen español, utilizada tradicionalmente en el país. Equivale a 83.6 centímetros.

**Vara edilicia.** Símbolo de la autoridad municipal, que se utiliza desde el período colonial, tanto por alcaldes municipales como por alcaldes auxiliares. En forma similar al cetro de los soberanos, al báculo de los obispos o al bastón de mando de ciertas autoridades, la vara representa la autoridad que el pueblo confiere al alcalde.

En la sesión solemne de toma de posesión, después de tomarle el juramento de ley, el alcalde saliente entrega la vara al alcalde entrante (Artículo 174 del Código Municipal).

**Vecindad.** Circunscripción territorial en la que reside una persona individual (Artículo 12 del Código Municipal).

**Vecino.** Del latín *vicinus*, de *vicus*, barrio, lugar. Que habita con otros en un mismo pueblo, barrio o casa. // Persona que tiene establecido su domicilio en un pueblo, con ánimo de permanecer en él.

El artículo 13 del Código Municipal señala que “es vecino la persona que tiene residencia por más de un año en una circunscripción municipal o quien, allí mismo, tiene el asiento principal de sus negocios o intereses patrimoniales de cualquier naturaleza”. En ausencia de estas circunstancias la persona individual será vecino de la circunscripción municipal en que se halle. También se considera vecino al extranjero residente legalmente en el país y radicado habitualmente en la circunscripción municipal. La calidad de vecino se prueba con el **Documento Personal de Identificación (DPI)** → (Artículo 56 de la Ley del Registro Nacional de las Personas).

**Vía pública.** Carreteras, caminos, calles y avenidas, calzadas, viaductos y sus respectivas áreas de derecho de vía, aceras, puentes, pasarelas; y los ríos y lagos navegables, mar territorial, demás vías acuáticas, cuyo destino obvio y natural sea la circulación de personas y vehículos y que, conforme las normas civiles que rigen la propiedad de los bienes del poder público, están destinadas al uso común (Artículo 2 de la Ley de Tránsito).

**Vía urbana.** Camino por donde se transita. Calles, avenidas, calzadas, bulevares, vías o rutas de los centros poblados. El artículo 68, inciso b) del Código Municipal, señala que forma parte de las competencias propias del municipio la pavimentación de las vías públicas urbanas y el mantenimiento de las mismas.

**Vigencia.** Cualidad de vigente, del latín *vigeres*, tener vigor. Aplícase a las leyes, ordenanzas, estilos y costumbres que están en vigor.

La ley empieza a regir en todo el territorio nacional ocho días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo o su ámbito territorial (Artículo 180 de la Constitución Política de la República). Esta disposición se aplica también para los reglamentos, acuerdos, ordenanzas y resoluciones del Concejo Municipal, cuando sean de observancia general, es decir que sean de cumplimiento obligado para todos los vecinos y residentes en el municipio, incluyendo autoridades.

En el cómputo de ese plazo se tomarán en cuenta todos los días (Artículo 6 de la Ley del Organismo Judicial).

**Villa.** Del latín *villa*. Población que tiene algunos privilegios con que se distingue de los pueblos, aldeas y otros lugares poblados. El artículo 23 del Código Municipal indica que el término de villa será utilizado únicamente con carácter denominativo, para distinguir a la cabecera de un municipio y no para establecer una categoría con fines de elevación territorial municipal.

**Violación de correspondencia y papeles privados.** Delito que comete la persona que, de propósito o para descubrir los secretos de otro, abre correspondencia, pliego cerrado o despachos telegráficos, telefónico o de otra naturaleza, que no le estén dirigidos o quien, sin abrirlos, se entera de su contenido. Será sancionado con multa de Q 100 a Q 1,000. La sanción será de prisión de seis meses a tres años, **si el autor se aprovecha** de su calidad de funcionario o empleado de la dependencia, empresa o entidad respectivas; si se trata de asuntos oficiales: o si la información **obtenida, el autor la hace pública, por cualquier medio** (Artículos 217 y 220 del Código Penal).

**Vísceras.** Los órganos de los bovinos, porcinos y aves contenidos en las cavidades torácica, abdominal, pélvica o craneana. Se clasifican en vísceras rojas (corazón, pulmones, hígado, bazo y riñones) y verdes (órganos digestivos) - (Artículo 4 del Reglamento de Rastros para bovinos, porcinos y aves). Son denominadas popularmente como cholojo.

**Visión.** Descripción de un escenario altamente deseado por la dirección de una organización. // Capacidad de ver más allá del tiempo y el espacio, para construir en la mente un estado o situación futura deseable, que permita tener claridad sobre lo que se quiere hacer y a dónde se quiere llegar en una organización.

**Voto razonado o voto reservado.** El que emite un miembro de un órgano colegiado cuando no está de acuerdo con lo resuelto por la mayoría, para dejar constancia de su opinión en contrario y salvar su responsabilidad. El artículo 9 del Código Municipal establece que los miembros del Concejo Municipal son solidaria y mancomunadamente responsables por la toma de decisiones. Solamente quienes razonan su voto en un asunto del que puede resultar responsabilidad, exigiendo

## Diccionario Municipal

que se deje constancia de dicho razonamiento en el acta de la sesión, quedan exentos de la misma.

**Vulnerabilidad.** La medida en que un sistema es capaz o incapaz de afrontar los efectos negativos del cambio climático, incluso la variabilidad climática y los episodios extremos. La vulnerabilidad está en función del carácter, la magnitud y el índice de variación climática a que está expuesto un sistema, su sensibilidad y su capacidad de adaptación (Artículo 5 del Decreto No. 7-2013).

# Z

**Zona de recarga hídrica.** Área superficial asociada a una cuenca determinada, que colecta y permite la infiltración del agua hacia niveles freáticos y/o acuíferos. El valor estratégico de una zona de recarga se identifica por el agua de saturación que es extraída eventualmente por el hombre para sus diferentes actividades productivas. (Artículo 4 de la Ley Forestal).

**Zona catastrada.** Parte del territorio nacional donde el proceso de establecimiento del catastro ha concluido por declaración oficial y cuyos datos obtenidos se han incorporado, para su mantenimiento registro-catastral, al RIC (Artículo 23 de la Ley del Registro de Información Catastral). La declaratoria es responsabilidad del Consejo Directivo del RIC, se divulgará en idioma español y en los idiomas existentes en la zona a catastrar, y será publicada en el Diario Oficial (Artículo 30 de la Ley del Registro de Información Catastral).

**Zona en proceso catastral.** Parte del territorio nacional determinada y declarada así por el órgano competente, donde se desarrollan actividades para el establecimiento catastral (Artículo 23 de la Ley del Registro de Información Catastral). El proceso de establecimiento catastral dará inicio dentro de los 100 días calendario siguiente a la fecha de la declaratoria de zona en proceso catastral (Artículo 32 de la Ley del Registro de Información Catastral).



# Bibliografía

ASIES. *Investigación básica sobre derecho consuetudinario en tres comunidades maya hablantes de Guatemala*. Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES), Guatemala, 1994.

Bacon, Charles A. *Manual de Auditoría Interna*. Unión Tipográfica. Editorial Hispano Americana, México, 1973

Ballvé, Manuel, et al. *Manual de Derecho Administrativo*. Universidad Autónoma de Barcelona, Universidad de San Carlos de Guatemala. Girona, 2002.

Barbosa Roca, Carlos. *Manual del Sistema Integrado de Contabilidad Gubernamental*. Dirección de Contabilidad del Estado, Ministerio de Finanzas Públicas. Guatemala, 1990.

Barrios, Lina. *Tras las huellas del poder local: la alcaldía indígena en Guatemala, del siglo XVI al siglo XX*. Serie Socio-cultural Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales (IIES), Universidad Rafael Landívar, Guatemala, 2001.



## Diccionario Municipal

BID, 1997. *Evaluación: una herramienta de gestión para mejorar el desempeño de los proyectos*. Oficina de Evaluación, Banco Interamericano de Desarrollo, Washington.

Borja, Rodrigo. *Enciclopedia de la Política*. Fondo de Cultura Económica, México, 1997.

Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1997

Cholvis, Francisco. *Diccionario de Contabilidad*. Ediciones Leconex, Buenos Aires, Argentina. 1970

Cojtí, Demetrio. Los gobiernos municipales y el respeto a la diversidad étnica y cultural local. En *La gestión municipal en Guatemala*. Revista Análisis Político, Volumen 2, año 2. Konrad Adenauer Stiftung, Guatemala, 2008.

CONGCOOP y CIIDH. *Manual para el monitoreo del presupuesto del Estado*. Coordinación de ONG y Cooperativas (CONGCOOP) y Centro Internacional para Investigaciones en Derechos Humanos (CIIDH), Guatemala, 2005.

CONRED-PRRAC. *Guía didáctica para el curso de inducción "Al manejo de desastres"*. Coordinadora Nacional para la Coordinación de Desastres (CONRED)/Proyecto PRRAC-Unión Europea. Guatemala, 2004.

Contraloría General de Cuentas. *Manual de Auditoría Interna Gubernamental*. Tipografía Nacional, Guatemala, 2005

Dapozo, Gladys. *Marco conceptual: planificación estratégica*. S.f.

Fernández Molina, Luis. *Derecho Laboral Guatemalteco*. Editorial Oscar de León Palacios, Guatemala, 1996.

Figueroa Sarti, Raúl. *Código Procesal Penal, concordado y anotado con la jurisprudencia constitucional*. F & G Editores, Guatemala, 2007.

Gálvez, Víctor y Luis F. Mack. *Guatemala: descentralización y asociacionismo municipal*. CASC-UCA/FLACSO, Managua, 1999.

Gamero Casado, Eduardo y Severiano Fernández. *Manual Básico de Derecho Administrativo*. Cuarta Edición. Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S. A.), Madrid, 2007.

Giménez, Carlos. *Guía sobre interculturalidad*. Primera Parte. Fundamentos Conceptuales. Proyecto Q'anil, Guatemala, 2000.

Graglia, Emilio. *Gobernar y administrar por políticas públicas*. Universidad Católica de Córdoba, Córdoba, 20004.

*Guía básica para la formulación de proyectos con aplicación del Marco Lógico*. Agencia de Cooperación Internacional de Japón (JICA), Guatemala, 1998.

Hasse, Rolf et al. *Diccionario de Economía Social de Mercado. Política económica de la A a la Z*. Tercera Edición, Konrad Adenauer Stiftung, Buenos Aires, 2008.

Hopenhayn, Martin. Cohesión social: una perspectiva en proceso de elaboración. En *Cohesión social en América Latina y el Caribe. Una revisión perentoria de algunas de sus dimensiones*. Comisión Económica para América Latina (CEPAL), Santiago de Chile, 2007.

IIARNA-URL-IIA. *Perfil ambiental de Guatemala: tendencias y reflexiones sobre la gestión ambiental*. Instituto de Agricultura, Recursos Naturales y Ambiente (IARNA), Universidad Rafael Landívar (URL), Instituto de Incidencia Ambiental (IIA), Guatemala, 2006.

ILPES. *Metodología del Marco Lógico para la planificación, el seguimiento y la evaluación de proyectos y programas*. Instituto Latinoamericano y del Caribe de Planificación Económica y Social, Santiago de Chile, 2005.

INFOM. *Manual de Contabilidad Municipal*. Instituto de Fomento Municipal, Guatemala, 1976.

Irías Girón, Juan Miguel. *Catálogo de Términos y sus definiciones de uso Común en Administración Financiera*. Dirección Técnica del Presupuesto, Ministerio de Finanzas Públicas. Guatemala. 1997.

## **Diccionario Municipal**

Kohler, Erick L. *Diccionario para Contadores*. Unión Tipográfica. Editorial Hispano Americana, México, 1974.

Libro Azul. *Especificaciones generales para construcción de carreteras y puentes*. Dirección General de Caminos, Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, Guatemala, 2000.

Linares, Luis. *Guía conceptual y metodológica para la formulación de instrumentos normativos municipales e intermunicipales*. Guatemala, 2008.

Linares, Rony. Los distritos metropolitanos. En *La gestión municipal en Guatemala*. Revista Análisis Político, Volumen 2, año 2. Konrad Adenauer Stiftung, Guatemala, 2008.

Macleod, Morna. *Poder Local. Reflexiones sobre Guatemala*. Oxfam U.K. & Ireland. Magna Terra Editores, Guatemala, 1998.

*Manual de Administración Financiera Integrada Municipal*. (MAFIM), Segunda Versión. Sistema Integrado de Administración Financiera y Control (SIAF-SAG). Ministerio de Finanzas Públicas, Guatemala, 2006.

*Manual de clasificaciones presupuestarias para el Sector Público de Guatemala*. Dirección Técnica del Presupuesto, Ministerio de Finanzas Públicas, 3ª. Edición, Guatemala, 2005.

*Manual de normas sanitarias que establecen los procesos y métodos de purificación de agua para consumo humano*. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Acuerdo Ministerial No. 1148-2009 del 30 de marzo de 2009.

*Manual del Juzgado de Asuntos Municipales*. Programa Descentralización y Fortalecimiento Municipal, Componente Apoyo a la Reforma e Instrumentación del Marco Normativo Municipal y Territorial del Estado. Guatemala, 2008.

*Manuales del SIAF-MUNI*. Proyecto Sistema Integrado de Administración Financiera y Control. SIAF-SAG. Ministerio de Finanzas Públicas, Guatemala, 2005 y 2006.

Municipalidad de Guatemala. *Criterios generales para la construcción y reparación de aceras en el Municipio de Guatemala*. Departamento de Control de la Construcción Urbana, s.f.

Municipios Democráticos, 2008. *Manual del Concejo Municipal*. Programa de Descentralización y Fortalecimiento Municipal. Componente Apoyo a la Reforma e Instrumentación del Marco Normativo Municipal y Territorial del Estado. Guatemala, febrero de 2008.

OIT, 1984. *Introducción a la seguridad social*. Ginebra: Oficina Internacional del Trabajo (OIT).

Palma Murga, Gustavo (coordinador). *La administración político-territorial en Guatemala. Una aproximación histórica*. Escuela de Historia, Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala, 1993.

Plá Rodríguez, Américo. *Los Principios del Derecho del Trabajo*. Ediciones Desalma, Buenos Aires, 1978.

Pontificio Consejo "Justicia y Paz". *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia*. Conferencia Episcopal de Guatemala, Guatemala, 2008.

Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima Segunda Edición - 2001. Editorial Espasa Calpe, S. A., Madrid, 2001.

Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española. *Diccionario panhispánico de dudas*. Santillana Ediciones Generales, S. L., Madrid, 2005.

Red Nicaragüense por la Democracia y el Desarrollo Local. *Por un desarrollo local participativo y descentralizado*. Managua, 2007.

Rivero Ysern, José Luis, 2005. *Manual de Derecho Local*. Quinta Edición. Editorial Arazandi, S. A., Navarra.

Rubio, Francisco. *Diccionario de voces usadas en Guatemala*. Editorial Piedra Santa, Guatemala, 1982.

## **Diccionario Municipal**

Ruiz Orellana, Alfredo Enrique. *Manual de Contabilidad Gubernamental*. Ediciones Alenro, s.f.

Sánchez Morón, Miguel, 2005. *Derecho Administrativo*, Parte General. Editorial Tecnos (Grupo Anaya, S. A.), Madrid.

SEGEPLAN. *Marco conceptual*. Sistema Nacional de Inversión Pública. Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia, Guatemala, julio de 2007.

SEPREM. *El diagnóstico participativo con enfoque de género*. Módulo 5, Programa de Capacitación para Mujeres en el Consejos de Desarrollo Urbano y Rural. Secretaría Presidencial de la Mujer (SEPREM), Guatemala, 2007.

SEPREM. *El Proyecto. Trabajando con enfoque de género en todo el ciclo de planificación*. Módulo 6, Programa de Capacitación para Mujeres en los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural. SEPREM, Guatemala, 2007.

Sierra Bravo, Restituto. *Diccionario Práctico de Estadística*. Editorial Paraninfo, Madrid, 1991.

Solombrino Orozco, Vincenzo. *Legislación Municipal de la República de Guatemala*. Tipografía Nacional, Guatemala, 1982

VeraJurado, Diego y Luis Linares. *Proceso de descentralización: marco competencial y papel de las instituciones*. En Revista ASIES No. 2, año 2007. Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES), Guatemala.

## **Leyes**

- Código de Comercio (Decreto No. 2-70).
- Código de Salud (Decreto No. 90-97).
- Código de Trabajo (Decreto No. 1441).
- Código Municipal (Decreto No. 12-2002).
- Código Penal (Decreto No. 17-73).
- Código Procesal Penal (Decreto No. 51-92).
- Código Tributario (Decreto No. 6-91).

- Decreto No.13-2013
- Ley contra el lavado de dinero y otros activos (Decreto No. 67-2001).
- Ley contra la corrupción (Decreto No. 31-2012).
- Ley de Acceso a la Información Pública (Decreto No. 57-2008).
- Ley de Actualización Tributaria (Decreto No. 10-2012).
- Ley de Alianzas para el Desarrollo de la Infraestructura Económica (Decreto No. 16-2010).
- Ley de Amparo, Exhibición Persona y de Constitucionalidad (Decreto No. 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente).
- Ley de Arbitraje (Decreto No. 67-95).
- Ley de Áreas Protegidas (Decreto No. 4-89).
- Ley de Colegiación Profesional Obligatoria (Decreto No. 72-2001).
- Ley de Contrataciones del Estado (Decreto No. 57-92).
- Ley de Educación Nacional (Decreto No. 12-91).
- Ley de Expropiación (Decreto No. 529).
- Ley de Extinción de Dominio (Decreto No. 55-2010).
- Ley de Idiomas Nacionales (Decreto No. 19-2003).
- Ley de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres de origen natural o provocado (Decreto No. 109-96).
- Ley de lo Contencioso Administrativo (Decreto No. 114-96).
- Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural (Decreto No. 11-2002).
- Ley de Minería (Decreto No. 48-97)
- Ley de Organizaciones no Gubernamentales de Desarrollo (Decreto No. 2-2003).
- Ley de Parcelamientos Urbanos (Decreto No. 1427).
- Ley de Probidad y Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados Públicos (Decreto No. 89-2002).
- Ley de Protección integral de la niñez y adolescencia (DecretoL No. 27-2003).
- Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente (Decreto No. 68-86).
- Ley de Reservas de la Nación (Decreto No. 35-73).
- Ley de Servicio Civil (Decreto No. 1748).

## Diccionario Municipal

- Ley de Servicio Municipal (Decreto No. 1-87).
- Ley de Titulación Supletoria (Decreto No. 49-79).
- Ley de Titulación Supletoria para el Estado y sus entidades autónomas y descentralizadas (Decreto Ley No. 141-85).
- Ley de Transformación Agraria (Decreto No. 1551 del Congreso de la República).
- Ley de Tránsito (Decreto No. 132-96).
- Ley de Transportes (Decreto No. 253).
- Ley de Vivienda y Asentamientos Humanos (Decreto No. 120-06).
- Ley del Arbitrio de Ornato Municipal (Decreto No. 121-96).
- Ley del Impuesto al Valor Agregado (Decreto No. 27-92).
- Ley del Impuesto sobre la Renta (Decreto No. 26-92).
- Ley del Impuesto Único sobre Inmuebles (Decreto No. 15-98).
- Ley del Organismo Ejecutivo (Decreto No. 114-97).
- Ley del Organismo Judicial (Decreto No. 2-89).
- Ley del Registro de Información Catastral –RIC- (Decreto No. 41-2005).
- Ley del Registro Nacional de las Personas – RENAP- (Decreto No. 90-2005).
- Ley del Sistema Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional (Decreto No. 32-2005).
- Ley Electoral y de Partidos Políticos (Decreto No. 1-85 de la Asamblea Nacional Constituyente).
- Ley en Materia de Antejudio (Decreto No. 85-2002).
- Ley Forestal (Decreto No. 101-96).
- Ley General de Descentralización (Decreto No. 14-2002).
- Ley General de Electricidad (Decreto No. 93-96)
- Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad (Decreto No. 18-2008).
- Ley marco para regular la reducción de la vulnerabilidad, la adaptación obligatoria ante los efectos del cambio climático y la mitigación de gases de efecto invernadero (Decreto No. 7-2013).
- Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas (Decreto No. 31-2002).

- Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria – SAT – (Decreto No. 1-98)
- Ley Orgánica del Instituto de Fomento Municipal (Decreto No. 1,132).
- Ley Orgánica del Instituto Nacional de Estadística (Decreto Ley No. 3-85).
- Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto No. 40-94).
- Ley Orgánica del Plan de Prestaciones del Empleado Municipal (Decreto No. 44-94).
- Ley Orgánica del Presupuesto (Decreto No. 101-97).
- Ley Preliminar de Regionalización (Decreto No. 52-87).
- Ley Preliminar de Urbanismo (Decreto No. 583).

### **Convenios y convenciones internacionales**

- Convención Interamericana contra la Corrupción, ratificada por Guatemala mediante Decreto No. 15-2001.
- Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, ratificada por Guatemala mediante Decreto No. 47-78.
- Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, ratificada por Guatemala mediante Decreto No. 25-2006.

### **Reglamentos**

- Reglamento de evaluación, control y seguimiento ambiental (Acuerdo Gubernativo No. 23-2003).
- Reglamento de funcionamiento de la autoridad para el manejo sustentable de la Cuenca y Lago de Amatitlán (Acuerdo Gubernativo No. 186-99).
- Reglamento de Rastros para bovinos, porcinos y aves (Acuerdo Gubernativo No. 411-2002).
- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Acuerdo Gubernativo No. 1056-92).



## **Diccionario Municipal**

- Reglamento de la Ley de los Consejos de Desarrollo Urbano y Rural (Acuerdo Gubernativo No.461-2002).
- Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto (Acuerdo Gubernativo No. 697.2003).
- Reglamento del Servicio de Transporte Extraurbano de Pasajeros por Carretera (Acuerdo Gubernativo No. 42-94).
- Reglamento del Impuesto al Valor Agregado (Acuerdo Gubernativo No. 424-2006).
- Reglamento de las descargas y reúso de aguas residuales y de la disposición de lodos (Acuerdo Gubernativo No. 236-2006).
- Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Acuerdo Gubernativo No. 115-99).
- Reglamento para el trámite de negociación, homologación y denuncia de los pactos colectivos de condiciones de trabajo de empresa o centro de producción determinado (Acuerdo Gubernativo No. 21-94).
- Reglamento para la Certificación de la Calidad del Agua para Consumo Humano en Proyectos de Abastecimiento (Acuerdo Gubernativo No. 178-2009).
- Reglamento para la prestación del servicio público de transporte urbano de pasajeros por carretera y servicio especial exclusivo de turismo, agrícola e industrial (Acuerdo Gubernativo No. 225-2012, modificado por el Acuerdo Gubernativo No. 535-2013).







Konrad  
Adenauer  
Stiftung

